

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**TESIS Í EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE
AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERALÍ**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO PRESENTA EL LICENCIADO ALEJANDRO
SALAS HERNANDEZ**

TUTOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Jorge Salas Espinosa y Lucía Guillermina Hernández González

A Laura Lorena Rubio Mohedano, maestra en Psicología y Medico General y Nidia
Josefina Marín Cruz, Licenciada en Letras Inglesas.
En amistad.

INTRODUCCIÓN

El Interés jurídico es considerado de manera general, dentro del juicio de amparo, como el derecho subjetivo o derecho público subjetivo, que hace referencia a la correlatividad de la existencia de un obligado a observar una conducta determinada a favor de una persona.

Por otra parte el agravio o perjuicio, puede considerarse de manera general, dentro del juicio de garantías, como toda afectación que se produce de manera directa, objetiva, personal en los bienes o derechos de una persona.

Consideramos que existe confusión entre ambos conceptos, misma que ha trascendido al amparo contra normas de carácter general, toda vez que al momento de dictarse la sentencia definitiva, los jueces al confundir uno y otro concepto, no amparan al quejoso o desechan las demandas interpuestas, considerando que no existe afectación al interés jurídico o que no existe agravio, trascendiendo esta confusión a la jurisprudencia de la Corte, que ha emitido jurisprudencia en diversos sentidos, por lo que el trabajo tiene por objeto aclarar la confusión entre ambos conceptos.

Para tal efecto, el primer capítulo, inicia por las generalidades del juicio de amparo, donde se hace un estudio de los principios constitucionales que crean el juicio de garantías, los principios rectores del juicio de amparo, las partes, la improcedencia, el sobreseimiento, los tipos de juicios de amparo y la sentencia, estableciéndose una definición a partir del estudio de connotados amparistas y jurisprudencia al respecto, donde se empieza a establecer la diferencia entre uno y otro concepto.

El segundo capítulo hace un análisis del contenido de las siete leyes de amparo, que han regido en nuestro país, en cuanto al tratamiento que éstas han dado al interés jurídico y al amparo contra normas de carácter general.

El tercer capítulo hace un estudio del interés jurídico y el agravio en la legislación de amparo actual, a través de los artículos de la ley que tratan sobre el tema, con los comentarios que al respecto los tratadistas de amparo que han formulado, de igual forma se estudian las opiniones que los autores hacen respecto al interés jurídico en general; de igual modo se hace un estudio de la jurisprudencia emitida respecto al interés jurídico y al agravio y el sentido en que ha sido dictada, asimismo se hace un análisis del contenido del proyecto de la nueva ley de amparo en cuanto al interés jurídico.

Finalmente en el cuarto capítulo, se hace un estudio del interés jurídico en el juicio de amparo contra normas, con la opinión de los tratadistas, así como del análisis de jurisprudencia emitida al respecto, continuando con el estudio de la base legal del principio de agravio y directo, para seguir con un estudio del artículo 107 constitucional en relación a normas de carácter general, con un estudio del artículo 73 fracción V de la ley de amparo referente al interés jurídico para su procedencia en juicio, así como del artículo 74 fracción III, se hace un estudio sobre el amparo contra normas de carácter general, pasando al estudio de las dos doctrinas existentes sobre el amparo contra leyes, la tramitación de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas opinión de diversos amparistas así como jurisprudencia emitida al respecto; las leyes que contienen condiciones o prescripciones para su eficacia, leyes que contienen recursos o medios de defensa legal según la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo, el artículo 73 fracción VI de la ley de amparo, para concluir con la diferencia existente entre el agravio o perjuicio y el interés jurídico.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Principios constitucionales que crean el juicio de amparo.

El juicio de amparo encuentra su origen, base normativa y reglamentación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformados mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que disponen:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas Generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Respecto a la fracción I antes transcrita comentamos, en primer término, resulta afortunada la denominación de normas de carácter general que sustituye a la de leyes, por las razones que más adelante sobre el particular se expondrán.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha seis de junio de 2011, páginas 2 a 6

Por otra parte resulta vaga la protección de los Tribunales de la Federación, que ahora comprende actos y omisiones, denominación propia de la noción del delito propia del derecho penal, pero infortunadamente insertada en esta fracción, toda vez que, el acto de autoridad violatorio de garantías, puede consistir en atentar contra un derecho u omitir su protección, por lo que esta reforma confunde infortunadamente la noción de este concepto.

Por lo que corresponde a la violación, que puede recaer en los derechos humanos reconocidos, cabría cuestionarse, ¿Cuáles son esos derechos humanos reconocidos? y ¿Reconocidos por quién o en qué ordenamiento? Para tratar de entender qué derechos de esa índole serán los protegidos, haciendo la acotación de que todos los derechos son humanos, ya que el derecho es creado por el hombre, es una disciplina social y solo en sociedad podemos concebir su existencia.

En cuanto a la inclusión de los derechos humanos como protegidos por el juicio de amparo, consideramos que, este afán supuestamente modernizador de nuestra constitución, para afirmar que se actualiza con instituciones en boga en otras partes del mundo, resulta obsoleto, toda vez que de acuerdo a nuestra realidad como país, la corrupción y decadencia que diariamente padecen miles de mexicanos, hace que sus garantías individuales en la práctica diaria sean letra muerta, por lo que ahora pretender proteger los derechos humanos solo evidenciará aun más todo el retroceso y barbarie que padece un gran extracto de la población.

Otro comentario es a la protección a las garantías objeto de la protección de esta fracción, cuya denominación es de garantías individuales como la misma constitución las denomina y que de manera inexplicable la reforma se abstiene de nombrar correctamente.

Como comentario a los tratados internacionales a que hace referencia la fracción en comento, plantea dudas sobre su aplicación, ya que ¿A que materia se refieren estos tratados? Ya que el estado mexicano tiene infinidad de tratados celebrados sobre diversas

materias con otros países; además de que dicha materia es parte del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 53 fracción I, por lo que consideramos su inclusión como estéril.

Por lo que corresponde a las fracciones II y III del decreto en comento, consideramos acertada la inclusión del término normas generales, por las causas que mas adelante se expondrán, en obvio de repeticiones innecesarias.

Continuando con el estudio del artículo 107 del citado Decreto de reforma, que dispone:

Art. 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Consideramos innecesaria la inclusión de la excepción de la materia electoral, toda vez que esta se encuentra prevista en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la ley de amparo, además de mencionar que se trata del artículo 103 de esta constitución y la ley reglamentaria, adiciones tautológicas y estériles.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La fracción en comento denomina la naturaleza jurídica de juicio, no de recurso al juicio de amparo y otorga el carácter de agraviado a quien aduce ser titular de un derecho o interés legítimo, siendo el término aducir un vocablo extraño y ajeno a nuestro derecho positivo, ya que aducir significa presentar pruebas, razones.

Consideramos que aducir es un término oscuro y ambiguo que solo provocará confusiones, debido a que existe un sistema probatorio claramente determinado en los códigos federal y local de procedimientos civiles, que establecen los tipos de pruebas permitidos, plazos y formas de desahogarse y valoración, y no un termino tan vago y ajeno al derecho procesal como aducir.

De igual forma se introduce el interés legítimo, posición intermedia entre el interés simple y el interés jurídico, con la que no estamos de acuerdo, como más adelante lo expondremos.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

En cuanto al tema objeto de la presente tesis, el párrafo que se comenta referente al quejoso, quien debe aducir ser titular de un derecho subjetivo, confunde nuevamente el agravio o perjuicio con el interés jurídico, además de que ahora se introduce la afectación personal y directa, que en el artículo anterior se venía omitiendo.

La confusión radica en que el legislador torpemente establece la titularidad de un derecho subjetivo, que se traduce en una garantía individual, derecho humano o tratado internacional, según esta reforma, ya que nada le costaba especificar al legislador en qué consiste el derecho subjetivo protegido.

De haberse especificado el derecho publico subjetivo protegido, se diferenciaría con el perjuicio que puede recaer en el patrimonio o un derecho y que no siempre se producen de manera simultánea cuya distinción no es tan clara para los juzgadores.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Esta fracción en su párrafo primero establece el principio de relatividad de la sentencia de amparo, conocido como fórmula Otero, contemplado en el artículo 76 de la ley reglamentaria. La adición en la fracción en comento del término, la demanda, resulta innecesaria toda vez que el término queja, que tantos años prevaleció no ocasionaba molestia ni era objeto de controversia, por lo que carece de utilidad alguna dicha adición.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Este párrafo plantea dos cuestiones, la primera si la autoridad legislativa es parte en el juicio de amparo, ¿no debe ser notificada? No informada, ya que este termino es vago y ajeno al derecho, el segundo cuestionamiento, es que no especifica los efectos que se pretenden obtener con dicha notificación.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

El párrafo en comento establece la jurisprudencia por reiteración, sin especificar en qué consiste, también se omite y se presupone que la autoridad emisora al ser notificada sobre la constitucionalidad de una norma general, debe superar el problema de inconstitucionalidad, sin tener en cuenta que la autoridad legislativa puede encontrarse en receso, por lo que materialmente no podría superar tal problema.

Por otra parte, establece que pasados 90 días sin superarse el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, parte que consideramos repetitiva e innecesaria, toda vez que como cualquier sentencia establece al condenar o absolver sus términos y condiciones para cumplirse, siempre en los términos de la ley que la rija, por lo que esta parte resulta redundante e innecesaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

El párrafo que se comenta, en cuanto a la no aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria, es reflejo de excepción, privilegio e impunidad del Estado frente a sus gobernados, ya que refleja que la norma tributaria puede ser y será inconstitucional y no obstante lo anterior será intocable, quedando solamente a los gobernados el padecer la injusticia.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria

El párrafo que se comenta, que establece la suplencia de la deficiencia de la queja, específicamente en sus artículos 79 y 161, en cuanto a los términos, deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una adición sin sentido, ya que el término suplencia de la queja era claro y no tenía ningún problema en su interpretación, y ahora el nuevo párrafo

equipara inútilmente los conceptos de violación con los agravios, esta última figura proveniente del derecho procesal civil en materia de apelación.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

Los párrafos sexto y séptimo correspondientes al amparo en materia agraria, que ocupaban el tercer y cuarto párrafo de la fracción antes vigente, que quedo sin cambios, se refieren a la suplencia de la deficiencia de la queja con mayores beneficios, en el caso de privación de derechos a los núcleos de población que guarden de hecho o por derecho el estado comunal a los ejidatarios o comuneros.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

En primer término el párrafo que se comenta, hace referencia a la fracción V del mismo artículo 107, referencia que carece de sentido, toda vez que siempre se correlacionaron estas fracciones para su interpretación, sin que hubiese problema alguno por dicha omisión.

Como novedad en este párrafo, podemos comentar que en amparo directo, los tribunales colegiados ahora deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, por lo que ahora sólo serán estudiadas aquellas violaciones hechas valer, así como las existentes en suplencia de la queja, mismas que la ley oficiosamente impone resultado innecesaria tal mención, suprimiendo el requisito de definitividad impuesto anteriormente en materia civil,

Otra inclusión útil, es que los tribunales colegiados ahora fijarán los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, suprimiendo las sentencias de amparo para efectos.

Otra novedad, es que si no se estudiaron las violaciones procesales en los momentos que especifica esta fracción, no serán vueltas a estudiar en un nuevo juicio de amparo.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Otra novedad que podemos encontrar en el párrafo en estudio, es la inclusión de la figura del amparo adhesivo, que podrá promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, junto con cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Por otra parte, dentro del artículo 5 de la ley de amparo, existen como partes, el agraviado o agraviados, no cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o tercero perjudicados quienes pueden ser: la contraparte del agraviado cuando el juicio emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, el ofendido, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, no la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, porque esta calificación de interés jurídico, en su momento creará más problemas que beneficios.

Consideramos innecesaria la creación del mal llamado amparo adhesivo, que suena a un experimento novedoso cuyos resultados pueden ser cuestionados. Porque si la parte que obtuvo un sentencia favorable y la que tenga interés directo, no jurídico, en que subsista el acto reclamado, tuvieron un proceso apegado a derecho, ¿con qué fin o qué violaciones constitucionales pueden argumentar en este supuesto amparo adhesivo? ¿Cómo pueden considerarse como quejosos o qué violaciones constitucionales se pueden quejar?

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias

definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

El párrafo arriba transcrito establece el principio de definitividad, pero con la adición de la finalidad de que por estos recursos ordinarios, aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, siendo inútil tal comentario, porque la finalidad de los recursos es ésa precisamente, sin necesidad de explicación.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Este inciso establece en primer término el principio de definitividad que correspondía en materia civil en la fracción que se encontraba en vigor anteriormente, además de mencionar como excepción a los requisitos antes citados, el caso de controversias que afecten derechos de menores o incapaces, sobre el estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

En el caso del inciso b de esta fracción, que no cambio con el decreto, en primer término el juicio de amparo puede ser procedente sin que se haya dictado sentencia definitiva, lo anterior en el caso de que ordenen o ejecuten actos dentro del curso del procedimiento que

sean irreparables, hacia alguna de las partes, porque de promoverse el juicio de amparo contra la sentencia definitiva esta irreparabilidad impediría la reposición de las cosas al momento en que se encontraban antes de la violación.

En segundo término dentro de este inciso en comento, se contemplan otras dos hipótesis para la procedencia del juicio de garantías, previo el agotamiento de los recursos procedentes: la primera relativa a actos fuera de juicio, que serían aquellos actos dictados o emitidos en procesos no contenciosos en los que no se pronuncia sentencia ni laudo. La segunda hipótesis relativa a actos después de concluido el juicio, es decir aquellos actos ejecutados con posterioridad a la sentencia que pueden ser actos de ejecución, que deben tener carácter de definitivos y contra los que se pueden alegar las violaciones que durante el procedimiento respectivo se hayan efectuado.

En lo correspondiente al inciso c, de esta fracción que tampoco cambio con el decreto, relativa a la procedencia del juicio de amparo contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, que son quienes son ajenos y no tienen interés en alguno en el juicio, ni han hecho gestión alguna; por lo tanto no pueden promover recurso alguno, ni gestionar en dicho procedimiento lo necesario para su defensa u obtener la suspensión del acto que el afecta, por lo que este inciso no exige la interposición de recurso ordinario alguno, que a veces conceden las leyes, para promover el juicio de garantías al tercero extraño.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposiciones del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni

plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

El párrafo en estudio nuevamente incurre en el error de definir erróneamente al acto de autoridad como anteriormente se ha señalado,

Asimismo esta fracción, establece que en materia administrativa para la procedencia del juicio de amparo, debe agotarse el principio de definitividad, así como la excepción a este principio cuando la interposición del citado recurso exija para otorgar la suspensión del acto, mayores requisitos que los que la ley de amparo establezca.

Igualmente se establece la excepción al principio de definitividad si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

En esta fracción se determinan los casos en que debe promoverse directamente el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, así como la distribución de competencias que será la establecida por la Ley y que especifica en su inciso a, que hace referencia a la materia penal; el inciso b, correspondiente a la materia administrativa; el inciso c, que corresponde a la materia civil, y el inciso d, que establece lo referente a la materia laboral. Cabe aclarar que esta distribución así como las atribuciones de los tribunales colegiados de circuito se encuentran en el artículo 37 de la citada ley orgánica del poder judicial de la federación; y el último párrafo de esta fracción hace referencia a la facultad de atracción de la suprema corte de justicia en los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de oficio o a petición fundada; mismo que se encuentra reglamentado por los artículos 84 fracción III y 182 de la ley de amparo.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de

Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

Esta fracción hace referencia a la ley reglamentaria, que en la especie es la ley de amparo, substituyendo la palabra trámite de la fracción antes vigente por el vocablo procedimiento, y respeta el vocablo de los términos del amparo directo, a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte de justicia para dictar sus respectivas resoluciones, y que se encuentran determinados por los artículos 158, 159, 163 al 170, 177 al 191 del ordenamiento en cita.

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

En la fracción en comento se incluye que en el amparo en contra actos u omisiones en juicio, el vocablo omisiones, término que censuramos toda vez que como explicamos, el acto de la autoridad en materia de amparo, es el acto reclamado de la autoridad que viola las garantías individuales, por lo que añadir la palabra omisiones solo confunde inútilmente lo que antes era claro.

La siguiente adición que consideramos afortunada es la de normas generales, que es la correcta como mas adelante explicaremos. Para concluir con la innecesaria adición de las

omisiones de la autoridad administrativa, a cuyo comentario hecho en el párrafo anterior nos remitimos.

Por lo que toca al contenido general de dicha fracción, hace referencia a los actos y las personas en que resulta procedente el amparo indirecto, la competencia del juez de distrito y el trámite a seguir hasta la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La presente fracción que otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, que en el caso de la fracción a) resumió en la formula normas generales todos los tipos de ordenamientos, que antes de manera exhaustiva se enumeraban, por lo que ahora consideramos afortunada dicha reforma.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Esta fracción establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito; estableciéndose en los incisos a y b los casos en que conocerá la Suprema Corte de Justicia de esta. Se establece también la facultad de atracción de la corte; así mismo, fuera de los casos antes citados es competencia a los tribunales colegiados de circuito conocer del recurso de revisión, cuyas sentencias en estos recursos son definitivas.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Consideramos que el texto anterior, de la fracción en estudio, era más claro, toda vez que establecía en primer lugar, que las resoluciones de los tribunales colegiados no admitían recurso alguno, disposición que ahora se omite; por otra parte se incluye el término normas generales que resulta benéfico como mas adelante expondremos. Resultando infortunada la adición de la parte relativa a que, omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, toda vez que tal omisión se debe plantear en la revisión en que se estudiará, si se entró al estudio de la constitucionalidad o interpretación de un precepto constitucional.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el organo jurisdiccional

de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y del interés social

La fracción en comento se refiere a la suspensión, y dice que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley, suprimiendo a las garantías que se entendían como un elemento complementario de ésta, que deberá otorgarse cuando el juez atendiendo a la naturaleza del acto, deberá proceder a hacer un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho, término éste desconocido en nuestra legislación y substituyéndose el interés público por el interés social, vocablo de contenido mucho más amplio.

Consideramos más preciso y completo el contenido de la fracción antes vigente en que era tomada la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público

Asimismo la suspensión de los actos reclamados, será procedente en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, que específicamente comprende los artículos 122 al 144 y 170 al 176 de la ley de amparo.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes;

La nueva redacción del párrafo en estudio, establece la inclusión de dos vocablos, el primero que es la promoción del amparo, que subsituye al de interposición del amparo, término que consideramos correcto, toda vez que los escritos iniciales de demanda, son los que se promueven, mas los que se interponen, son aquellos recursos o juicios que tienen por finalidad evitar la aplicación de determinaciones que paren algun perjuicio.

La segunda innovación es la substitución de la fianza por la de garantía, que consideramos más amplia, toda vez que existen los contratos de garantía, entre los que se encuentra la fianza, junto con la prenda y la hipoteca.

XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.

La fracción en comento, establece que la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable que decidirá sobre la suspensión, mientras que en los demás casos Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito y los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice, decidirán al respecto sobre la suspensión del acto reclamado.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender

provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

En esta fracción se establece la competencia del juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda o el superior del tribunal que cometa violaciones a garantías individuales de los artículos 16, en materia penal 19 y 20, pudiéndose recurrir en revisión las resoluciones dictadas por éstos, de acuerdo a la fracción VIII; igualmente se faculta mediante la ley de amparo en sus artículos 37 y 38 al superior jerárquico, y al juez de primera instancia a suspender provisionalmente el acto, al no residir el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito en el mismo lugar que reside la autoridad responsable.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar las contradicciones ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los

ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La fracción en estudio establece en su primer parte, la hipótesis de que Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, quienes están legitimados para denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, institución nueva en el juicio de amparo, a fin de que decida la tesis prevaleciente.

En su segundo párrafo, se establece la hipótesis en que los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, quienes están legitimados para hacer valer la contradicción, siendo el Pleno o la Sala respectiva quienes decidirán la contradicción.

En su tercer párrafo se contempla la hipótesis de cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, quienes están facultados para hacer la denuncia de contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte decida al respecto.

El cuarto párrafo de la fracción en comento, establece que el efecto de la resolución pronunciada para tal efecto será el de fijar jurisprudencia de manera definitiva y no afectar las

situaciones jurídicas derivadas de las sentencias concretas de los juicios que fueron origen; lo anterior para garantizar la firmeza y la verdad legal de la cosa juzgada.

XIV. Se deroga

La fracción en estudio que se comenta y que ha sido derogada, era la referente a que se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, consideramos afortunada dicha derogación, toda vez que ésta era fuente de innumerables injusticias, para quienes no obstante obtuvieran la protección de la justicia de la unión, al no ser ejecutadas a tiempo sus sentencias devenían en letra muerta.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

Esta fracción dispone que el ministerio público federal para atender al interés social, será parte en todos los juicios de amparo, así como podrá dejar de intervenir cuando a su juicio el caso carezca de interés público que a su representación legal corresponda, se establece su carácter de parte en la ley de amparo en sus artículos 5° fracción IV, 113 y 157.

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que hubiese

cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

La fracción en comento, establece en primer lugar la hipótesis del incumplimiento, dividiéndolo en justificado e injustificado, con las consecuencias de la separación y consignación del titular de la autoridad responsable, y de igual forma con los superiores y quienes habiendo ocupado anteriormente el cargo hubieran incumplido.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo en estudio establece la hipótesis de la repetición del acto reclamado, en que se establece como sanción la separación y vista al Ministerio Público Federal según establecen los artículos 105, 113, y 208 de la ley de amparo.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El indicente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las

partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado por el propio órgano jurisdiccional.

El tercer párrafo regula lo relativo al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en que procede a petición del quejoso o la Corte, siempre y cuando concurran determinadas circunstancias, se tramita en vía incidental y puede acordarse mediante convenio autorizado por el juez.

No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

El cuarto párrafo de la fracción en estudio, establece lo aplicable al cumplimiento definitivo de las sentencias de amparo.

XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

La fracción transcrita establece la consignación como sanción, para la autoridad responsable que no obedezca la suspensión del acto reclamado, o que admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, estableciendo además en estos casos la responsabilidad penal de la autoridad, con quien ofrezca y preste la fianza, tal y como lo prevé el artículo 207 de ley de amparo.

XVIII. Se deroga.

2 Principios fundamentales del juicio de amparo

1.2.1. Principio de iniciativa de parte agraviada

Podemos clasificar los principios que rigen el juicio de amparo, como principios de acción, de procedimiento y de sentencia, entre los principios de acción se encuentran los principios de instancia de parte agraviada, de existencia del agravio y de definitividad; entre los principios de procedimiento, el de procedimiento judicial y entre los de sentencia el de relatividad, de estricto derecho y de suplencia de la queja. El principio de iniciativa de parte agraviada, se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en el artículo 4° de la ley de amparo, dicho principio consiste en que el amparo nunca procede oficiosamente sin petición precedente de un interesado legítimo en promover su actividad tuteladora, ya que según sostiene Carlos Arellano García: «significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma..» y continúa más adelante «Se evita mediante el principio en estudio que, el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía que llevaran al rompimiento del equilibrio que debe existir con los poderes Legislativo y Ejecutivo.»² como enfatiza Ignacio Burgoa: "Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los poderes del estado"³. En caso de que no sea la parte agraviada la promovente del juicio de amparo se actualizará la hipótesis que señala Miguel Ángel Quintanilla García quien subraya que: «Si no es la parte agraviada la promovente del amparo, éste debe sobreseerse en los términos de la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de

² Arellano García Carlos, El juicio de amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 346

³ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 628.

la ley de amparo⁴. Dicho principio encuentra sólo la excepción que Fernando Arilla Bas, considera: "Esta exigencia no es óbice, sin embargo, para que en determinados casos, pueda promoverse por algún pariente o extraño ya que, en tal caso, la demanda debe ser ratificada por el quejoso, en los términos del artículo 17 de la ley de amparo. Entonces la acción se ejerce propiamente en el momento de la ratificación⁵.

Así mismo Arturo serrano Robles define algunas obligaciones al quejoso en algunos casos específicos como a continuación detalla: "Y, si el auto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo⁶.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al establecer su jurisprudencia, que dispone:

Registro IUS: 187777, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 15, tesis 1a./J. 1/2002, jurisprudencia, Común.

Rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

Texto: La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad

⁴ **Quintanilla García Miguel Ángel**, Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, Segunda edición, Cárdenas editor y distribuidor, México 1994, pág. 22

⁵ **Arilla Bas Fernando**, El juicio de amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos, México 1992, pág. 41

⁶ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Vigésima reimpresión a la segunda edición, Editorial Themis , México 2003, pág. 32

responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Precedentes: Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Registro IUS: 200434, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, p. 25, tesis 1a./J. 2/96, jurisprudencia, Común.

VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se

dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

Precedentes: Amparo en revisión 2140/93. Soltex Representantes, S.A. de C.V. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1238/95. Rosa María Camarena Cortés. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1237/95. Farmacéutica de Moliere, S.A de C.V. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en revisión 780/94. Innovación Creativa, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 1306/95. Farmacéutica de Oriente, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. En ausencia del ponente, hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz.

Tesis de Jurisprudencia 2/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Máximo ha establecido lo que es el perjuicio en el juicio de amparo, en la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102, Primera Parte, página 123, que establece:

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta

para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.+

También nos sirve de apoyo la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 157-162, Sexta Parte, página 122, cuyo rubro expresa:

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. Entiéndese por afectación y perjuicio, no solamente el daño patrimonial, sino también cualquier menoscabo que por virtud de la actuación de una autoridad sufra el gobernado en sus derechos legítimamente tutelados, los que desconocidos o violados otorgan al afectado la facultad para acudir ante el juzgador competente a efecto de que los referidos derechos protegidos por la ley sean reconocidos o no le sean violados; lo cual constituye evidentemente el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo tome en cuenta para la procedencia del juicio constitucional, cuyo ejercicio se encuentra reservado a la parte a quien perjudica el acto que se reclama, de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo.+

De la lectura que podemos hacer de las tesis de jurisprudencia antes transcritas, podemos subrayar que en primer lugar la Corte considera que la sola existencia del acto reclamado no acredita la existencia del interés jurídico del quejoso que puede traducirse en un perjuicio; otro aspecto es que la Corte tampoco considera deben pasarse por alto cuestiones como la vigencia de las leyes para reclamar su inconstitucionalidad, como lo es en la *vacatio legis*; asimismo la Corte centra la idea de que la existencia de un perjuicio de un derecho legítimamente tutelado constituye el interés jurídico, que equipara con una facultad, para la procedencia del juicio de amparo.

1.2.2 Existencia del agravio personal y directo

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción 1, y 4 de la ley de amparo, que establecen respectivamente que el juicio de amparo se seguirá a instancia de ~~la~~ parte agraviada+y que únicamente puede ser promovido por la parte ~~de~~ quien

perjudique el acto o la ley que se reclama». Arturo Serrano Robles considera respecto al agravio lo siguiente: «Ahora bien por «agravio» debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su patrimonio aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo⁷. Fernando Arilla Bas sostiene para la existencia del agravio de dos elementos: "El agravio para efecto del amparo, se compone de dos elementos, A) un elemento jurídico, que es la violación de una garantía individual (artículo 103 fracción I de la constitución política), o de una invasión de la esfera de competencia local por la federación, (artículo 103 fracción II) o viceversa (artículo 103 fracción III), siempre que en ambos casos la invasión origine la violación de una garantía individual, y B) un elemento material, pero subjetivizado en la persona del quejoso, como sujeto de derecho, que es el perjuicio⁸. Argumento que consideramos acertado por lo que al no existir dicho agravio procede la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento como afirma Carlos Arellano García: «De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107, fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4, el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V, VI, del artículo 73 de la ley de amparo. Si el amparo es improcedente ha de sobreseerse según lo dispone el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo⁹. En resumen el agravio debe ser personal, es decir debe recaer sobre una persona determinada, sea física o moral, por lo que en consecuencia, todo acto de autoridad que no afecte a una persona física o moral determinada no puede ser considerado, para efectos del juicio de amparo, como agravio para su procedencia.

Ignacio Burgoa hace algunas puntualizaciones respecto al agravio, entre las que destacan las siguientes: «Además de la determinación personal del agravio éste debe ser directo, es decir de realización presente, pasada, o inminentemente futura, En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 32

⁸ Arilla Bas Fernando, Op. cit. pág. 42

⁹ Arellano García Carlos, Op. cit. pág. 347.

pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo¹⁰.

Por su parte Juventino V. Castro aclara la idea de agravio respecto de otros términos que se prestan a confusión considerando: «Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen. Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana¹¹ y continua puntualizando: «Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por último el agravio debe ser directo. Esto requiere que se logre poner de manifiesto . mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectarse a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión . aún no ejecutada-, pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se pide se suspenda la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas¹².

Así lo ha establecido la Suprema Corte en su jurisprudencia que dispone:

Registro IUS: 184080, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 253, tesis 2a./J. 44/2003, jurisprudencia, Civil.

Rubro: NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Texto: Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios

¹⁰ Ignacio Burgoa, Op. cit. Pág. 271.

¹¹ Castro Juventino V., Garantías y amparo, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 379

¹² Castro Juventino V., Ibid., pág. 381

públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.

Precedentes: Contradicción de tesis 24/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil tres.

Registro IUS: 207491, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, p. 224, aislada, Común.

Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 125, pág. 155.

Rubro: INTERES JURIDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.

Texto: El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Precedentes: Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INTERES JURIDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

Registro IUS: 190630

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 447, tesis 2a. CLXXV/2000, aislada, Constitucional.

Rubro: LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.

Texto: Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Precedentes: Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Del contenido de las tesis de jurisprudencia arriba transcritas, se pueden obtener las siguientes consideraciones, que pueden existir personas que no obstante su función pueden promover juicio de amparo como gobernados y como funcionarios al verse afectados sus actividades profesionales por actos de autoridad; el perjuicio según sostiene la Corte, debe consistir en una lesión en los intereses jurídicos de la persona o el patrimonio del gobernado, susceptibles de ser apreciados objetivamente y de manera verdadera, debiendo recaer el daño en bienes legalmente amparados, continuando en este sentido considerado que el daño o perjuicio reclamado debe trascender a la esfera jurídica del gobernado.

1.2.3. Principio de Relatividad.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional en su fracción II y el artículo 76 de la ley de amparo. El principio de relatividad establece en cada caso concreto que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Dicho principio en primer lugar señala que las sentencias de amparo se ocupen sólo de quien promovió el juicio de garantías, excluyendo en consecuencia a quienes no lo hicieron, de manera que como argumenta Arturo Serrano Robles: ~~no~~ decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa¹³. Operando en el citado principio lo sostenido por Fernando Arilla Bas: "Los efectos de la sentencia de amparo se

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 32

rigen por el principio *res inter alios acta nobis nec nocet prodest* (la sentencia dictada en el juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él)¹⁴.

En segundo lugar se limita a amparar si procediere a quien solicitó el amparo en el caso especial sobre el que verse la demanda, por consiguiente sólo será el amparo y protección otorgados respecto a las autoridades señaladas como responsables y respecto a las leyes o actos que fueron materia del juicio por lo que como sostiene Héctor Fix Zamudio: "Se contrae a limitar la sentencia a los sujetos y objeto del litigio, excluyendo toda apreciación o declaración de carácter general"¹⁵. Respecto a este principio Jorge Reyes Tayabas argumenta: "El principio de relatividad de la sentencia .-Esta no tiene eficacia erga omnes. La ley o acto que se reclamen serán anulados en virtud de la sentencia protectora, pero seguirán surtiendo efectos para cualquiera otros afectados que no hayan promovido el juicio de amparo para reclamarlos como inconstitucionales"¹⁶. Solamente las autoridades llamadas a juicio como responsables surte efectos la sentencia y a estas obliga.

En tercer lugar las sentencias de amparo no deben hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, ya que si así lo hicieran, darían origen a una pugna entre el control constitucional y la autoridad responsable, porque tal declaración constituiría una derogación o abrogación y por consiguiente se originaría un desequilibrio entre los poderes estatales.

En relación con el desequilibrio de los poderes estatales Juventino V. Casto hace la siguiente anotación: "Me sostenido . y sostengo-, que la verdadera esencia de la teoría de Montesquieu llamada de la trilogía de poderes no consisten en enfrentar, separar o dividir los Poderes, como con frecuencia y aun constitucionalmente se dice . cual si fueren casillas que no admiten intercambio o colaboración-, sino en un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse, aunque en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro. Si la función del Poder Judicial Federal-primordialmente -,

¹⁴ Arilla Bas Fernando, Op. cit. pág. 43.

¹⁵ Fix Zamudio Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1964, pág. 285.

¹⁶ Reyes Tayabas Jorge, Derecho constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Editorial Themis, Primera edición México 1991, Pág. 190

es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparte de la Constitución, y en defensa de ésta anula la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder -el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental -la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial¹⁷. No obstante lo anterior el rigorismo del principio de mérito se atenúa con la postura de la Suprema Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia en este sentido que dispone:

Registro IUS: 191939, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 235, tesis 2a. XXVIII/2000, aislada, Común.

Rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

Texto: El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas

¹⁷ Juventino V. Castro, Op. cit. pág. 392

examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

Precedentes: Amparo en revisión 458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Registro IUS: 207126, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, p. 199, tesis 3a./J. 45/90, jurisprudencia, Común.

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 160, página 189. Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 24. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 178, página 178.

Rubro: INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Texto: Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

Precedentes: Amparo en revisión 1886/88. Garlock de México, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 339.

Amparo en revisión 2045/88. Viga Construcciones, S.A. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 339.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1009/90. Fabricaciones Hidráulicas y Neumáticas, S.A. de C.V. 4 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1016/90. Grupo Médico y de Asistencia, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 45/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Registro IUS: 207126, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, p. 199, tesis 3a./J. 45/90, jurisprudencia, Común.

Registro IUS: 19249, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, p. 40, tesis 2a./J. 2/2000, jurisprudencia, Común.

Rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Texto: La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al

otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia.

Precedentes: Contradicción de tesis 14/99. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 2/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.

Nota: La tesis P./J. 9/96 a que se hace mención, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."

De la lectura de las Jurisprudencias antes transcritas podemos considerar los siguientes puntos, en primer lugar la Corte considera como parte integrante de las sentencias de amparo la observancia irrestricta al principio de relatividad, en segundo lugar exige la acreditación del interés jurídico, para poder amparar y proteger a personas determinadas y particularizadas, redundando en esto último el principio en comento, en tercer lugar ya que como hemos visto la relatividad comprende no solo al quejoso sino también a la autoridad responsable, con mayoría de razón comprenderá también a los codemandados del primero, si existe litisconsorcio pasivo necesario.

1.2.4. Principio de Definitividad.

El principio de definitividad es definido por Ignacio Burgoa como: «el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente»¹⁸, según asevera Fernando Arilla Bas: "El acto que afecta los intereses jurídicos del quejoso ha de ser definitivo, es decir, no ser susceptible de impugnación por medio de algún recurso ordinario"¹⁹. Este principio tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional fracción III y IV y el artículo 73 de la ley de amparo en sus fracciones XIII, XIV, XV.

Sobre la razón de ser de este principio Juventino V. Castro enfatiza: «La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumento ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien pudieran traducirse en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos»²⁰.

Entre las excepciones a este principio y no hay necesidades de agotar medio de defensa legal alguno se encuentran los siguientes casos:

1 En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII de la ley de amparo segundo párrafo.

2 En materia penal cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. pág. 282.

¹⁹ Arilla Bas Fernando, Op. cit. pág. 42.

²⁰ Castro Juventino V., Op. cit. pág. 381.

recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicha apelación se pronuncie.

3 Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, el emplazado está en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto ante el juez de distrito correspondiente.

4 Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, según establece el artículo 73 fracción XIII de la ley de amparo, en relación con el artículo 107 constitucional fracción VII.

5 Tampoco está obligado a agotar recurso alguno y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto de autoridad que carezca de fundamentación, según lo establece el artículo 73 fracción XV último párrafo, de la ley de amparo.

6 En materia administrativa, si el recurso que la propia ley establece, no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos de los que señala el artículo 124 de la ley de amparo tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, según lo disponen los artículos 107 constitucional fracción IV, y 73 fracción XV de la ley de amparo.

7 Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, y puede ser optativo interponer el recurso en cuestión, y una vez resuelto este reclamar tanto la resolución como la ley en que el mismo se fundamenta, según lo establece el artículo 73 fracción XII de la ley de amparo.

8 En el caso del recurso de reconsideración que en ciertos casos está contemplado en la ley que rige el acto y en otros no, si el recurso está contemplado legalmente como un medio de impugnación del acto, debe ser interpuesto previa a la promoción del juicio de amparo, a menos que se actualice algún supuesto de excepción que previamente han sido explicados.

Pero de no estar previsto legalmente y se interpusiese, podría desecharse en cuyo caso no se interrumpe el término para promover el juicio de garantías; en caso de ser resuelto por la autoridad lo impugnado en el juicio de garantías sería la resolución del recurso a que el gobernado y la autoridad dieron vida jurídica.

La Suprema Corte ha establecido Jurisprudencia en el sentido de reforzar lo definido por el citado principio.

Registro IUS: 173568, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 232, tesis 1a./J. 79/2006, jurisprudencia, Penal.

Rubro: ESTUDIO DE PERSONALIDAD DICTADO DENTRO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DEBE PROMOVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto: De los artículos 72 del Código Penal y 296 bis del Código de Procedimientos Penales, ambas legislaciones para el Distrito Federal, se advierte que el estudio de personalidad es una consecuencia directa tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa elementos suficientes para individualizar la pena. Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, el mencionado estudio de personalidad es impugnado mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 de la ley adjetiva citada cuando se reclama de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, ya que el recurso tiene como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice la legalidad de dicho estudio y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación. En congruencia con lo anterior y en acatamiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo cuando el estudio de personalidad se reclama por vicios propios; máxime que dicho estudio no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 58/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia

Penal del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 79/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

Registro IUS: 174044, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 367, tesis 2a./J. 135/2006, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN.

Texto: El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 135/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Registro IUS: 190157, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 65, tesis 1a./J. 4/2001, jurisprudencia, Penal.

Rubro: INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).

Texto: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, 482 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 378 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es un procedimiento encaminado a determinar ante los tribunales ordinarios si las pruebas allegadas con posterioridad al auto de formal prisión anulan o destruyen, de manera directa y plena, las pruebas que sirvieron de base para dictar dicho auto. Ahora bien, tal incidente se distingue del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra del auto de formal prisión, porque en este último sólo se plantea un nuevo examen de las constancias procesales ya existentes y no de las allegadas con posterioridad, a fin de tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de aquél, lo cual se traduce en un examen de legalidad del auto impugnado; sin embargo, aun cuando difieren respecto a la materia que en cada uno se examina, ambos medios de defensa podrán dejar sin efectos el auto de formal prisión, concediendo, en su caso, la inmediata libertad del reo, por lo que los efectos de la resolución recaída en ellos pueden ser idénticos, o bien, resultar plenamente contradictorios entre sí. En consecuencia, si se promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos y con posterioridad el juicio de amparo, encontrándose sub júdice el primero, ya sea porque se encuentra en trámite la primera instancia, o bien, la apelación, podrá desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, en términos de lo previsto en los artículos 145 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respectivamente, ambos en relación con el artículo 73, fracción XIV, del propio ordenamiento legal, toda vez que este último prohíbe la coexistencia de la acción constitucional con algún otro recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual se combata el mismo acto y se puedan producir los mismos efectos, o más grave aún, efectos contradictorios (en el entendido de que ambas situaciones son precisamente las que pretende evitar el principio de definitividad consagrado en el último precepto citado); y en el supuesto de que se promueva el amparo indirecto y con posterioridad el aludido incidente, encontrándose sub júdice el primero, la causal de improcedencia será superveniente y procederá el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; sin que obste a la anterior conclusión el hecho de que en materia penal no opere el principio de definitividad, pues dicha excepción no es aplicable tratándose precisamente de la tramitación simultánea de dos medios de defensa que se encuentran sub júdice y cuyas resoluciones, por tanto, podrían incluso dar lugar a sentencias contradictorias.

Precedentes: Contradicción de tesis 91/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 4/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la lectura de las jurisprudencias anteriormente transcritas, podemos considerar que la Corte estima que debe en primer lugar estudiar si contra de los actos reclamados procede algún medio de defensa que pueda remediarlo, antes de acudir al juicio de amparo, y que estos actos efectivamente sean violatorios de garantías; igualmente en el caso de que se agote el medio de defensa, se obliga al quejoso a agotar todos los medios de impugnación que le sigan para poder pedir el amparo, de donde se concluye, que el juicio de amparo excluye a otros medios de defensa, que de manera simultánea en su tramitación, pudieran modificar el acto violatorio reclamado.

1.2.5. Principio de Estricto Derecho

Este principio según Arturo Serrano Robles: ²¹ se refiere en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los ²⁰ conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los ²¹ agravios. Este principio restringe el análisis del juzgador como argumenta Héctor Fix Zamudio: "Exige sujetarse a los términos de la demanda, pues solo permite corregir el error en la cita del precepto fundamental que estime infringido"²². Poniendo límites al Juez Federal en su discrecionalidad según afirma Ignacio Burgoa: "El Juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. pág. 32

²² Fix Zamudio Héctor, Op. cit. pág. 286.

que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a títulos de concepto de violación mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria²³. Por lo que este principio es una advertencia al quejoso sobre la claridad que debe tener su demanda, según opina Carlos Arellano García: "Este principio regula la sentencia de amparo pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda"²⁴.

El principio de estricto derecho deriva de lo interpretado "a contrario sensu" por lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establecen la obligatoriedad de la suplencia de la queja, que tienen referencia en el artículo 76 bis de la ley de amparo, y que fuera de los casos que establece esta hipótesis no cabrá la suplencia de la queja. En este rubro Juventino V. Castro establece la diferencia entre la suplencia de la queja y la suplencia del error de la siguiente forma: "Esto da pauta para diferenciar la suplencia de la queja deficiente, de la suplencia del error a que se refiere el artículo 79 de la ley de amparo. En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia o ignorancia del quejoso o de su defensor no se asentó en la demanda. En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada"²⁵. Esta obligatoriedad de la suplencia de la queja es procedente según la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias personales del quejoso y del recurrente y procede:

²³ Burgoa Orihuela Ignacio, Op cit. pág. 296.

²⁴ Arellano García Carlos, Op. cit. pág. 363.

²⁵ Castro Juventino V. , Op. cit. pág. 398.

1 En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, según el artículo 76 bis fracción I de la ley de amparo.

2 En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, según lo establece el artículo 76 bis, fracción II de la ley de amparo

3 En materia agraria conforme a lo dispuesto por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la ley de amparo.

4 En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, según el artículo 76 fracción IV de la ley de amparo.

5 En favor de los menores o incapaces, según el artículo 76 bis, fracción V de la ley de amparo.

6 En otras materias como la materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, según lo dispone el artículo 76 bis, fracción VI de la ley de amparo.

Respecto a la suplencia de la queja la Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido.

Registro IUS: 175751, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 9, tesis P./J. 8/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Texto: El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Precedentes: Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 8/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Registro IUS: 200655, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, p. 267, tesis 2a. VIII/96, aislada, Penal.

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

Texto: La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.

Precedentes: Recurso de reclamación en el amparo en revisión 370/95. Ludwing Angel Hernández Pedroza. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Registro IUS: 206345, Localización: Octava Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, p. 18, tesis 2a./J. 12/94, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios;

recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Precedentes: Contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.

Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León. Ausente: Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 386, página 282.

Registro IUS: 200727, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 333, tesis 2a./J. 39/95, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

Texto: La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una

cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Precedentes: Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Registro IUS: 175053, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 167, tesis 1a./J. 191/2005, jurisprudencia, Civil.

Rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Texto: La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la

sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Registro IUS: 205929, Localización: Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 123, tesis LV/89, aislada, Común, Civil, Administrativa.

Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 88, pág. 655.

Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Texto: Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

Precedentes: Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López

Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis LV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

De las jurisprudencias antes transcritas podemos razonar que la Corte, sostiene reiteradamente los casos en que en primer lugar, en atención al acto reclamado, como lo es una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la propia Corte, en su segundo o ulteriores actos; otro caso es en atención a las materias como lo son la materia penal y agraria, en que en la primera se busca proteger al quejoso en sus garantías en un proceso de índole penal, en la segunda materia igualmente se busca proteger a los ejidatarios, aun cuando siendo ambos partes quejoso y tercero perjudicado, se busque la suplencia sin implicar, ni el favorecer a uno ni perjudicar al otro; en otro rubro tratándose de personas determinadas como en los casos de trabajadores, en materia laboral o de menores o incapaces, operando dicha suplencia en primer lugar ante la ausencia de conceptos de violación o agravios y en el segundo de los casos desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; por último, solo en el caso específico de las materias civil y administrativa, la suplencia operará en aquel caso en que la violación resulte de una violación manifiesta de la ley, que será clara, patente, obvia y que tendrá en quejoso que demostrar.

1.2.6. Principio de Procedimiento Judicial

Este principio según explica Carlos Arellano García: ²⁶Consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio²⁶, que de manera mas amplia Luciano Silva Ramírez expone: ²⁷Esencialmente estriba en que nuestro amparo se substanciará mediante un procedimiento formal de acuerdo a las bases que señala la Constitución y la Ley de Amparo, en el que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, defensas, ofrecer, rendir pruebas y alegatos conforme a sus intereses convenga ²⁷. Es judicial porque su tramite se encomienda al poder judicial federal según dispone el artículo 103 constitucional: ²⁸Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: . . .²⁸ sobre la que Fernando Arilla Bas comenta: ²⁹Estos procedimientos son forzosamente de carácter jurisdiccional, que son los únicos aptos para resolver controversias²⁸.

El primer párrafo del artículo 107 constitucional establece que: ²⁹Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:²⁹ +

Respecto a este primer párrafo del artículo 107 constitucional, Fernando Arilla Bas refiere:²⁹ Por otra parte, el artículo 103 de la Constitución Política, al que remite el 107, señala la competencia de los Tribunales de la Federación (órganos jurisdiccionales)²⁹. En relación con dicho párrafo Juventivo V. Castro argumenta: ²⁹Podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado por un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo

²⁶ Arrellano García Carlos, Op. cit. pág. 359

²⁷ Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Primer edición Editorial Porrúa México 2008, pág. 239

²⁸ Arilla Bas Fernando, Op. cit. pág. 40

²⁹ Arilla Bas Fernando, Ibidem, pág. 40

procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional³⁰.

En relación con la parte inicial del artículo 107 transcrito, que hace referencia a las controversias de que habla el artículo 103 transcrito, se sujetarán a los procedimientos y formas que determine la ley que en este caso es la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de acuerdo a las bases que establece el propio artículo 107.

Entre estas bases la fracción I del artículo en comento establece la referencia directa al juicio de amparo, la fracción II hace referencia a la sentencia que según Ignacio Burgoa: «El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos»³¹. La fracción V establece la procedencia del juicio de amparo ante tribunales colegiados de circuito, la fracción VII establece la procedencia del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, así como los elementos esenciales que corresponden al juicio tales como el informe justificado de la autoridad, la audiencia constitucional la recepción de pruebas, alegatos y sentencia; la fracción XIII hace referencia a la contradicción de tesis sustentadas en los juicios de amparo, así como la fracción XV hace referencia a la participación del ministerio público en los juicios de amparo.

La ley de amparo confirma lo antes expuesto en su texto ya que el artículo 1° al establecer que su objeto es resolver controversias originadas por la violación de garantías individuales e invasión de esferas de la autoridad federal a la local o de la autoridad local a la federal, el artículo 2 establece que la substanciación del juicio se llevará a cabo de acuerdo con las formas y procedimientos que esta ley establece y de forma supletoria al código federal de procedimientos civiles, el artículo 3 dispone lo relativo a las formalidades en juicio que se

³⁰ **Castro Juventino V.**, Op. cit. pág. 387

³¹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 399

tramitará predominantemente por escrito, el artículo 4 establece lo aplicable a la promoción del juicio, el artículo 5 reglamenta lo propio sobre quienes son considerados partes dentro del juicio de garantías.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia en el siguiente sentido:

Registro IUS: 200756, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 279, tesis 2a. LXXII/95, aislada, Común.

Rubro: AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Texto: La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

Precedentes: Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 396/94. José Luz Hernández Cruz. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Registro IUS: 252943, Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108 Sexta Parte, p. 285, jurisprudencia, Común.

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 66.

Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 21.

Rubro: AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

Texto: El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en

la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Del contenido de las jurisprudencias arriba transcritas, afirmamos refuerzan las ideas de la Corte en cuanto a la necesidad del procedimiento judicial en el amparo, en el que también se apoya la suplencia, aun en casos no previstos por la ley de amparo, pero que son necesarios al juzgador para lograr los fines de la misma; igualmente debe buscar hacer del juicio de amparo un procedimiento judicial accesible, noble, generoso y no un monstruo lleno de tecnicismos rigoristas, que merced a estos niegue al quejoso el amparo y protección solicitados.

1.3 Partes en el juicio de amparo

1.3.1 El Quejoso o Agraviado

De acuerdo con Ignacio Burgoa: «Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente»³².

En este orden de ideas el juicio de amparo tiene una naturaleza jurídica particular, distinta de la generalidad de los procedimientos que Alfonso Noriega explica de la siguiente forma: «el juicio de amparo tiene un carácter específico que el confirieron sus creadores: es un juicio de carácter político, que tiene como finalidad proteger a los particulares en contra de las leyes o actos de la autoridades que violen en su perjuicio una garantía individual, o trastornen, en virtud de una invasión de soberanías, el equilibrio fundamental del Estado federal en sus relaciones con las entidades federativas»³³.

³² Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit. Pág.332

³³ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Op. cit., Pág. 339

El artículo 5 de la ley de amparo especifica quienes son las partes dentro del juicio de garantías, que en el apartado que nos ocupa nos referimos en primer lugar al quejoso, quien desde un inicio es considerado parte en la ley de amparo de 1861, expedida bajo la vigencia de la constitución de 1857 que según sus artículos 101 y 102, concebían que el juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del hombre o garantías individuales. No fue sino hasta que la ley de amparo de 1919 permitió pedir amparo a las personas morales privadas.

El quejoso, que en opinión de Arturo Serrano Robles es: ~~El~~ agraviado, llamado también ~~quejoso~~ es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor³⁴. Que según afirma Héctor Fix Zamudio: "El sujeto activo (impetrante) de la relación jurídico procesal del mandato de seguridad es toda persona que sufra una afectación actual o inminente en sus derechos fundamentales, por la actividad y omisión de cualquier autoridad, estimadas como ilegalidad o abuso del poder"³⁵. Sobresaliendo de la idea de quejoso, el elemento personal y la existencia de un acto de autoridad. Coincidiendo esto con lo expuesto por Fernando Arilla Bas quien afirma: "El agraviado es la persona física o moral a quien cause perjuicio el acto reclamado. El agraviado es por tanto el titular del derecho público afectado por la violación"³⁶.

El quejoso como titular de garantías individuales susceptibles de ser violadas por actos de autoridad puede comprenderse a personas físicas, entre estas menores de edad (artículo 6) o como anteriormente el artículo 7 disponía para la mujer casada, personas morales de derecho privado (artículo 8), núcleos de población ejidal o comunal (artículo 213), organismos descentralizados y personas morales de derecho público (artículo 9), conocidas como personas morales oficiales, las cuales pueden ser sujetos de garantías individuales y

³⁴ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 22.

³⁵ **Fix Zamudio Hector**, Op. cit. pág. 343.

³⁶ **Arilla Bas Fernando**, Op. cit. pág. 59.

pueden ocurrir al juicio de garantías según explica Romeo León Orantes: «por necesidades de orden jurídico, el propio Estado en sus necesarias relaciones con los particulares afecta la personalidad de un simple sujeto de derecho privado (jure gestionis), al igual que un particular y se ve así colocado en el mismo plano jurídico que éste, desprovisto en todo de su aspecto político, de su imperio, en una palabra, de su potestad soberana»³⁷, en un sentido similar amplía esta explicación Jorge Reyes Tayabas quien sostiene: «Esto ha dado lugar a la elaboración de una doctrina que distingue un doble aspecto en la personalidad jurídica del Estado: como ente de derecho público en ejercicio de su soberanía y como ente de Derecho privado que atiende al ejercicio de derechos patrimoniales, posición ésta en la que puede ejercitar la acción de amparo para reclamar violación de garantías»³⁸. Por último el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir al responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, pueden promover el juicio de amparo según dispone el artículo 10 de la ley.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia respecto al tercer perjudicado en el siguiente sentido:

Registro IUS: 327813, Localización: Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, p. 4719, aislada, Común, Constitucional.

Rubro: GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.

Texto: El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales

³⁷ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Cajica, México 1957 pág. 166.

³⁸ Reyes Tayabas Jorge, Op. Cit. pág. 157

casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Precedentes: Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 818/39. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 1940. Mayoría de tres votos. Disidente: José María Truchuelo. Engrose: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro IUS: 176008, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 624, tesis 1a. XXV/2006, aislada, Común.

Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI SE REFIEREN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, RESPECTO DE DETERMINADAS INSTITUCIONES SOCIALES, CUANDO EL JUICIO DE AMPARO NO ES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS.

Texto: Cuando el quejoso como persona física promueve el juicio de amparo por derecho propio, resultan inoperantes los conceptos de violación que versen sobre el principio de generalidad de la ley, por excluir a determinadas instituciones sociales del ámbito de su aplicación, ya que la circunstancia de que la ley sólo comprenda a empresas o entidades mercantiles, sin incluir a las instituciones sociales, no podría deparar perjuicio al promovente, en virtud de tener la calidad de persona física y por no haber interpuesto el amparo en representación de alguna entidad mercantil, y menos en nombre de alguna institución social; de ahí que sea irrelevante para aquél que la ley reclamada excluya o no a las instituciones sociales de su ámbito de aplicación. Además, la inoperancia es evidente en tanto que realizar el análisis constitucional propuesto contravendría los principios de instancia de parte agraviada y de agravio personal y directo necesario, que rigen el juicio de garantías, previstos en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, toda vez que son las referidas entidades mercantiles y sociales a las que correspondería promover el amparo por medio de sus representantes.

Precedentes: Amparo en revisión 205/2005. Colegio e Instituto de Valuadores de Córdoba y Orizaba, A.C. y otros. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Registro IUS: 186786, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, p. 152, tesis 2a./J. 47/2002, jurisprudencia, Común.

Rubro: DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.

Texto: El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

Precedentes: Contradicción de tesis 12/2001-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 47/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Según podemos apreciar de la lecturas de las jurisprudencias antes transcritas, la Suprema Corte, sostiene el criterio de que el quejoso es protegido en sus garantías individuales, mismas que consideran que el quejoso es aquel individuo que resulte lesionado, respetándose aun en el caso de las fracciones II y III del artículo 107 Constitucional y II y III de la Ley de amparo el principio de relatividad. Igualmente, el perjuicio debe ajustarse a los principios de parte agraviada y de agravio personal y directo; así mismo la propia Corte, como se aprecia en la última jurisprudencia, pone por encima de requisitos de carácter procesales, la protección del quejoso en el proceso de amparo.

1.3.2. La Autoridad o Autoridades Responsables.

La autoridad responsable encuentra su fundamento en los artículos 5 fracción II, 11, 19, 33, 87, 149, 204 al 210 de la ley de amparo, no fue considerada como parte dentro del juicio de amparo sino hasta el código federal de procedimientos civiles de 1909.

Esta parte ha sido definida por Romeo León Orantes: ~~La~~ la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio; la litis en éste se plantea por los términos de la demanda formulada por el quejoso y la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado. La autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un juicio de amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamados debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo³⁹.

³⁹ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Cajica, México 1957 pág. 172

Respecto a la primera parte de la definición que antecede, Alfonso Noriega cuestiona: «Así pues, no existe pretensión y contrapretensión, y, por tanto, tampoco se configuran la parte y la contraparte. Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna discrepancia, no porque discutan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho más arriba, una prestación o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto a la constitucionalidad del acto reclamado.»⁴⁰

Ignacio Burgoa define a la autoridad responsable en los siguientes términos: «Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. Ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 constitucional.»⁴¹

Arturo Serrano Robles ha definido a la autoridad responsable como: «La parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado»⁴². De el artículo 11 antes citado se desprende la relación de la autoridad con el acto reclamado, así como la existencia de dos clases de autoridades, las autoridades ordenadoras y las ejecutoras, como lo expresa Héctor Fix Zamudio: "Las

⁴⁰ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Op. cit., Pág. 339

⁴¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 338

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Opus Cit. Pág. 24

ordenadoras, o sea las que emiten la ley o el acto impugnados y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso"⁴³.

Sobre el concepto tradicional de autoridad según el cual son aquellas que disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, Arturo González Cosío refiere: «En opinión de algunos autores, el concepto de autoridad responsable no ha trascendido con claridad la esfera de la administración centralizada y proponen se hagan las reformas constitucionales y legales necesarias para hacer procedente el juicio de garantías contra los actos unilaterales y autoritarios de la administración pública paraestatal, violatorios de garantías individuales. Insisten, pues, en el hecho de que el concepto tradicional de autoridad se encuentra completamente superado y de que el ente paraestatal puede hacer exigible su resolución al particular mediante el uso indirecto de la fuerza pública, pidiéndola a otras autoridades que disponen de esta fuerza»⁴⁴.

En este sentido Juventino V. Castro sostiene: «El concepto fue muy útil en su tiempo. Pero en el actual no lo es. Por el contrario ese criterio ha venido propiciando la impunidad en los actos u omisiones constitucionales de esos órganos públicos que por no estar autorizados para utilizar la fuerza pública para imponer sus mandatos, pero si para modificar situaciones jurídicas de los individuos, pueden violar impunemente los derechos fundamentales de tales personas, y se les autoriza de hecho, por tanto, para crear derechos a favor de unos sujetos y desconocer los de otros, afirmándose que el sobreseimiento en el juicio se funda en que el acto violatorio de garantías no fue expedido por una entidad con fuerza pública, utilizando el viejo criterio.»⁴⁵

Sobre las responsabilidades de la autoridad responsable dentro del juicio de garantías, Luis Bazdresch las sintetiza de la siguiente forma: «Las autoridades deben intervenir por sí mismas en la secuela del juicio de amparo, pues la ley prohíbe expresamente que sean

⁴³ Fix Zamudio Héctor, El juicio de amparo, Op. Cit. pág. 349.

⁴⁴ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 59

⁴⁵ Castro Juventino V., Op. Cit. pág. 494

representadas, lo que significa que tiene obligación de recibir directamente las notificaciones que tengan que hacerseles en forma personal, y también personalmente deben firmar los informes justificados y las demás comunicaciones que dirijan al juzgado de distrito; también son personalmente responsables de la ejecución de la sentencia, en su caso.⁴⁶

En relación con la prohibición que establece el artículo 19 de la ley de amparo, a la autoridad responsable para poder ser representada en juicio y solo poder acreditar delegados Eduardo Pallares subraya: «Respecto a la disposición anterior cabe preguntar si hay una diferencia substancial entre el cargo de delegado y el de procurador judicial o representante. No existe tal diferencia, porque la representación jurídica consiste en la facultad otorgada al representante para que haga determinados actos jurídicos en nombre del representado. Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 19, el delegado goza de esa facultad porque la producción de pruebas, formulación de alegatos y de hacer promociones son actos jurídicos, de lo cual se sigue que al ejecutarlos el llamado delegado, es en realidad un auténtico representante.»⁴⁷

No es impedimento que también se contemple la existencia de las autoridades de hecho para efectos de juicio de amparo que son las que define Carlos Arellano García como: "Autoridades de hecho, aquellas que, carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en amparo."⁴⁸

La Suprema Corte respecto a la autoridad responsable ha emitido su Jurisprudencia en el siguiente sentido:

⁴⁶ **Bazdresch Luis**, Op. Cit., pág. 61

⁴⁷ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 50

⁴⁸ **Arellano García Carlos**, Op. Cit. pág. 476.

Registro IUS: 199459, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, p. 118, tesis P. XXVII/97, aislada, Común.

Rubro: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Texto: Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Precedentes: Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Registro IUS: 196929, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 96, tesis P./J. 5/98, jurisprudencia, Común.

Rubro: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.

Texto: De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, a priori, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el

procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."

Precedentes: Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 5/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Registro IUS: 194367, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, p. 307, tesis 2a. XXXVI/99, aislada, Administrativa.

Rubro: AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

Texto: La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado

que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Precedentes: Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

De las consideraciones contenidas en las jurisprudencias precedentes podemos apuntar que la Corte atendiendo las observaciones y reflexiones de los estudiosos invocados en el presente apartado, ha considerado prudente modificar su criterio sobre quienes deben considerarse autoridades para efectos del juicio de amparo, considerando que debido a la evolución que ha sufrido el estado mexicano, organismos de éste, no solo por la disposición de la fuerza publica sino por dictar disposiciones que modifican la esfera jurídica de los gobernados, producen verdaderos actos de autoridad, susceptibles de ser reclamados en amparo; por otra parte si bien en el caso de terceros extraños al juicio, y por esta misma circunstancia, la Corte reconoce que no está obligado a conocer a todas las autoridades que intervienen en el acto reclamado, sino que en el caso concreto, sera a través de los informes de las autoridades y de la ampliación de demanda del quejoso, que integre el llamamiento de las autoridades responsables. Por último la Corte aporta un criterio para distinguir a la autoridad, que sera siempre parte del Estado y que actuará imponiendo su voluntad a los gobernados en las relaciones de supra subordinación.

1.3.3. El Tercero o Terceros Perjudicados

La naturaleza jurídica procesal del tercero perjudicado como parte en el juicio de garantías, puede explicarse como lo hace Jesús Zamora Pierce: «La relación procesal es triangular y se constituye por el actor (Primus), el demandado (Secundus) y el juez. Si otro

sujeto, que no es ni Primus ni Secundus, se presenta en el proceso, ese nuevo sujeto (Tertius) es designado como tercerista o tercero.⁴⁹

En relación con la connotación de perjudicado con que se califica al tercero, Ignacio Burgoa aclara esta expresión y sugiere como se hizo en la ley de 1919, el uso del término tercero interesado al que subraya: «Correcta denominación que debería darse al tercero perjudicado, pues en quienes no conocen el juicio de amparo ha producido una grave confusión entendiéndose erróneamente que dicho sujeto procesal es, como el quejoso, el perjudicado por el acto de autoridad reclamado, lo que es francamente absurdo.»⁵⁰

En un sentido similar se pronuncia Arturo Serrano Robles quien sostiene: «Quizá la denominación de el perjudicado que a esta parte se da en la Ley Fundamental y en la de Amparo no sea muy feliz e induzca a confusión, particularmente a quienes no son versados en la ciencia del Derecho, que sienten que el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías recae en quien promueve éste y, por lo mismo, que el el perjudicado es el quejoso, lastimado por el acto que se reclama.»⁵¹

Dentro del juicio de amparo el tercero perjudicado se considera parte según explica Alfonso Noriega: «Así pues, resulta bien claro que el posible perjudicado por la sentencia que se dicte en el amparo en el que no es parte, puede y debe intervenir oportunamente con el carácter de tercero, a la manera de una intervención principal, en virtud del interés jurídico que tiene de defender su derecho propio, ajeno por completo a la cuestión debatida en la controversia constitucional y que, puede resultar afectado por la resolución que se dicte en ésta.»⁵²

En un sentido similar respecto al tercero perjudicado se pronuncia Romeo León Orantes quien sostiene: «Este elemento, el interés jurídico de un particular, en pro de la subsistencia

⁴⁹ Zamora Pierce Jesús, Derecho procesal mercantil, séptima edición, Cárdenas editor distribuidor, México 1998, pág. 203

⁵⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit. Pág. 485

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Opus Cit. Pág. 26

⁵² Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Opus cit. Pág. 353

del acto reclamado, determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo y la necesidad legal de llamarlo al juicio para darle oportunidad de defender ese interés jurídico.⁵³

La mayoría de los tratadistas aportan definiciones similares sobre el tercero perjudicado, Ignacio Burgoa subraya que: ~~es~~ el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.⁵⁴

Por su parte Alfonso Noriega define al tercero perjudicado como: ~~a~~ aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.⁵⁵

Fernando Arilla Bas, lo define como: "Las personas, físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo interés en que subsista el acto reclamado háyanlo o no gestionado."⁵⁶

Esta parte comenzó a ser considerada en el código de procedimientos federales de 1897, pero solo en cuanto a la parte contraria al agraviada en negocios civiles, a la que solo se le reconoció el derecho de rendir pruebas y producir alegatos. No fue sino hasta la ley de amparo de 1919 que se le considera plenamente como parte.

La relación que existe entre esta parte y el quejoso, no es la de actor y demandado, sino que versa según la constitucionalidad del acto como sostiene Luis Bazdresch: ~~L~~La controversia materia del juicio de amparo no surge entre el agraviado y dichos terceros perjudicados, sino directamente entre el agraviado mismo y la autoridad responsable, pues su objeto no es

⁵³ León Orantes Romeo, Op. Cit. pág. 174

⁵⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit. Pág. 430

⁵⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Opus cit. Pág. 355

⁵⁶ Arilla Bas Fernando, Op. Cit. pág. 67.

definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el agraviado.⁵⁷

Esta parte encuentra su fundamento legal en el artículo 5 de la ley de amparo en su fracción III que establece:

Artículo 5 Son partes en el juicio de amparo:

....

....

III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;**
- b) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;**
- c) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.**

El inciso marcado con la letra a) hace referencia a actos que emanen de un juicio o controversia que no sea del orden penal, entre los que encontramos que comprende juicios civiles, mercantiles y laborales; así como cualquiera de las partes tanto el actor como demandado cuando el juicio de garantías se promueva por persona extraña al procedimiento.

⁵⁷ **Bazdresch Luis**, El juicio de amparo, Quinta edición, Editorial Trillas, México 1990, Pág. 62

El inciso marcado con la letra b) reconoce la intervención del ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a exigir la responsabilidad civil de la comisión de un delito como tercero perjudicado, dentro del juicio de amparo que se promueve contra resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente en lo referente al incidente de reparación del daño, lo anterior debido a que solo incumbe al ministerio público el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que el ofendido no es parte en el proceso penal carece de interés jurídico sobre la responsabilidad e imposición de la pena al acusado.

El inciso marcado con la letra c) hace referencia al tercero interesado en materia administrativa, al tratarse por exclusión de autoridades distintas de la judicial o del trabajo reconociendo, así a la persona que gestionó en su favor el acto reclamado, y a la persona que aún sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del propio acto reclamado.

Los tres incisos transcritos tienen dos notas relevantes, que determinan el carácter del tercero perjudicado en el juicio de amparo, la primera es que se cuente con la personalidad que establecen estas fracciones, y la segunda que se tenga un interés directo en la subsistencia del acto reclamado. El tercero perjudicado tiene una serie de características entre las que se pueden encontrar que, no es una parte necesaria en el juicio, no es obligatorio que concurra a juicio y no hay sanción alguna para él si no lo hace. En cuanto a la afirmación generalizada de que ésta parte coadyuva con la autoridad responsable en la subsistencia y constitucionalidad del acto reclamado, Carlos Arellano García opina: %El tercero perjudicado no es un coadyuvante de la autoridad responsable porque se maneja independientemente de ella, porque tiene una personalidad jurídica propia y porque es también, parte, al igual que la autoridad responsable. Sería coadyuvante si se presentara unido a ella en el juicio de amparo, si para actuar requiriera de la representación de la autoridad.+⁵⁸

⁵⁸ Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 480

La Suprema Corte ha dictado Jurisprudencia al respecto que dispone:

Registro IUS: 178589, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 92, tesis P. XII/2005, aislada, Común.

Rubro: TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN DECRETO DE EXPROPIACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Y SÓLO ADUCE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD QUE EL QUEJOSO.

Texto: El citado precepto establece que es tercero perjudicado en el juicio de garantías la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo hecho tenga interés en su subsistencia, por lo que no tiene ese carácter quien además de no ubicarse en cualquiera de esos supuestos, funda su causa de pedir en el mejor derecho de propiedad que dice tener respecto del quejoso para que se pague a él y no a éste la indemnización a título de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías, pues en esa circunstancia no pretendería la subsistencia del acto reclamado, sino su anulación, sustituyéndose en el derecho del quejoso para ser restituido en el goce de la garantía individual violada, en tanto esgrime un derecho similar al que éste invocó al pedir amparo, lo que es inadmisibles, ya que por su propia condición opositora a los derechos del quejoso no puede colocarse en la posición ni en los derechos que a éste corresponden. Además, la litis así planteada obligaría a los tribunales federales a analizar directamente cuestiones de propiedad para determinar si el derecho de quien se ostenta como tercero perjudicado es mejor y oponible al del quejoso, no obstante que existe criterio firme respecto a que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia, y que deben dejarse a salvo los derechos de quien alegue propiedad para que los ejerza en la vía y forma que corresponda. Por tanto, el hecho de que el sedicente tercero perjudicado no pueda ser escuchado en el amparo no le impide acudir a la potestad común a demandar del quejoso el pago derivado del enriquecimiento ilegítimo obtenido con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo respecto de un predio cuya titularidad eventualmente no le correspondiera, ya que los efectos de cosa juzgada de la sentencia en la que se concede la protección constitucional contra un decreto de expropiación versan exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de éste, mas no implican un pronunciamiento sobre la titularidad de los derechos del predio afectado por tal decreto, ya que en ese aspecto y antes de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, el juzgador de amparo sólo se limita a verificar el interés jurídico del quejoso sobre el inmueble afectado, sin decidir la mejor pertenencia del derecho invocado respecto de otros sujetos.

Precedentes: Amparo en revisión 1340/2004. Armando Bernal Estrada y otro. 25 de enero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Registro IUS: 187099, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 376, tesis 1a./J. 20/2002, jurisprudencia, Común.

Rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

Texto: Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte.

Precedentes: Amparo directo en revisión 279/99. Occidental de Hoteles, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo en revisión 187/2000. Servisur, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Reclamación 74/2000-PL. Dulces Anáhuac, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo directo en revisión 1465/2000. Constructora de los Trabajadores Mexicanos, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo en revisión 953/2001. Show Time, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 20/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro IUS: 188344, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 27, tesis 1a./J. 63/2001, jurisprudencia, Civil.

Rubro: TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.

Texto: En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la

presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión.

Precedentes: Contradicción de tesis 34/96-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 63/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Sobre las jurisprudencias previamente transcritas, sostenemos, que la Corte correctamente define el perfil del tercero perjudicado, en el sentido de que tiene un interés opuesto al quejoso en el juicio de garantías y que persigue que el acto reclamado subsista, excluyendo obviamente a quien solo alegue un derecho mejor de propiedad del quejoso, cuya materia debe ser decidida por un juez común al tratarse de un derecho de propiedad; asimismo establece que con el carácter de parte con que cuenta, esta facultado o tiene legitimación procesal, para promover los recursos que la ley de amparo otorga; también impone al Juez de distrito la obligación de llamar a juicio a la o las contrapartes del quejoso, en el juicio del orden civil que dio origen al amparo, debido a que estos puede tener interés en que subsista el acto reclamado, sin que el juez pueda discrecionalmente determinar si les causa o no perjuicio el citado acto.

1.3.4. El Ministerio Público Federal.

Tiene su fundamento legal en el artículo 107 fracción XV constitucional y los artículos 5° fracción IV, 113, 120, 146, 157 párrafo segundo 167, 180, 181, 208, 210 y 232 de la ley de

amparo. Esta parte intervendrá en el juicio de amparo cuando el caso de que se trate, afecte a su juicio el interés público y en este caso podrá interponer los recursos respectivos.

Esta parte ha sido concebida con diferentes funciones y características entre los diversos tratadistas, según considera Arturo González Cosío: "La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, sea como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo, sea como parte equilibradora, sea como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, sea como asesor o coadyuvante del juzgador, sea como tercero que actúa en interés de la ley, o como un opinante social significado; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo."⁵⁹

No obstante que la ley de amparo concede expresamente el carácter de parte al ministerio público, algunos autores opinan lo contrario, como Héctor Fix Zamudio quien sostiene: "Esta designación no está justificada por las atribuciones que se otorgan a los representantes del propio ministerio, los cuales no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la corte lo ha calificado de parte reguladora."⁶⁰

Así mismo en igual sentido Fernando Arilla Bas sostiene: "Sin embargo, en buena técnica procesal, y así lo había reconocido la suprema corte de justicia de la nación, el ministerio público federal no tiene el carácter de garantías, reclamado en el juicio, afecta únicamente interés de particular. No es, en definitiva, parte y solamente goza de una intervención reguladora de procedimiento"⁶¹. No obstante lo afirmado la ley concede la facultad al ministerio público de intervenir e interponer en todos los juicios los recursos que la ley de

⁵⁹ González Cosío Arturo, Op. Cit., pág. 68

⁶⁰ Fix Zamudio Héctor, Op. Cit. pág. 356.

⁶¹ Arilla Bas Fernando, Op. Cit. pág. 70.

amparo señala. Entre sus características se pueden señalar que el ministerio público es una parte no necesaria en el juicio de amparo, tiene un interés propio según argumenta Carlos Arellano García: "El ministerio Público ha sido considerado como una parte armonizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las otras partes, solo vela por el interés del conglomerado social. Es una parte reguladora o equilibradora entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo. A diferencia del juzgador que es imparcial, el Ministerio Público es parcial. Va a defender una postura determinada, en aras del interés social que representa"⁶². Estando plenamente de acuerdo con lo que Ignacio Burgoa sostiene: "Si se pretende que el ministerio público federal vele con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público... deben otorgársele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que procedan (revisión, queja o reclamación) a efecto de que las resoluciones contrarias a sus pretensiones o desfavorables o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderados en la alzada y, en su caso se revoquen."⁶³

La Suprema Corte al respecto ha sostenido en su jurisprudencia el siguiente criterio:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES. El artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política,

⁶² Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 486.

⁶³ Burgoa Ignacio, Op. Cit. pág. 352.

cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.

Novena época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXII/97, página 181

Registro IUS: 205838

Localización: Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, p. 17, tesis P./J. 4/91, jurisprudencia, Común.

Genealogía: Gaceta número 37, enero de 1991, pág. 53.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 337, página 226.

Rubro: MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.

Texto: El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el

equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Precedentes: Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por ausencia del titular del citado Departamento, en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: de Silva Nava, Pavón Vasconcelos y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio.

Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República, y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en

funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admita dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

Tesis de jurisprudencia número 4/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., a 14 de enero de 1991.

Del contenido de las jurisprudencias arriba transcritas, podemos considerar que la Corte sostiene y reitera el criterio de que el Ministerio Público tiene el carácter de parte y que como tal puede promover los recursos que considere necesarios, incluyéndose la interposición del recurso de revisión contra sentencias que establezcan una interpretación directa de un precepto de la constitución, excluyéndose tal posibilidad cuando los intereses controvertidos sean de carácter privado; resultando por tanto legitimado el Ministerio Público a interponer el recurso de revisión cuando se afecte el interés que la Constitución o las leyes le encomiendan, siempre y cuando se trate de la defensa de un interés específico propio que a su representación social corresponda.

1.4 La Improcedencia de la Acción de Amparo

Se entiende por improcedencia según afirma Eduardo Pallares: «Lógicamente la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Ésta es una situación jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio»⁶⁴. Alfonso Noriega define sobre la improcedencia: «En resumen: la improcedencia es una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al

⁶⁴ Pallares Eduardo, Op. Cit., pág. 134

conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento del mérito⁶⁵. Ignacio Burgoa a este respecto considera: «Por último, debemos advertir que toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento⁶⁶. A ese respecto Genaro Góngora Pimentel sostiene: «La improcedencia en los juicios de amparo es de orden público. Con esto quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la Constitución y en la jurisprudencia deben impedir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad. Luego, se erigen como obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente y si, en su caso, son operantes, implican la improcedencia del juicio⁶⁷. La improcedencia se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley de amparo que establece:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Esta fracción establece que la suprema corte de justicia es el máximo tribunal dentro del poder judicial de la federación, no estando subordinada ésta a ninguna entidad judicial que pueda controlar los actos de ésta, siendo en consecuencia superior a la corte si así lo realizara. No sólo se establece que sea respecto a sentencias esta improcedencia sino a cualquier acto de la suprema corte en general.

Debido a que como sostiene Juventino V. Castro: «ya que ninguna autoridad local o federal puede tener jurisdicción por encima de la Suprema Corte de Justicia, y por otra parte porque

⁶⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Op. Cit. pág. 484

⁶⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 447

⁶⁷ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 178

tampoco ninguna autoridad puede examinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos de dicho Tribunal, que es el supremo en esta función del control de la constitucionalidad.⁶⁸ Por su parte Luis Bazdresch considera respecto a los actos de la Suprema Corte de Justicia: «lo cual comprende los acuerdos y resoluciones del Acuerdo Pleno de ese alto tribunal, tanto en las controversias que le competen según los artículos 104, 105 y 106 constitucionales, como en los asuntos meramente administrativos, y también los acuerdos y las resoluciones de dicho Acuerdo Pleno y las Salas de la Corte dicten en los juicios de amparo y sus incidencias.»⁶⁹

La Suprema Corte de justicia ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

Registro IUS: 185303, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 291, tesis 2a. CLXXIV/2002, aislada, Común.

Rubro: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.

Texto: Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser

⁶⁸ Castro Juventino V., Op. Cit. pág. 419.

⁶⁹ Bazdresch Luis, Op. Cit., pág. 86

materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.

Precedentes: Reclamación 212/2002-PL. Ángel García Lara y otro. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1385, tesis de rubro: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES."

Registro IUS: 190978, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, p. 6, tesis P./J. 99/2000, jurisprudencia, Constitucional.

Rubro: AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA.

Texto: Las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de garantías se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos. En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravan directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si

ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

Precedentes: Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 99/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Del contenido de las jurisprudencias antes citadas, podemos considerar que la Corte reitera el criterio de que la irrecurribilidad de los fallos de la Suprema Corte de Justicia obedece a que ésta es el máximo tribunal del país y por lo tanto sus resoluciones no están sujetas a otra instancia y por consiguiente estas tienen el carácter de definitivas. Asimismo la propia Corte hace la salvedad de que carece de aplicabilidad tal causal, al estarse en el caso de resoluciones de autoridades, que si bien se dictan en cumplimiento a una disposición del Pleno de la Suprema Corte, no tengan relación con ella al tratarse de temas no decididos por esta y dictadas por una autoridad, no por la Corte, y tratarse de un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, así como otro objeto de tutela y de titulares diversos, ajenos a la materia de análisis del juicio de amparo, siendo diversos los alcances perseguidos y los efectos logrados con los medios de defensa establecidos en los artículos 105 y 103 constitucionales.

Í II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Con relación a esta fracción, Arturo Serrano Robles estima que el fin de ésta es preservar la seguridad jurídica, y sostiene que: «La transcrita causal de improcedencia protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que estas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además, de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable»⁷⁰. Sobre la fracción en comento Carlos Arellano García establece que dentro del juicio de garantías existen recursos, que evitan la existencia del amparo y opina: «Existe la procedencia de recursos contra las resoluciones de amparo y contra las resoluciones dictadas en ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, no es necesario que se acudiera al amparo, al existir otros medios de impugnación.»⁷¹

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 50

⁷¹ Arellano García Carlos, Op. Ct. Pág. 596.

La jurisprudencia que ha dictado la Suprema Corte ha sido en el siguiente sentido.

Registro IUS: 182625, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 1400, tesis II.2o.P.28 K, aislada, Común.

Rubro: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA NUEVAMENTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HABIÉNDOSE CONCEDIDO PREVIAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ESE MISMO SENTIDO.

Texto: Al concederse la protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado por falta de fundamentación y motivación, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior o en diverso, pero purgando los vicios formales que la afectaban; por tanto, si la autoridad responsable en uso de sus atribuciones estima confirmar o modificar el acto reclamado en acatamiento de la sentencia federal, está obligada a subsanar los vicios de forma destacados en aquel juicio, pues a tal circunstancia quedó vinculada y, en esa tesitura, si el acto reclamado nuevamente adolece de falta de tales exigencias constitucionales por los mismos motivos específicos, resulta evidente que dicho acto ya no es impugnabile a través de un nuevo juicio de garantías sino mediante el recurso previsto para tal efecto en la Ley de Amparo; por consiguiente, es improcedente el amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 211/2001. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 779, tesis II.2o.P.64 P, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE EMITE POR SEGUNDA VEZ PURGANDO DEFICIENTEMENTE LOS VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO AMPARO."

Registro IUS: 187329, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 1207, tesis VII.1o.P.140 P, aislada, Penal.

Rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EMITE UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE NO SE LE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

Texto: Si al resolverse el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que negó el amparo a los quejosos, el Tribunal Colegiado determinó que en dicha sentencia se efectuó el examen y valoración del material de prueba que obra en la causa penal en la que se dictó el auto de formal prisión reclamado y consideró que cumple con los requisitos de fondo que exigen los preceptos constitucionales y legales que lo rigen, pero revocó la sentencia sujeta a revisión, para conceder el amparo solicitado para el único efecto de que la autoridad responsable precisara en cuál de las fracciones del precepto legal que previene y sanciona el delito que se imputa a los inculpadados, encuadran sus conductas, sin dejarle libertad de jurisdicción en relación con el análisis de los requisitos de fondo, es evidente que existe cosa juzgada sobre tales aspectos, al haber sido materia de esa ejecutoria, por lo que el nuevo juicio de amparo que se promueva resulta improcedente, ya que no puede abordarse de nueva cuenta el estudio de esos temas; de modo que si la parte quejosa está inconforme con la forma en que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria en que se le concedió la protección constitucional para el efecto antes señalado, tiene expedito su derecho para promover el recurso procedente, en el que podrá alegar exceso o defecto en dicho cumplimiento y, por ende, el nuevo juicio de garantías que se promueva debe declararse improcedente y sobreseerse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 254/2001. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Del contenido de las tesis de Jurisprudencia arriba citadas podemos considerar que el criterio de la Corte es constante en lo tocante a la improcedencia del amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, que si bien pueden consistir en repetición o reiteramiento de la conducta violatoria de garantías por parte de la autoridad, ello no es causa para la promoción constante de juicios de amparo por este motivo, sino para la promoción de los recursos que la propia ley de amparo establece. De igual forma surge la improcedencia, si el objeto del nuevo juicio de amparo que se pretende iniciar, ya fue materia de recurso de revisión en cuanto al fondo de la resolución combatida por este, y solo en cuanto a su cumplimiento puede alegarse violación de garantías, es mediante el recurso que al respecto

se inicie y no por un nuevo juicio de amparo que se podrá reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento por parte de la autoridad.

Í III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;⁷²

Arturo Serrano Robles califica esta fracción en función de la existencia de litispendencia, al respecto comenta: ⁷²Esta fracción plantea un caso de litispendencia porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables, y actos reclamados, e impide que el que de ellos haya sido promovido posteriormente al otro, prospere. Eduardo Pallares respecto a la citada fracción, comenta su razón de ser en virtud de economía procesal y no contradicción, y enfatiza: ⁷³Por virtud del principio de economía procesal y para evitar sentencias diferentes y aun contrarias sobre una misma controversia, la ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando está pendiente otro idéntico al que se inicia.

La Suprema Corte ha dictado su jurisprudencia en el siguiente sentido.

Registro IUS: 193389, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, p. 157, tesis 2a./J. 100/99, jurisprudencia, Constitucional.

Rubro: LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.

Texto: Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 50

⁷³ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Op Cit., Pág. 135

aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso.

Precedentes: Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 756/97. Compañía Inmobiliaria Cabo San Lucas, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1191/97. Operadora El Presidente Las Palmas, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 952/97. Agustín Barbosa Kubli. 7 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 461/99. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 100/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Registro IUS: 207397, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, p. 344, tesis XCI/89, aislada, Constitucional, Común.

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 241, pág. 240.

Rubro: LITISPENDENCIA EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR, CONTRA UNA LEY AUTOAPLICATIVA. PROCEDE DECRETARLO SI SE RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ESTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA.

Texto: Si existiendo un juicio de amparo pendiente de resolverse en el que se impugnó una ley autoaplicativa, por su sola vigencia, los mismos quejosos promueven un diverso juicio de garantías reclamando la misma ley con motivo del primer acto de aplicación, debe considerarse que procede decretar el sobreseimiento en este segundo juicio por litispendencia respecto de la ley reclamada, con fundamento en los artículos 73, fracción III, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues los diversos términos que en la misma se establecen para impugnar una ley autoaplicativa, ya sea, entre otros, desde que entra en vigor en que ocasiona perjuicios jurídicos al quejoso, o con motivo de su primer acto de aplicación, no significa que se pueda impugnar la misma ley en varios juicios de amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez.

Precedentes: Amparo en revisión 9716/84. Enrique Ochoa Báez y otros. 29 de mayo de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro "SOBRESEIMIENTO POR LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA UNA LEY AUTOAPLICATIVA. PROCEDE DECRETARLO SI SE RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ESTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA.".

La Corte atendiendo los principios de no litispendencia y no contradicción en los juicios de amparo, establece en las jurisprudencias antes transcritas, que si bien pueden existir dos juicios de amparo contra leyes promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados aunque las violaciones constitucionales sean diversas, debe declararse improcedente el amparo que verse sobre el segundo acto de aplicación, ya que la defensa del quejoso se fundamenta en el primer acto de aplicación y proceder de modo contrario seria dejarlo sin defensa; igualmente considera la Corte que en relación a las hipótesis que se establecen respecto a las leyes autoaplicativas si se reclama que con su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso, debe declararse improcedente el juicio que se inicie respecto al primer acto de aplicación, ya que resulta innecesario promover diversos juicios de amparo por cada hipótesis que la ley establezca, ya que solo debe decidirse una sola vez a este respecto; los criterios antes comentados aparentemente pueden resultar contradictorios, pero viendo la particularidad del caso se complementan.

Í IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;⁷⁴

Respecto a la procedencia de la causal de improcedencia de la fracción transcrita Genaro Góngora Pimentel, subraya la pronunciación de ejecutoria en juicio, y comenta: «es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas»⁷⁴. Respecto a esta fracción en comentario Arturo Serrano Robles, diferencia la fracción anterior con la fracción en comentario, haciendo en ésta énfasis en el fallo ejecutoriado, y considera: «la diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora se examina estriba en que en aquella el juicio similar está en trámite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir, ya hay cosa juzgada puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo hace a éste inobjetable por todos conceptos y lo convierte en la verdad legal, que no podría válidamente ser sometida a nuevo juicio.»⁷⁵

La Suprema Corte ha fijado su criterio al respecto, en su Jurisprudencia que establece:

Registro IUS: 179347, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 313, tesis 2a./J. 8/2005, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

⁷⁴ Góngora Pimentel Genaro, Op. cit. pág. 185

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit. Pág. 51

Texto: No se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, cuando la comunidad agraria haya promovido con anterioridad otro juicio de amparo contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, si aquél fue sobreseído por no haberse agotado el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, y este motivo de improcedencia fue superado por interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha disposición, ya que el acto reclamado no fue materia de la ejecutoria anterior al no entrarse al estudio de su constitucionalidad, sin que se esté en un caso de excepción, en el cual la decisión se funde en circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de manera insuperable, ya que los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cual rebasa cualquier argumento que pudiera plantearse respecto de su oportunidad.

Precedentes: Contradicción de tesis 99/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 8/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro IUS: 174032, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 1499, tesis I.6o.T.39 K, aislada, Común.

Rubro: QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE FUE MATERIA DE UN DIVERSO RECURSO PROMOVIDO POR EL PROPIO INCONFORME, RESPECTO DE LA MISMA AUTORIDAD E IDÉNTICO FALLO.

Texto: En términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, las leyes y actos que han sido materia de una ejecutoria de amparo anterior, en el que concurren las calidades de identidad del quejoso, de autoridades responsables y acto reclamado, no pueden ser sometidos a un nuevo análisis sobre su constitucionalidad en una segunda demanda de garantías, debido a que la primera decisión constituye la verdad legal que no admite recurso alguno por medio del cual pueda ser cuestionada ni modificada. Ahora bien, por identidad jurídica sustancial debe aplicarse el mismo criterio si ya se decidió un recurso de queja interpuesto por el propio inconforme contra la misma autoridad e idéntico fallo, toda vez que el nuevo recurso de queja que se promueva resulta improcedente, ya que los medios de impugnación contemplados en la Ley de Amparo deben armonizarse con la naturaleza jurídica del propio juicio de garantías, y por ello se rigen por semejantes principios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Queja 146/2006. Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

La Suprema Corte respecto a los criterios establecidos en las jurisprudencias precedentes, considera en su interpretación, que la interposición del juicio de garantías que haga el núcleo agrario no obstante haya sido materia de un amparo anterior que fue sobreseído, y en el que por lo tanto no se entro al estudio de fondo del asunto ni existió sentencia ejecutoria al respecto, puede ser nuevamente iniciado por dicho núcleo, aunado a la facilidad que le da la ley de amparo para promover el juicio de garantías en cualquier tiempo. Así mismo sostiene la Corte que el carácter de ejecutoriado de una sentencia establece la verdad legal y definitiva, por lo que si no se acepta la promoción del juicio de garantías contra leyes o actos que fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, mucho menos se aceptara la promoción de recursos promovidos contra la misma autoridad e idéntico fallo que ya fueron materia de otro recurso; armonizando dicha postura con la causal en comento, criterios con los que estamos de acuerdo.

Í V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;Í

En relación con esta fracción Juventino V. Castro, hace notar que el interés para ser considerado afectado por el acto de autoridad debe ser el jurídico, que es aquel que está consignado por una norma jurídica, y enfatiza: ~~+~~El amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, o sea aquellos casos en que no existe agravio personal y directo~~+~~⁷⁶. Arturo Serrano Robles de manera similar centra su atención en el interés que deriva de una norma observable por la autoridad, y sostiene que: ~~%~~Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante

⁷⁶ Castro Juventino V., Op. cit. Pág. 422

determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay ~~%~~interés jurídico, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.⁷⁷ A este respecto Genaro Góngora Pimentel considera relevantes el interés derivado de la norma, pero añade los medios para lograr su defensa y reparación, y argumenta: ~~%~~El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo: es decir, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva. Hay, pues, intereses jurídicos, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación. Por eso, solamente cuando haya interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción.⁷⁸

La Suprema Corte, ha establecido la siguiente jurisprudencia al respecto.

Registro IUS: 232192, Localización: Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204 Primera Parte, p. 135, jurisprudencia, Común.

Genealogía: Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 1, página 365.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 26, pagina 17.

Rubro: AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.

Texto: De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.

Precedentes: Séptima Epoca, Primera Parte:

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Ibid. Pág. 54

⁷⁸ Góngora Pimentel Genaro, Op. cit. págs. 189, 190

Volúmenes 193-198, página 15. Amparo en revisión 8457/84. Hidalgo Lonchería, S.A. propietaria de La Parrilla Suiza. 26 de febrero de 1985. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 193-198, página 15. Amparo en revisión 8668/84. Restaurant Río Deba, S.A. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 193-198, página 15. Amparo en revisión 9504/84. Adolfo Popoca Peralta. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 199-204, página 29. Amparo en revisión 11583/84. Gastronómica Doctores, S.A. 6 de agosto de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 199-204, página 29. Amparo en revisión 8302/84. Juan Hevia Rodríguez. 13 de septiembre de 1985. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Registro IUS: 174428, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2267, tesis I.6o.T.299 L, aislada, Laboral.

Rubro: LAUDO. SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO Y SE TIENE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO EL ACTO POR NO HABER RENDIDO LA RESPONSABLE SU INFORME JUSTIFICADO, ELLO NO EXIME AL QUEJOSO DE DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, Y SI NO LO HACE NO ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO.

Texto: Si el acto reclamado en el amparo indirecto consiste en la omisión de dictar un laudo, la falta de informe justificado conduce a presumir cierta su existencia, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, mas no así la de los hechos afirmados en la demanda de amparo, tales como: a) La existencia de un juicio en el que haya sido parte el quejoso; b) Que se hubiera cerrado la instrucción; y, c) Que hubiese transcurrido el plazo que tenía la autoridad laboral para emitir el fallo definitivo; ya que tales cuestiones indefectiblemente toca demostrarlas al quejoso de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; consecuentemente, si el agraviado no allegó elementos de convicción tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de sus aseveraciones, es evidente que no existe una afectación directa en su esfera jurídica y, por ende, no acredita su interés jurídico para promover el juicio constitucional y debe ser sobreseído en términos del artículo 74, en relación con el diverso 73, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 336/2006. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 234/2007-SS, en la Segunda Sala.

De la lectura de las jurisprudencias antes transcritas, podemos concluir que la Corte reitera el criterio de que el perjuicio o afectación debe recaer en un interés jurídico del quejoso, es decir en un derecho o norma jurídica otorgado por la ley, que bien puede ser actual o inminente; así como la obligación del quejoso de probar en juicio, la existencia de la afectación o agravio a su esfera jurídica para tener por acreditado su interés jurídico o de lo contrario operará la causal de improcedencia en comento.

Í VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;Í

En relación a esta fracción Miguel Ángel Quintanilla García, hace referencia a las leyes heteroaplicativas y explica: «Esta fracción se refiere a las leyes heteroaplicativas, razón por la cual para que causen perjuicio al quejoso requieren de un acto posterior de aplicación y si antes de ello se promovió el amparo, este resulta improcedente precisamente porque con su sola entrada en vigor no ocasiona perjuicio al quejoso,»⁷⁹. Genaro Góngora Pimentel en el mismo sentido comenta: «Las normas que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en el caso de estas

⁷⁹ Quintanilla García Miguel Ángel, Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, Opus Cit., Pág. 107

normas, ser promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este precepto.⁸⁰

La Suprema Corte respecto a esta fracción ha establecido su jurisprudencia en este sentido.

Registro IUS: 196965, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 207, tesis 2a./J. 65/97, jurisprudencia, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa. Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

Precedentes: Amparo en revisión 886/97. Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 889/97. Motel Nayarit, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 887/97. Automotriz de Nayarit, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

⁸⁰ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., Pág. 191.

Amparo en revisión 2878/96. Alimentos Finos del Norte, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 2165/97. Jorge Tafich Ortiz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 65/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro IUS: 192904, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 9, tesis P./J. 120/99, jurisprudencia, Constitucional, Administrativa.

Rubro: ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL Y NO CON DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES.

Texto: El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa, a la fecha, tiene la naturaleza de norma heteroaplicativa, ya que requiere, necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que cause perjuicio y justifique, al mismo tiempo, la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, puesto que únicamente cuando el contribuyente presente la declaración anual correspondiente, será el momento, y no mediante las declaraciones mensuales, cuando aquél deberá considerar el valor del activo del ejercicio de que se trate, restando las deudas señaladas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, así como observar las prohibiciones señaladas a ese respecto en este numeral. En estas condiciones, si para determinar el monto de la base del activo conforme al precepto reclamado, es necesaria la existencia de la declaración anual; luego, para la procedencia del juicio de amparo promovido en contra de esta norma, también resulta indispensable que la quejosa acredite que pese a tener pasivos adquiridos con el sistema financiero o su intermediación, no se le permitieron restar de sus activos, al haber observado en sus términos lo establecido en la ley.

Precedentes: Amparo en revisión 2449/96. Ford Motor Company, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2903/97. Astral Plaza, S.A. de C.V. y coag. 31 de agosto de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez

Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes M. García Galicia.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2444/97. Inmobiliaria Hotelera Las Ánimas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 120/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El contenido de las jurisprudencias antes transcritas, nos permite concluir que la Corte a través de estas sostiene de manera constante que las normas a las que hace referencia esta causal de improcedencia son a las normas heteroaplicativas, que son aquellas que se demandan en amparo con motivo de su aplicación que cause perjuicio y justifique el juicio de garantías, de donde asevera la Corte que la demanda de amparo, debe presentarse dentro de los quince días posteriores al primer acto de aplicación para su procedencia, ya que será este acto y no posteriores los que den sustento a la petición de garantías.

Í VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Esta causal de improcedencia según afirma Juventino V. Castro se establece para mantener a la Corte al margen de cuestiones políticas y centrar su atención sólo en el caso de violaciones constitucionales, debido a que: %Tradicionalmente se ha observado un temor

de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en todas sus épocas, y de numerosos estudiosos de la política, para permitir el involucramiento de ella en cuestiones políticas, apartando por lo tanto la acción de amparo únicamente para examinar y anular . en su caso-, actos de las autoridades públicas por violación de los derechos constitucionales de las personas físicas o morales⁸¹. En este sentido al centrar la acción de amparo en las garantías individuales y estar al margen de los derechos políticos, se ha pronunciado Carlos Arellano García quien considera: «El amparo protege al gobernado de las violaciones a sus garantías individuales y de las violaciones a las reglas de distribución competencial entre federación y Estados en perjuicio de ese gobernado. No protege al ciudadano respecto de sus derechos políticos.»⁸²

La Suprema Corte en su jurisprudencia ha establecido al respecto.

Registro IUS: 173609, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 5, tesis P. IV/2007, aislada, Constitucional.

Rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Texto: Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del

⁸¹ Juventino V. Castro, Op. Cit. pág. 425.

⁸² Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 598.

país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo electoral.

Precedentes: Amparo en revisión 743/2005. Jorge Castañeda Gutman. 8 y 16 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de diciembre en curso, aprobó, con el número IV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.

Registro IUS: 173608, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 101, tesis P. III/2007, aislada, Constitucional.

Rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Texto: Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.

Precedentes: Amparo en revisión 743/2005. Jorge Castañeda Gutman. 8 y 16 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan

N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de diciembre en curso, aprobó, con el número III/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.

De la lectura del contenido de las Jurisprudencias arriba citadas, nos permite resumir que la Corte especifica y justifica los casos en que se actualiza la causal de improcedencia en comento, en primer término debido a que como se explica, las resoluciones del Instituto Federal Electoral, autoridad en materia electoral, no pueden ser materia de juicio de garantías, además de que para resolver cuestiones en materia electoral esta constituido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyas resoluciones son inatacables. Igualmente considera improcedente el amparo que se promueva contra normas de carácter electoral, atendiendo a la materia de derechos políticos electorales, y tomando en consideración que decidir sobre una norma cuya materia sea una candidatura independiente, vulneraría el principio de relatividad de las sentencias de amparo, generando un privilegio que estaría por encima del derecho común de los demás ciudadanos, provocando incertidumbre e inequidad.

Í VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;Ī

Arturo Serrano Robles considera que si las autoridades locales cuentan con facultades otorgadas por la Constitución de la Entidad respectiva, el amparo es improcedente, por lo que: La transcrita causal de improcedencia no requiere mayor explicación, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la

Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste, se acabaría con tales soberanía y discrecionalidad⁸³. Respecto a la causal en comento Juventino V. Castro reitera que la corte se mantenga al margen de asuntos políticos, para preservar su naturaleza protectora de garantías individuales, y opina: «Por otra parte, debe entenderse que si la acción de amparo abarcara inclusive la discusión sobre la legitimidad de las elecciones públicas o del proceso electoral en toda su extensión probablemente se distorsionaría en forma tal nuestro proceso constitucional que lo haría explotar en su base, introduciría una rémora en la vida cívica del país, e impediría que el Poder Judicial se dedicara a la misión que se le encomendó en forma destacada al crearse dicho proceso de amparo.»⁸⁴

Consideramos apropiado el alcance de esta fracción, toda vez que el juicio amparo al tener el carácter de órgano de control constitucional, debe constreñirse a esta función y no ejercer actos que impliquen una invasión de soberanías estatales, o actos que atenten contra su naturaleza tales como actos de carácter político o electoral.

La Suprema Corte ha dictado jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido.

Registro IUS: 232968, Localización: Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71 Primera Parte, p. 21, aislada, Constitucional.

Rubro: DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.

Texto: Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no se trata de aquellas garantías, como sucede si se endereza contra la orden para suspender al quejoso como miembro de un ayuntamiento, ya que aquél resulta afectado en el derecho de desempeñar un cargo público, que es de naturaleza esencialmente política.

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 57

⁸⁴ Castro Juventino V., Op. cit. pág. 426.

Precedentes: Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, página 2187, tesis de rubro "DERECHOS POLITICOS, CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE EL AMPARO."

Registro IUS: 232972, Localización: Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71 Primera Parte, p. 23, aislada, Constitucional.

Rubro: DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A (PRESIDENTES MUNICIPALES SUSPENSION).

Texto: La suspensión de un presidente municipal en sus funciones y la privación de sus emolumentos con tal motivo, es un acto contra el cual no procede el amparo, por tratarse de derechos políticos y no de vulneración de garantías individuales, sin que pueda sostenerse que la privación de dichos elementos constituya una violación de garantías, pues éstas son consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo por ella, tampoco puede proceder en cuanto a los dichos de la misma.

Precedentes: Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:

Tomo C, página 548, tesis de rubro "DERECHOS POLITICOS (CARGOS DE ELECCION POPULAR)."

Tomo XCV, página 2153, tesis de rubro "DERECHOS POLITICOS, (PRESIDENTES MUNICIPALES, SUSPENSION DE LOS)."

Registro IUS: 217922, Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1992, p. 253, aislada, Común.

Rubro: DERECHOS POLITICOS (DESAPARICION DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO PARA FORMAR UN CONCEJO MUNICIPAL), ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS RESPECTO DE LOS.

Texto: Si el acto reclamado se hace consistir en la orden de desaparición de un ayuntamiento constitucional de un municipio del Estado, para formar un concejo municipal, es inconcuso que se está en presencia de una cuestión netamente política, y por tanto, el juicio de garantías es improcedente, ya que el artículo 103 fracción I, de la Constitución, establece en forma diáfana la procedencia del juicio de amparo contra actos que vulneren garantías individuales, que son diversas de los derechos políticos y por otra parte, el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo determina la improcedencia del juicio constitucional contra actos de esta especie.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 284/92. José María López Pérez y otros. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

La Corte por medio de las jurisprudencias antes transcritas, justifica la causal de improcedencia en comento, toda vez que en primer lugar, sostiene que la procedencia del juicio de amparo se basara en lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 Constitucional, mas no así de derechos que no se encuentren en esta hipótesis tales como los derechos a desempeñar un cargo publico, que es de naturaleza política, así como tampoco la privación de emolumentos derivados de la privación de un cargo público, en segundo lugar, la desaparición de un ayuntamiento constitucional de un municipio de un Estado cuestión eminentemente política y no materia del juicio de garantías.

Í IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;Í

Esta fracción se relaciona con el artículo 80 de la ley de amparo, relativo a los efectos de la sentencia que conceda el amparo. En el cual según Genaro Góngora Pimentel: «Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por lo tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la

justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.⁸⁵

La Suprema Corte en su jurisprudencia ha orientado su criterio de la siguiente forma.

Registro IUS: 171537, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 423, tesis 2a./J. 171/2007, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.

Texto: De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Precedentes: Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

⁸⁵ Góngora Pimentel Genaro, Op. cit. pág. 195

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Registro IUS: 190612, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 237, tesis 1a. XLVIII/2000, aislada, Administrativa.

Rubro: ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA.

Texto: El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.

Precedentes: Amparo en revisión 2778/97. Emi Music México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

De las jurisprudencias antes transcritas, podemos concluir que el criterio sostenido por la Suprema Corte sobre la causal de improcedencia en comento, es constante, debido a que mantiene la definición de lo que considera como actos consumados de modo irreparable, a aquellos que han producido todos sus efectos de manera que es imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y en cuanto los efectos de la sentencia de amparo contra tales actos, serán la carencia de objeto, dada la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Í X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.Î

Esta causal de improcedencia se concentra en la irreparabilidad jurídica según considera Arturo Serrano Robles: «Esta fracción también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia del previsto en la anteriormente examinada, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación el acto reclamado»⁸⁶. A este respecto Carlos Arellano García sostiene que ésta situación deriva del avance de las etapas procesales en juicio y considera: «El procedimiento judicial está dividido en etapas y ha de avanzar, sin que pueda haber en él retroceso. Por ello, si ya se está en una etapa posterior, en virtud de la preclusión procesal no se podrá retroceder a una etapa del procedimiento que ya ha sido superada.»⁸⁷

Arturo Serrano Robles concluye respecto al segundo párrafo de la fracción en comento: «Como puede advertirse, contrariamente a lo que con anterioridad a tal adición

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op: Cit. Pág. 59.

⁸⁷ Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 599.

ocurría (que el juicio constitucional se hacía improcedente cuando el acto reclamado estaba constituido, por ejemplo, por una orden de aprehensión si mientras se tramitaba y resolvía dicho juicio se decretaba la formal prisión del quejoso) ahora no podrá legalmente considerarse operante la mencionada causal de improcedencia en tanto no se haya pronunciado, en el proceso que haya dado lugar al acto reclamado, la sentencia de primera instancia.⁸⁸

La Suprema Corte de justicia ha establecido su criterio en su jurisprudencia que dispone:

Registro IUS: 199808, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 219, tesis 2a. CXI/96, aislada, Común.

Rubro: CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Precedentes: Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Registro IUS: 171841, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 50, tesis 1a./J. 95/2007, jurisprudencia, Penal.

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ibid Pág. 60.

Rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR.

Texto: Si en el juicio de amparo en que se reclama la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acredita que posteriormente el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de la situación jurídica del inculpado, en virtud de que la detención motivada por dicha orden se sustituye jurídica y procesalmente por el indicado auto, quedando tanto su nueva situación como el asunto, supeditados a las facultades que los artículos 21 y 102 constitucionales le confieren al Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y no a las del órgano jurisdiccional. Así, dicho cambio de situación jurídica hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones atribuidas a la orden de aprehensión y, por ende, no puede analizarse su constitucionalidad sin afectar el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar, pues en el supuesto de declarar la inconstitucionalidad de aquella para dejarla sin efectos, se soslayaría la nueva situación jurídica del quejoso. Además, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley citada, ya que el auto de libertad por falta de elementos o méritos para procesar no pone fin al proceso penal, pues conforme al artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio Público puede allegarse de datos nuevos y suficientes para proceder contra el inculpado y reanudar el proceso en su contra, de manera que si los efectos de la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo no son destruidos en forma total e incondicional, no opera la causa de improcedencia por cesación de efectos.

Precedentes: Contradicción de tesis 143/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito). 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

De la lectura en su conjunto de las jurisprudencias antes transcritas, podemos concluir que la Corte respecto de la causal de improcedencia en estudio, mantiene una posición constante y armónica con el criterio sostenido por los tratadistas en cita, que consiste en señalar que los

supuestos de esta causal se producen al emanar el acto reclamado de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que con posterioridad a la demanda de garantías se produzca una resolución que cambie la situación jurídica del quejoso en virtud del acto que reclamo en amparo, que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto sin afectarse la nueva situación jurídica, de donde se justifica la existencia de la irreparabilidad jurídica, y por ultimo que haya autonomía entre el acto materia del juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el proceso respectivo que implique la imposibilidad jurídica en un retroceso. Por lo que respecta a la materia del segundo párrafo, consideramos acertado el criterio de la Corte, toda vez que decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, podría afectar la nueva situación jurídica, resultando en consecuencia la irreparabilidad jurídica antes citada, respecto al acto reclamado, por lo que entrar al estudio de éste afectaría la nueva situación jurídica favorable en este caso para el quejoso.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Según dispone el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal: ~~El~~ consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.+

Respecto al consentimiento para los efectos del juicio de amparo Eduardo Pallares afirma: +El consentimiento expreso no necesita definirse, y el tácito consiste en determinados actos u omisiones, que impliquen la voluntad del no ejercitar la acción constitucional contra la autoridad responsable o desistirse del amparo. La omisión de iniciar el juicio de amparo en el

plazo legal, ha de considerarse como una de las modalidades del consentimiento tácito y por tal razón, produce la caducidad de la acción constitucional.⁸⁹

Arturo Serrano Robles sostiene que debe haber certeza que no de lugar a dudas, respecto al consentimiento y expone: «Desde luego que el consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (entre las que bien pueden haber los hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo) deben estar probadas de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio de garantías y, como consecuencia, su sobreseimiento. Es decir, no debe haber duda alguna, sino, al contrario, debe haber certeza plena de que el quejoso está conforme con el acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando lo acata por propia determinación, voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades.»⁹⁰

A este respecto la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

Registro IUS: 174120, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 289, tesis 2a./J. 148/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.

Texto: El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está

⁸⁹ Pallares Eduardo, Op. cit. Pág. 137.

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op Cit. Pág. 60

condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

Precedentes: Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

Registro IUS: 200026, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 31, tesis P./J. 58/96, jurisprudencia, Penal.

Rubro: ORDEN DE APREHENSION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUES DE QUE LA FORMAL PRISION YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL.

Texto: Cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo haberlo hecho el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la causa de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 58/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

De las consideraciones expuestas por la Corte en las jurisprudencias precedentes, podemos subrayar que si bien en la causal en estudio no se hace referencia al consentimiento expreso y tácito que define el Código Civil, sino que los distingue al considerar en primer lugar, que el acogerse a una parte de la ley reclamada como inconstitucional, así como el reclamar el auto de formal prisión y no la orden de aprensión que le antecedió, implican un consentimiento tácito debido a que mediante estos actos se manifiesta conformidad, que resulta en la improcedencia del juicio de amparo.

Í XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento;Î

Esta fracción hace referencia evidente al consentimiento tácito, que comprende la no promoción del juicio de garantías en los plazos que la ley de amparo establece en sus artículos 21, 22 y 218, en relación a este consentimiento tácito Ignacio Burgoa puntualiza: «propriadamente equivale a la pérdida de la acción de amparo por expiación del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, o, lo que es lo mismo, siguiendo la terminología de los procesalistas modernos, a la preclusión de la acción de amparo»⁹¹

Arturo Serrano Robles respecto a la oportunidad de impugnar una ley autoaplicativa establecida en esta causal sostiene: «Conviene precisar que, no obstante la improcedencia establecida en la fracción XII, la acción de amparo no precluye cuando no se combate con la oportunidad señalada una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.»⁹²

En sentido similar en cuanto a la causal en comento se pronuncia Ignacio Burgoa, quien argumenta: «se deduce que el agraviado por una ley auto-aplicativa tiene dos oportunidades para impugnarla en vía de amparo, a saber: dentro de los treinta días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de los quince días contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto, stricto sensu, de aplicación, pues únicamente al fenecimiento de este último plazo precluye la acción de amparo.»⁹³

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido.

⁹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 469

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 61.

⁹³ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 470

Registro IUS: 195131, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, p. 51, tesis 2a. CXXXVI/98, aislada, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES UNA ACTUACIÓN CUYA FIRMEZA PROCESAL ESTÁ SUJETA A LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA ANTERIOR, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SERÁ PROCEDENTE HASTA QUE AQUÉLLA SE DECLARE FIRME.

Texto: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de ejercer de inmediato la acción de garantías sin tener que agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios; en la inteligencia de que, en este último caso, deberá esperar al resultado de éstos en acatamiento al principio de definitividad previsto en la diversa fracción XIV del precepto mencionado, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio de amparo y los medios de defensa ordinarios. Ahora bien, si el primer acto de aplicación de la ley es una actuación cuya firmeza procesal se encuentra sujeta a la resolución que recaiga a un recurso ordinario interpuesto en contra de una determinación dictada previamente en el procedimiento relativo, es de estimarse que opera el principio de definitividad pues, aun cuando esta última no constituye el primer acto de aplicación de la ley, la subsistencia legal de aquél está subyugada a la firmeza o no que se declare de ésta. En consecuencia, la acción constitucional de amparo será procedente hasta que la actuación que constituya el primer acto de aplicación de la ley adquiera firmeza procesal.

Precedentes: Amparo en revisión 1238/98. Martha Elena Alvarado Quiroga de Farías. 7 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Registro IUS: 177273, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 327, tesis 2a./J. 104/2005, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: ISSSTELEÓN. LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LOS TRABAJADORES VARONES, RECLAMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE LO REGULA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 241, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Texto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, estableció que tratándose de leyes heteroaplicativas o de individualización condicionada, el juicio de garantías debe

promoverse con motivo del primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso. Por tanto, cuando los trabajadores varones reclaman la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto 241, publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, que establece antigüedad y porcentajes de jubilación diferentes tratándose de hombres y mujeres, la demanda de amparo debe presentarse, por ser una norma de carácter heteroaplicativo, en el plazo de 15 días conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, con motivo de la emisión del dictamen que resuelve sobre la situación personal de dichos trabajadores, por ser el primer acto de aplicación de dicha disposición transitoria y el que les causa perjuicio.

Precedentes: Contradicción de tesis 71/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 104/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Registro IUS: 187628, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 421, tesis 2a. XXIV/2002, aislada, Común.

Rubro: AMPARO DIRECTO. ES VÁLIDO QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, AUN CUANDO EN LA VÍA ORDINARIA NO SE HAYAN PLANTEADO.

Texto: Cuando el gobernado opte por agotar, en términos del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, algún recurso o medio de defensa legal ordinario que proceda contra el primer acto de aplicación de una ley, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado y en contra de la resolución que al respecto se dicte promueva amparo directo, es válido que impugne en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de la ley en que se funde el acto concreto de aplicación, a pesar de que en el juicio natural no hubiere hecho mención alguna al respecto, ya que en la vía ordinaria solamente pueden estudiarse violaciones de legalidad, ya sea de procedimiento, de forma o, inclusive, de fondo, pero no temas de constitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Precedentes: Amparo directo en revisión 525/2001. Peninsular de Hoteles, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Registro IUS: 185269, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 220, tesis 2a./J. 152/2002, jurisprudencia, Común.

Rubro: AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.

Texto: De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Precedentes: Contradicción de tesis 22/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Décimo Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 152/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Respecto a las jurisprudencias antes transcritas, podemos considerar que en primer lugar el párrafo primero de la fracción en comento, establece la improcedencia por consentimiento tácito que es aquel que se produce al no promoverse el juicio de amparo dentro de los términos que la propia ley establece; en segundo lugar, el párrafo segundo, establece que la oportunidad para impugnar una ley puede presentarse dentro de los primeros treinta días a partir de su vigencia o dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar su primer acto de aplicación que cause perjuicio y de no hacerse en estos supuestos se producirá el

consentimiento tácito; en tercer lugar, el párrafo tercero que establece que si la ley establece algún medio de defensa será optativo para el quejoso hacerlo valer o ejercer de inmediato la acción de garantías, pero de iniciarse el primero deberá estarse a la resolución del recurso, previo a la promoción del juicio de amparo, esto en observancia del principio de definitividad; por lo que respecta a la materia del recurso como asevera la Corte en este se pueden alegar motivos de ilegalidad, de procedimiento, de forma e incluso de fondo, pero las cuestiones de constitucionalidad quedan reservadas a la materia de amparo. En cuanto a la cuarto párrafo, referente a que si contra la resolución que recaiga al recurso que establece la ley, procede el amparo directo, debe estarse a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la ley de amparo, en cuyo caso es donde deben estudiarse las cuestiones de constitucionalidad de la norma planteada por el quejoso.

Í XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;â

Genaro Góngora Pimentel aclara a qué resoluciones hace referencia esta causal, y opina: «La fracción XIII considera improcedente el juicio de amparo, contra cualquier resolución tomada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Ahora bien, estas resoluciones no pueden ser las sentencias, que ponen fin al procedimiento, sino que son, la misma fracción lo dice, aquellas tomadas dentro del procedimiento; si la ley concede algún recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o

nulificadas⁹⁴. Arturo Serrano Robles considera pertinente aclarar la redacción de esta causal, por lo que subraya: «Es oportuno comentar que esta fracción está incorrectamente redactada, ya que en lugar de expresar que la causal de improcedencia se hace aplicable ~~ya~~ aún cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer» (el recurso), debió decir: «~~si~~ la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente⁹⁵, pues el juicio de amparo es improcedente, no a pesar de que no se hubiese interpuesto previamente el recurso, sino precisamente porque éste no fue agotado.»⁹⁵

Al respecto la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en la que dispone:

Registro IUS: 178685, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 430, tesis 1a./J. 26/2005, jurisprudencia, Común.

Rubro: NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Texto: La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo se surtiría la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 91/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Primer Circuito. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

⁹⁴ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit. pág. 206.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. pág. 62.

Tesis de jurisprudencia 26/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Registro IUS: 198218, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, p. 81, tesis 1a./J. 27/97, jurisprudencia, Penal.

Rubro: PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.

Texto: La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.

Precedentes: Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Respecto a las tesis de jurisprudencia antes transcritas, podemos afirmar que la Corte en congruencia con los tratadistas citados, reitera su criterio en el sentido de que la causal de improcedencia en comento atiende a la observancia del principio de definitividad del juicio de

amparo, toda vez que la procedencia dentro del procedimiento de recursos que puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, aun cuando no se hagan valer oportunamente por el quejoso, hace improcedente la acción de amparo, incluidos los actos dictados antes de que se dicte sentencia dentro de juicio, así como los que se produzcan después de dictada la sentencia.

Por otra parte la Corte hace referencia también a los casos de excepción a esta regla, como en el caso de terceros extraños, que no se encuentran obligados por esta calidad y en el caso de los que restringen la libertad o ponen en peligro la integridad de las personas, al no suspenderse con el recurso el acto reclamado, ni dar oportunidad de estudiar su constitucionalidad, de donde se justifica la excepción de la causal de improcedencia en estudio.

Í XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Esta fracción al igual que la anterior, establecen la observancia del principio de definitividad al materializarse en la improcedencia del juicio de amparo, por existir recursos que no se hubiesen ejercitado o ejercitarse simultáneamente el juicio de garantías.

Ignacio Burgoa expresa la no simultaneidad del juicio de garantías con algún recurso, y apunta: «En otras palabras mientras que las fracciones XIII y XV instituyen como causa de improcedencia del juicio de amparo el hecho de que éste se haya entablado antes de ejercitar los recursos o medios ordinarios de defensa, en la fracción XIV tal causa se provoca por la existencia y promoción simultaneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo»⁹⁶. Aunque Genaro Góngora Pimentel considera como caso excepcional el desistimiento del recurso de la siguiente manera: «Si el quejoso, antes de pronunciarse

⁹⁶ Burgoa Orinuela Ignacio, El juicio de amparo, Op. Cit. pág. 474.

sentencia en el juicio constitucional, presenta como prueba una copia certificada que demuestra se desistió del recurso y que se le tuvo por desistido, ya no se surte esta causal en el momento de fallar, porque ya no existe el recurso pendiente.⁹⁷

La Suprema Corte al respecto, ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente.

Registro IUS: 190665, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 15, tesis P./J. 144/2000, jurisprudencia, Común.

Rubro: IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Texto: La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador

⁹⁷ Góngora Pimentel Genaro, Op. cit., pág. 207.

de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 31/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 144/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Registro IUS: 190157, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 65, tesis 1a./J. 4/2001, jurisprudencia, Penal.

Rubro: INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).

Texto: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, 482 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 378 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es un procedimiento encaminado a determinar ante los tribunales ordinarios si las pruebas allegadas con posterioridad al auto de formal prisión anulan o destruyen, de manera directa y plena, las pruebas que sirvieron de base para dictar dicho auto. Ahora bien, tal incidente se distingue del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra del auto de formal prisión, porque en este último sólo se plantea un nuevo examen de las constancias procesales ya existentes y no de las allegadas con posterioridad, a fin de tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de aquél, lo cual se traduce en un examen de legalidad del auto impugnado; sin embargo, aun cuando difieren respecto a la materia que en cada uno se examina, ambos medios de defensa podrán dejar sin efectos el auto de formal prisión, concediendo, en su caso, la inmediata libertad del reo, por lo que los efectos de la resolución recaída en ellos pueden ser idénticos, o bien, resultar plenamente contradictorios entre sí. En consecuencia, si se promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos y con posterioridad el juicio de amparo, encontrándose sub júdice el primero, ya sea porque se encuentra en trámite la primera instancia, o bien, la apelación, podrá desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, en términos de lo previsto en los

artículos 145 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respectivamente, ambos en relación con el artículo 73, fracción XIV, del propio ordenamiento legal, toda vez que este último prohíbe la coexistencia de la acción constitucional con algún otro recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual se combata el mismo acto y se puedan producir los mismos efectos, o más grave aún, efectos contradictorios (en el entendido de que ambas situaciones son precisamente las que pretende evitar el principio de definitividad consagrado en el último precepto citado); y en el supuesto de que se promueva el amparo indirecto y con posterioridad el aludido incidente, encontrándose sub júdice el primero, la causal de improcedencia será superveniente y procederá el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; sin que obste a la anterior conclusión el hecho de que en materia penal no opere el principio de definitividad, pues dicha excepción no es aplicable tratándose precisamente de la tramitación simultánea de dos medios de defensa que se encuentran sub júdice y cuyas resoluciones, por tanto, podrían incluso dar lugar a sentencias contradictorias.

Precedentes: Contradicción de tesis 91/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 4/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la lectura de las tesis de jurisprudencias precedentes, podemos afirmar que la Corte sostiene un criterio uniforme respecto a la causal en estudio, toda vez que establece que la actualización de esta causal se produce si el quejoso interpuso el recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, que el medio de defensa hubiera sido admitido y se esté tramitando simultáneamente a la promoción del juicio de amparo y que este medio sea el idóneo para obtener la revocación o modificación del acto reclamado, correspondiendo al juzgador definir si es el medio o recurso legal idóneo que simultáneo a la promoción del juicio de amparo, tiene por objeto modificar o revocar el acto reclamado.

La razón de ser de esta causal es, según considera la Corte, que los efectos que pueden tener las resoluciones que al efecto se dicten en el medio de defensa planteado y el juicio de amparo, ambos tramitándose simultáneamente, pueden ser idénticos y contradictorios entre

sí; por lo que aun cuando difieran de la materia el juicio de amparo y el medio de defensa planteado por el quejoso, si ambos podrían dejar sin efectos el acto reclamado, respetándose el principio de definitividad y la no contradicción, lo procedente sera decretar la actualización de la causal en comento.

Í XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conocer la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Eduardo Pallares señala qué tipos de autoridades y la suspensión procedente en la causal en comento, argumenta: «La fracción que se comenta otorga una garantía más amplia y justa a las personas jurídicas que sean víctimas de un acto administrativo anticonstitucional. Mientras que la fracción anterior que concierne a los actos judiciales, no exige para la improcedencia del amparo que mediante el medio de impugnación ordinario se puedan suspender los efectos del acto violatorio de las garantías individuales, la fracción XV lo requiere, dando así al interesado una defensa más eficaz». Juventino V. Castro especifica a que autoridades hace referencia esta causal y como procede la excepción para acudir al juicio de amparo, y sostiene: «tratándose de autoridades administrativas, se puede ocurrir directamente al amparo, sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que existan, si las leyes aplicables no prevén la suspensión del acto o exijan mayores requisitos

⁹⁸ Pallares Eduardo, Op. Cit. pág. 138.

para concederla que los que indica la Ley de Amparo para la suspensión en el proceso constitucional.⁹⁹

La Suprema Corte ha dictado jurisprudencia al respecto, en el siguiente sentido.

Registro IUS: 197391, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, p. 177, tesis 2a./J. 55/97, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Texto: La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo recoge un aspecto del principio de definitividad del proceso constitucional, en virtud del cual, los actos que se combaten por este medio deben ser inatacables de conformidad con las disposiciones legales ordinarias. Lo anterior obliga, en el caso en el que se combatan actos de autoridades agrarias dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, a agotar el juicio agrario antes de acudir al amparo, dado que por la entrada en vigor de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada anteriormente, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración, en virtud de que ahora corresponde a dichos órganos jurisdiccionales conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones.

Precedentes: Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

⁹⁹ Castro Juventino V., Op Cit. pág. 434.

3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 55/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro IUS: 174044, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 367, tesis 2a./J. 135/2006, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN.

Texto: El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 135/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De la lectura de las jurisprudencias antes transcritas, concluimos que la Corte sigue el criterio de los tratadistas citados, en virtud de que la causal en estudio es aplicable a actos provenientes de autoridades administrativas, respetando el principio de definitividad al obligar al quejoso a agotar los recursos que establezca la ley del acto que deban ser revisados de oficio y a agotar los recursos que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Por lo que el juicio de amparo, respetando el principio de definitividad antes citado, sera procedente contra la sentencia que se dicte en el referido recurso.

Se condiciona esta exigencia, a que siempre y cuando el recurso establecido en la ley, tenga por objeto la suspensión de los efectos del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de amparo señala; eximiéndose de esta obligación si el acto reclamado carece de fundamentación.

Í XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;î

Silvestre Moreno Cora define los efectos del acto de la fracción que se comenta: %Aunque este precepto parece claro, pudiera dudarse de qué efectos se trata, si de los efectos materiales que el acto puede producir ó de sus efectos morales. En nuestro concepto sólo de los primeros, pues los segundos corresponden más bien á la responsabilidad de la autoridad ejecutora y son muy difíciles de estimar. Nos parece igualmente, no sólo que el precepto de la ley debe entenderse en el sentido que hemos dicho, sino que debe suponerse que se refiere á los efectos directos é inmediatos del acto que se reclama¹⁰⁰. Arturo Serrano Robles respecto a la cesación de los efectos de esta causal sostiene: +La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario cerciorarse de que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos

¹⁰⁰ **Moreno Cora Silvestre**, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, La Europea, México 1902, Pág. 553.

del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.¹⁰¹

La Suprema Corte en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente.

Registro IUS: 190021, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 882, tesis P./J. 54/2001, jurisprudencia, Constitucional.

Rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

Texto: La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

Precedentes: Controversia constitucional 6/97. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 54/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 63.

Registro IUS: 171857, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 367, tesis 2a./J. 144/2007, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL, REVOCA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Texto: Los artículos 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, establecen que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda. Ahora bien, si la autoridad administrativa y el actor promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, y en aquélla se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie uno nuevo en el que siga los lineamientos de la ejecutoria, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso.

Precedentes: Contradicción de tesis 132/2007-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 144/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

De los razonamientos expuestos por la Corte en las jurisprudencias precedentes podemos concluir que ésta considera, en congruencia con las ideas de los tratadistas citados, que la cesación de los efectos del acto reclamado, consisten además de la revocación o derogación del acto reclamado en la destrucción de sus efectos; de igual forma la revocación y la consiguiente insubsistencia del acto reclamado, decretada por el tribunal revisor, hacen cesar sus efectos, por lo que producen la improcedencia del juicio de garantías.

Í XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;í

Ignacio Burgoa subraya la imposibilidad de continuar los efectos del acto por la inexistencia del objeto, contenida en esta causal, y enfatiza: *La fracción XVII también toma como base de la causa de la improcedencia que establece, la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, o, mejor dicho, la imposibilidad de que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo*¹⁰². Genaro Góngora Pimentel en esta causal comenta que al dejar de existir el objeto no puede surtir sus efectos el acto, por lo que estima: *En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede con el supuesto de la fracción anterior, el acto, pues, subsiste, pero no tiene en quien surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.*¹⁰³

La Suprema Corte ha establecido su criterio a través de su jurisprudencia que establece:

Registro IUS: 182037, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 318, tesis 2a./J. 19/2004, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE INFORMA QUE TUVO POR CUMPLIDO EL LAUDO IMPUGNADO, AUN CUANDO QUIEN SE HAYA OSTENTADO COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN PARA CUMPLIR TAL RESOLUCIÓN NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD.

Texto: Cuando durante la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por la parte demandada en el juicio laboral de origen, la Junta responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento que tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo impugnado y a la actora conforme con él, y remite las constancias que así lo acreditan, la materia del referido laudo deja de existir y, en

¹⁰² Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 468.

¹⁰³ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Op. Cit. Pág. 215.

consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para lo anterior que la persona que se ostentó como representante de la parte demandada para cumplir con el referido laudo no haya acreditado su personalidad ante la Junta responsable, pues el tribunal de amparo no puede pronunciarse sobre la legalidad de actos que no fueron materia de impugnación a través del juicio de garantías y, por ende, las decisiones emitidas por la Junta responsable en ejecución del laudo reclamado deben estimarse válidas para los efectos legales conducentes, en tanto no exista resolución emitida por autoridad competente que decida lo contrario, máxime que el quejoso no queda en estado de indefensión ante el evento de que el tercero perjudicado pretendiera la ejecución de dicho laudo y se abriera a trámite el procedimiento respectivo, ya que los actos emitidos durante él son impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

Precedentes: Contradicción de tesis 150/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 19/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Registro IUS: 183156, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 51, tesis 2a. CXXXIV/2003, aislada, Administrativa.

Rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL ARTÍCULO 1o., INCISO A), FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 3, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL 2002, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002.

Texto: En virtud de existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene la inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario, previsto en el artículo tercero del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, el aspecto de recaudación subyacente no puede surtir efectos legales o materiales respecto del contribuyente por haber dejado de existir su objeto y materia. Por ende, si se impugna el referido artículo tercero, así como el artículo 1o., inciso a), fracción I, y los numerales 1, 3, 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2002, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues aun cuando subsiste el acto no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de mérito.

Precedentes: Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

La Corte a través de las jurisprudencias antes transcritas, subraya que al dejar de existir el acto reclamado no puede surtir efecto legal sobre este, como en el caso de resoluciones que acrediten la destrucción del acto reclamado o en el caso de leyes declaradas inconstitucionales por la propia Corte, porque de concederse el amparo, no podría tener ejecución material ni restitutoria de garantías la sentencia que al efecto se dictare, ya que no habría materia en la que pudiese ejecutarse.

Í XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.Î

Según comenta Genaro Góngora Pimentel, esta fracción establece que la improcedencia debe provenir de la ley de amparo o la constitución: %Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia ley de amparo o de la Constitución+104. Arturo Serrano Robles de manera similar considera: #Desde luego que sería absurdo que el legislador ordinario estuviese en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislativos pero no es a tales leyes u ordenamientos normativos que remite la invocada fracción XVIII, sino a los que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan estrechamente con ella. Más concretamente, se refiere a las disposiciones que específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio establezca la Constitución Federal, indiscutiblemente de mayor rango que la Ley de Amparo y a la que

104 Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit. Pág. 217.

ésta le está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito."¹⁰⁵

La Suprema Corte ha establecido al respecto en su jurisprudencia lo siguiente.

Registro IUS: 176216, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 467, tesis 1a./J. 171/2005, jurisprudencia, Común.

Rubro: ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

Texto: El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.

Precedentes: Amparo en revisión 2398/2003. Jaime Cárdenas Gracia. 18 de febrero de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1920/2004. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 589/2005. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op Cit. Pág. 64.

Amparo en revisión 1779/2004. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Amparo en revisión 852/2005. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 171/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de noviembre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2006-PL en que participó el presente criterio.

Registro IUS: 176988, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 307, tesis 1a./J. 109/2005, jurisprudencia, Penal.

Rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Texto: El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría.

Precedentes: Contradicción de tesis 53/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de julio de 2005. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de julio de dos mil cinco.

Respecto a las jurisprudencias en comento, la Corte establece que en el caso de las autoridades, que si bien pueden comparecer a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en caso de violaciones que afecten su esfera patrimonial o jurídica; la causal de improcedencia en estudio, es aplicable en el caso de que los actos reclamados no tengan una afectación patrimonial o en su esfera jurídica de estas autoridades y que si bien puede afectar el ejercicio de su función pública o el quebranto económico que reclame no afecte su patrimonio, no resultan causas bastantes y suficientes que acrediten la procedencia del juicio de amparo.

1.5. El sobreseimiento y la caducidad en el juicio de amparo.

Según Juventino V. Castro: «La palabra sobreseimiento proviene del latín: *supersedere*, de *súper*, sobre, y *sedere*, sentarse. Es decir: cesar o desistir»¹⁰⁶. Carlos Arellano García sostiene una opinión similar al afirmar que: «Por tanto, en su simple significado gramatical, sobreseer es *sentarse sobre* y se utiliza el verbo sobreseer en el lenguaje común y corriente para aludir al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía»¹⁰⁷. Para Arturo Serrano Robles el sobreseimiento es: «un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u

¹⁰⁶ Castro Juventino V., Op. cit. pág. 437.

¹⁰⁷ Arellano García Carlos, Op. cit. pág. 625.

obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables¹⁰⁸. El sobreseimiento se encuentra regulado por los artículos 74 y 75 de la ley de amparo, que establece:

Í Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda;Ĥ

Esta fracción según Ignacio Burgoa, se basa en el principio de instancia de parte agraviada, quien argumenta: «Si el juicio de amparo se inicia a instancia de parte agraviada, es ésta la que puede desistirse de la demanda entablada, en cuyo supuesto, dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento¹⁰⁹. Dicho desistimiento señala la ley debe ser expreso, como asevera Eduardo Pallares: «El desistimiento expreso no necesita ser definido. Puede hacerse verbalmente o por escrito. En el primer caso será indispensable para que surta sus efectos jurídicos, que se tome razón en autos de la declaración verbal hecha por el quejoso de su voluntad de desistirse¹¹⁰. En relación con los efectos del desistimiento y la pérdida de la acción y de la instancia la Arturo Serrano Robles aclara esto en los siguientes términos: «Pero es un error referir el desistimiento a la demanda, como si implicara solamente la pérdida de la instancia, ya que en realidad trae aparejada la pérdida de la acción, como se desprende de la circunstancia de que, formulado tal desistimiento, el acuerdo del juzgador no pueda ser el de tener al promovente por desistido de la instancia, como ocurre en los juicios ordinarios, sino precisamente el de sobreseer, como lo manda el invocado artículo 74, sin que para ello sea necesario contar con la anuencia de las partes.¹¹¹

A este respecto la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente.

¹⁰⁸ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. pág. 125.

¹⁰⁹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Op. cit. pág. 497.

¹¹⁰ **Pallares Eduardo**, Op. cit. pág. 242.

¹¹¹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. pág. 125.

Registro IUS: 174481, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 295, tesis 2a./J. 119/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.

Texto: El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Precedentes: Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

Registro IUS: 192108, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 147, tesis 2a./J. 33/2000, jurisprudencia, Común.

Rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.

Texto: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

Precedentes: Amparo en revisión 3496/97. Roberto González Becerra. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1464/98. Jorge Andrés Garza García. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Amparo en revisión 273/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1395/99. Ana María Castellón Romero. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 2089/99. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

La Corte sobre la causal en estudio considera a través de las jurisprudencias antes transcritas, congruentes con los razonamientos de los autores citados, que para que proceda

el desistimiento por consentimiento expreso del quejoso, es preciso que éste se externe de manera expresa e indubitable, incluyéndose dentro de la manifestación correspondiente la ratificación del quejoso para tener por válido el citado desistimiento.

De la misma manera el desistimiento de la demanda de amparo, puede ser solicitado por el quejoso en cualquier etapa del juicio antes de dictarse sentencia ejecutoria, incluso si el juicio se encuentra en revisión, por lo que el quejoso carece de restricciones para desistirse de la demanda de garantías.

Í II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona:

Dicha fracción tiene su razón de ser en los derechos inherentes a la persona del quejoso, según estima Eduardo Pallares: ¹¹²De Acuerdo con el principio de individualización, declarado en los artículos 107 constitucional, fracción I y 4° de la Ley de Amparo, este solo puede iniciarse y proseguirse por la persona agraviada con el acto violatorio de garantías. De este principio básico, se sigue necesariamente que, tratándose de derechos inherentes a la persona, cuando ésta muere y con ella se extinguen esos derechos, el amparo no puede seguir tramitándose y debe decretarse el sobreseimiento¹¹². Pero en relación a los derechos patrimoniales o económicos del quejoso que subsisten, considera Alfonso Noriega Cantú: ¹¹³«Pero, no puede engendrar el fallecimiento, la extinción de la demanda y de la jurisdicción, cuando el acto reclamado vulnere derechos patrimoniales o económicos, que sean inseparables de la persona del agraviado. En este caso, la sucesión como causahabiente universal de éste tiene capacidad y legitimación para proseguir el juicio de amparo¹¹³. Al versar la demanda de garantías, sobre derechos que puedan transmitirse por herencia a los herederos del quejoso debe estarse a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo.

¹¹² Pallares Eduardo, *Ibidem*, pág. 243.

¹¹³ Noriega Alfonso, *Lecciones de amparo*, Tomo I Op. cit. pág., 577

La Suprema Corte ha fijado su criterio en su Jurisprudencia que establece.

Registro IUS: 173879, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, p. 190, tesis 1a. CLXXI/2006, aislada, Común.

Rubro: SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

Texto: Conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que el quejoso fallezca durante su tramitación, si los actos reclamados no son de índole meramente personal y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se afecten sus intereses económicos. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 74, fracción II de la referida Ley sostiene que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, dicha disposición coincide con el citado artículo 15, al señalar con claridad que esto sólo es posible cuando se afecten derechos estrictamente personales. En consecuencia, cuando el acto reclamado proviene de un juicio en el que se vean afectados derechos patrimoniales del quejoso, es incuestionable que la garantía reclamada no sólo afecta a su persona y, por tanto, en la referida hipótesis no procede sobreseer en el juicio de amparo.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1451/2006. Salvador Arturo González Martínez y otra. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Registro IUS: 173021, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1683, tesis XX.2o.28 K, aislada, Común.

Rubro: FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. NO GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Texto: El artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. En ese sentido, si la sentencia impugnada en el juicio de garantías condenó al sujeto activo (ahora occiso), entre otras penas, a la reparación del daño, resulta inconcuso que no se surte la causa de sobreseimiento anotada, ya que el acto reclamado no se circunscribe únicamente a la esfera personal del

quejoso, sino que trasciende a sus herederos, en virtud de que tal condena no se extingue con la muerte del sentenciado, según se establece en el numeral 93 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que prevé con toda claridad y sin lugar a interpretaciones, que la muerte del sujeto activo extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y las del decomiso o destrucción de los instrumentos con que se cometió el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 58/2005. Julio César Avendaño Cancino. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

Respecto a la fracción en estudio, la Corte estima que la procedencia de esta causal de sobreseimiento se actualiza solo en el caso de muerte del quejoso, en que se afecten derechos estrictamente personales de éste, atendándose al principio de iniciativa de parte agraviada y agravio personal y directo; mas esto no sucede así cuando se afectan derechos patrimoniales del quejoso o la reparación del daño, decomiso o destrucción de los instrumentos con que se cometió el delito, por lo que resulta improcedente sobreseer el juicio de garantías.

Í III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior¹⁴

La interpretación de la relación existente entre la improcedencia y el sobreseimiento en esta fracción, según la opinión recogida por Silvestre Moreno Cora es que: ~~De~~ modo que la razón de improcedencia y sobreseimiento es la misma. La diferencia sólo estriba en la época en que acaece ó se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce la declaración de improcedencia; si después, produce la declaración de sobreseimiento¹⁴. En relación con las hipótesis que plantea el artículo en comento, de que aparezca o sobreviniese una causal de improcedencia Alfonso Noriega Cantú puntualiza: ~~En~~ síntesis, se puede

¹⁴ Moreno Cora Silvestre, Opus cit., pág. 540.

colegir afirmando que el organismo de control puede sobreseer un juicio de amparo: ya sea porque durante la substanciación del mismo aparece una causa superveniente de improcedencia . la cual nace o surge después de admitido el memorial de garantías-, o bien porque teniendo una existencia previa la causa de improcedencia el juez la descubre por si mismo . en este supuesto dicha causa paso inadvertida al dictar el auto admisorio de la demanda- o la conoce por ser invocada por la autoridad responsable . al rendir sus respectivos informes-, por el tercero perjudicado . en su pliego de alegatos- o por el Ministerio Público Federal -al formular su pedimento correspondiente-,¹¹⁵. Ignacio Burgoa establece que solo dos causales de improcedencia del artículo 73 de la ley, podrían dar origen a la superveniencia del sobreseimiento según asevera: ~~la~~ superveniencia de la misma solo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII,.¹¹⁶

La Jurisprudencia de la Suprema corte, ha sido emitida en el siguiente sentido.

Registro IUS: 184572, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 386, tesis 2a./J. 10/2003, jurisprudencia, Común.

Rubro: SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

Texto: De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia

¹¹⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit. pág. 582.

¹¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 500.

constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Precedentes: Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres.

Registro IUS: 239888, Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Cuarta Parte, p. 13, aislada, Común.

Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 11, página 15.

Rubro: ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.

Texto: Si el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió la demanda de garantías formulada respecto de diversas personas físicas por sí y además como representantes legales de personas morales, y el recurso de apelación se tramitó y resolvió únicamente por cuanto a las personas físicas, puesto que en el auto admisorio de ese medio de impugnación se desechó, respecto de las personas morales, por no estar representadas legalmente, debe convenirse que la sentencia reclamada es un acto derivado de otro consentido y por tanto, procede el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de las empresas citadas, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Precedentes: Amparo directo 4551/86. René González Sánchez y otro. 27 de octubre de 1986. Cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

De la lectura de los razonamientos expresados por la Corte en las jurisprudencias citadas anteriormente respecto a la causal de sobreseimiento en estudio, podemos concluir que ésta considera que el sobreseimiento es consecuencia inmediata de la improcedencia, toda vez que puede decretarse en cualquier parte del juicio sin necesidad de esperar la celebración de la audiencia constitucional; bastando en consecuencia que, una vez que se acredite fehacientemente durante el proceso la existencia de una causal de improcedencia, se decrete el sobreseimiento del juicio de amparo.

Í IV. Cuando de las constancias de autos apareciere, claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;Ā

La razón de ser de esta causal de sobreseimiento la advierte Arturo Serrano Robles de la siguiente manera: «En todo juicio de amparo debe buscarse el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera el acto violatorio de garantías o el desequilibrio del sistema federal en detrimento del gobernado, si el acto autoritario es de carácter positivo; o el forzar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el precepto constitucional de que se trate, si el acto combatido es de carácter negativo, por lo que si el acto reclamado no existe, no se ha producido, ni está realizándose en el momento en que se presenta la demanda relativa, ni es inminente, el juicio carece de objetivo y no tiene razón de ser. De aquí que la sanción de su promoción sea

el sobreseimiento¹¹⁷. Respecto al segundo párrafo de la fracción en comento Carlos Arellano García señala: «En el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo se establece la carga al quejoso y a la autoridad responsable para que comuniquen al juzgador de amparo que han cesado los efectos del acto reclamado o que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, so pena de una multa en caso de abstención.»¹¹⁸

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido dictada en el siguiente sentido.

Registro IUS: 189287, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 287, tesis 1a./J. 34/2001, jurisprudencia, Penal.

Rubro: ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.

Texto: El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado de manera incorrecta, de acuerdo a la técnica jurídica, como acto reclamado una orden de aprehensión y de los informes justificados se desprenda la existencia de una orden de reaprehensión, no es suficiente para considerar que el acto reclamado no existe y que, por tanto, deba sobreseer en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin examinar la constitucionalidad del acto que apareció probado, bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso. Ello es así, pues aun cuando la orden de aprehensión y la de reaprehensión, como se dijo, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado y sería excesivo considerar que por error o ignorancia en el nombre del acto reclamado, se deba sobreseer, ya que ello no puede servir de base para determinar la inexistencia de dicho acto, por lo que el juzgador, inspirado en los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, sino también los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para obtener una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intente el

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit., pág. 127.

¹¹⁸ Arellano García Carlos, Op. cit., pág. 632.

gobernado, sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del juicio de garantías.

Precedentes: Contradicción de tesis 79/99-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 21 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Registro IUS: 206557, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, p. 5, tesis 3a. LX/94, aislada, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA. CON MOTIVO DE UN EMBARGO LA CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE APLICACION DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Texto: Si se reclama en un juicio de amparo una ley heteroaplicativa con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el embargo trabado en grado de intervención con cargo a la caja de la quejosa en un juicio ejecutivo mercantil y, con posterioridad, se dicta por el juez natural un auto por el que se deja sin efectos tal embargo, cabe concluir que el acto de aplicación reclamado ha cesado en sus efectos, procediendo decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debiendo abarcar tal sobreseimiento, a la ley reclamada pues ésta, por sí sola en ese supuesto no causa perjuicios a la quejosa, de manera tal que la improcedencia en torno al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley, ya que siendo ésta heteroaplicativa y habiendo cesado su aplicación, no se darían los efectos restitutorios de la sentencia de amparo previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo al no existir ya materia que restituir.

Precedentes: Amparo en revisión 1298/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1994. Mayoría de tres votos, en contra del voto emitido por Miguel Montes García. Ausente: Diego Valadés. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

De las consideraciones hechas en las jurisprudencias precedentes, por la Corte, respecto a la causal de sobreseimiento en estudio, podemos sostener que ésta distingue entre la

inexistencia del acto y la errónea denominación del mismo por parte del quejoso, que por este último motivo no será procedente la causal de sobreseimiento en comento.

Igualmente la Corte distingue en cuanto a la cesación del acto reclamado, que habiendo cesado los efectos del acto, en el caso de una ley heteroaplicativa, así como su aplicación, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio al efecto promovido.

ÍV. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.Î

Arturo Serrano Robles respecto al primer párrafo de esta fracción considera: +Como puede advertirse, cuando el acto reclamado sea del orden administrativo o civil, latu sensu, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice la causal de sobreseimiento descrita. En otras palabras: para que no se produzca la indicada causa de sobreseimiento, conocida comúnmente como %caducidad,+ es necesario

que el término de referencia sea interrumpido por el acuerdo o por la promoción mencionados.¹¹⁹

Por lo que corresponde al segundo párrafo Alfonso Noriega Cantú observa: «Así pues, durante la tramitación del recurso mencionado, se sustancia una etapa o grado del proceso de amparo y, en los términos de la Ley, si, cualquiera que sea el estado de esta tramitación, no promueve el recurrente, o existe inactividad procesal, durante trescientos días incluyendo los inhábiles, se produce, sin duda alguna, la caducidad de la instancia, sin afectar por ningún motivo la resolución recurrida»¹²⁰. En cuando al tercer párrafo de la fracción en comento, relativo a la materia laboral o del trabajo Juventino V. Castro expone: «Al preverse esta disposición evidentemente se indica que el patrón está obligado a promover para evitar el sobreseimiento; pero que, el trabajador toma una posición privilegiada en el sentido de que nunca será sancionable, y que sus planteamientos forzosamente deberán resolverse en el fondo.»¹²¹

La Suprema Corte ha establecido su criterio a través de su jurisprudencia que establece.

Registro IUS: 173445, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 441, tesis 1a./J. 94/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PUEDE DECRETARSE HASTA ANTES DE QUE SE LISTE EL ASUNTO PARA SESIÓN, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EL AUTO DE TURNO A PONENCIA.

Texto: De la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil o administrativa, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido trescientos días sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano

¹¹⁹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Op. Cit., pág. 127.

¹²⁰ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I Opus Cit., pág. 603.

¹²¹ **Castro Juventino V.**, Op. cit., pág. 446.

jurisdiccional emita actos procesales que impulsen el desarrollo del proceso; sin embargo, el mencionado sobreseimiento no procede una vez listado el asunto para audiencia. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo directo el sobreseimiento por inactividad procesal puede decretarse hasta antes de que el asunto sea listado para sesión, aun cuando se haya emitido el auto de turno a ponencia, en el entendido de que a partir de ese momento reinicia el cómputo respectivo, sin que ello vulnere la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, toda vez que la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, prevé que solicitar el dictado de la resolución correspondiente es una promoción idónea para interrumpir la inactividad procesal y, por tanto, evita que se actualice la aludida causal de sobreseimiento.

Precedentes: Contradicción de tesis 132/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 94/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Registro IUS: 190719, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 8, tesis P./J. 120/2000, jurisprudencia, Común.

Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SÓLO RESTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTO A LOS DE LEGALIDAD.

Texto: De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios de amparo en revisión procede declarar la caducidad de la instancia cuando: a) no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el periodo de trescientos días naturales; b) se trate de un asunto de orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y c) no se haya listado el asunto para su resolución. Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los aspectos de constitucionalidad planteados en un amparo en revisión y reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto a los de legalidad, conforme a la distribución competencial establecida en la ley, no puede actualizarse la caducidad de la instancia al encontrarse el recurso en estado de resolución que se inició desde que el asunto fue listado por aquel Alto Tribunal. Considerar lo contrario conduciría a imponer al recurrente la carga procesal de solicitar el dictado de la

sentencia una vez que ya fue listado el asunto y parcialmente resuelto respecto a los planteamientos de constitucionalidad, lo cual propiciaría una nueva situación jurídica por la que el recurrente en el proceso constitucional siga teniendo la carga de realizar un acto procesal para evitar que le sobrevenga un perjuicio ante una desventaja procesal, lo que no resulta lógico ni jurídico, ya que la ley establece claramente y sin distinción alguna, cuándo y en qué supuestos se configura la caducidad de la instancia; además, de no entenderse así, se generaría en detrimento del recurrente una verdadera denegación de justicia contraviniendo los principios constitucionales sobre administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al imponerle injustamente una obligación procesal como es la de solicitar constantemente que se dicte sentencia en el recurso interpuesto para evitar la caducidad de la instancia, en un supuesto no permitido por el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la ley de la materia.

Precedentes: Contradicción de tesis 25/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 120/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Registro IUS: 198699, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 159, tesis P. LXXII/97, aislada, Laboral.

Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO PROCEDE DECRETARLA SI LOS RECURRENTES SON TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE RIGE SU RELACIÓN LABORAL.

Texto: De conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia procede en los amparos en revisión en materia de trabajo, pero únicamente cuando el recurrente sea el patrón. Por tanto, si en un recurso de revisión la parte recurrente la constituyen trabajadores al servicio del Estado que impugnan la ley que rige su relación laboral y contempla las prestaciones derivadas de dicho vínculo de trabajo, al estar en presencia de un amparo en materia laboral cuya parte recurrente es un trabajador, esta circunstancia genera la imposibilidad jurídica de que opere la caducidad de la instancia, no obstante que hubiese transcurrido el plazo de trescientos días sin que se presentara promoción alguna o se practicara actuación judicial que impulsara el procedimiento, por estar restringida la hipótesis de procedencia de dicha figura procesal, en esta materia, únicamente a los recursos de revisión interpuestos por el patrón.

Precedentes: Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y coags. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Registro IUS: 195586, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, p. 235, tesis 1a. XXXVII/98, aislada, Común.

Rubro: CADUCIDAD. NO OBSTA LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO LEGAL, POR PARTE DEL MINISTRO A QUIEN ORIGINALMENTE SE HABÍA TURNADO PARA QUE OPERE EN EL ASUNTO.

Texto: El artículo 74, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo establece en forma categórica y sin distinción alguna, que listado el asunto para audiencia no procederá la caducidad de la instancia; sin embargo, si en el caso, existe la constancia de que en un amparo en revisión, el Ministro a quien originalmente se turnó, se declaró legalmente impedido, ello no es obstáculo para que en el asunto pueda operar la caducidad, pues no debe considerarse que el asunto haya sido listado para audiencia, en virtud de que el impedimento relacionado con la revisión, se tramitó y resolvió por cuerda separada es decir se integró a partir de un acto que genera la formación de un expediente independiente, se le otorga un número determinado, se tramita con las formalidades de cualquier otro asunto y se resuelve como tal.

Precedentes: Amparo en revisión 2068/96. Plaza del Río, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

De las consideraciones vertidas en las jurisprudencias antes transcritas, respecto a la causal de sobreseimiento en estudio, podemos afirmar que la Corte orienta su criterio en especificar en primer lugar, respecto al párrafo primero de la causal de sobreseimiento en estudio, que antes de que se liste el asunto para sentencia, si transcurrió el termino de trescientos días citado, sera procedente el sobreseimiento, especificando que tratándose de asuntos que se encuentren tramitándose en amparo directo, será hasta antes de que el asunto sea listado

para sesión que estará corriendo dicho término, por lo que deberá interrumpirse mediante promoción para evitar se decrete el sobreseimiento.

Igualmente define la Corte, que tratándose de asuntos que se encuentren en revisión ante la Suprema Corte, para estudiar los aspectos de constitucionalidad, sera improcedente decretar el sobreseimiento si el asunto se encontrare en estado de resolución que inicio cuando fue listado.

Por lo que respecta a los amparos en materia laboral, promovidos por trabajadores, en el caso del amparo que se encuentre en revisión, aun habiendo transcurrido el citado término de trescientos días, estaremos ante la imposibilidad jurídica de que se decrete el sobreseimiento por inactividad procesal. Por último la Corte hace constar, que no se opone la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, la existencia de un impedimento de un ministro a quien se había turnado.

1.6 El amparo indirecto o bi-instancial.

El juicio de amparo indirecto encuentra su origen en el artículo 107 constitucional, fracción VII y en la ley de amparo se reglamenta por los artículos 114 y 115 que definen su procedencia. Arturo González Cosío lo define de la siguiente forma: «El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito según sea el caso»¹²². De manera general respecto a este tipo de amparo Ignacio Burgoa considera: «Siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de

¹²² González Cosío, Arturo, Op. cit. pág. 174

éste al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o inmediatamente¹²³.

De un modo más preciso Carlos Arellano García considera respecto de este amparo: «En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento»¹²⁴. Este amparo es competencia de los juzgados de distrito y procede:

Í Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

Respecto a los actos materia de esta fracción Ignacio Burgoa subraya: «La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse **leyes** por contener normas jurídicas

¹²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pág. 629.

¹²⁶ Arellano García, Carlos, Op. cit pág. 696

abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.¹²⁵

En sentido similar Arturo González Cosío enfatiza: %procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito contra las leyes en sentido material . se incluye toda legislación federal o local, tratados internacionales, reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores y otros decretos o acuerdos de observancia general. , que por su sola entrada en vigor o por su primer acto de aplicación perjudiquen a un particular.¹²⁶

Sobre la diferencia en cuanto a la oportunidad para promover el juicio de amparo Carlos Arellano García explica: %Esta fracción precisa el alcance del amparo contra leyes previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional. En amparo indirecto se impugnan las leyes autoaplicativas. Cuando se impugnen leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudo definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo.¹²⁷

La Suprema Corte de Justicia Ha emitido Jurisprudencia en el siguiente sentido:

Registro IUS: 185696, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, p. 470, tesis 2a. CXXXI/2002, aislada, Administrativa.

Rubro: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales y practicar visitas domiciliarias para revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

¹²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pág. 632

¹²⁶ González Cosío, Arturo, Op. Cit. pág. 175

¹²⁷ Arellano García, Carlos, Op. cit. Pág. 699

también se contienen las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de estas visitas, entre las que se encuentra la relativa a que, se levante acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, que si la autoridad administrativa levanta un acta parcial de inicio, en cumplimiento de una orden de visita, podrá reanudarla en fecha posterior bajo los efectos de la misma orden, elaborando tantas actas parciales, cuantas sean necesarias y así sucesivamente hasta culminar con el acta final; por tanto, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada en la orden de visita respectiva, válidamente la puede controvertir en el juicio constitucional conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del visitado, que aún no se levante el acta final y se encuentre dentro del plazo establecido por la ley de la materia.

Precedentes: Amparo en revisión 230/99. Calzados Nos, S.A. de C.V. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Registro IUS: 176390, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 40, tesis 1a./J. 168/2005, jurisprudencia, Civil.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Texto: Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73. En tales circunstancias, procede el amparo en la vía indirecta cuando se impugna el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, sin que pueda considerarse un uso

indiscriminado de dicha instancia constitucional so pretexto de combatir la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento de naturaleza civil, ya que si alguna de las partes decide impugnar esa norma en los términos referidos, lo hará con bases objetivas en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad que pesa sobre esa disposición procedimental vigente en 2004, por imponer una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2005. Por ello que no se justificaría la exigencia de agotar los recursos ordinarios procedentes, ya que en el caso la inconstitucionalidad de la citada ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento civil respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Precedentes: Contradicción de tesis 57/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 168/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis 1a./J. 60/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 27, con el rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

De las tesis de jurisprudencia precedentes, podemos considerar que el criterio de la Corte es uniforme en cuanto a la interpretación que hace de la fracción en comento, toda vez que al referirse a normas de carácter general ya sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas, siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación de la norma estimada inconstitucional, éste no se haya consumado y se haga dentro de los plazos que marca la ley de amparo; operando de esta forma aunque no lo especifica la fracción en comento, la excepción al principio de definitividad que releva al quejoso de la obligación de agotar los recursos establecidos en la ley, sin que en consecuencia resulte la improcedencia por este motivo.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Sobre los actos que son materia de la fracción en estudio Carlos Arellano García argumenta: **Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.**¹²⁸

Sobre la razón de ser de que el amparo indirecto proceda contra la última resolución Arturo Serrano Robles opina: **Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad se suceden, uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que**

¹²⁸ Arellano García, Carlos, Op. cit, Pág. 699

los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.¹²⁹

En cuanto a los actos materia propia de esta fracción Arturo González Cosío expone: «Excluidas las leyes y los actos jurisdiccionales, es evidente que en estos casos se trata de cualquier acto de las autoridades administrativas, es decir, aquellos que emanan de los distintos órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos locales.»¹³⁰

La jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte, ha sido hecha en el siguiente sentido.

Registro IUS: 184435, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 196, tesis 2a./J. 22/2003, jurisprudencia, Común.

Rubro: PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

Texto: La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de

¹²⁹ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, pág. 67

¹³⁰ González Cosío, Arturo, Op. Cit. pag. 175

manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Precedentes: Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

Registro IUS: 190707, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 133, tesis 1a./J. 35/2000, jurisprudencia, Constitucional, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Texto: De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que dichos preceptos tienen como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose ésta como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; y que para estar en tales supuestos, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procesales, en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley, de manera tal que no basta la afirmación del quejoso en ese sentido para que el juicio resulte procedente contra todos los actos reclamados.

Precedentes: Amparo en revisión 163/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 28 de enero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y

Juventino V. Castro y Castro. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 3403/97. Organización Gastronómica Inn, S.A. de C.V. y otro. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 378/98. Francisco Javier Soto González. 10 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 3577/97. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Pescadores de la Bahía de Baradito y Altamura", S.C.L. de C.V. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 833/99. Televisa, S.A. de C.V. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 35/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Registro IUS: 180803, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 417, tesis 2a./J. 101/2004, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: REGISTRO DE SINDICATOS FEDERALES. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN QUE DEBA AGOTARSE, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE ES UN ACTO PREPONDERANTEMENTE LABORAL.

Texto: El registro de sindicatos federales, previsto en los artículos 365, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, por lo que si bien es un acto formalmente administrativo por su génesis, desde el punto de vista material constituye un acto de naturaleza preponderantemente laboral, mediante el cual se justifica ante cualquier autoridad la personalidad y capacidad de las organizaciones sindicales, con la particularidad de que cuando no se satisfacen los requisitos establecidos en los numerales citados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social está facultada para negar dicho registro, pero en contra de esa negativa no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a que en su artículo 10.

expresamente se excluye de su aplicación a la materia laboral, de cuya naturaleza material participa el referido registro sindical, de tal manera que contra dicha negativa los entes sindicales no tienen la carga de agotar ese medio ordinario de defensa, sino que pueden acudir desde luego al juicio de garantías ante Juez de Distrito, conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 80/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia Administrativa del mismo circuito. 2 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 101/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil cuatro.

De la lectura de las tesis antes transcritas, podemos concluir que la Corte en congruencia con los criterios de los autores citados, considera al entrar al segundo párrafo de la fracción en comento, que para que sea procedente el amparo al surgir el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe tratarse de la última resolución que se dicte en el procedimiento, que se haya seguido en forma de juicio, esto con la finalidad de evitar la multiplicidad de juicios de amparo así como para facilitar su expeditez, que se trate de procedimientos que pueden ser de solución de controversias entre partes contendientes o donde la autoridad determine alguna resolución frente al particular, asimismo operará la excepción a la aplicación del principio de definitividad cuando en la resolución que se reclame consista en el primer acto de aplicación de una ley y esta.

Consideramos que la interpretación que realiza la Corte de la fracción en comento, si bien se extiende a casos aparentemente no contemplados por esta, sí incluye artículos de la ley de amparo que se encuentran relacionados con la misma, realizando una interpretación armónica con los mismos.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio y después de concluidos.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

En cuanto a los actos y el momento en que se suceden y que son materia de la fracción en comento Arturo Serrano Robles apunta: *En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de esta.*¹³¹

De manera mas explicita Carlos Arellano García apunta: *Quando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De ahí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.*¹³²

De manera global, respecto al sentido de la fracción en estudio Ignacio Burgoa resume: *El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa. El propósito del legislador, como se puede concluir de las anteriores apreciaciones, consistió en conceptuar como juicio, para los efectos del amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial, pues de otro modo no habría insertado el segundo*

¹³¹ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, pág. 70

¹³² Arellano García, Carlos, Op. cit. pág. 700

párrafo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (post iudicium o post-judiciales), contra los cuales se puede promover el amparo indirecto o bi instancial en los términos del mencionado segundo párrafo.¹³³

La jurisprudencia que al respecto ha establecido la Suprema Corte, se ha emitido en el siguiente sentido:

Registro IUS: 172834, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 11, tesis 1a./J. 108/2006, jurisprudencia, Civil.

Rubro: AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR.

Texto: Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento); siendo la razón que originó esta regla de procedencia, el impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva; de ahí que el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide no admitir o no resolver la recusación formulada contra el Juez ejecutor, al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.

Precedentes: Contradicción de tesis 93/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de

¹³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. pág. 635

cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 108/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Registro IUS: 173621, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 111, tesis 1a./J. 77/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

Texto: Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento

de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.

Precedentes: Contradicción de tesis 110/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López

Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.

De los razonamientos hechos por la Corte en las jurisprudencias precedentes, respecto a la fracción en estudio, podemos afirmar que esta distingue para la procedencia del juicio de amparo, contra actos emitidos por la autoridad judicial después de emitido un juicio, esto es, a los actos de ejecución de sentencia y los actos que gozan de autonomía respecto de dicha ejecución. Sobre los primeros, justifica la Corte su procedencia, respecto a la última resolución referente a la aprobación o cumplimiento de sentencia, contra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, toda vez que esto evitaría una serie ininterrumpida de juicios de amparo y la consiguiente e innecesaria dilación del juicio.

En este orden de ideas, la Corte también distingue entre los actos que son dictados después de concluido el juicio, pero no se encuentran vinculados a la fase ejecutiva, por lo que contra dichos actos la procedencia del juicio de amparo es inmediata.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

De manera breve sobre la fracción en comentario Arturo González Cosío expone: «estructura la procedencia del amparo indirecto en contra de aquellos actos ejecutados en el juicio, que pudieran tener, en las personas, o en las cosas, una ejecución de imposible reparación.»¹³⁴

¹³⁴ González Cosío, Arturo, Op. cit. pág. 176

Sobre la diferencia existente entre los actos que afectan las defensas del quejoso y los actos de imposible reparación Arturo Serrano Robles complementa: Hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria (sic.). Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación (sic.). Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente.¹³⁵

Sobre lo que debemos entender por un acto de reparabilidad imposible Ignacio Burgoa subraya: Estimamos que teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114.¹³⁶

La jurisprudencia que al respecto ha establecido la Suprema Corte, ha sido hecha en el siguiente sentido.

¹³⁵ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, pág. 70

¹³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio Op. Cit. pág. 638

Registro IUS: 172425, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 530, tesis 1a./J. 34/2007, jurisprudencia, Penal.

Rubro: PROCEDIMIENTO SUMARIO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Texto: El procedimiento sumario regulado en el artículo 342 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes prevé a favor del procesado la posibilidad de que se le dicte sentencia en un término inferior al señalado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cumplirse los requisitos contenidos en aquel numeral; por tanto, la resolución que niega la apertura de dicho procedimiento infringe el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que tutela el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia en los plazos que fijan las leyes, de manera pronta y expedita, lo que se traduce en una violación que produce una afectación de grado sobresaliente y de imposible reparación, aun cuando obtuviera sentencia absolutoria, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que transcurriría para su dictado, de acuerdo con los plazos señalados en la Constitución de la República -debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediere de ese plazo-. En ese sentido y atendiendo a que la mencionada afectación es en grado superior y de imposible reparación, resulta evidente que contra la resolución que niega la apertura del procedimiento sumario procede el juicio de amparo indirecto de acuerdo con los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 135/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 34/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

Registro IUS: 175524, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 297, tesis 2a./J. 24/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Texto: Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumulen al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

Precedentes: Contradicción de tesis 44/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 24/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.

Respecto a las jurisprudencias antes transcritas, podemos concluir que el criterio de la Corte es uniforme, en cuanto a la interpretación de la fracción en comento, toda vez que considera que los actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación serán aquellos que afectan de manera directa e inmediata algunos de los derechos previstos en la Constitución o que producen una afectación de grado sobresaliente y de imposible reparación; a diferencia de aquellos que afectan derechos adjetivos pueden repararse incluso hasta el amparo directo.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Ignaro Burgoa comienza por definir al tercero extraño como: *El tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto, la idea de tercero extraño es opuesta al de parte procesal.*¹³⁷

De forma breve, respecto a esta fracción Arturo González Cosío argumenta: *Regula una situación de trascendencia, y es aquella en la que se encuentran personas extrañas al procedimiento, a las que la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de un juicio; salvo cuando se trata del juicio de tercería.*¹³⁸

Condicionando la obediencia al principio de definitividad Arturo Serrano Robles apunta: *La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.*¹³⁹

Respecto a la improcedencia de la existencia simultánea del juicio de amparo con el juicio de tercería Ignacio Burgoa sostiene: *Llegamos a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial que el tercero extraño a juicio puede entablar conforme a la fracción*

¹³⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. ág. 642

¹³⁸ González Cosío, Arturo, Op. cit. pag. 176

¹³⁹ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, pág. 72

V del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado este obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio ante el órgano del conocimiento del juicio común correspondiente. Por otra parte, si la tercería ya ha sido intentada, a nuestro parecer es improcedente la acción constitucional mientras aquella no se haya resuelto definitivamente (frac. XIV del art. 73), en cuyo caso el juicio de garantías puede entablarse contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada ante la propia autoridad responsable por el tercero extraño.¹⁴⁰

La jurisprudencia que al respecto ha establecido la Suprema Corte, ha sido en el siguiente sentido.

Registro IUS: 189964, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 81, tesis P./J. 40/2001, jurisprudencia, Común.

Rubro: EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.

Texto: Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la

¹⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Opus cit. pág. 645

constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Precedentes: Contradicción de tesis 23/2000-PL. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados, Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Registro IUS: 196932, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 56, tesis P./J. 7/98, jurisprudencia, Común.

Rubro: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.

Texto: Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Precedentes: Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De la interpretación que hace la Corte de las jurisprudencias antes transcritas respecto la fracción en estudio, concluimos que la Corte comienza por definir a lo que debe considerarse

como persona extraña a juicio, que entre sus rasgos principales son, que es aquella persona que en sentido material no ha figurado en juicio, que sufre un perjuicio dentro de este o en la ejecución de sus resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de defenderse, incluyéndose a la parte que no fue emplazada o que no fue emplazada correctamente y que, se equipara al tercero por ser ajeno al juicio, extendiéndose a la persona que en un inicio podría considerarse como parte, pero que no ha sido emplazado o fue citado de modo diverso al prevenido por la ley, criterio con el que estamos de acuerdo, toda vez que solo puede considerarse parte en juicio a quien tenga un interés jurídico en éste y hasta el momento en que por consiguiente fue citado con las formalidades de la ley.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

Sobre el alcance de la fracción en estudio Arturo González Cosío sustenta: %Debe pedirse amparo ante el mismo juez, contra alguna ley o acto proveniente de autoridad federal o de los estados que vulnere, restrinja o invada sus respectivos ámbitos constitucionales.+¹⁴¹

Sobre la improcedencia de la promoción que realice una entidad federativa, en el caso de la fracción en comento Carlos Arellano García sostiene: %De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo solo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.+¹⁴²

Sobre la razón de ser de la negativa del juicio de amparo hacia la Federación o los Estados Arturo Serrano Robles aclara: %Claro que no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar al gobernado (sic) de

¹⁴¹ González Cosío, Arturo, Op. Cit. pág. 175

¹⁴² Arellano García, Carlos, Op. Cit. pág. 703

un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en si mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aun en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran directamente a un gobernado en lo particular.¹⁴³

La jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte, ha sido hecha en el siguiente sentido.

No. Registro: 184,496, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a. XLII/2003, Página: 209

DIVISIÓN DE PODERES. LA INVOCACIÓN ERRÓNEA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INFRINGIDO POR VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO, DEBE CORREGIRLO EL TRIBUNAL DE AMPARO.

Cuando en el juicio de garantías se alega violación al principio de división de poderes referido a las autoridades de una entidad federativa, los planteamientos respectivos deben apoyarse en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho dispositivo establece las bases para que las entidades federativas desarrollen en su seno interno ese principio constitucional. Ahora bien, si erróneamente se cita como infringido el artículo 49 de la Ley Fundamental, que se refiere al citado principio en el orden federal, el tribunal de amparo, con fundamento en el artículo 79 de la ley de la materia, debe corregir tal imprecisión y realizar el estudio a la luz de lo que prevé el aludido artículo 116 constitucional, el cual debe correlacionarse con lo que establezca la Constitución Estatal correspondiente, en torno a las facultades de las autoridades locales, ya que tal planteamiento expresa de modo claro la causa de pedir, la cual encuentra apoyo en dicho precepto constitucional, por lo que el tribunal de amparo no debe calificar de inoperante ese argumento por la falta de mención del precepto aplicable.

Amparo directo en revisión 1641/2002. Horacio Castillejos Ovilla. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 68, tesis 3a. V/94, de rubro: "SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTÍCULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA."

¹⁴³ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación Op. Cit. pág. 73

No. Registro: 256,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 44 Sexta Parte, Tesis: Página: 56, Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 78.

INVASION DE LA ESFERA FEDERAL POR AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL. AMPARO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE COMBATIR LOS ACTOS RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No es improcedente el juicio de garantías que se promueva contra actos de autoridades del Distrito Federal, cuando en la demanda se les imputa que se arrogaron atribuciones privativas de una autoridad federal, como lo es la Secretaría de Salubridad y Asistencia, pretendiendo apoyarse en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, partiendo de la base de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para examinar y decidir los problemas jurídicos propuestos en la demanda constitucional, pues resulta obvio que un órgano de carácter meramente local (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) no puede gozar de competencia para decidir conflictos que se planteen entre normas o autoridades de índole local y normas o autoridades federales, y que corresponde sólo a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación conocer de tales conflictos, según se infiere de los artículos 103, fracción III, 104, fracción IV, y 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución General de la República; 1o., fracción III, 84, fracción I, párrafo b), 114, fracción VI, y 116, fracción VI, de la Ley de Amparo, y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En estas condiciones, es inexacto que, por caer el negocio dentro de lo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el juicio de garantías debe considerarse improcedente, en los términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/72. Emilio Pérez Mendoza. 28 de agosto de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Nota:

Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "INVASION, POR AUTORIDADES LOCALES, DE LA ESFERA FEDERAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.".

Sobre los criterios sustentados por la Corte en las Jurisprudencias precedentes, podemos concluir que si bien comienza por considerar que el juicio de amparo promovido por la violación al principio de la división de poderes, es diferente de la división de competencias, reitera que solo puede ser promovido por el gobernado; asimismo considera que las autoridades locales son incompetentes de origen para examinar y decidir conflictos que se planteen entre normas o autoridades de índole local y normas o autoridades federales, facultad reservada al poder judicial de la Federación.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional

El seguimiento y la tramitación de este juicio se regulan por las disposiciones de los capítulos I (artículos 114 y 115), II (artículos 116 a 121) y IV (artículos 145 a 157) del Título Segundo de la Ley de Amparo, que se refieren a los actos materia del juicio, la demanda, y la substanciación del juicio.

La jurisprudencia que al respecto ha establecido la Suprema Corte, ha sido hecha en el siguiente sentido.

Registro IUS: 173828, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 66, tesis 1a./J. 65/2006, jurisprudencia, Penal.

Rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.

Texto: El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.

Precedentes: Contradicción de tesis 40/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil seis.

Registro IUS: 174069, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 115, tesis 1a./J. 58/2006, jurisprudencia, Penal.

Rubro: LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Texto: De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él

cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.

Precedentes: Contradicción de tesis 4/2006-PS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 58/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: La tesis P./J. 128/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 5.

Sobre los razonamientos expuestos por la Corte en las Jurisprudencias precedentes, podemos sostener, que en primer lugar, explica la razón de ser de la protección constitucional, en virtud de garantizar esta fracción el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo veintiuno constitucional, cuya violación al abstenerse el ministerio público de ejercitar la acción penal contra actos que pudieran ser constitutivos de delito, deja en estado de incertidumbre al quejoso. Este derecho para invocar la protección constitucional, por el no ejercicio de la acción penal, lo hace extensivo la Corte igualmente al denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de los actos u omisiones calificados por la ley penal como delito, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.

1.7 El amparo directo o uni-instancial.

El juicio de amparo directo tiene su origen en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y 158 de la ley de amparo. Este juicio es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, y se encuentra reglamentado por el Título Tercero de la ley de

amparo, y se regula en los capítulos I (artículos 158 a 165), II (artículos 166 a 169), y IV (artículos 177 a 191) que tratan sobre las disposiciones generales, la demanda, y la substanciación del juicio respectivamente. El juicio de amparo directo, según considera Carlos Arellano García: ~~Se~~ llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión¹⁴⁴. Respecto al amparo directo Juventino V. Castro especifica: ~~Del~~ amparo directo originalmente compete conocer y resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para ejercitar su facultad de atracción prevista en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional¹⁴⁵.

Sobre este amparo Guillermo Velasco Félix puntualiza: ~~El~~ amparo directo ahora se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la autoridad responsable ordenadora, y su brevísima tramitación sólo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos Tribunales Federales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo¹⁴⁶. Este amparo es procedente según el artículo 158 de la ley de amparo.

Í Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación, se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

¹⁴⁴ Arellano García Carlos, Opus cit., pág. 755

¹⁴⁵ Castro, Juventino V., Op. cit. pág. 456

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit. pág. 488

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Para efectos de este artículo deben entenderse por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas según lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la ley de amparo que establecen:

Í Art. 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Í Art. 46. Para los efectos el artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.Ā

La Suprema Corte ha sustentado en su jurisprudencia el siguiente criterio al respecto.

Registro IUS: 183941, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 10, tesis P./J. 16/2003, jurisprudencia, Común.

Rubro: AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

Texto: De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de

Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

Precedentes: Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 16/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6.

Registro IUS: 176797, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 952, tesis 2a./J. 126/2005, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

Texto: De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 126/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

Registro IUS: 178745, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 251, tesis 1a./J. 19/2005, jurisprudencia, Civil.

Rubro: DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.

Texto: De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le pongan fin al juicio, siempre y cuando sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, el artículo 46 de la misma Ley de Amparo establece que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe, en principio, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, y por ello podría considerarse, desde un punto de vista, que no se trata de un verdadero juicio, lo cierto es que la sentencia que en dicho procedimiento se dicte tiene el carácter de definitiva para los efectos de procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo. Ello es así porque en el juicio de divorcio voluntario se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdiccional competente, quien definirá el derecho de las partes a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones.

Precedentes: Contradicción de tesis 122/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 19/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Registro IUS: 179125, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 5, tesis P. VIII/2005, aislada, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.

Texto: Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

Precedentes: Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Respecto a los criterios sostenidos por la Corte en las tesis de jurisprudencias precedentes, podemos concluir que, en primer lugar, sostiene que la procedencia y la competencia están íntimamente ligados, ello en razón de que el acto reclamado determinará la competencia del órgano jurisdiccional y por consiguiente la procedencia del juicio, por lo que un tribunal incompetente no podrá decidir sobre la procedencia del juicio sino deberá remitirlo al competente para que decida sobre su procedencia.

De igual forma la Corte define que los actos que pueden ser materia de amparo directo, si bien en principio pudieran no parecer juicios, respecto a su forma procesal pero no a su naturaleza substancial, como en el caso de una tercería en materia laboral, o si bien pudiera o existir en principio una controversia y pudiera considerarse que no se trata de un verdadero juicio, o en el caso de una sentencia de divorcio voluntario, en ambos casos tiene carácter de definitivos lo que les otorga protección constitucional a través del amparo directo.

Por lo que corresponde al amparo que se promueva contra leyes o normas de carácter general y las diferencias que en su tramitación existen entre el amparo directo e indirecto, consideramos adecuado el marco referencial hecho por la Corte en la jurisprudencia respectiva, toda vez que comienza por hacer diferencias sobre la naturaleza de la ley como acto reclamado en uno y otro amparo, en segundo lugar, sobre los efectos que tendrán las

sentencias que en ambos tipos de juicio se dicten, en tercer lugar, sobre la recepción y practica de las pruebas que el quejoso allegue al juicio, en cuarto lugar, sobre la indeterminación de la improcedencia que se puede hacer en ambos juicios, en quinto lugar, sobre la instancia que representan, especialmente los tribunales colegiados de circuito, y en sexto lugar, lo referente a la tramitación de la suspensión; aspectos que desarrolla de forma breve pero ilustrativa y que consideramos sustanciales al amparo.

1.8 La sentencia en el juicio de amparo.

La sentencia no tiene una definición en la ley de amparo, sin embargo la entendemos como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, es la resolución con que concluye el juicio y en la que el juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes; encuentra su origen y fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción II, VII y VIII, artículos 76, 76 bis, 77, 78, 79, 80 y 81 de la ley de amparo y los artículos 219 y 222 del código federal de procedimientos civiles.

Arturo González Cosío considera dentro del juicio constitucional respecto a la sentencia: «Para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la sentencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso»¹⁴⁷

Respecto al contenido de la sentencia de amparo, Ignacio Burgoa enfatiza: «El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto

¹⁴⁷ González Cosío, Arturo, Op. cit. Pag.133

que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.¹⁴⁸

Héctor Fix Zamudio de manera general clasifica a las sentencia de amparo de la siguiente forma: «Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de amparo pueden clasificarse en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en estimatorias desestimatorias y de sobreseimiento.»¹⁴⁹

Las sentencias en el juicio de amparo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se clasifican en tres tipos: Las sentencias de sobreseimiento o que sobreseen el amparo; las sentencias que niegan el amparo, y las sentencias que amparan o conceden el amparo.

Las sentencias que sobreseen el amparo, son aquellas que ponen fin al juicio y no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (actualizándose los supuestos del artículo 74 de la ley de amparo). Dejando el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba antes de la interposición de la demanda de amparo; y la autoridad responsable recupera sus facultades sobre la ejecución del acto reclamado.

Las sentencias que niegan el amparo son aquellas que confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, dejando al igual que la sentencia anterior, el acto en la situación que se encontraba antes de la interposición de la demanda de garantías y a la autoridad responsable en condiciones de ejecutar el acto reclamado. Respecto a esta sentencia Fernando Arilla Bas apunta: «La Ley de Amparo no hace referencia alguna a la sentencia que lo niega. Sin embargo, interpretando a contrario sensu, se llega fácilmente a la conclusión de que, aun no diciéndolo expresamente, declara la validez y eficacia del acto reclamado.»¹⁵⁰

¹⁴⁸ **Burgoa Orihuela, Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit., pág. 399

¹⁴⁹ **Fix Zamudio, Héctor**, Op. cit., pág.400

¹⁵⁰ **Arilla Bas Fernando**, Op. cit., pág. 142

Las sentencias que amparan, son las que conceden el amparo y protección de la justicia federal como lo establece el artículo 80 de la ley de amparo. Forzando a la autoridad responsable a actuar de determinado modo según sea la naturaleza del acto reclamado, sea positivo o negativo, y la restitución en el uso y goce de la garantía violada al quejoso o agraviado que pidió el amparo.

La forma en las sentencias de amparo, atendiendo a la lógica y a la tradición, básicamente se componen de tres apartados designados con los nombres de resultandos, considerandos y puntos resolutivos. El apartado relativo a los resultandos se compone de una exposición sucinta y concreta de los hechos debatidos en la forma que sucedieron en el procedimiento. Los considerandos son aquellos razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juez, donde aprecia y valora las pretensiones formuladas por las partes, apoyadas por los elementos probatorios aportados por estas durante el procedimiento. Los puntos resolutivos que son las conclusiones concisas y concretas a que ha llegado el juez sobre la litis a él sometida. Dicha forma encuentra los lineamientos establecidos para su dictamen en los artículos 219 y 222 del código federal de procedimientos civiles y 77 de la ley de amparo.

Entre los principios que rigen las sentencias de amparo podemos encontrar los siguientes:

Principio de relatividad.

Se encuentra establecido por el artículo 107 constitucional, fracción II y el artículo 76 de la ley de amparo, respecto a este principio, conocido como fórmula Otero, Silvestre Moreno Cora anota: «Es verdad que las sentencias que se pronuncian en estos juicios no pueden extenderse á otros casos sino que deben limitarse á aquellos para los cuales fueron dictadas, y también es cierto que por sí mismas no tienen eficacia bastante para derogar una ley, aun cuando esta se declare anticonstitucional. Mas no por eso dejan de producir

importantísimos resultados en el orden constitucional¹⁵¹. A su vez Alfonso Noriega Cantú sostiene: «aun cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la Constitución . es decir inconstitucionales- es en la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.»¹⁵²

Principio de estricto derecho.

Según Ignacio Burgoa este principio: «Impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.»¹⁵³

Principio de suplencia de la queja.

Se encuentra establecido en el artículo 76 bis de la ley de amparo, y según Genaro Góngora Pimentel procede cuando: «Una demanda de amparo o un recurso, pueden ser deficientes por omisión o por imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso. La suplencia se debe hacer con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad abarca, no solo los conceptos de violación de las demanda, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos.»¹⁵⁴

¹⁵¹ **Moreno Cora Silvestre**, Op. cit., pág. 603.

¹⁵² **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo II Opus Cit., pág. 797.

¹⁵³ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Op. cit., pág. 529.

¹⁵⁴ **Góngora Pimentel Genaro**, Op. cit., pág. 368.

Principio de apreciación de las pruebas en la sentencia de amparo.

Se encuentra reglamentado por el artículo 78 de la ley de amparo, y que se refiere a la imposibilidad jurídica de que el órgano de control constitucional aprecie pruebas que no hayan sido rendidas durante la instancia o procedimiento del que haya surgido el acto reclamado. Esto se debe a que como según anota Juventino V: Castro: «Esto es así . lo dije oportunamente-, porque sería ilógico que una sentencia declarara que un acto de autoridad es inconstitucional, porque no tomó en cuenta, o no apreció debidamente una probanza que jamás conoció+y continúa más adelante el citado autor: «Además, debe entenderse que el amparo no es una tercer instancia con ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino un proceso extraordinario que examina si la autoridad cumplió con la Constitución o si la violó al ejercitar el acto que posteriormente se impugna.»¹⁵⁵

La jurisprudencia que ha dictado la Suprema Corte al respecto ha sido en este sentido.

Registro IUS: 191939, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 235, tesis 2a. XXVIII/2000, aislada, Común.

Rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

Texto: El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad

¹⁵⁵ Castro Juventino V., Op. cit., pág. 590.

responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

Precedentes: Amparo en revisión 458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Registro IUS: 207126, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, p. 199, tesis 3a./J. 45/90, jurisprudencia, Común.

Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 160, página 189. Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 24. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 178, página 178.

Rubro: INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Texto: Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se

podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

Precedentes: Amparo en revisión 1886/88. Garlock de México, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 339.

Amparo en revisión 2045/88. Viga Construcciones, S.A. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

Octava Epoca, Tomo III, Primera Parte, página 339.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1009/90. Fabricaciones Hidráulicas y Neumáticas, S.A. de C.V. 4 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac. Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1016/90. Grupo Médico y de Asistencia, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 45/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Registro IUS: 178783, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 108, tesis 1a./J. 33/2005, jurisprudencia, Común.

Rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Texto: Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que

obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Precedentes: Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Registro IUS: 186733, Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, p. 115, tesis 1a./J. 37/2002, jurisprudencia, Común.

Rubro: QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.

Texto: La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en

la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.

Precedentes: Inconformidad 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Incidente de inejecución 389/99. María Dolores Rangel Ramírez. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 323/99. Miguel Ángel Cardona Zagal y otro. 26 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 127/2000. Jaime Mauro Rodríguez Acevedo. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 56/2001. Antonio Molina Gómez. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro IUS: 200248, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 261, tesis P. CXIX/95, aislada, Común.

Rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS.

Texto: En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia

consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreesido en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

Precedentes: Incidente de inconformidad 55/95. Eladio Rito Hernández. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXIX/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Respecto a las jurisprudencias antes transcritas, la Corte interpreta sistemática y armónicamente los artículos 76 a 81 de la ley de amparo referentes a las sentencias, mismos que relaciona con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de manera categórica prohíbe a los jueces aplazar, dilatar omitir o negar, la resolución en las cuestiones que conozcan. En primer termino establece, que éstas deben dictarse atendiendo al principio de relatividad, de suplencia de la queja, fijación clara y precisa del acto reclamado, apreciación del acto reclamado como haya sido probado ante la autoridad responsable, corrección en el error de la citas legales y constitucionales estimados violados y multa a quien de manera frívola promueva el juicio de amparo, último punto con el que estamos de acuerdo toda vez que el entorpecimiento de la administración de la justicia, así como la evasión de la aplicación de la justicia a través del amparo deben ser corregidos de manera enérgica para evitar la continuación de su comisión.

Por otra parte la Corte en observancia a los principios de instancia de parte agraviada, relatividad, así como de los efectos de la sentencia de amparo, considera imprescindible acreditar la existencia del interés jurídico del quejoso al promover el juicio de amparo,

determinando al quejoso por su interés jurídico, resultado improcedente el amparo si el quejoso no acredita su interés, por lo que el acto debe estar dirigido al quejoso y causar un perjuicio en sus derechos; Identificando la Corte el interés jurídico con el perjuicio.

De igual forma la Corte sostiene que no solo basta que en el amparo contra leyes la sentencia que al respecto se dicte cuente con una estructura interna y congruencia, sino que debe de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos por los artículos 77 y 78 de la ley de amparo, teniendo como primicia principal el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que en la especie son las normas de carácter general.

En congruencia con el artículo 80 de la ley de amparo y el recurso de queja por exceso o defecto, la Corte reconoce la relación existente entre ambas, toda vez que una fija los alcances de la otra, resultado la sentencia de queja una interpretación de los alcances y consecuencias en la restitución de la garantía violada, de la sentencia de amparo.

Continuando con el análisis del artículo 80 de la ley de amparo, la Corte considera que para que se cumpla lo preceptuado por dicho artículo, la resolución que se ha declarado inconstitucional, debe de quedar insubsistente junto con las determinaciones que de ella deriven, al estar vinculados y ser consecuencias de ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación de 30 de noviembre de 1861.

Antes de entrar directamente al estudio de la primera ley de amparo, consideramos necesario un breve estudio histórico de las constituciones que le precedieron, para verificar la existencia de antecedentes legislativos que permitieran la existencia de un medio de control constitucional.

Encontramos en primer término a la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyo nombre completo es Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; que fue inspirado en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón el cual constaba de treinta y ocho puntos, así como en los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, que constaba de veintitrés puntos.

La Constitución de Apatzingán que fue sancionada el 22 de octubre de 1814, constaba de doscientos cuarenta y dos artículos distribuidos en dos secciones, la primera relativa a principios o elementos constitucionales que constaba de seis capítulos y la segunda relativa a forma de gobierno que constaba de veintidós capítulos.

Considera Felipe Tena Ramírez: «La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal»¹⁵⁶

Sobre esta constitución Ignacio Burgoa enfatiza: «El decreto de Apatzingán fue una verdadera constitución potencial, aunque no vigente, de México, en cuanto que tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país en un cuerpo normativo sistemático por la

¹⁵⁶ Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2002, Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 29

pretensión de regular básicamente los primordiales aspectos que el constitucionalismo incipiente de la época imponía como materia de regulación por el derecho fundamental¹⁵⁷

Esta constitución carece de algún antecedente de control constitucional, pero en lo relativo a un capítulo de garantías individuales, de manera incipiente en el capítulo V de la sección primera establece en sus artículos 24, 27, 28, 29, 30, 31, 37, lo que consideramos gérmenes de verdaderas garantías individuales, aunque no se establece un tribunal especial que proteja específicamente estos derechos.

Igualmente como rasgo relevante esta constitución define una división de poderes que se especifica en el Título segundo, capítulo II que establece en el artículo 44 que se transcribe: «Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia.»¹⁵⁸

Así mismo en su artículo 237 establece: «Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.»¹⁵⁹

Este artículo de alguna manera insinúa un medio de control constitucional, pero no orienta al ciudadano sobre el tribunal competente para hacer valer su reclamación, ni una ley reglamentaria que proteja su derecho a reclamar las citadas reclamaciones.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de cuatro de octubre de 1824, que constaba de ciento setenta y un artículos distribuidos en ocho títulos. Ésta constitución no estableció propiamente un capítulo de garantías individuales para el

¹⁵⁷ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 99

¹⁵⁸ **Tena Ramírez Felipe**, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, Opus Cit., pág. 36

¹⁵⁹ **Tena Ramírez Felipe**, Ibidem, pág. 57

gobernado, pero éstas se perfilan en su sección séptima denominada Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia, que comprende de los artículos 145 a 156. Ésta constitución solo estableció en sus artículos 137 fracción V inciso sexto y 138, que a continuación se transcriben:

137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V Conocer:

Sexto: De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.¹⁶⁰

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.¹⁶¹

Esta constitución daba facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la constitución y a las leyes generales, pero no consignaba el instrumento jurídico reglamentario específico que determinaba en su artículo 138, por lo que resulto inexistente algún medio de control constitucional.

La Constitución centralista de 1836 o Leyes Constitucionales de veintinueve de diciembre de 1836, también conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, encomendó en la segunda ley un auténtico medio de control de la constitucionalidad, a un órgano político denominado Supremo Poder Conservador; que en los artículos 1, 9 y 12 de esta ley establecía:

1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera, y cuarta vez, el

¹⁶⁰ Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 188

¹⁶¹ Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 189

que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.¹⁶²

9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: «Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?» Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande». Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.¹⁶³

12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a la autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

¹⁶² Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 208

¹⁶³ Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 209

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.¹⁶⁴

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.¹⁶⁵

La amplitud de este supremo poder conservador era omnímoda, debido a que tenía poder e injerencia sobre todos los demás poderes y sus atribuciones o facultades.

¹⁶⁴ Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 210

¹⁶⁵ Tena Ramírez Felipe, *Ibid.*, pág. 211

Sus efectos eran declarar la nulidad de los actos de los tres poderes a petición de cualquiera de ellos; intervenir en las funciones de los tres poderes, declarando la incapacidad física o moral del presidente o suspendiendo las sesiones del congreso general, así como a la Corte. Podía restablecer cualquiera de los tres poderes que hubiesen sido disueltos.

Como una facultad que consideramos única podía declarar cual era la voluntad de la nación cuando resultare conveniente conocerla, lo anterior, mediante excitación del poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, la cual no se especifica en qué consiste, de lo que podemos considerar fuera alguna iniciativa de ley o sentencia cuya interpretación resultare ambigua u oscura.

De igual manera este supremo poder conservador, podría sancionar los actos de el ejecutivo o legislativo, tales como la renovación del ministerio del presidente, o dar o negar la sanción a las reformas a la constitución decretadas por el congreso, o calificar las elecciones de los senadores y nombrar letrados para juzgar a los ministros de la corte y de la marcial.

A este respecto Felipe Tena Ramírez sostiene: «Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el Poder Conservador, y que son las que en este momento nos interesan consistían, en síntesis, en declarar, la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos.»¹⁶⁶

Alfonso Noriega comenta sobre el Supremo Poder conservador: «La vida del Supremo Poder Conservador, fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni siquiera pudo actuar de acuerdo con las normas que los crearon.»¹⁶⁷

A manera de introducción y analizando la naturaleza jurídica de este Supremo Poder Conservador, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba expone: «Las constituciones que prevén la defensa constitucional pueden optar entre dos sistemas, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se le ha encomendado dicha defensa. El primer grupo confía la guarda de la constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los existentes, o bien

¹⁶⁶ Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, 31° edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 495

¹⁶⁷ Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tercera edición, tomo I, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 91

creado especialmente para proteger la constitucionalidad. El primer sistema admite a su vez dos subdivisiones: una es conferir la facultad a los órganos ya existentes y otra crear dicho órgano, el cual específicamente protegería la supremacía constitucional. Éste es el caso del Supremo Poder conservador creado por la Constitución de 1836. El artículo 1° de la Segunda Ley Constitucional de 1836, crea el Supremo Poder Conservador y en el artículo 12 enlista las facultades o atribuciones de dicho órgano.¹⁶⁸

Y continúa explicando el autor en comentario: «En los sistemas de control de constitucionalidad encomendado al poder judicial o a un órgano político, es posible establecer una nueva subdivisión basada en los efectos de la resolución de dicho órgano. El órgano al que se le ha encomendado el control constitucional puede resolver sólo sobre el caso concreto o bien puede darle efectos generales a sus resoluciones. Existen otros sistemas . que se pueden llamar mixtos- en los que un mismo órgano está capacitado para hacer declaraciones generales y particulares según el caso.»¹⁶⁹

Respecto a este supremo poder conservador, consideramos que si bien a pesar de las circunstancias históricas en que fue creado y de su vida efímera, tuvo como intención buscar el equilibrio constitucional entre los poderes constituidos a través de sus facultades omnímodas sobre los demás poderes, no constituyó un medio eficaz como medio de protección de las garantías individuales, ya que, si bien se consagra en la primera ley en los artículos 2 al 4 un apartado relativo a los derechos del mexicano, que entrañan en sí garantías individuales, el ciudadano no contó con un medio, recurso o procedimiento legal para hacer valer el equilibrio y control constitucional en sus garantías, sino que este medio estaba reservado a las autoridades.

El proyecto de Manuel Crescencio Rejón, jurista quien según Eduardo Pallares era originario de Balonchenticul Distrito de Campeche que pertenecía entonces al estado de Yucatán¹⁷⁰, que para su tiempo y circunstancias históricas específicas es de la más elevada trascendencia; según narra Felipe Tena Ramírez :«A fines del año de 1840 se sometió a la

¹⁶⁸ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, primer reimpresión de la segunda edición, Editorial Trillas, México 2004, pág. 28

¹⁶⁹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El Amparo contra leyes, Opus Cit. pág. 28

¹⁷⁰ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 128

consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. El separatismo que entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencias a convertir la península en Estado soberano, y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anomalías del proyecto de Rejón, impropias de un Estado Miembro de la Federación.¹⁷¹

Comenta Juventino V. Castro en relación con las particularidades de este proyecto: %El congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y -siendo esto lo que importa subrayar- organizaba un control de defensa de toda la Constitución, pero tan solo por actos de la Legislatura o el Ejecutivo.¹⁷²

En relación con la trascendencia del proyecto de Rejón, Ignacio Burgoa considera: +El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, según hemos dicho. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.¹⁷³

El Acta de reformas de 1847, por la que en el mes de mayo de ese año puso en vigor la constitución de 1824. Mariano Otero influido por las ideas de Manuel Crescencio Rejón y de Alexis de Tocqueville, logra que el congreso aprobara el acta de reformas de 1847, en las que se incluía el artículo 25 constitucional que en su texto expresa:

%Art. 16.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez

¹⁷¹ Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, Op. Cit. Pág. 496

¹⁷² Castro Juventino V., Garantías y amparo, décima primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 326

¹⁷³ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 118

diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó la ley general á que se oponga.

Art. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.¹⁷⁴

Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art.- 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

¹⁷⁴ Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México Opus Cit., pág. 471

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que el concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.†(sic.)¹⁷⁵

Sobre los efectos que dentro de la constitución produjo esta aprobación Juventino V. Castro argumenta: %Otero logró que la asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *Fórmula de Otero* +¹⁷⁶

Existió dentro del acta constitutiva y de reformas de 1847 un control mixto de la constitución, en los artículos 22 a 24 que encomienda la defensa constitucional a un órgano político, que podía recaer en el Congreso o el Ejecutivo. Este control podía producir la declaración de nulidad por parte del congreso, de leyes de los Estados que atacaran la Constitución o las leyes generales, previo inicio de esta declaración en la Cámara de Senadores.

También una ley del congreso podía ser declarada anticonstitucional, si al mes de publicada fuera reclamada inconstitucional ante la Suprema Corte, por el Presidente, diez diputados o

¹⁷⁵ **Tena Ramírez Felipe**, *Leyes fundamentales de México Opus Cit.*, pág. 475

¹⁷⁶ **Castro Juventino V.**, *Garantías y amparo, Op. Cit.*, pág. 328

seis senadores o tres legislaturas. La Suprema Corte someterá la ley al examen de las Legislaturas que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día emitirán su voto.

Las Legislaturas remitirán las declaraciones a la Suprema Corte que publicará el resultado quedando anulada la ley, si así lo hubiesen decidido.

En los dos casos antes citados el Congreso general y las Legislaturas se contraerán a decidir si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa, se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

La Constitución Federal de 1857 insta en sus artículos 101 y 102 al juicio de amparo, cuyo artículo 101 se reproduce en el artículo 103 de la de 1917. Respecto al contenido de estos artículos 101 y 102, de esta constitución Eduardo Pallares comenta: «Como se sabe, fue la que estableció el Juicio de Amparo como medio protector, no solo de las garantías individuales, sino también del mantenimiento del sistema federal, encomendado al Poder Judicial la alta misión de realizar las dos cosas»¹⁷⁷

Esta Constitución inserta de manera contundente un apartado específico denominado De los derechos del hombre, en la Sección I del Título I, relativo a las garantías individuales que comprende los primeros 29 artículos, y ordena que todas las autoridades del país respeten y sostengan las garantías que la misma otorga. Recoge en materia de amparo aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, elevando a rango constitucional el juicio de amparo.

La ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación de 30 de noviembre de 1861, fue expedida bajo la Constitución de 1857 y era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de esta constitución; esta ley fue promulgada por el Presidente Benito Juárez (1806-1872) quien gobernó México de 1858 a 1872.

¹⁷⁷ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Op. Cit., pág. 129

Esta ley constó de 34 artículos, distribuidos en cuatro secciones; estableció que los tribunales federales encargados de conocer el amparo (arts. 1 y 2), serían: los juzgados de distrito (arts. 3 a 15), los tribunales de circuito (art. 17) y la sala de la suprema corte (art. 19), establece de manera incipiente la suspensión del acto reclamado (art. 4). Igualmente establece las partes dentro del juicio que eran el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable (art. 7), el principio de relatividad (art. 31), los recursos de apelación y suplica en las sentencias (arts. 17,18, 19, 25 y 30). También se establece la defensa en amparo por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados (art. 20); respecto a la citada ley Silvestre Moreno Cora sostiene: "Tuvo la ley de 30 de noviembre de 1861, la ventaja de comprender en las tres secciones en que fue dividida, los tres casos que la constitución señala como de la competencia de los Tribunales Federales: las leyes que ataquen las garantías del individuo, las de la Federación que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados, y las leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal."¹⁷⁸

El procedimiento era eminentemente breve, el procurador fiscal era parte en el juicio; las sentencias se ocupaban de amparar al individuo en los casos en que verse su queja y solo favorecían a los que litigaren (art. 31). Estableciéndose por último que los tribunales federales, al fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Por lo que corresponde a su aplicación dicha ley careció de vigencia mientras se desarrollaron las guerras de intervención que tuvieron fin con los fusilamientos de Maximiliano de Habsburgo; Miramón y Mejía en Querétaro el 19 de junio de 1867, Carlos Arellano García corrobora lo anterior al sostener: «La vigencia de esta ley fue precaria pues, hubo épocas de efervescencia política y social que no permitieron su normal aplicación, como se derivó de la guerra de Reforma y de la grave situación que engendró la intervención francesa.»¹⁷⁹

Respecto al contenido de este ordenamiento Alfonso Noriega considera: "Como he apuntado en varias ocasiones, la primera ley reglamentaria, por razones obvias, fue una ley muy elemental, un poco ingenua y aún romántica, que se concretó a desenvolver, de una manera

¹⁷⁸ **Moreno Cora Silvestre**, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, Tipográfica y litográfica la europea, México 1902, pág. 23

¹⁷⁹ **Arellano García Carlos**, El juicio de amparo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 128

incipiente, las normas constitucionales que crearon la institución, tanto más que ésta era desconocida de los legisladores y tanto ellos, como los magistrados, jueces y litigantes, carecían de la experiencia respecto de su función propia, y más aún, de los problemas del procedimiento."¹⁸⁰

Carlos Arellano García puntualiza: "Dejamos asentado que, varios de los preceptos de la ley de 1861, ya perfilan caracteres típicos del amparo actual. Consideramos, en consecuencia, que la examinada ley tiene el acierto de encausar por senderos idóneos la naciente institución tutelar"¹⁸¹. Es menester como afirma Ignacio Burgoa que: "La ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violase las garantías instituidas en la constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos"¹⁸².

Teniéndose en esta ley una tendencia expansionista de la institución en relación con el texto constitucional abriéndose el camino para el amparo control de legalidad. Romeo León Orantes considera: "Fué, pues, hasta 1861, el 26 de noviembre de ese año, cuando se expidió la ley orgánica antes mencionada, que tuvo, como una de sus principales características, una marcada tendencia expansionista del amparo, frente al texto constitucional que estaba llamada a reglamentar. Sin embargo esa tendencia seguramente obedeció a que el legislador de 1861 estaba influido por los principios del artículo 25 del Acta de Reformas de mayo de 1847, que de manera precisa estatúa que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo."(Sic.)¹⁸³

En cuanto a la forma en que esta ley trata lo referente al amparo contra leyes, encontramos que desde su primer artículo contempla la posibilidad de atacar leyes y establece:

¹⁸⁰ **Noriega Alfonso**, Lecciones de Amparo, Tercera Edición, tomo II, Editorial Porrúa, México 1991 pág. 1149

¹⁸¹ **Arellano García Carlos**, Op. cit., pág. 130

¹⁸² **Burgoa Ignacio**, El Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 137

¹⁸³ **León Orantes Romeo**, El juicio de amparo, Tercera Edición, Editorial José M. Cajica, México 1957, pág.31

%Art. 1° Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley. (Sic.)

De igual manera en su artículo segundo determina que las garantías individuales pueden ser infringidas en la persona o los bienes, de quien interponga el juicio de garantías. De este artículo podemos concluir que quien en su persona o intereses, que consideraremos como derechos, crea violadas sus garantías individuales, tendrá derecho a acudir a la justicia federal a solicitar amparo. Constituyendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo en esta legislación, la violación de una garantía individual constitucional, que recaiga en la persona o intereses (derechos) de un individuo, establece el citado precepto:

%Art. 2° Todo habitante de la república que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la Justicia Federal en la forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección. (Sic.)

Consideramos interesante que la ley en comento indirectamente en su artículo 11 referente a la sentencia, que denomina fallo, considera al interés jurídico como aquel que se encuentra reconocido por una norma de derecho, más comúnmente conocido como derecho subjetivo:

%Art. 11 En él se limitará a únicamente á declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. (Sic.)

Otra disposición que consideramos relevante es la del artículo 12 que reitera el artículo 32, que ordena la publicación de la sentencias de amparo en los periódicos y el fin con que se hace esto, lo relevante a nuestro juicio, es que la publicidad hecha a las resoluciones de amparo podía ser considerada de interés público, y que en la actualidad y sobre el tema del presente trabajo resulta evidente; a continuación transcribimos el precepto en comento:

%Art. 12 La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.+(Sic.)

%Art. 32 Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.+

En cuanto a los efectos de la sentencia de amparo en relación a leyes, consideramos relevante lo establecido por los artículos 24 y 29 pertenecientes a las secciones 2ª y 3ª respectivamente, que contemplan disposiciones relativas al amparo soberanía, y que estrictamente se apegan al principio de relatividad, ambos preceptos disponen:

%Art. 24 El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que las obedezca, declarando sin lugar su pretensión.+(Sic.)

%Art. 29 El juez procederá según los artículos desde el 4º hasta el 10º citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.+(Sic.)

2.2 Ley orgánica de amparo de 1869

Esta ley vino a derogar las disposiciones que contenía su antecesora, la ley orgánica de 1861, fue promulgada al igual que su predecesora, por el Presidente Benito Juárez y publicada el 20 de enero de 1869.

Esta ley consta de 31 artículos, dispuestos en cinco capítulos, relativos a Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, amparo en negocios judiciales (con un solo artículo, el octavo que por su importancia transcribimos: +Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales+), substanciación del recurso, sentencia en última

instancia y su ejecución y Disposiciones generales. Entre las características de esta ley se encuentran las siguientes: en su articulado esta ley era más minuciosa que la primera; establecía la competencia de los tribunales de la federación (art. 1°), estableció el principio de parte agraviada (art. 2). Consignaba esta ley el incidente de suspensión calificando a esta de provisional y definitiva (arts. 3, 5, 6, 7, 9), contenía reglas relativas a la prueba (arts. 10, 11 y 12, 13); las sentencias de los jueces de distrito no se apelan ya ante tribunal de circuito, siendo revisadas de oficio ante la suprema corte (art. 15, 17). En esta ley no se delineaba al tercero perjudicado pero ya se permitían por equidad alegaciones de este en el juicio. Alfonso Noriega de manera general sobre esta ley sostiene: "La ley de 20 de enero de 1869, dictada cuando el juicio de amparo comenzaba a arraigar en nuestro medio jurídico, fue mucho más explícita, tanto más que tuvo la suerte de contar entre sus interpretes al más grande de nuestros jueces federales y, precisamente, durante su vigencia se provocó la más grave crisis de la institución, que le confirió fisonomía y personalidad propias."¹⁸⁴

La norma más importante era la contenida en el capítulo II artículo 8, que disponía: No es admisible el amparo en negocios judiciales. Respecto a los motivos que dieron origen a tal precepto Carlos Arellano García sostiene: "Tal frecuencia en la aplicación del amparo acrecentó el número de negocios y produjo un recargo en las tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, esa abundancia de juicios motivó el artículo 8° de la Ley en estudio"¹⁸⁵. A este respecto Silvestre Moreno Cora considera: "Así sucedió en efecto, pues desde que se publicó la ley de 20 de enero de 1869, la opinión pública se manifestó abiertamente contraria a lo dispuesto por el artículo 8°, porque se decía, con razón, que el precepto constitucional es general y no admite excepciones de ninguna clase."¹⁸⁶

Como argumenta Ignacio Burgoa en relación con los efectos prácticos de este artículo: "La indudable oposición entre el artículo 8° de la Ley reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Constitución de 57 patentizaba la restricción de la procedencia del amparo al considerarlo inoperante en negocios judiciales. Las opiniones de diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad que ostentaba dicho precepto secundario y por este vicio la Justicia

¹⁸⁴ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Op. Cit., pág. 1150

¹⁸⁵ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 131

¹⁸⁶ Moreno Cora Silvestre, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, Op. Cit., pág. 30

Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en la consabida materia se interponían.¹⁸⁷

A este mismo respecto sostiene Fernando Arilla Bas: "El artículo 8° de la Ley de 1869, excluía del amparo los negocios judiciales. La suprema Corte, durante el tiempo en que Vallarta ocupó la Presidencia, motivó sin embargo que solamente procedía en negocios penales, nunca en civiles. Más tarde, ya sin Vallarta, sostuvo, que el amparo procedía en toda clase de negocios, tanto penales como civiles"¹⁸⁸. Comenta en relación con el sistema constitucional y el artículo en comento Romeo León Orantes: "No obstante esa fidelidad de su función reglamentaria, la ley incurrió en un grave error al establecer la improcedencia del juicio, o recurso como entonces se le consideraba, en negocios judiciales, contrariando así manifiestamente la fracción I del artículo 101, que establecía claramente esa procedencia contra actos de cualquiera autoridad violatorios de garantías individuales."¹⁸⁹

Esta ley en lo referente al amparo contra normas de carácter general, establece en sus artículos 1, 2 y 4 lo siguiente:

Art. 1° Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (Sic.)

Art. 2° Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. (Sic.)

¹⁸⁷ **Burgoa Ignacio**, El juicio de amparo Op. Cit., pág. 139

¹⁸⁸ **Arilla Bas Fernando**, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Kratos, México 1989, Pág. 29

¹⁸⁹ **León Orantes Romeo**, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 34

Art. 4° El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un recurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1° sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la sección III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.-(Sic.)

De la lectura e interpretación armónica de estos artículos, podemos concluir que si bien el artículo 1° establece en su fracción I, la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, el artículo 2° establece los principios de iniciativa de parte, de agravio personal y directo, así como de relatividad; podemos establecer que quien promueva el juicio de amparo debe haber recibido un perjuicio.

Este perjuicio, debe estar comprendido dentro de las hipótesis que señala la fracción I del artículo 1 de esta ley, que para su promoción debe como señala el artículo 4 transcrito en su parte conducente narrar el hecho que motiva la demanda así como la garantía individual violada.

De donde podemos concluir que el interés jurídico de quien promueva el juicio de amparo, según la ley en comento, debe acreditarse mediante la demostración de un perjuicio o agravio hecho por una ley o acto de una autoridad violatorios de una garantía individual.

Como última característica de las sentencias de amparo, que se aplicarían de manera extensiva al amparo contra normas de carácter general, mencionamos a los artículos 23 y 27 de la ley en comento que disponen:

Art. 23 El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.+

Art. 27 Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.+

De estos artículos sólo podemos colegir que la sentencia de amparo tendría efectos restitutorios y así mismo un carácter público, situación que consideramos trascendente de sobremanera, y cuya importancia subrayaremos con posterioridad.

2.3 Ley orgánica de amparo de 1882.

Esta ley fue promulgada el 14 de diciembre de 1882, por el Presidente Manuel González (1833-1893), quien gobernó México de 1880 a 1884. Consta dicho ordenamiento de 83 artículos, distribuidos en diez capítulos, relativos a la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de el, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, de la sentencia de la suprema corte, de la ejecución de las sentencias, disposiciones generales y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Esta ley en relación con la anterior resulta más detallada, ya que la anterior contaba con 31 artículos y el número de la presente asciende a 83. Esta ley admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los 40 días siguientes en que hubiera causado ejecutoria la sentencia violatoria de garantías (art. 57).

Respecto a esta ley Alfonso Noriega sostiene como una de sus innovaciones más sobresalientes la siguiente: "Esta ley ofrece desde luego, la novedad de contener un capítulo especial, el X rotulado de la responsabilidad en los juicios de amparo en el que se regulan por primera vez con orden y método esta importante materia."¹⁹⁰

Introduciendo en su contenido la figura del sobreseimiento (arts. 35, 36 y 37), que por su importancia dentro de éste capítulo transcribimos:

¹⁹⁰ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Op.Cit., pág. 1157

Art. 35 No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaría ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal, No habrá lugar á sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra el ó se manifestó su inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Art. 36 El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva antes los jueces competentes.

Art. 37 El auto de sobreseimiento se notificará á las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta se crea que el acto de que se trata, importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 4° de esta ley. (sic)

Se establece de manera incipiente el principio de suplencia de la queja por error o ignorancia en lo relativo a la garantía señalada como violada (art. 42), también se delinea el principio de definitividad (art. 10), se establece un capítulo relativo a las excusas recusaciones e impedimentos (arts. 20 a 26), igualmente se establece un capítulo relativo a la responsabilidad general en los juicios de amparo (arts. 63 a 83); estableciendo y definiendo

esta ley con más claridad y precisión en sus capítulos, los conceptos empleados con generalidad por las leyes anteriores.

Respecto a esta ley Ignacio Burgoa considera: "la tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior. Puede sostenerse que mediante la ley de 82 el juicio de amparo no solo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional."¹⁹¹

Carlos Arellano García de manera general respecto a esta ley considera: "En el periodo de treinta y cinco años, contados a partir de la Constitución de 1857, la Ley de 1882, era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102. se había acumulado una enorme experiencia, producto del uso reiterado del amparo."¹⁹²

Coincidiendo plenamente con lo expuesto por Romeo León Orantes: "La práctica reiterada del juicio de amparo durante veintidós años y los sólidos causes que la jurisprudencia fué dándole durante ese lapso, hicieron, sin duda, que se expidiera, ya en plena madurez del juicio, una ley más completa y mejor orientada dentro de las ideas medulares de la institución, derivadas de los artículos 101 y 102 constitucionales. Y así, en la fecha indicada se promulgó una ley reglamentaria que consagró principios que todavía hoy rigen y caracterizan desde entonces nuestro juicio de garantías con perfiles propios y exclusivos."(Sic.)¹⁹³

Silvestre Moreno Cora opina en relación con esta ley, al igual que la que le sucedió de manera general lo siguiente: "Ya hemos hecho notar que la tendencia, tanto de la ley inmediatamente anterior al Código de Procedimientos Civiles, como de este, ha sido ampliar el recurso de amparo, poniéndolo al alcance de todos los habitantes de la República; aclarando a la vez los puntos dudosos, y procurando en lo que se refiere a la ejecución de sentencias hacer más eficaz la protección de la Justicia Federal."¹⁹⁴

¹⁹¹ **Burgoa Ignacio**, El juicio de amparo, Op. Cit., pág 140

¹⁹² **Arellano García Carlos**, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 132

¹⁹³ **León Orantes Romeo**, El juicio de amparo., pág. 34

¹⁹⁴ **Moreno Cora Silvestre**, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, Op. Cit. pág. 35

En cuanto al interés jurídico y al amparo contra leyes, la ley en comento en sus artículos 1, 2, y 7, contiene disposiciones similares a los artículos 2 y 4 de la ley de 1869, es de subrayar que en el artículo 7, en el caso del amparo contra leyes sólo se requiera al quejoso explicar el hecho que motiva la demanda y designar la garantía violada, reduciéndose en este caso sólo a la vinculación o nexo entre el hecho y la garantía el amparo contra leyes.

Por lo que corresponde a los efectos de las sentencias de amparo y su publicación, ahora en el periódico oficial del poder judicial federal, se encuentra en los artículos 45 y 47; por lo que es poco novedosa su aportación; a continuación transcribimos los artículos citados:

%Art. 1°. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.+(Sic.)

%Art. 2° Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.+(Sic.)

%Art. 7° El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un recurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 1° de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión de la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.+

%Art. 45 El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.+

%Art. 47 Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.+(Sic.)

Esta ley sobre la jurisprudencia establece en los artículos 34, 41 y 70, que la fundamentación que hagan los jueces en sus sentencias, será basada en el texto de la Constitución y en la interpretación que de ésta haga la corte en sus ejecutorias; igualmente las sentencias de la corte deben ser fundadas sobre razonamientos bastantes para interpretar la constitución y en caso de no haber unanimidad, la minoría podrá hacer por escrito los motivos de sus disensión, igualmente establece la obligatoriedad de la interpretación fijada por la corte y el mecanismo que ha de seguirse para integrar por ésta su jurisprudencia; preceptos mismos que a continuación se transcriben:

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Art. 41 Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disensión.

Art. 70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si

el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.(Sic.)

2.4 Código de procedimientos federales de 1897.

Fue promulgado el 6 de octubre de 1897 por el Presidente Porfirio Díaz (1830-1915), quien gobernó México del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 1876, reasume la presidencia de 1877 a 1880, se reelige en 1884 así como en 1888, 1892, 1896, 1900 1904 y 1910.

Este código englobaba una serie de leyes adjetivas federales, que más tarde constituirían cuerpos legislativos autónomos, encontrándose entre estos de manera incipiente la ley orgánica del poder judicial federal, el código federal de procedimientos civiles y la ley de amparo. Este código contó con un Título preliminar, compuesto por 14 capítulos relativos a la organización y facultades del poder judicial de la federación, contenidos en los artículos 1° a 74 y un libro dividido en tres títulos, el primer título relativo a las reglas generales del procedimiento, mismo que se encuentra dividido en 47 capítulos en que se encuentran distribuidos del artículo 75 al 688, el título segundo relativo a los juicios se divide en seis capítulos, que comprenden del artículo 689 al 849 el capítulo segundo se compone de cinco secciones y el título tercero relativo a la jurisdicción voluntaria se compone de cuatro capítulos que van del artículo 850 al 876. El capítulo sexto del título segundo relativo al juicio de amparo, consta de 104 artículos distribuidos en diez secciones que comprende del artículo 745 al 849, resultando estas disposiciones más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores.

Ignacio Burgoa considera: "Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general la tramitación del

amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores."¹⁹⁵

Carlos Arellano García en relación con los antecedentes legislativos y de la experiencia practica de leyes anteriores sostiene: "Para fortuna de la institución de amparo, los ordenamientos reglamentarios, de los artículos 101 y 102 de la Constitución que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades que fue dictando una experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y en una vigorosa doctrina de prestigiados publicistas. Además, la actuación legislativa, ejercida en una nueva ley, aprovechaba los preceptos útiles de ordenamientos anteriores, sin pretender ensayos teóricos. De esta manera, el Código de Procedimientos Federales de 1897 recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882."¹⁹⁶

Entre las características más sobresalientes del ordenamiento en comento se encuentran, que en esta ley se denomina juicio al amparo en lugar de recurso, aclarando la confusión y estableciendo la verdadera naturaleza del juicio constitucional, de igual manera se establecen los casos de improcedencia (art. 779), asimismo se hace extensivo el carácter de quejosos a la mujer casada y al menor de edad (art. 746). En este código en materia civil ya hay rasgos del establecimiento del principio de estricto derecho (art. 809), y todavía se conserva la suplencia de la queja deficiente en su artículo 824, que disponía:

Art. 824 La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780. (Sic.)

De una manera general respecto a este ordenamiento Silvestre Moreno Cora sostiene: "El Código Civil de Procedimientos Federales en el capítulo Sexto del Título Segundo del libro Primero, contiene en lo general los preceptos más apropiados á la naturaleza de esta

¹⁹⁵ **Burgoa Ignacio**, El Juicio de Amparo Op. Cit., pág. 140

¹⁹⁶ **Arellano García Carlos**, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 134

institución, y más convenientes para la salvaguardia de las garantías individuales, sin mengua ni desdoro del principio de autoridad resolviendo las dudas que se presentaban en la práctica.%(Sic.)¹⁹⁷

A este precepto es menester como afirma Alfonso Noriega: "Este ordenamiento al reglamentar con mayor detalle la estructura procesal del juicio de garantías, en especial el aspecto relativo a la materia judicial, inició una etapa que podríamos llamar de tecnificación de la queja de amparo, que en opinión de muy distinguidos comentaristas desvirtuó la esencia de la misma, con grave detrimento de sus finalidades propias. De una manera particular, se ha condenado el artículo 745 del mencionado código de 1897, en el que se establecieron dos cuestiones fundamentales: la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho."¹⁹⁸

En lo relativo a la jurisprudencia esta ley establece en sus artículos 818 y 819 el mínimo de ministros necesarios para poder sesionar, el procedimiento a seguir en la sesión, el sentido en que puede decidirse el negocio a discusión, incluso el sobreseimiento si se hiciere valer; de igual forma la declaración del presidente, sobre el sentido de la votación si hubo o no mayoría así como el derecho de quienes disintieron a manifestar sus motivos; a continuación se transcriben los preceptos referidos:

%Art. 818. La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros, por los menos. En ella se dará cuenta de la relación del secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la votación previa de este punto.%(Sic.)

¹⁹⁷ **Moreno Cora Silvestre**, Tratado del juicio de amparo, Op. Cit., pág. 40

¹⁹⁸ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo Op.Cit., pág. 712

Art. 819. El Presidente declarará el resultado de la votación exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disenso. (Sic.)

En cuanto nuestro tema de estudio encontramos los artículos 745, especialmente el artículo 779 fracción VII y 780, 825 y 827, mismos que a continuación se transcriben:

Art. 745 El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. (Sic.)

Art. 779 El juicio de amparo es improcedente:

I a VI

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.+

Art. 780 En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la frac. I, explicará la ley ó acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la frac. II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.+(Sic)

%Art. 825 La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.+

%Art. 827 Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.+(Sic.)

Como comentarios que podemos hacer a los artículos antes transcritos podemos mencionar, que esta ley en cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra normas de carácter general es similar a las disposiciones de la leyes de amparo de 1869 y 1882, toda vez que el artículo 745 reproduce íntegramente el contenido de los artículos relativos a estas leyes; resulta novedosa la inclusión de la improcedencia que el artículo 789 hace al 780 en el que si se tratase de violaciones al artículo 745 fracción I, establece a contrario sensu que las omisiones en la explicación de la ley ó acto que viola la garantía y de la fijación del hecho concreto en que radica la violación; producirá que la demanda sea desechada como improcedente.

Si el amparo se pidiese por inexacta aplicación de la ley civil, las omisiones de la cita de la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, y de la fijación del concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, producirá igualmente que la demanda sea desechada como improcedente.

De igual manera, el artículo 825 continúa con la idea de que los efectos de la sentencia de amparo, debe ser de carácter restitutorio; igualmente se continúa con el mandato de que las

sentencias de los jueces de distrito, de la corte y votos de la minoría se publiquen en el ahora denominado Semanario Judicial de la Federación, conocido en la ley de 1882, como periódico oficial del poder judicial federal.

2.5 Código federal de procedimientos civiles de 1909.

Fue promulgado por el Presidente Porfirio Díaz, derogando las disposiciones que en materia civil contenía el ordenamiento que le antecedió. Este código se componía de tres títulos, el título primero se relativo a las reglas generales se componía de 46 capítulos que comprendían del artículo 1 al 588, el segundo título relativo a los juicios se componía de seis capítulos que abarcaban del artículo 589 al 796; entre estos capítulos el segundo capítulo se componía de 6 secciones y el sexto capítulo de 13; el título tercero relativo a la jurisdicción voluntaria comprendía del artículo 797 al 812. El capítulo consagrado al juicio de amparo se encuentra establecido en el Título segundo, capítulo VI de este ordenamiento abarcaba de los artículos 661 al 796, es decir consta de 135 artículos distribuidos en trece secciones.

De manera general los tratadistas consideran que muy pocas son las novedades que este código consigna, resultando más precisas sus disposiciones que las del ordenamiento predecesor. Respecto a este código, Ignacio Burgoa argumenta: "Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; más si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en el, por ser este un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el código federal de procedimientos civiles, la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas."¹⁹⁹

De igual manera sobre esta equivocación de incluir en el amparo en un Código de Procedimientos Civiles Carlos Arellano García enfatiza: "Si bien podía haber sido

¹⁹⁹ Burgoa Ignacio, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 141.

lógicamente apoyada una codificación de los procedimientos federales, con inclusión en ella del procedimiento federal del amparo, respecto a una codificación de procedimientos civiles para englobar allí la regulación del amparo, no podemos menos que considerar que esa compilación es errónea pues, la materia civil reduce la materia de amparo más allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil.²⁰⁰

Los aspectos sobresalientes de este ordenamiento son, que ya se le da carácter de parte a la autoridad responsable, situación inexistente en las leyes anteriores; en materia de suspensión se distingue entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; se substituye la denominación de promotor fiscal que se utilizó desde la ley de 1861, por la de ministerio público, se le otorga la denominación de tercero perjudicado a ésta parte y se establece la sección décima (artículos 763 al 776) específica para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Carlos Arellano García en relación los antecedentes de este apartado sostiene: "Ante el abuso de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil, se desbordaban preocupaciones por el futuro del amparo que dieron lugar a polémicas y a intentos por reformar los artículos 14 y el 102 de la Constitución de 1857²⁰¹, a este respecto como la consecuencia legal considera Romeo León Orantes. "Respondiendo el Código Federal de 1908 a las preocupaciones sobre restricción del juicio de garantías contra actos judiciales del orden civil, dicho ordenamiento, después de establecer en los primeros artículos de la materia, (661 y siguientes) que el amparo en los asuntos mencionados, solamente procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación, consagra toda una sección, la integrada por los artículos 763 y siguientes al "amparo contra actos judiciales del orden civil."²⁰²

En cuanto a nuestro tema de estudio, los artículos 661, 662, y 663, establecen sin alguna novedad, que procede el amparo contra normas de carácter general según el artículo 661 en

²⁰⁰ Arellano García Carlos, El juicio de amparo Op. Cit., pág. 137

²⁰¹ Arellano García Carlos, El juicio de amparo Op. Cit., pág. 137

²⁰² León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 42

su fracción I, que en estos juicios debe imperar el principio de petición de parte agraviada y con las formalidades y procedimientos del código en comento; igualmente debe seguirse de manera general, en las sentencias de amparo, el principio de relatividad, previa observación del principio de definitividad, tal y como se transcribe a continuación:

%Artículo 661 El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite(Sic.):

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.+

%Artículo 662. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. Cuando la controversia se sucite(Sic.) con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda sea la revocación.+

%Artículo 663. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trate el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor, si se trate de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio del algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.+

En cuanto a los efectos que de manera general deben tener las sentencias de amparo, incluidas las dictadas en materia de normas de carácter general, consideramos útil la clasificación que hace el artículo 760, relativo a la observación del carácter restitutorio de las

sentencias de amparo, aplicado obligatoriamente a la clasificación de actos de carácter positivo y negativo; reiterándose el carácter de la relatividad de las sentencias de amparo, como los establece el artículo 761, artículos que a continuación se transcriben:

%Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.+

%Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.+

En lo relativo a la jurisprudencia los artículos 785, 786 y 787, establecen en primer término la referencia exclusiva a la constitución y a las leyes federales; igualmente el procedimiento para poder votar sus ejecutorias por sus miembros; asimismo se impone su obligatoriedad en un inicio para los jueces de distrito y la suprema corte en un inicio, aunque para ésta última exista la excepción para poder contrariar su propia jurisprudencia, previa exposición de sus razones para hacerlo así, por lo que consideramos que este sería un antecedente de la contradicción de tesis de la Corte. Transcribimos a continuación los citados artículos:

%Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.+

%Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó mas de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.+

Artículo 787. La Jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.+

2.6 Ley de amparo de octubre de 1919.

Promulgada por el Presidente Venustiano Carranza (1859-1920), quien gobernó México de 1914 a 1920. Dicha ley se promulga bajo la vigencia de la Constitución de 1917. Esta ley se promulga en la Ciudad de Querétaro el 18 de octubre de 1919 siendo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución federal.

Este ordenamiento contaba con 165 artículos y 4 artículos transitorios distribuidos en dos títulos, el primero relativo al juicio de amparo y el segundo a la súplica, y trece capítulos, relativos los primeros diez al juicio de amparo concernientes a disposiciones generales, la competencia, los impedimentos, la improcedencia, el sobreseimiento, la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, la substanciación del juicio de amparo ante los jueces y del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; los tres capítulos del título segundo son relativos al recurso de la súplica, la jurisprudencia de la corte y a la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica.

La circunstancia de que esta ley se encuentre como reglamentaria del artículo 104 de la constitución federal y no cite al artículo 107 de la misma constitución se debe a que el artículo 104 establecía el recurso de súplica ante la suprema corte de justicia de la nación y la ley reglamentaria se refiere a él (título segundo, artículos 131 a 146). Este recurso de súplica no era sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y tratados internacionales, así mismo existía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, ya que al optarse por el ejercicio de uno se perdía el derecho para ejercitar el otro.

Consideramos que la naturaleza jurídica de este recurso, se explica en los artículos 131 y 132, mismos que a continuación se transcriben:

%Artículo 131. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten(Sic.) sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.+

%Artículo 132. El recurso de súplica legítimamente interpuesto somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia y en la forma y términos que establece este capítulo.

En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto que se cometió la infracción, cuando haya violaciones sustanciales de procedimiento, y para confirmar revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley.+

El recurso de súplica consistía en que, era un medio por el que se podía nulificar el procedimiento y reponerlo, por violaciones sustanciales de procedimiento, desde el punto donde se haya cometido la infracción; o bien podría confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, si se estimare de justicia de acuerdo a la ley.

Este recurso procedía contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por Tribunales Federales, o Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se suscitaran sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados celebrados con el extranjero. La Suprema Corte era la competente para conocer el recurso de súplica, en los términos que establece el capítulo primero del título segundo. El uso de uno estos recursos excluía al otro.

Carlos Arellano García considera. "No reglamentaba el artículo 107 de la ley de 1919 a que se refiere este apartado, porque, en principio las bases del artículo 107 ya regulaban detalles del amparo. Sin embargo, en esto si estaba errada la denominación de la ley pues, si había un desarrollo de las bases previstas en el mencionado artículo 107 constitucional."²⁰³ Operando lo sostenido por Ignacio Burgoa: "Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui géneris, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden"²⁰⁴. Este recurso de súplica desapareció mediante la reforma constitucional publicada en el diario oficial el 18 de enero de 1934.

Esta ley elimina la revisión oficiosa ante la corte, instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, ya que dispone que se admitirán y desahogarán en una sola audiencia y en esta se formularán los alegatos de las partes, dejando fuera de práctica el sistema escrito empleado en las legislaciones anteriores. De igual manera esta ley establece la admisibilidad de toda clase de pruebas excepto las de posiciones que la audiencia y la recepción de pruebas serían públicas (art. 79). Determina esta ley con claridad que tienen el carácter de partes, el agraviado, la autoridad responsable, el ministerio público y la parte que más tarde se conocerá como tercero perjudicado (art. 11), a quien se tendrá obligación de citar (art. 74) es una legislación más detallada que las anteriores, se divide la competencia del amparo entre la suprema corte de justicia y los jueces de distrito, correspondiendo a la suprema corte conocer del juicio de amparo de una manera directa, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales, mientras que de los demás amparos solo conocía si se interponía revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito, es decir de manera indirecta. Estableciendo esta ley la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte. Se establece en la ley en comento la competencia

²⁰³ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 147

²⁰⁴ Burgoa Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 141

concurrente en materia de amparo, que puede ser ante el superior del tribunal que cometió la violación de garantías o ante el juez de distrito, siempre y cuando se trate de garantías relativas a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, Romero León Orantes respecto a este aspecto de la ley sostiene: "Se estableció finalmente, una especie de amparo que puede plantearse ante el superior del tribunal que cometa violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, es decir, en los casos de la libertad personal en procesos judiciales en que haya violación de los textos citados, el quejoso puede ocurrir al superior de la autoridad responsable o bien, a su elección, al juez de distrito respectivo."²⁰⁵

Con relación a nuestro tema de estudio, consideramos que los artículos 1 y 3 de esta ley, establecen, sin novedad alguna, que entre otros el juicio de amparo tiene por fin revolver toda controversia que se sucite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y que este solo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto o la ley, reiterándose el principio de instancia de parte y de agravio personal y directo, tal y como lo establecen el contenido de ambos artículos que a continuación se transcriben:

%Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite(Sic.):

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de las autoridad federal.+

%Artículo 3.- El juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que se trata el artículo 1°, pudiendo hacerlo por si, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta ley.+

²⁰⁵ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 46

2.7 Ley de amparo de 1936.

Promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas (1895-1970) quien gobernó México de 1934 a 1940. Esta ley se promulgo el 20 de diciembre de 1935 y se publicó en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 1936, derogando las disposiciones de la ley de 1919.

Esta ley se compone inicialmente de 210 artículos y 8 transitorios, distribuidos en cinco títulos, relativos a reglas generales, del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, de los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, de la jurisprudencia de la suprema corte y de los tribunales colegiados de circuito y de la responsabilidad en los juicios de amparo; y 22 capítulos, con posterioridad se le agregó el Libro segundo que comprende los artículos 212 al 234 relativos al amparo en materia agraria, y es la que rige hasta nuestros días.

Esta ley ha sufrido modificaciones hasta en su nombre según afirma Humberto Briseño Sierra: "Se intituló ley orgánica (y se ha censurado la denominación porque en realidad es reglamentaria) de los artículos 103 y 107 constitucionales."²⁰⁶ El nombre actual de la ley es el de Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. De una manera muy general Alfonso Noriega respecto a la ley en comento observa: "El esquema general de la substanciación del juicio de amparo, previsto en la ley de 1919, se ha conservado hasta la ley en vigor, sin que haya sido afectado, salvo en casos especiales como el amparo agrario, por las reformas que se han hecho a la ley reglamentaria en diversas épocas posteriores a 1919."²⁰⁷

Los avances que representa esta ley son los siguientes: Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo, debe complementarse con la ley orgánica del poder judicial de la federación al establecer esta, la composición y competencia de los órganos integrantes del poder judicial federal, además se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2).

²⁰⁶ Briseño Sierra Humberto, El Control Constitucional del Amparo, Editorial Trillas, México 1990, pág. 138

²⁰⁷ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Op.Cit., pág. 714

Esta ley dedica un capítulo a la capacidad y personalidad; regula más minuciosamente los términos y las notificaciones, incrementa las causas de sobreseimiento; regula el contenido de las sentencias de amparo, se regulan detalladamente los recursos en el amparo. Asimismo se establecen dos grandes vertientes en el amparo, el amparo directo ante la suprema corte de justicia y el amparo indirecto ante los juzgados de distrito; posteriormente el amparo directo competirá también a los tribunales colegiados de circuito. La suspensión se substanciará en forma diferente en el amparo directo y en el amparo indirecto; se regula la jurisprudencia en forma obligatoria; se establecen reglas respecto a las pruebas que puedan rendirse; se crea el amparo directo en materia laboral; se hace mayor especificación en el tercero perjudicado, se hace necesario el agotamiento de recursos en materia administrativa, se instauran nuevas reglas para el término del amparo contra leyes. Argumenta Romeo León Orantes: "Debe por hoy sólo decirse que en su articulado se vació en forma por demás inteligente y de innegable utilidad, un conjunto de jurisprudencias definidas por la Suprema Corte de Justicia, que por ser de aplicación constante y uniforme, constituían ya reglas que merecían ser consignadas en preceptos legales."²⁰⁸

En cuanto al tema de esta tesis, consideramos relevante mencionar las reformas hechas a la ley de amparo de los años 1950 y 1965. la primera de las reformas conocida por Romeo León Orantes como ~~Reforma Alemán~~, por haber sido realizadas dichas reformas a instancia del presidente Miguel Alemán Valdés.

Respecto a esta reforma y más concretamente sobre la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, Ignacio Burgoa enfatiza: ~~El actual artículo 107 constitucional y las reformas y adiciones correlativas que se practicaron a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por Decreto de 30 de diciembre de 1950, han establecido tantas pequeñas suprema cortes~~, cuantos Tribunales Colegiados de circuito se han creado; y esta proliferación de órganos judiciales federales máximos puede provocar un estado caótico en lo referente a la solución de las cuestiones jurídicas que plantean los casos de amparo que se someten a su conocimiento, al auspiciarse la posibilidad de que cada uno de dichos Tribunales sustente criterios contradictorios; y aunque la contradicción puede denunciarse y dirimirse por la Suprema Corte, ~~para~~ para el efecto de la fijación de la

²⁰⁸ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Op. Cit., pág. 47

jurisprudencia+ las injusticias, las aberraciones jurídicas, los despropósitos y demás vicios que tales criterios pudiesen involucrar, jamás pueden enmendarse en los negocios específicos en que se hayan registrado, pues la mencionada fijación jurisprudencial no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas (art. 107 constitucional, fracc. XIII).²⁰⁹

Sobre la reforma de 1965, de manera sucinta Carlos Arellano García expone su contenido y apunta: «Conforme al decreto de 30 de diciembre de 1957, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo contra leyes, y dado el considerable número de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación en el número de sesiones del pleno, se produjo una imposibilidad para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolviera tan exagerado número de asuntos. En tal virtud, la iniciativa sugiere que una vez establecida jurisprudencia (fracción VIII inciso a) del proyectado artículo 107), las revisiones pasen al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia, en la inteligencia de que si las salas estimen que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.»²¹⁰

Sobre esta reforma Considera el mismo Carlos Arellano: «En realidad, en nuestro concepto, lo único que vemos de positivo en la reforma que se propone en relación con el amparo contra leyes es lo siguiente: a) Se apunta la imposibilidad de que el pleno se haga cargo de las revisiones del amparo contra leyes; b) Se considera la conveniencia de devolver (desgraciadamente en forma limitada) la competencia que anteriormente poseían las salas; c) Se alude a la jurisprudencia del pleno como criterio orientador de las salas; y d) Se establece una posibilidad de revisión de la jurisprudencia del pleno mediante excitativa de las salas.»²¹¹

²⁰⁹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 870

²¹⁰ **Arellano García Carlos**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 182

²¹¹ **Arellano García Carlos**, Ibidem, pág. 183

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL INTERÉS JURÍDICO Y EL AGRAVIO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Marco operativo del interés jurídico en la ley de amparo en vigor.

La ley de amparo que rige en la actualidad, no define de manera expresa o específica qué es el interés jurídico, para tener un concepto aproximado de su naturaleza jurídica, debemos obtenerlo indirectamente a través de la interpretación de los artículos 103 y 107 fracción I constitucionales, así como 4 y 73 fracción V de la ley de amparo que hacen referencia a esta materia, mismos que a continuación se transcriben.

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas Generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce se titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

73. el juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

En un inicio de la lectura del artículo 103 constitucional transcrito, que es el mismo contenido del artículo 1° de la ley de amparo, entendemos que los tribunales federales conocerán de controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, de donde en inicio obtenemos la idea de que el juicio de amparo es protector de las garantías individuales. Así mismo establece también que será de su competencia conocer de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; actos de la federación que lastimen o limiten soberanías locales y de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, es decir actos o leyes locales que invadan la competencia de la autoridad federal.

Todas estas controversias se someterán, como expresamente señala el artículo 107 constitucional en su fracción I, de manera obligatoria a la ley reglamentaria que en este caso es la ley de amparo; que como primer presupuesto en su primera fracción establece

categoricamente que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Efectivamente se necesita siempre en contra de la idea de oficiosidad por parte de la autoridad de amparo, la instancia o sea la petición, solicitud o demanda de una parte, pero como segundo requisito se hace imprescindible también que esta parte sea una parte agraviada, que es lesionada, lastimada, ofendida o menoscabada en sus derechos fundamentales.

El daño perjuicio o menoscabo que esta parte resienta, según el artículo, 4 de la ley de amparo, debe tener por origen una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto y enumera a las personas que pueden hacer promoción del juicio.

A este respecto de una manera general José Becerra Bautista establece: %Concretándonos a la función que realiza a través del juicio de amparo (y sin referirnos al amparo contra leyes), el Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de los actos del poder público (incluyendo los del Estado-juez); cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular y a petición de éste. Es decir, siguiendo a Mariano Azuela, son materia del control aquellos actos del poder público que pueden ser anulados por ser contrarios a la norma constitucional, limitándose ese control a la violación de las normas constitucionales por parte de autoridades locales o federales.²¹²

Y por último interpretando a contrario sensu, el artículo 73 fracción V de la ley de amparo establece la improcedencia por la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso, por lo que es un requisito sine qua non, para la procedencia del amparo, y acaba también por explicar indirectamente que el agravio o perjuicio debe producirse en un interés jurídico del quejoso.

A continuación mediante el estudio de las ideas de diversos tratadistas de amparo procedemos a profundizar y hallar el sentido exacto en la interpretación del contenido de las disposiciones legales antes citadas.

²¹² **Becerra Bautista José**, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 1990, pág. 737

Romeo León Orantes hace un estudio inicial del artículo 103 constitucional y considera: «La controversia prevista por la fracción I del artículo 103 constitucional, tiene por materia sustantiva el conjunto de derechos subjetivos, fundamentales del individuo, a que se contraen los 29 primeros artículos de la Constitución, preceptos que tradicionalmente, desde el proyecto minoritario de Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros (1842), han sido equivocadamente llamados «garantías individuales». Error tan grande como el que cometería quien llamara fiador al fiado, ya que aquellos derechos, expresamente reconocidos por el artículo primero de la Constitución, en todo caso serán «derechos garantizados», garantizados con la única garantía constitucional que existe: el juicio de amparo.»²¹³

Desde un punto de vista estrictamente procesal José Becerra Bautista considera la función de los jueces federales, respecto al juicio de garantías, y considera que: «tienen a su cargo velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal de la República. Son sus guardianes, pero no frente a otros particulares, sino frente a las autoridades mismas que tienen el deber de respetar las garantías que la Constitución consagra en beneficio de todo hombre, por el hecho de ser hombre, con independencia de nacionalidad, raza, religión, etcétera, y, por extensión, en beneficio de toda persona jurídica.»²¹⁴

Carlos Arellano García considera: «En opinión nuestra, el amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y los Estados.»²¹⁵

Así mismo Romeo León Orantes continúa su estudio, por lo que respecta a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y sostiene: «Establecida la tesis de que es procedente el amparo a que se contraen las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; demostrado lo

²¹³ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Editorial Jose M. Cajica, Tercera edición, Mexico 1957, pág. 51

²¹⁴ Becerra Bautista José, El proceso civil en México, Opus Cit. pág. 732

²¹⁵ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 347

ilógica y antijurídica que es la doctrina que sostiene la interpretación gramatical del artículo 107 de la Constitución, que modifica el amparo por invasión en sus verdaderos fines, previstos por el constituyente, que no pudieron ser otros que los de protección al régimen federal, con exclusión de todo interés particular de los individuos, claro es que el quejoso o agraviado en amparos de esta naturaleza tiene que ser la entidad política que sufre la agresión en su soberanía, es decir, los Estados de la República, si se trata de leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restringen su soberanía, o bien, la Federación, si son leyes o actos de los Estados que invaden la esfera de la autoridad federal y originan con ello la controversia.²¹⁶

De esta forma entendemos que en primer término el artículo 103 establece en su fracción I la protección de las garantías individuales de su violación por parte de leyes o actos de autoridad, en segundo término las fracciones II y III, el amparo procederá por invasión de esferas; pero consideramos necesario establecer qué se entiende por garantías individuales.

Héctor Fix Zamudio en relación con los intereses que protege la ley de amparo reflexiona y hace las siguientes consideraciones: «En nuestro concepto, sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales; pero como la protección que brinda la Ley Fundamental a los derechos subjetivos públicos y a ciertas instituciones, se traduce en forma indirecta en una defensa de la propia Constitución, ya que no pueden ser modificados por la vía legislativa ordinaria, y por otra parte, la tradición las considera como tales, para evitar cualquier confusión podemos adoptar, siguiendo en parte la terminología kelseniana, la denominación de garantías fundamentales para las normas fundamentales o instituciones públicas (o sea garantías individuales sociales e institucionales), y garantías de la Constitución, para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido. Para ilustrar nuestro pensamiento, diremos que garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones, y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los

²¹⁶ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 65

artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como **garantía de justicia**. Por el contrario las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre si) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.²¹⁷

Entre las acepciones que hace notar Eduardo Pallares, quien considera términos equivalentes garantías constitucionales y garantías individuales; mencionamos las siguientes que consideramos como más relevantes: **La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una nación. En este sentido, los primeros 28 artículos de la Constitución Federal enuncian las garantías constitucionales porque en ellos se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos;** en otra acepción el autor en comento señala: **Las declaraciones mismas de cada uno de esos derechos tales como aparecen en los primeros 28 artículos de nuestra Ley Fundamental. Por virtud de esas declaraciones, el Estado garantiza la existencia y el respeto de los derechos consignados en ellas.**²¹⁸

Ignacio Burgoa aporta también algunas ideas sobre el concepto de garantías y al respecto expresa: **El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional;** y especifica más adelante el citado autor: **En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea de **garantía** dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado **derecho público subjetivo** del gobernado.**²¹⁹

²¹⁷ **Fix Zamudio Héctor**, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1964, pág. 28.

²¹⁸ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 117

²¹⁹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 181

De la lectura de estos dos tratadistas, respecto a las garantías individuales, encontramos como ideas relevantes que en primer término se establece la idea de que se tratan de derechos subjetivos de naturaleza constitucional que se establecen para su protección, por el gobierno, a favor del gobernado en una constitución. Es decir es un ordenamiento Constitucional el que consagrará a favor del gobernado las garantías individuales, que entrañan en ambas definiciones la naturaleza de derechos subjetivos de naturaleza constitucional o derechos públicos subjetivos.

De la idea anteriormente obtenida, la determinación del derecho subjetivo se hace imperativo su estudio, para conocer sus alcances dentro del juicio de garantías, por lo que buscamos en los criterios de tratadistas de derecho romano y de teoría del derecho, su opinión a este respecto.

Respecto al derecho subjetivo Guillermo Floris Margadant lo concibe como: facultad que un individuo extrae del derecho objetivo; por ejemplo, *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*.²²⁰

Eugéne Petit define al derecho subjetivo como: la facultad, el poder moral de hacer, omitir o exigir alguna cosa, es la consecuencia inmediata de las leyes, tanto de las morales como de las positivas, porque, en efecto, todas en definitiva tienden únicamente a conceder derechos o garantizar los que ya poseemos.²²¹

Oscar Morineau define al derecho subjetivo de la siguiente forma: es la autorización de conducta (propia o ajena) otorgada por la norma a un sujeto. Como consecuencia de ésta autorización o facultad el titular está también facultado para exigir, o bien el respeto de la conducta facultada a él mismo, o bien la prestación de la conducta que le es debida por el sujeto pasivo de la relación jurídica. Por tanto, el derecho subjetivo es un complejo de dos facultades, por un lado el facultamiento de la propia conducta o bien el facultamiento de la

²²⁰ Floris Margadant Guillermo El derecho privado romano, vigésimo quinta edición, Editorial Esfinge, México 2000, pág. 98

²²¹ Petit Eugéne, Tratado elemental de derecho romano, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 23

conducta ajena y en ambos casos la *facultas exigendi*, facultad de exigir el respeto de la propia conducta o facultad de exigir la prestación de la conducta ajena.²²²

Miguel Villoro Toranzo sobre el derecho subjetivo considera: «El derecho como facultad recibe el nombre de «derecho subjetivo», por atender al «sujeto» que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.»²²³

De las definiciones anteriormente obtenidas encontramos como elementos comunes las ideas de Facultad o autorización otorgada a un individuo o sujeto, concedida por el derecho objetivo, la norma, o las leyes.

En relación con el derecho subjetivo dentro del juicio de amparo, Ignacio Burgoa respecto a éste argumenta: «El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esta facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto.»²²⁴

Profundiza más en cuanto a la relación existente entre el derecho subjetivo y el interés jurídico, Ignacio Burgoa sostiene: «Siendo concomitante al derecho subjetivo la obligación correlativa, debe concluirse que, sin ésta, aquel no puede existir. La correlatividad a que nos acabamos de referir nos permite distinguir el derecho subjetivo en su equivalencia a «interés jurídico», de los simples intereses de una persona. En efecto, los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva, en que éste se revela y cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea. Esta facultad, según lo hemos afirmado, siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo se encuentre la obligación

²²² **Morineau Oscar** El estudio del derecho, primera reimpresión de la primera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 137

²²³ **Villoro Toranzo Miguel**, Introducción al estudio del derecho, décimosexta edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 6

²²⁴ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El Juicio de Amparo, Vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 462.

correlativa. Por consiguiente, si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado.²²⁵

Alfonso Noriega Cantú reflexiona sobre el interés jurídico y obtiene conclusiones semejantes de la siguiente manera: «Así pues, el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; es decir, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: a) una facultad de exigir; b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; es el sujeto, quien sirve de criterio para clasificar los derechos subjetivos: a) Derechos subjetivos privados, cuando el obligado es un particular; b) Derechos subjetivos públicos, si la obligación se imputa a un organismo del Estado.»²²⁶

Una vez determinada la idea de que el derecho subjetivo, tiene su origen en la norma, en nuestro caso en concreto la norma constitucional, que consagra estos derechos como garantías individuales, y que éstas pueden ser violadas por actos de autoridad consistentes en una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto, según el artículo 4 de la ley de amparo, entendemos que puede surgir un interés por parte de quien recibe la violación en que dichos actos sean reparados.

Este interés debe ser identificado y delimitado para evitar confusiones y determinar exactamente su naturaleza, por lo que procedemos a estudiar la opinión que Eduardo Pallares tiene a este respecto. El autor en comento señala en primer término el concepto general de interés: «Interés no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad.»²²⁷

El interés según el autor en comento no debe confundirse con el derecho controvertido y afirma: «El interés se distingue fácilmente del derecho que se controvierte porque son cosas del todo diferentes. El derecho es el interés en litigio debidamente protegido. Y si no existe, se

²²⁵ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 462 y 463.

²²⁶ **Noriega Alfonso**, Lecciones de Amparo, Tomo I Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2002, págs. 501 y 502

²²⁷ **Pallares Eduardo**, Diccionario de derecho procesal Civil, Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 441

declara improcedente la acción porque ninguna ley respalda las pretensiones del actor, y no porque este no tenga necesidad de acudir a los tribunales para satisfacerlo.²²⁸

Abunda Ignacio Burgoa en cuanto a la idea de interés y su relación con el orden jurídico y sostiene: «El interés, desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente.»²²⁹

Por lo que entenderíamos de las ideas expuestas que el interés, tiene la calificación o la calidad de jurídico cuando halla su sustento en una norma jurídica que califica o define su procedencia en juicio. En consecuencia el interés prevalece cuando esta reconocido o determinado por el derecho objetivo o norma jurídica.

Eduardo Pallares más adelante subraya la relación existente entre el interés y el juicio de amparo y a este respecto considera: «El agravio causado por la violación de un precepto constitucional, únicamente puede ser reparado mediante dicho juicio, por regla general, de lo que se sigue que el agraviado siempre tiene interés en promover el amparo cuando la autoridad responsable se niega a restituirlo en el goce de la garantía violada.»²³⁰

De una manera somera Miguel Ángel Quintanilla García define al interés jurídico como: «El que le asista al quejoso para reclamar en la vía de amparo los derechos subjetivos protegidos por las garantías individuales»²³¹

²²⁸ **Pallares Eduardo**, Diccionario de derecho procesal Civil, Opus Cit. pág. 443

²²⁹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 460.

²³⁰ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit. pág. 156

²³¹ **Quintanilla García Miguel Ángel**, Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, Segunda edición, Cárdenas editor y distribuidor, México 1994, pág. 102.

Genaro Góngora Pimentel, explica y puntualiza un criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con unanimidad de votos del año 1972, que aparece en las páginas 340 y 341 del informe relativo al mismo año, en que hace la diferencia entre interés jurídico y derecho subjetivo, resumiéndolo de la siguiente forma: % Al interés jurídico lo tutela el derecho objetivo a través de alguna de sus normas, II El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo: es decir como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva ...IV Hay, pues, intereses jurídicos, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación. Por eso, solamente cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción²³²

El interés jurídico tiene una vinculación directa con el agravio, ya que éste surge por la existencia de aquel, derivado de la existencia y lesión a un derecho subjetivo, con la petición o demanda de que tal derecho sea restituido.

Para continuar con el desarrollo de este capítulo, de la adminiculación resultante del artículo 103 con el 107 constitucionales, encontramos que los tribunales de la federación para cumplir los cometidos encomendados por el artículo 103 deben someterse a las formas y términos de la ley reglamentaria respectiva, que es la ley de amparo vigente y de acuerdo con las bases que establece el mismo artículo 107 constitucional, que en su fracción I establece como regla fundamental, dos cuestiones principales, que se alejen los tribunales de la oficiosidad en la prosecución de los juicios y que en éstos de manera imperativa siempre deberán seguirse a petición solicitud o demanda de parte agraviada, que en la especie consiste en el agraviado o agraviados, según establece el artículo 5° de la misma ley en su fracción I.

La petición, solicitud o demanda de parte agraviada, establecida en el artículo 107 constitucional en su fracción I, que en concordancia con el artículo 4 de la ley de amparo, será hecha por la persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto.

²³² Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 190

E interpretando armónicamente el artículo 4 de la ley de amparo antes citada con el artículo 73 fracción V del mismo ordenamiento, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal perjuicio para la procedencia del juicio de garantías, debe ser producido en los intereses jurídicos del quejoso o agraviado.

En relación con la existencia de un interés jurídico y su relación con el ordenamiento jurídico, Luis Bazdresch lo restringe de la siguiente manera: «Es indispensable que el acto sometido a la vía de garantías, cause al promovente algún agravio o perjuicio en sus intereses jurídicos, que son los protegidos por la ley, y no basta que afecte situaciones meramente de hecho, pues no se justifica propiciar el respeto de situaciones que no están respaldadas por un derecho, o sea que no provengan de una causa legal.»²³³

En relación con artículo 73 fracción V en estudio, Alfonso Noriega Cantú subraya: «Es indudable que el interés jurídico a que se refiere la fracción V del Artículo 73, se asemeja al interés jurídico que es requisito esencial para el ejercicio de las acciones civiles en el derecho procesal ordinario; y, por tanto, podríamos afirmar que dicho interés es necesario para la procedencia de la acción de amparo y, en consecuencia, si no existe el interés, tampoco existe la acción. Además, para confirmar estas ideas, traeré a cuento el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo párrafo primero previene que: Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.» Y sintetiza su opinión de la siguiente manera: «En resumen final, para que exista el interés jurídico se necesita un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo la pretensión de que le repongan en el goce del derecho violado.»²³⁴

Genaro Góngora Pimentel explica de manera breve dentro del juicio de amparo la esencia del interés jurídico y explica que éste: «Se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el

²³³ **Bazdresch Luis**, El juicio de amparo, Quinta edición, Editorial Trillas, México 1990, pág. 44

²³⁴ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I Opus Cit., Pág. 502

acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.²³⁵

Ignacio Burgoa argumenta en un sentido similar y enfatiza: «De lo anterior se deduce que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente.»²³⁶

De igual forma se pronuncia Arturo Serrano Robles al sostener: «No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si este no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada alteración por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.»²³⁷

Genaro Góngora Pimentel, considera: «Por tanto, solamente podrán acudir al juicio de amparo, quienes tengan interés jurídico consignado en una norma legal. Esto significa, ni más ni menos que, muchas actividades del Estado queden fuera del control de los tribunales de amparo, porque las leyes y reglamentos que las regulan, no dan esa posibilidad a los gobernados que se consideran afectados.»²³⁸

Situación a la que como nota excepcional el mismo Genaro Góngora Pimentel propone una modificación al artículo en comento en los siguientes términos: «Pienso que debe reformarse el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para quedar como sigue: Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso. Esta

²³⁵ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 187

²³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 461.

²³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Vigésima reimpresión a la segunda edición, Editorial Themis, México 2003, pág. 55

²³⁸ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 71

reforma (como lo ha dicho el maestro Lucio Cabrera Acevedo), tal vez permitirá que los tribunales federales puedan ampliar la legitimación del quejoso, para protegerle intereses no cuantificables en dinero, de comodidad, de medio ambiente y otros semejantes, pues es frecuente que un interés social no quepa exactamente en el texto tipificado en una ley cuando es portador del él un individuo, quejoso en un amparo²³⁹

Arturo Serrano Robles, de manera resumida y muy completa, establece el nexo existente entre interés jurídico y agravio como presupuesto para la procedencia del amparo, ideas con las que estamos totalmente de acuerdo, ya que considera: *El concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de agravio, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquel para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto. Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay interés jurídico, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta*²⁴⁰

De manera similar concluye Carlos Arellano García: *Ahora bien, los intereses afectados por el acto de autoridad no son los intereses morales, ni los económicos, ni los sociales, ni los culturales, ni los políticos, ni los religiosos, ni los espirituales; son los intereses jurídicos. Es decir, se afectan los derechos del gobernado por el acto de autoridad. La acción de amparo requiere la existencia de un derecho y una violación de ese derecho, dentro de los límites del artículo 103 constitucional. Si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, al amparo debe sobreseerse porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso* y continúa más adelante: *el acto reclamado de la autoridad responsable afectará los intereses jurídicos del quejoso cuando se plantee en el juicio de amparo la*

²³⁹ Góngora Pimentel Genaro, *Ibidem* pág. 73

²⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Opus Cit., pág. 54

violación de una garantía individual del quejoso o la violación a un derecho del quejoso que derive de la distribución competencial entre Federación y Estados, en la forma prevista por las tres fracciones del artículo 103 constitucional²⁴¹

3.1.1 Marco operativo e interpretación del interés jurídico y el perjuicio en la jurisprudencia actual.

En lo tocante al marco operativo e interpretación del interés jurídico tomamos tesis predominantemente de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época de jurisprudencia, mismas que a continuación se transcriben, a las que hacemos comentarios sobre los criterios que de ellas obtenemos y que consideramos relevantes.²⁴²

No. Registro: 181,719, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, Tesis: II.2o.C.92 K, Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.1o.T. J/38, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN

²⁴¹ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 597

²⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, IUS 2004 Junio 1917-junio 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, CD 1

EL AMPARO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO."

En esta tesis encontramos que se sigue sosteniendo el criterio sustentado por los tratadistas en la primer parte del presente apartado, al establecer la vinculación del interés jurídico con el derecho subjetivo, que se puede afectar por la violación de ese derecho por parte de la autoridad, y cuyo titular puede pedir el cese de tal acto cuando transgreda determinada garantía.

No. Registro: 183,039, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: XXVII.6 K, Página: 1030

INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.

Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis I.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA."

En este caso la interpretación del tribunal colegiado estriba en que no esta obligado

legalmente el juzgador a requerir de la autoridad responsable elementos que acrediten la existencia del interés jurídico, sino que éste debe ser probado por el quejoso, toda vez que éste lo considera el citado tribunal, como un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, que debe ser probado por el quejoso, no por el juez.

No. Registro: 192,172, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: XVII.2o. J/15, Página: 884

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Amparo en revisión (improcedencia) 395/95. Raúl García Gutiérrez y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Queja 45/97. Condak Pulte, S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Queja 38/99. Limousines de México, S.R.L. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2000. Sucesión a bienes de Enrique C. Creel, por conducto de su albacea, Carlos Alejandro Creel Carrera. 3 de febrero

de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 743, tesis I.1o.A. J/5, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO."

Esta tesis consideramos orienta dos cuestiones, la primera, que la falta de interés jurídico no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, para desechar la demanda de garantías, en segundo término que es susceptible de acreditarse su existencia durante el juicio y especifica que puede ser acreditado antes de la audiencia constitucional para evitar dejar en estado de indefensión al quejoso.

No. Registro: 196,565, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: XIV.2o.33 K, Página: 758

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 65/98. María Luisa Villanueva Chávez. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, tesis IX.1o.20 A, página 346, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).".

Esta tesis es categórica al establecer que si bien existe la posibilidad de que el quejoso acredite el interés jurídico en juicio, en el caso en concreto como lo es la declaración de improcedencia de un juicio político, en atención a su finalidad propia, en nada afecta los intereses jurídicos del quejoso.

No. Registro: 204,475, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XX.14 K, Página: 503

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL.

Es incorrecto el proceder del juez de Distrito al desechar de plano, con apoyo en los artículos 73, fracción V y 145 ambos de la Ley de Amparo, la demanda de garantías por estimar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, en virtud de que esta circunstancia debe ser materia de fondo al resolver el juicio de amparo dado que el interés jurídico puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, mediante diversas pruebas a las aportadas por el quejoso, pues estimar lo contrario implicaría dejar a éste en estado de indefensión, supuesto que, a priori se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de procedibilidad; y, consecuentemente, si se invocan razones que puedan ser objeto de debate, ya que no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/95. Adolfo Manchineli Sánchez y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

La tesis en comento se dicta con un criterio similar al sostenido por una tesis precedente, en este caso esta tesis establece que al desechar el juez una demanda porque considera no se afecta el interés jurídico del quejoso, se reitera la indefensión en que dejaría al quejoso, ya que el interés jurídico como ha sido reiterado con anterioridad es susceptible de probarse en juicio antes de la audiencia constitucional.

No. Registro: 189,068, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.12 K, Página: 1349

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS GOBERNADOS CUANDO SE TRATA DE OBLIGARLOS A REALIZAR UN GASTO O EROGACIÓN SIN JUSTA CAUSA.

Si bien es cierto que no puede considerarse como un interés jurídicamente tutelado, para los efectos del amparo, el mero interés económico de una persona cuando al lesionarse ese interés pecuniario no se lesiona concomitantemente un derecho patrimonial del afectado, también lo es que ello se encuentra referido a aquellos casos en que hay privación de ganancias posibles (o sea cuando hay un perjuicio en el sentido civil del término), o cuando se resiente un daño patrimonial (también en el sentido civil), derivado de una situación que no esté tutelada jurídicamente, pero no así, cuando se trata de obligar a una persona a realizar un gasto o erogación sin causa justa pues, en ese caso, debe concluirse que el particular sí tiene un derecho tutelado que merece la protección del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 100/2001. Crescenciano Azuara Escobar. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Francisco García Sandoval.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Sexta Parte, página 43, tesis de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EROGACIONES."

La tesis que se comenta remarca el criterio sostenido por los tratadistas de amparo, en cuanto a que el interés jurídico no puede considerarse el mero interés económico de una persona, al privarse de ganancias posibles o resentir un daño patrimonial, ambos en el sentido de la legislación civil, la obligación hecha a una persona de realizar una erogación sin causa justa si constituye un derecho tutelado objeto del juicio de garantías.

No. Registro: 196,166, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: I.1o.P.43 P, Página: 612

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO POR AFECTACIÓN DE SU INTERÉS JURÍDICO, PROCEDENCIA DEL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con independencia del Ministerio Público, el ofendido

también tiene derecho de ofrecer pruebas, lo que pone de relieve que el espíritu del legislador a la luz de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de diez de enero de 1994, en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, fue la de salvaguardar el interés jurídico del ofendido que en su caso se vea afectado por un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en un intento de establecer un equilibrio procesal entre las partes; de ahí que el Juez de Distrito debe admitir la demanda de amparo que el ofendido promueva, contra la resolución de la autoridad judicial que no admita sus pruebas ofrecidas en términos del aludido artículo 36 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, toda vez que es incuestionable que tal resolución afecta su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/98. Alicia Mirna del Socorro Martínez González. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Jorge Mason Cal y Mayor.

En el caso de la tesis en estudio se establece en una disposición procesal penal, que el ofendido además del ministerio público tiene derecho a ofrecer pruebas, salvaguardando su interés jurídico, otorgándose un equilibrio entre las partes, por lo que al estar reconocido ese interés jurídico en la ley, el juez de distrito debe admitir la demanda de amparo contra la resolución judicial que no admita sus pruebas.

No. Registro: 196,790, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: XXI.1o.65 K, Página: 474

ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

Para tener por existente la afectación del interés jurídico de la parte quejosa, tratándose de colocación de anuncios comerciales luminosos hacia la vía pública, es necesario que ésta demuestre el derecho jurídicamente tutelado que estime afectado, para lo cual no basta justificar que es arrendadora de una estructura metálica, ya que su interés es económico, mas no jurídico, por lo que la licencia respectiva es la que engendra la titularidad del derecho correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/97. Georgina Heleodora Hurtado Carmona. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Manuel Mateo Baños Baños.

En el caso materia de esta tesis, la afectación del interés jurídico del quejoso, es susceptible de ser probada mediante prueba documental, que en este caso es la documental pública consistente en la licencia correspondiente.

No. Registro: 197,898, Jurisprudencia, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: 2a./J. 36/97, Página: 156

MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que sólo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal.

Amparo en revisión 2426/96. Rodrigo Zambrano Sada. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 2453/96. Regino Vera Ibáñez. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 2879/96. Roberto Gabriel González Lerma. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 273/97. Pedro Antonio Paz Garza y otro. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 536/97. José Manuel Mireles Saldívar, por sí y como administrador único de Constructora Mireles Saldívar, S.A. de C.V. y otro. 30 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de Jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En el caso de esta tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estudia un requerimiento que contiene que de manera genérica y no específica, indica que de no darse cumplimiento a lo ordenado en proveído respectivo, se hará uno de las medidas de apremio que establece la norma; se estima de manera correcta como improcedente, toda vez que no existe perjuicio en contra del quejoso ni de su interés jurídico, al no existir un agravio o daño directo en la persona del quejoso, ni afectación de algún derecho que implique violación de garantía alguna.

No. Registro: 198,744, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: 2a. LII/97, Página: 333

INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público.

Amparo en revisión 2707/96. Fernando Alfonso Hernández Astiazarán. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

En el caso en estudio, la Segunda Sala procede al estudio de un contrato de comodato, exhibido por la quejosa, debido a que éste puede ser un medio probatorio de interés jurídico, como presupuesto necesario para la procedencia del juicio de garantías.

No. Registro: 198,786, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: XXI.2o.15 C, Página: 601

ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERÉS JURÍDICO PARA LA ADQUISICIÓN

DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de su registro constitutivo, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ábaco Grupo Financiero. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

En el caso materia de estudio de esta tesis, el tribunal colegiado de circuito, estima que nuestra Constitución y la ley de asociaciones religiosas y culto público, establecen las hipótesis en que dichas asociaciones pueden adquirir inmuebles para su objeto, ya sea mediante lista que se adjunte al momento de su registro o por la declaratoria de procedencia correspondiente, documentos indispensables para acreditar la existencia de su derecho subjetivo para intervenir en juicio, tanto mercantil como de garantías.

No. Registro: 200,504, Jurisprudencia, Materia(s):Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: 2a./J. 53/96, Página: 177, Genealogía:, Novena Época, Tomo IV-noviembre de 1996, página 177.

VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESION DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS.

El interés jurídico se traduce en un derecho jurídicamente tutelado y es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Como derecho jurídicamente protegido, es incontrovertible que para promover un juicio de garantías, debe de estarse a la naturaleza del acto que se reclama. Por tanto, si los actos reclamados se hacen consistir en desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, entre otros actos de la misma naturaleza,

que implican afectación o menoscabo del derecho de propiedad o posesión, resulta lógico que para comprobar el interés jurídico, sólo deben demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto de los mismos, de manera fehaciente, con datos inequívocos, bien con la copia certificada de la tarjeta de circulación, de la que se desprenda que la propietaria del vehículo fronterizo es precisamente la quejosa; o bien con la factura en la que conste la adquisición del vehículo por la peticionaria de garantías; o con cualquier otra prueba idónea y fehaciente que demuestre esos extremos, así como la existencia de los actos reclamados consistentes en el desposeimiento, secuestro o decomiso del vehículo de procedencia extranjera. Ciertamente, porque quien es propietario o poseedor de un vehículo respecto del cual penden actos de autoridad tales como secuestro, desposeimiento o decomiso, el interés jurídico se demuestra con las documentales que acrediten que la quejosa es la propietaria o poseedora del mismo, puesto que su esfera de derecho de propiedad o posesión se vio afectada por el acto de autoridad, que como tal, debe cumplir con los extremos que la Constitución le impone. Lo anterior se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo, en concordancia con lo que dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, según los cuales el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado y tal perjuicio inmediato y directo, da el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de garantías, sin que sea necesario para acudir a la instancia constitucional, el que también se demuestre la legal estancia en el país del multicitado vehículo de procedencia extranjera, pues los actos reclamados sólo afectan la propiedad o posesión que respecto del mismo tiene la quejosa, y no su derecho de importación, por lo que la legal o ilegal estancia en el país del multicitado automotor, será materia del procedimiento administrativo que, en su caso, se siga contra la formulante del amparo.

Contradicción de tesis 24/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. Cinco votos. 16 de agosto de 1996. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 53/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En el caso de esta tesis de la Segunda Sala, establece que para promover el juicio de garantías debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama. Que en este caso al tratarse de actos de desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, que afectan al derecho de propiedad o posesión, hace imperativo para comprobar el interés jurídico probar tal derecho con las documentales correspondientes, como la copia certificada

de la tarjeta de circulación, con la factura; o cualquiera otra prueba que sea idónea y fehaciente, así como también señala esta Sala la existencia de los actos reclamados consistentes en el desposeimiento, secuestro o decomiso del vehículo, sin ser necesario para acudir a la instancia constitucional, el que también se demuestre la legal estancia en el país del vehículo, debido a que estos actos sólo afectan la propiedad o posesión que respecto del mismo tiene la quejosa, y no su derecho de importación, que será materia del procedimiento administrativo que, en su caso, se siga en su contra.

No. Registro: 204,680, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.1o.A.1 K, Página: 650

SUSPENSION, INTERES JURIDICO. DEBE DILUCIDARSE EN EL JUICIO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE, POR SER RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

El estudio relativo a determinar si el quejoso carece o no de interés jurídico, no debe hacerse en el incidente de suspensión, ya que es una cuestión que deberá dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, porque está vinculado con la procedencia del juicio de garantías, por ser un derecho subjetivo público que la Constitución otorga a los gobernados para exigir, por conducto de los Tribunales Federales, el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales y, por tanto, es ajeno a los requisitos que se deben de satisfacer conforme el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/95. Ernesto Díaz Rangel. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Nota:

Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 402, con la siguiente aclaración: "Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 3 de abril de 1998 la contradicción de tesis 6/98, visible en la página 217 de esta misma publicación, determinó la inexistencia material y legal de la presente tesis, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 650, en virtud de la manifiesta incongruencia entre el criterio ahí plasmado y las consideraciones de la

ejecutoria en que se sustentó."

Por ejecutoria de fecha 3 de abril de 1998, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 6/98 (antes 6/98 PL, 82/97 SS) en que había participado el presente criterio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, tesis por contradicción 2a./J. 94/2000 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

El criterio seguido por este tribunal colegiado es apegado al que se ha manifestado en las tesis transcritas, en el sentido de que determinar si el quejoso carece o no de interés jurídico, es una cuestión que es materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, al ser inherente el interés jurídico a la procedencia del juicio de amparo, resultando, en consecuencia ajeno su estudio al incidente de suspensión, como requisito que establezca la ley para la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

No. Registro: 190,984, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, Tesis: III.2o.T.5 K, Página: 1315

POSESIÓN DE INMUEBLE POR PARTE DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EN EL QUE SE ADJUDICA. LA ACREDITACIÓN DE LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO SE SATISFACE CON EL HECHO CONSISTENTE EN QUE AL ADJUDICATARIO SE LE OTORGA LA POSESIÓN MATERIAL DE ESE BIEN, AUNQUE ÉSTA LA SIGA CONSERVANDO EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

Es inexacto que no se afecte el interés jurídico de quien viene poseyendo un inmueble (con el carácter de inquilino) que fue adjudicado a otra persona en un juicio laboral con motivo del remate celebrado, por la circunstancia de que a pesar de que el encargado de la diligencia manifiesta dar la posesión material al nuevo titular del derecho de propiedad, el quejoso continúe con la posesión del inmueble, dado que si bien es cierto esto último, resulta que esa forma de actuar de la autoridad genera al peticionario un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que en esas condiciones existen dos personas con la característica de poseedores materiales del bien; además, debe tenerse en cuenta que en esos casos, de ninguna manera procede otorgar al adjudicatario la posesión material del mismo, dado que ésta se encuentra en poder de un tercero al que se le debe respetar su derecho posesorio. Consecuentemente, el poseedor tiene acción para

reclamar en el juicio de garantías el acto de autoridad que otorga al nuevo propietario la posesión material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2000. Carlos Rosendo Platas Gutiérrez. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal.

En esta tesis el tribunal colegiado estima que la forma de actuar de la autoridad genera al peticionario un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que éste como arrendador de un inmueble otorgado en adjudicación sigue conservando la posesión por lo que existen dos personas con la característica de poseedores materiales por lo que, de ninguna manera procede otorgar al adjudicatario la posesión material del mismo, porque es al tercero al que se le debe respetar su derecho posesorio. Por lo tanto el poseedor tiene acción para reclamar en el juicio de garantías el acto de autoridad que otorga al nuevo propietario la posesión material del inmueble.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite

la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Jurisprudencia número 10 emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, consultable en el Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, página 46,

La Jurisprudencia arriba transcrita establece que de una interpretación conjunta de los artículos 4 y 73 fracción V de la ley de amparo, la ley o el acto reclamado al causar un perjuicio, este debe consistir en una ofensa a los derechos o intereses del quejoso, de los cuales debe ser su titular, por lo que el agraviado debe acreditar ante la autoridad de amparo la afectación por el acto reclamado de los derechos invocados.

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.

Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102, Primera Parte, página 123.

La Tesis antes transcrita señala la relación existente entre el perjuicio y el interés jurídico, que obtiene de la interpretación de los artículos 107 constitucional y el artículo 4 de la ley de amparo, en que el juicio de amparo sólo puede ser ejercido por la parte a quien perjudique el

acto o la ley, entendiéndose este perjuicio en una afectación de la autoridad de un derecho legítimamente tutelado, que otorga la facultad de acudir ante el juez competente, de donde se deduce que esto constituye el interés jurídico que la ley debe tomar en cuenta para la procedencia del juicio de amparo.

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. Entiéndese por afectación y perjuicio, no solamente el daño patrimonial, sino también cualquier menoscabo que por virtud de la actuación de una autoridad sufra el gobernado en sus derechos legítimamente tutelados, los que desconocidos o violados otorgan al afectado la facultad para acudir ante el juzgador competente a efecto de que los referidos derechos protegidos por la ley sean reconocidos o no le sean violados; lo cual constituye evidentemente el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo tome en cuenta para la procedencia del juicio constitucional, cuyo ejercicio se encuentra reservado a la parte a quien perjudica el acto que se reclama, de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo.

Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 157-162, Sexta Parte, página 122.

La tesis arriba transcrita establece que el perjuicio debe ser ocasionado por una autoridad al gobernado, en sus derechos, lo que le da facultad para acudir al juez competente, para evitar se continúe con la violación a estos derechos, lo que constituye el interés jurídico, interpretación resultante de los artículos 4 de la ley de amparo y 107 fracción I constitucional.

INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.

Jurisprudencia 179 del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Apéndice 1917-1995, tomo I, Primera Parte, página 179,

La Jurisprudencia antes transcrita establece de la interpretación del artículo 4 de la ley de amparo en conjunción con el artículo 107 constitucional fracción I el principio de instancia de parte agraviada, que conlleva la comprobación del interés jurídico por parte del quejoso, que consiste en demostrar que la ley o el acto impugnados lo obligan al lesionar sus derechos, así que de no acreditarse estar dentro del supuesto de la norma que lo obliga, no se acredita el interés jurídico.

%EYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.+

Tesis jurisprudencial 3a./J. 9/94 de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, Octava Época, abril de 1994, página 17.

La tesis que arriba se transcribe establece que la demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento legal, desde su entrada en vigor en el caso de las normas autoaplicativas o de su aplicación en el caso de las normas heteroaplicativas, será hasta que ocurra uno u otro supuesto y no antes de existir la afectación a los derechos del quejoso.

PROCEDENCIA DEL AMPARO. QUE SE ENTIENDE POR PERJUICIO AL QUEJOSO. Un presupuesto para la procedencia del amparo es que el acto o la ley reclamada en su caso, cause un perjuicio al quejoso; dicho perjuicio, para los fines del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los

derechos o intereses de una persona, es decir, la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcadas, siendo necesario que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, febrero de 1992, página 240

La tesis antes transcrita, anota como requisito de procedibilidad, del juicio de garantías, un acto de autoridad, que ocasione un perjuicio al quejoso, en sus derechos o intereses, siendo obligatorio para éste acreditar la afectación del derecho que invoca como violado.

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.

Tesis Octava Época emitida en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XIC, julio de 1994, página 704,

La tesis arriba transcrita, hace claramente la vinculación entre la afectación por el acto de autoridad y el derecho invocado como violado, cosas que son diferentes, pero que se consideran como requisitos de procedencia para el juicio de amparo.

3.2 Marco operativo del interés jurídico en el proyecto de la nueva ley de amparo y los comentarios hechos a la misma.

Este proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consta de 270 artículos distribuidos en cinco títulos, el Título Primero relativo a las Reglas Generales consta de once capítulos relativos a Disposiciones Fundamentales, Capacidad y Personería, Plazos, Notificaciones, Competencia, que a su vez se compone de dos secciones relativas a reglas de competencia y conflictos competenciales; Impedimentos, Excusas y Recusaciones, Improcedencia, Sobreseimiento, Incidentes, que se divide en dos secciones relativas a nulidad de notificaciones y reposición de constancias de autos; Sentencias y Medios de Impugnación que a divide a su vez en tres secciones relativas a recurso de revisión, recurso de queja y recurso de reclamación. El Título Segundo titulado De los Procedimientos de Amparo, consta de dos capítulos, el capítulo I relativo a El Amparo Indirecto se divide en tres secciones, relativas a la procedencia y demanda, la substanciación, y suspensión del acto reclamado que a su vez se divide en dos partes relativas a reglas generales y en materia penal; el capítulo II relativo a El Amparo Directo se divide en cuatro secciones relativas a Procedencia, Demanda, Substanciación, Suspensión del Acto Reclamado. El Título Tercero denominado Cumplimiento y Ejecución, se compone de seis capítulos, relativos a Cumplimiento e Inejecución, Repetición del Acto Reclamado, Recurso de Inconformidad, Incidente de Cumplimiento Sustituto, Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión, Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la de Interpretación Conforme y Disposiciones Complementarias. El Título Cuarto que lleva por nombre Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, se halla compuesto de seis capítulos dedicados a los temas de Disposiciones Generales, Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Interrupción de la Jurisprudencia, Jurisprudencia por sustitución y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme. El Título Quinto, titulado, Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos, se compone de tres capítulos, relativos a Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades y Sanciones, y el último a Delitos. Así como de 10 Artículos Transitorios

El marco operativo del interés jurídico en este proyecto de ley de amparo y de reformas constitucionales, propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra su fundamento en los artículos 103, 107 fracc. I, constitucionales, 4, 5 y 59 fracción X de la ley de amparo del proyecto antes citado (artículos equivalentes a los artículos 103, 107 fracción I constitucionales y 4 y 73 fracción V de la ley de amparo en vigor), que se transcriben y se comentan. De igual forma, se transcribe la exposición de motivos de las reformas a la ley de amparo y a la constitución hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los temas relativos a esta tesis, para posteriormente hacer comentarios a las mismas.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Este artículo que en esencia es reproducido por el artículo 1° del nuevo proyecto de ley de amparo; en primer término suprime las dos fracciones con que cuenta el artículo actual, desapareciendo el amparo que Romeo León Orantes dio en llamar amparo por invasión de soberanías.²⁴³

De igual forma establece que los tribunales federales conocerán de normas generales o actos de autoridad que violen garantías individuales, dejando de utilizar el término leyes o actos, de donde el término de normas generales no nos parece claro, ya que podemos pensar que se trata de una ley, un reglamento o incluso una reforma constitucional.

En tercer término hace extensiva la protección del juicio de garantías a los derechos humanos, dejando poco clara cual es la función originaria con que fue concebido el juicio de garantías. Además de que la redacción utilizada es confusa debido a que hace creer que estos tratados estén acordes con la constitución y por ese solo hecho sean obligatorios, aunque la continuación del texto que establece: ~~%celebrados y que se celebren+~~, trata de

²⁴³ León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 51

aclarar el error también es poco clara, debido a que consideramos esta expresión tautológica y por ende innecesaria, en virtud de que la idea de afirmar que los tratados celebrados, se entiende que ha sido realizado o hecho, lo que se considera que como pretérito perfecto ya sucedió, y en este caso lo que esté por suceder entrará inevitablemente dentro del mismo supuesto, por lo que consideramos obsoleta la expresión citada al concluir necesariamente que: los tratados que se celebren, porque tendrán el mismo fin, que será su validez.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

En su primera parte el artículo en comento establece que las controversias referidas por el artículo 103 se sujeten a la ley reglamentaria, siendo solo esta última palabra que aclara que se refiere a la ley de amparo.

La primer parte de la fracción I del artículo en comento la consideramos muy poco afortunada, debido a que aunque reproduce la fracción I del artículo actual, que consideramos más acertada por ser imperativa y categórica, al no dejar lugar a dudas.

Esta nueva fracción, establece supuestos ambiguos y contradictorios, otorgando carácter de agraviado en primer término a quien aduce ser titular de un derecho o interés legítimo, siendo

aducir un vocablo extraño y ajeno al derecho, ya que aducir según el diccionario significa: v. t. Presentar pruebas, razones, etc.: *aducir algo en defensa de una persona*.²⁴⁴

Por lo que estimamos que aducir es un término oscuro y ambiguo que solo provocará confusiones en el foro, debido a que nuestros códigos procesales tanto federal como local no emplean dicho término sino que establecen:

Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.... (Artículo 1 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal)

Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. ... (Artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

En ambos preceptos se expresa que podrá iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; mas no quien aduzca tener un derecho; por lo que el uso de este término oscuro propiciará abusos y distorsiones en su aplicación.

Incluso consideramos que el uso del término aducir es totalmente opuesto al sentido establecido por la materia procesal civil, ya que existen reglas sobre el procedimiento de pruebas que van más allá de la simple idea de presentar pruebas o razones; lo anterior se demuestra de la simple lectura de los artículos relativos a los capítulos relativos a las reglas generales sobre la prueba, que establecen una reglamentación sistematizada y específica sobre la prueba y que disponen:

Artículo 291. Las pruebas se deben ofrecer expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en sus términos anteriores

²⁴⁴ Pequeño Larousse en Color, Ramón García-Pelayo y Gross, México 1981, Pág. 22

el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de esta ordenamiento. (Artículo 291 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal)

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. (Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Presentándose en los dos artículos transcritos, las ideas de que las pruebas se deben ofrecer, no presentar, expresando el hecho que tratan de demostrar, es decir deben estar relacionadas con éstos, además de que deben estar reconocidas por la ley.

En otro orden de ideas nuestros tratadistas han especificado que es inherente al juicio de garantías la idea de que el interés subjetivo es el que debe acreditarse para la existencia del agravio; más no la idea del interés legítimo, término desconocido por nuestra legislación tanto de amparo como civil, que estimamos ocasionará grandes problemas debido a que quien no tenga el interés jurídico sustentado por el derecho subjetivo, podrá hacer mal uso de este concepto desconocido.

Para explicar la idea del interés legítimo, consideramos oportuno hacer un breve estudio de tres conceptos, el interés simple, el interés legítimo y el interés jurídico, cuyas diferencias, nos auxiliarán a entender de mejor manera la postura de la Corte respecto al interés legítimo.

La idea del interés simple la explica Eduardo Pallares de la siguiente forma: %El interés no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad. La posesión del alimento o del dinero es, ante todo, un interés, porque quien posee uno u otro, están en condiciones de satisfacer el hambre. Por tanto, el interés, es la relación que existe entre un

individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual pueden satisfacer necesidades de cualquier orden: materiales, espirituales, sociales, políticas, etc.²⁴⁵

De la idea del autor antes citado podemos considerar de manera general, la idea de la existencia de dos elementos relevantes: el primero, la situación o posición en que se encuentra una persona respecto de algo que puede satisfacer sus necesidades, de la naturaleza que sean; el segundo, el bien que puede satisfacer éstas.

Ignacio Burgoa considera de manera similar al autor antes expuesto, al Interés en general y expone: «Implica jurídica y lógicamente una relación entre dos elementos: el objetivo y el subjetivo. El primero puede traducirse en cualquier hecho, situación, persona o circunstancia de los que un sujeto estima, supone, conjetura o cree obtener algún beneficio, por lo que el elemento subjetivo estriba en dicha creencia, conjetura suposición o estimación.»²⁴⁶

En cuanto a los elementos considerados por Eduardo Pallares coincide sustancialmente Ignacio Burgoa, quien observa dentro del elemento objetivo: el hecho o circunstancia de los que se espera la obtención de un beneficio, equivalentes a la situación o posición, que hace Pallares; pero que complementa con la idea del elemento subjetivo, que afirma es la creencia, conjetura o estimación, del beneficio esperado.

Ya con las notas que hemos obtenido a este respecto, procedemos al estudio del interés legítimo, y es dentro del derecho nacional, Ignacio Burgoa quien define a este interés como: «Expresión utilizada en el Derecho Comparado, gracias a la cual se permite constituir como quejoso en el amparo a aquélla persona que resulte afectada por un acto en virtud de, la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico (interés jurídico) o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.»²⁴⁷

²⁴⁵ **Pallares Eduardo**, Diccionario de derecho procesal civil, Opus Cit., pág. 441

²⁴⁶ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit., pág.470

²⁴⁷ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Ibidem, pág.471

De la definición del autor en comentario, podemos obtener la idea de que el interés legítimo, puede legitimar la existencia del quejoso, en virtud de la afectación a un derecho subjetivo o a una situación, que si bien no afecte derecho alguno, si deriva del orden normativo.

Dentro del derecho español, la Enciclopedia Jurídica Básica define al Interés legítimo. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. En otras palabras existe interés legítimo, en concreto en Derecho Administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.²⁴⁸

En un sentido similar a la definición antes expuesta, se pronuncia la tratadista argentina Martha Susana Bracco quien considera: El interés legítimo se configura por la concurrencia de una serie de individuos a quien la normativa le reconoce una protección especial por tener, en el acto administrativo, un interés personal y directo. El interés legalmente reconocido como interés legítimo debe comprender a un número determinado de personas, y debe referirse a ellas de una manera directa, por encontrarse ante una situación especial. Siendo titular de este tipo de interés, la ley les reconoce a los particulares la posibilidad de interponer recursos e inclusive solicitar la revocación o anulación del acto que los afecta.²⁴⁹

²⁴⁸ Enciclopedia jurídica básica, Tomo III, Primera Edición 1995, Editorial Civitas, Madrid España, pág. 3661

²⁴⁹ Bracco Martha Susana, Derecho administrativo aduanero, Editorial Madrid, Ciudad Argentina 2002, pág. 126

Para Jean Claude Tron Petit el concepto de interés legítimo contiene los contextos sustantivo y adjetivo, y comenta: %El concepto de interés legítimo es ambiguo, en la medida que, indistintamente, se utiliza para denotar un contexto: a) sustantivo de contenido cercano y como figura afín al derecho subjetivo -se le denomina atípico por parte de la doctrina-; y, b) adjetivo que se asemeja al interés jurídico, en cuanto legitima para participar en el procedimiento administrativo y, eventualmente, en el contencioso administrativo.%²⁵⁰

Equipara el autor antes citado al interés legítimo con el derecho subjetivo y explica: %El interés legítimo, como derecho subjetivo atípico, depende de una actuación administrativa que infringe la legalidad, aunada -necesaria e indefectiblemente- al perjuicio causado a un sujeto o grupo calificado. Es, en ese momento que, equivalente a un derecho subjetivo, nace una pretensión que no va mas allá de: a) eliminar la situación ilegal y b) exigir una conducta -acción u omisión- legal y sustituta a la autoridad, para defender y restablecer la integridad de intereses propios.%²⁵¹

Como notas trascendentes del concepto e ideas antes transcritos, encontramos la existencia de una situación jurídica y la actuación de un tercero ajeno por oposición, a un derecho subjetivo, que tiene la facultad de exigir el respeto del orden normativo, para la reparación o el respeto que de esa infracción se origina de manera general en materia administrativa.

Por lo que hace del estudio de la naturaleza jurídica la misma Enciclopedia Jurídica Básica la define como %Más recientemente se ha venido a considerar por una parte importante de la doctrina española, que el interés legítimo es, en realidad, un tipo especial de derecho subjetivo, de naturaleza reaccional, cuyo objeto es precisamente la facultad de su titular para %reaccionar+a oponerse a las actuaciones que lo lesionen, solicitando tanto la anulación de los actos ilegales que le causen perjuicios como el reconocimiento y restablecimiento, en su caso, de esa situación jurídica individualizada.%²⁵²

²⁵⁰ **Tron Petit Jean Cleaude, Gabriel Ortiz Reyes**, La nulidad de los actos administrativos, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 179

²⁵¹ **Jean Cleaude Tron Petit, Gabriel Ortiz Reyes**, La nulidad de los actos administrativos, Opus Cit., pág. 182

²⁵² **Enciclopedia jurídica básica**, Tomo III, Opus Cit. pág. 3662

De igual forma Jean Claude Tron Petit a este carácter reaccional que relaciona sobre la existencia del interés legítimo argumenta: «Su existencia y eficacia es de carácter o naturaleza reaccional» a partir de que se actualiza la agresión y lesión; es entonces que surge la tutela para preservar, defender o reparar la situación particular del agraviado como persona o grupo. El problema y condición fundamental que debe alcanzarse -para concluir su existencia- es la prueba del agravio al sujeto en concreto.²⁵³

No coincidimos con la tesis sostenida como naturaleza jurídica del interés legítimo, antes transcritas, debido a que no puede considerarse este interés como un tipo de derecho subjetivo, debido a que se encuentra en franca contradicción u oposición con la naturaleza jurídica de éste, así mismo el término reaccional no lo estimamos apropiado, toda vez que dentro del ámbito jurídico, existen procedimientos, instancias y resoluciones que podrían por lógica calificarse como reaccionales, sin aclararse en qué consiste esta circunstancia, entre las que consideramos, la contestación de demanda, la apelación, o la sentencia, contra las cuales quien tenga un interés contrario puede proceder, pudiendo considerarse estará reaccionando.

Una vez aclaradas las notas respecto al interés legítimo procedemos al estudio somero del interés jurídico Ignacio Burgoa respecto a este Interés sostiene: «Es uno de los elementos de procedencia del amparo en el sentido de que, si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe la legitimación para entablar válidamente la acción constitucional. El interés desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivo de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente.»²⁵⁴

²⁵³ Jean Cleaude Tron Petit, Gabriel Ortiz Reyes, *Ibidem*, pág. 182

²⁵⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, *Ibid*, pág. 240

Para Ignacio Burgoa el interés del que debe considerarse apreciable en una situación de hecho o provecho para su titular, al estar consignado en un ordenamiento jurídico, recibe el calificativo de jurídico, identificado con el derecho subjetivo. Por lo que la existencia de el interés jurídico del quejoso es requisito de procedibilidad en el juicio de garantías.

El interés jurídico es desarrollado de manera similar por Eduardo Pallares, quien establece que la violación del derecho subjetivo público, es un requisito sine qua non, por lo que el agraviado debe tener interés jurídico en la promoción del juicio de garantías; el autor citado enfatiza: «En el juicio de amparo, el interés jurídico en promoverla (Sic.) está claramente precisado por los artículos 107 de la constitución general de la República y el artículo 4° de la ley de amparo. El agravio causado por la violación de un precepto constitucional, únicamente puede ser reparado mediante dicho juicio, por regla general, de lo que se sigue que el agraviado siempre tiene interés en promover el amparo cuando la autoridad responsable se niega a restituirlo en el goce de la garantía violada.»²⁵⁵

Aunado a este término encontramos en este mismo artículo que impone como condición a quien aduzca atener un derecho, que alegue una violación de garantías o a sus derechos humanos y que con ello se «afecte» su esfera jurídica, afectación que no especifica la lesión de un interés jurídico o garantía individual como se desprende del artículo en comento. Y asimismo pone como opción que la afectación en su esfera jurídica, sea de manera directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, violando el principio de agravio personal y directo que rige en el juicio de amparo, al otorgar la alternativa de que esa especial situación frente al orden jurídico, legitime para promover el juicio de garantías.

Éste último término, de especial situación frente al orden jurídico, también es oscuro, ambiguo e impreciso, ya que atenta contra la más elemental noción o idea de derecho subjetivo que hemos estudiado con anterioridad y que en su aplicación suponemos generará las consecuencias que hemos referido con anterioridad a términos similares.

²⁵⁵ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit. pág. 156

El segundo párrafo de este artículo en comento, que establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, estimamos impropia la introducción del término aducir, ya que la fórmula de la petición de parte agraviada, comprende la idea de que el agravio o perjuicio puede recaer en derechos e intereses, que se encuentren protegidos constitucionalmente por una garantía individual cuyos titulares sean personas físicas o morales que han recibido el daño o perjuicio; y no que como un requisito para la procedencia del amparo deba aducir ser titular de un derecho subjetivo, - que en muchos casos esto ha sido probado previamente ante la autoridad responsable-; que se afecte de manera personal y directa.

Hacemos notar que en este proyecto, el concepto del agravio desaparece, para sustituirlo por afectación, situación que consideramos inapropiada ya que la experiencia nos ha demostrado que el uso del concepto de agravio a través de la historia del amparo ha sido constante, en virtud de que los actos de autoridad que se han infringido a los quejosos son verdaderas ofensas, lesiones y perjuicios y no simples afectaciones, que ahora se clasifican como personales y directas.

Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Este artículo hace referencia al quejoso, que a su vez es referido en el artículo 107 fracción I de este proyecto como parte agraviada, remite el artículo 4º en comento al artículo 1º de esta

ley de amparo que a su vez remite al 103 constitucional, que a su vez es referido por el artículo 107 antes citado, siendo tautológicos estos artículos en su contenido.

Este artículo 4° en estudio, tiene esencialmente el mismo contenido del artículo 107 constitucional de este proyecto, como en su fracción I, por lo que remitimos para su estudio a los comentarios hechos al mismo.

Artículo 5°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4° fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

El artículo 5° en estudio consideramos una desafortunada síntesis de los artículos 4 y 5 de la actual ley en vigor, y decimos desafortunada, porque en lugar de tener los supuestos para la promoción del juicio como en el artículo 4 actual exactamente determinados, nos remite una vez más de manera repetitiva al artículo precedente, en su fracción I que nos remite al 1 de la misma ley que nos remite al 103 constitucional de igual contenido y éste nos será referido por el 107 fracción I ya antes citado.

Este proyecto de ley incluye la novedad de que hace referencia al acto reclamado en lo que antes se denominaba de manera general como leyes, para sustituirlo por el término de norma general que comprende leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales y del Distrito Federal, decretos o acuerdos de observancia general.

Igualmente deja fuera de estas hipótesis la promoción del juicio por algún pariente o persona extraña, situación que en la realidad no es extraña ni poco frecuente, debido a que las situaciones de hecho pueden orillar a éstos a la promoción en casos de extrema urgencia o necesidad.

Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;

En este artículo que es equivalente al artículo 73 fracción V de la actual ley de amparo que se sintetiza con la fracción VI del mismo artículo, se incluye dentro de la improcedencia además de los intereses jurídicos, los intereses legítimos con los que se pretende hacer una equivalencia, que sostenemos solo incrementará la confusión ya existente.

Se realiza la síntesis antes citada al incluir y extender la improcedencia a normas generales que en este caso concreto interpreta como leyes que requieran un acto posterior de aplicación, para causar un perjuicio palabra que ha sido sustituida por afectación, por lo que remitimos al comentario hecho con anterioridad a este respecto.

Por otra parte aclaramos que las normas de carácter general que refiere el artículo en comento son las leyes heteroaplicativas, que son aquellas que para que causen un perjuicio al quejoso, requieren de un acto posterior de aplicación, por lo que si el amparo se promovió antes de que existiera éste, resultará improcedente porque con su sola entrada en vigor no ocasiona perjuicio al quejoso.

Comentarios sobre la exposición de motivos del proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Procedemos a hacer una transcripción de la exposición de motivos de la ley de amparo, del proyecto de reformas propuesta por la corte, en sus apartados a) y b), en lo tocante a los temas materia de ese trabajo, para posteriormente hacer comentarios a los mismos:

a) Objeto de protección del juicio de amparo

En el proyecto se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo. Es sabido, que de conformidad con la legislación vigente el amparo procede por violación de garantías individuales. La Suprema Corte sostuvo que las fracciones II y III del 103 de la Constitución se subsumen en la fracción primera. A pesar de que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se considera conveniente proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

En el proyecto se propone que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.²⁵⁶

Se estimó entre la pertinencia de limitar la protección a determinados instrumentos o dejar una fórmula general que incluyera a todos los posibles, inclinándose por ésta última en tanto que se evitan los posibles errores de omisión que implica el casuismo, y se deja la puerta abierta para no estimar como objeto de protección aquellas materias en que se haya hecho reserva expresa al suscribirse el instrumento en cuestión.

Comentarios

Los motivos relativos a ampliar el ámbito protector del juicio de amparo, para proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general, consideramos se explican más ampliamente en la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Constitución, por lo que para evitar repeticiones innecesarias remitimos para su estudio a los hechos sobre el citado proyecto.

En lo tocante al criterio de la Corte sobre la pertinencia de limitar la protección a determinados instrumentos o dejar una fórmula general que incluyera a todos los posibles, inclinándose por ésta última para evitar los posibles errores de omisión que implica el casuismo, la

²⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001, pág. 32

consideramos como una postura errónea al resultar ser una expresión tautológica e innecesaria, en virtud de que al afirmar que estos tratados han sido celebrados, entendemos que el hecho ha sido realizado o consumado, lo que se considera que como pretérito perfecto ya sucedió, y en este caso lo que esté por suceder entrará inevitablemente dentro del mismo supuesto, con las mismas consecuencias resultando innecesario concluir que los tratados que se celebren, tendrán el mismo fin, que serán válidos.

b) Interés para acudir al amparo

Como se menciona en la exposición de motivos de la reforma constitucional, se pretende ampliar las posibilidades para que las personas puedan acudir al amparo. En tal virtud, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. En el primero de los casos se trata del interés jurídico que hasta ahora ha prevalecido en el juicio de amparo, es decir, el quejoso podrá acudir al juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. En el segundo caso, el sistema es innovador, ya que se introduce el concepto de interés legítimo.²⁵⁷

El interés legítimo es una institución jurídica ya desarrollada en otros países. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible

²⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Opus Cit., pág. 33

que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.²⁵⁸

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

Cabe hacer mención que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un interés jurídico. Es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.

En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal.²⁵⁹

Comentarios

En lo relativo al concepto del interés legítimo no se especifica en qué países se aplica, y plantea una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, situación que resulta poco clara puesto que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo amparado por una norma de la que es titular una persona, el interés simple es el que puede tener cualquier persona sin tener el derecho; encontramos una persona obligada por una norma obligatoria de la administración que no corresponde con el derecho subjetivo y cuya observancia o no de este tipo de normas resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás: en primer término la particular posición en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible, es un término que consideramos poco afortunado para argumentar un motivo, ya que no sabemos a que sensibilidad se está haciendo referencia, la física, la psicológica, la médica; en segundo término, como resultado que ciertos particulares

²⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibidem.*, pág. 34

²⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Opus Cit.*, pág. 35

sean los destinatarios del acto administrativo que se discute, constituye la noción del interés legítimo, es decir estos gobernados pueden tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos, sin la existencia de un perjuicio ni un interés subjetivo tutelado, por lo que cuestionamos la introducción de estos conceptos.

En relación con el concepto del interés legítimo y la falta de justificación de la Corte para introducir dicho concepto dentro de nuestro sistema jurídico, Carlos Arellano García expone consideramos justificadamente, sus argumentos: «Para introducir la idea del «interés legítimo» se menciona la existencia de ordenamientos de otros países y se indica que se trata de una institución con un amplio desarrollo en el Derecho comparado pero, esta información es sumamente incompleta pues no se indica de que países se trata y no se toma en cuenta que no es sencillo el manejo del Derecho comparado ya que, recordamos que el gran iuriscoparativista Rene David señalaba que, para hablar con autoridad del Derecho de otro país es necesario cumplir con tres requisitos: a) Dominar el idioma del país de que se trata; b) Trasladarse físicamente a ese país; y c) Asesorarse por dos abogados de ese país.»²⁶⁰

Sobre la falta de justificación de la Corte, para que carezca de definición el concepto de derecho legítimo, dentro de su proyecto de ley de amparo, Carlos Arellano García considera: «El propio legislador del Proyecto de Ley de Amparo reconoce la ambigüedad del llamado interés legítimo cuando indica que: «... . En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley». No juzgamos acertado que el legislador rehuya la determinación del contenido de la ley. Además, el mismo legislador secundario que propone la Ley de Amparo indica, respecto del interés legítimo que, «la amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal.» Sobre este particular, no es adecuado que el legislador deje a cargo de la tarea jurisprudencial lo que debe estar establecido en la ley ya que, es perfectamente sabido que la misión de la jurisprudencia no es completar deficiencias legales, sino que su tarea es de mera interpretación de la ley.»²⁶¹

²⁶⁰ Arellano García Carlos, Observaciones al proyecto de la Suprema Corte de justicia de la nación de la ley de amparo, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo LII, Número 237, México 2001, pág. 39

²⁶¹ Arellano García Carlos, Ibidem, pág. 39

Comentarios a la exposición de motivos del proyecto de reformas a la constitución política de los estados unidos mexicanos

Procedemos a hacer una transcripción de la exposición de motivos del apartado 3, incisos a) y b) del proyecto de reformas propuesta por la Corte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, en lo tocante a los temas materia de ese trabajo, para posteriormente hacer comentarios a los mismos.

El tema más trascendente de la reforma que se propone es la transformación de nuestro juicio de amparo que, principalmente, se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

a) Uno de los cambios más importantes que se proponen es el relativo al objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. Sin embargo, en el derecho comparado se ha producido un movimiento completamente diferente al que presenciamos en México. El ámbito de protección de los juicios constitucionales se ha extendido también a lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Las soluciones han variado en este sentido, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección pero sin darle jerarquía constitucional, o en otros, finalmente, previéndose que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.²⁶²

²⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibidem* pág. 292

¶rente a la variedad de modelos que se podrían adoptar, y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, se considera necesario ampliar el marco de protección de ese proceso a la materia del control. La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos estén celebrados y los que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Por la importancia y extensión de esos instrumentos, es evidente que el juicio de amparo habrá de transformarse substancialmente y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Las importantes consecuencias que habrán de sobrevenir, sin embargo, no afectan a otras partes de nuestro ordenamiento, como podría ser la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, puesto que aun cuando éstos últimos sean objeto de protección del juicio, su jerarquía seguirá siendo inmediatamente inferior a la propia Constitución.²⁶³

¶o relevante de la propuesta que se formula es que habrá de darse una ampliación explícita de los contenidos a los cuales deberán subordinar sus actuaciones las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho y la progresiva judicialización de las actividades públicas.

De esta forma, se propone que nuestro artículo 103 constitucional establezca la procedencia del juicio de amparo contra normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra nuestra Constitución y los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia.

Como puede observarse, en el proyecto se pretende eliminar dos fracciones del actual artículo 103 debido a que el sistema de resolución de controversias entre la Federación y los estados o el Distrito Federal ya se encuentra específicamente regulado por el artículo 105

²⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid*, pág. 293

constitucional. Además, la ilegalidad de los actos de las autoridades por la invasión de competencias entre ámbitos de gobierno puede ser impugnada por los particulares, como se ha hecho regularmente hasta ahora, mediante la invocación de la violación de la garantía prevista en el artículo 16 que establece la debida competencia de las autoridades.²⁶⁴

Asimismo, se propone cambiar el término *leyes* de ese mismo artículo por el de *normas generales* debido a que, en realidad, la denominación utilizada en nuestro actual artículo 103 es equívoco ya que en él no sólo quedan incluidas las leyes en estricto sentido, sino también los reglamentos expedidos por los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal y local y los tratados internacionales, como lo señalan el octavo párrafo del artículo 94 vigente y el inciso a) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución. En ese sentido, se pretende que el juicio de amparo no sólo proceda contra este tipo de normas generales, sino también contra las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que, en ningún caso, podrían contravenir lo establecido por la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, se proponen ajustes al texto constitucional para introducir el concepto *normas generales* en los términos antes señalados que se contemplan en la reforma al artículo 107, fracción VIII, inciso a) vigente y a su fracción IX.²⁶⁵

Comentarios

Cuestionamos la argumentación de la Corte, en relación a la invocación del derecho comparado, toda vez que no la consideramos suficiente por las siguientes razones: Rolando Tamayo y Salmorán en relación con la comparación jurídica establece que el material jurídico a estudiar, se encuentra escrito en caracteres codificados, que deben descifrarse, cuyo código es proporcionado por la dogmática jurídica y su historia. Una vez descifrados, estos caracteres deben ser ponderados dentro de un marco de referencia común, donde dichos caracteres sean contrastables, este marco se denomina modelo doctrinal.

²⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid.* pág. 294

²⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid.* pág. 295

Sintetizando su postura el autor en cita establece: «Para que se pueda hablar de una comparación jurídica en un sentido dogmático relevante es presupuesto indispensable que las instituciones jurídicas sean consideradas no dentro del marco de otro derecho (como erróneamente repiten los comparatistas). Una vez interpretados el material a comparar de conformidad con el corpus respectivo de doctrina, las características de estas instituciones deben ser confrontadas dentro del marco de un modelo o cuadro de referencia, el cual es constituido doctrinalmente.»²⁶⁶

El modelo o marco de referencia debe ser el adecuado para establecer relaciones entre los órdenes y las instituciones jurídicas, como enfatiza el autor en comentario: «Únicamente dentro de un marco doctrinal apropiado pueden ser puestos en relación distintos órdenes o instituciones jurídicas. Y son precisamente estas relaciones las que constituyen el objeto de análisis del derecho comparado, al cual ahora podemos caracterizar como la disciplina jurídica que tiene como objeto específico la construcción de un modelo doctrinal aplicable a familias de instituciones y el estudio de las relaciones entre órdenes e instituciones jurídicas»²⁶⁷

En el caso concreto consideramos que la Corte no establece un marco de referencia, es decir un marco doctrinal, que permita determinar con qué instituciones jurídicas hace la comparación. Tampoco hace mención de qué materiales jurídicos han sido conmensurables, o sus características, etc., o porqué deben ser éstos susceptibles de entrar en correspondencia. Solo de esta forma consideramos justificado que puedan ser establecidas por la Corte, relaciones jurídicas con otros ordenes, para crear clasificaciones y genealogías de las instituciones.

En un argumento que consideramos de tipo histórico, Arturo González Cosío al hacer referencia sobre el amparo como ideal, como teoría y como realidad- explica su evolución: «la transformación del amparo en un procedimiento para la defensa general de la legalidad, por diversas causas: la inexperiencia acerca de lo que el sistema federal significa en la órbita judicial, la tradición secular de concentración de justicia en la ciudad de México y el olvido de

²⁶⁶ Tamayo y Salmorán Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 2003, pág. 186

²⁶⁷ Tamayo y Salmorán Rolando, Elementos para una teoría general del derecho, Themis, reimpresión a la segunda edición, México 2003, pág. 389

la concepción original que hacía del amparo, no un recurso judicial más, sino un sistema de protección contra las arbitrariedades de los poderes ejecutivo y legislativo; lo cual resulta comprensible y hasta necesario en un país con la historia, peculiaridades y estructura política del nuestro.²⁶⁸

De la misma forma la Corte es omisa en especificar con que países ni que instituciones han sido objeto de evaluación con nuestro sistema jurídico. Así mismo sostiene la Corte que el ámbito de protección de los juicios constitucionales se ha extendido también a lo previsto en materia de derechos humanos, por diferentes instrumentos del derecho internacional que la Corte misma se abstiene de especificar.

En cuanto a la justificación que pretende hacer la Suprema Corte sobre la incorporación de instituciones ajenas a nuestro régimen, para reformar nuestro juicio de amparo, encontramos razones que pueden ser consideradas hasta de índole sociológica, pero igualmente válidas, como la de Arturo González Cosío quien estima: *En rigor, no es útil discutir problemas de superioridad de unos sistemas jurídicos sobre otros, ya que cada uno corresponde a situaciones, valores y modos de vida particulares.*²⁶⁹

En un sentido similar se pronuncia Horacio Aguilar Álvarez y de Alba al ponderar una reforma a nuestro juicio de amparo basada en derecho ajeno al patrio: *Si se ha de proponer una modificación, no se hará mediante un trasplante jurídico, injertando en nuestro sistema instituciones propias de regímenes extranjeros, que no tendrían ningún sentido al ser imitaciones extralógicas.*²⁷⁰

En igual opinión Ricardo Ojeda Bohórquez considera: *No debemos tomar como parámetro obligatorio las legislaciones de esos países, pues si existen errores, copiaremos esos errores, además de que nuestra legislación prevé procedimientos de características diferentes a los establecidos en otras legislaciones, y, por tanto, el análisis al respecto debe ser mas*

²⁶⁸ **González Cosío Arturo**, El Juicio de Amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2004 pág. 15

²⁶⁹ **González Cosío Arturo**, El Juicio de Amparo, Opus Cit. pág. 3

²⁷⁰ **Aguilar Álvarez y de Alba Horacio**, El amparo contra leyes, Reimpresión a la segunda edición, Editorial Trillas, México 2004, pág. 173

minucioso y tomar de ahí lo que sea conveniente y compatible con nuestro sistema jurídico, pero no copiar fórmulas íntegramente.²⁷¹

Ernesto Gutiérrez y González, en relación con el derecho familiar nacional y la incorporación de ideas tomadas de legislaciones extranjeras, ajenas a las nuestras, establece argumentos que consideramos válidos y aplicables para nuestro trabajo, porque son argumentos que la corte ignora de soslayo, ya que nuestras leyes son producto de nuestra historia, nuestra cultura, e idiosincrasia, han seguido un proceso y obedecen a nuestro modo de ser, y sólo cumpliendo los requisitos que el autor en comentario señala podrían ser tomados en consideración, por lo que a continuación se transcriben: %Debe tener muy presente el alumno (a) que en ninguna materia, tanto como en ésta, las ideas de tratadistas extranjeros, de uno y de otro sexo, pueden ser muy dañosas en lugar de ayudar al desarrollo de la materia, y digo esto, pues la familia, responde en mucho a las costumbres que se observan en cada país, y aún dentro de éste, a costumbres de cada región geográfica y étnica que lo integran. El derecho civil para la familia debe responder a la manera de ser del y de la mexicana, y si algo de lo que se observa en otros países, coincide en cierta medida con nuestros hábitos y costumbres, y ha sido regulado jurídicamente con buenos resultados, entonces sí puede recurrirse a esos pensamientos e ideas exóticas. Pero no de otra forma.²⁷²

Así mismo cuestionamos la inclusión del tema de derechos humanos en el juicio de garantías, debido a la particular naturaleza de éstos. En primer término, Ignacio Burgoa considera respecto a estos derechos: %Los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad, y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico.²⁷³ Es decir, mandatos éticos que consideramos tienen como base valores de carácter universal. Pero consideramos que al tratarse de imperativos éticos que son objeto de tratados internacionales su enfoque, tratamiento, concepción y materia variarán en las convenciones que tengamos con cada país, lo que llevará a que si nuestro juicio de garantías, tiene como tarea ser un medio de control de la constitucionalidad, su naturaleza se verá alterada considerablemente, al resguardar la materia propia de cada convención celebrada, alterando grandemente su esencia.

²⁷¹ Ojeda Bohórquez Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 150

²⁷² Gutiérrez y González Ernesto, Derecho civil para la familia, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. LXVI

²⁷³ Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías individuales, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa México 1991, pág. 55

Continúa el autor en comentario: «Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esta razón, se torna coercible. de estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los derechos humanos, los derechos subjetivos públicos y las citadas garantías. Los primeros, por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los segundos que a su vez se implican en las garantías del gobernado.»²⁷⁴

Por lo que sostenemos resulta redundante que en virtud de esa positividad y coercitividad de que se encuentran investidos los derechos humanos, al materializarse en derechos públicos subjetivos que son partes integrantes de las garantías individuales, contenidos en nuestra carta magna, se les otorgue además una protección adicional basados en tratados internacionales que en esencia se ocupan de los mismos imperativos morales y filosóficos.

Criticamos la idea de la corte, al sostener que el juicio de amparo solo sea un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, porque le quita su naturaleza jurídica; y nos adherimos a la postura de Tena Ramírez quien sostiene: «Refiriendo a nuestra constitución las ideas expuestas, debemos situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art. 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (art. 107)+²⁷⁵. Asimismo nos manifestamos en contra de la consideración de la corte que como solución al problema de los instrumentos internacionales generales, proponga ampliar el marco de protección del amparo a la materia del control de los derechos contenidos en estos instrumentos, que resultará en el control de la actuación de las autoridades federales y locales, por encima de nuestra constitución, sirviéndose de la ley de amparo tales instrumentos, e interviniendo indirectamente en nuestra soberanía.

²⁷⁴ **Burgoa Orihuela Ignacio**, Las garantías individuales, Opus Cit., pág. 55

²⁷⁵ **Tena Ramírez Felipe**, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, Trigésima primera edición, México 1997, pág. 494

Pensamos que la transformación del juicio de amparo por los tratados internacionales sobre derechos humanos, propuesta por la Corte será perjudicial para nuestra institución, al desvirtuarla, aun cuando éstos últimos sean objeto de protección del juicio; aunque asegure la Corte que su jerarquía seguirá siendo inmediatamente inferior a la propia Constitución, el trato que en la práctica está dando en este nuevo proyecto a dichos tratados les otorga el mismo nivel, al pretender que al controlar los actos de la autoridad, estarán indirectamente por medio de nuestra ley controlando la actuación de nuestras autoridades y aplicando un derecho extraño al nuestro. Manifestamos nuestro desacuerdo con la idea de la Corte, al dar una ampliación explícita de los contenidos del proyecto en comento, para subordinar las actuaciones de las autoridades públicas para lograr una progresiva judicialización de sus actividades públicas, ya que de ser así el desarrollo de estas actividades se verá obstruido y paralizado por los juicios que se estén llevando a cabo, así mismo la Corte se verá superada con el rezago en el trámite de juicios, problema que no es reciente para la Corte.

Consideramos novedosa la propuesta de la Corte sobre cambiar el término *leyes* de ese mismo artículo por el de *normas generales*, porque sintetiza las normas que ya hemos enumerado en la crítica hecha al artículo 5° del proyecto de Ley de amparo en comento, por lo que remitimos a éste para su estudio.

b) Además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para acudir al juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con un derecho subjetivo; es decir, que sólo la persona que se ve afectada de manera personal y directa por un acto de autoridad que viole sus garantías puede solicitar la protección de la justicia federal.

Puede ser que en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera aceptable, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea y debidamente representada por los órganos políticos competentes para la expedición de normas generales. Sin embargo, cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe

una lucha para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo este tipo de interés.

La forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver, entonces, con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia. En este sentido, existe una forma extrema de solución en ordenamientos de otros países que radica en la previsión del interés simple, que permite que cualquier persona que tenga un reclamo se presente a juicio y logre la instauración de un litigio. Esta modalidad presenta, más inconvenientes que ventajas cuando llega a darse de forma generalizada y respecto de cuestiones tan complejas y delicadas como los juicios constitucionales, por lo cual se estima que no es conveniente ni razonable proponer una ampliación en el interés para promover el juicio de amparo en forma de interés simple.²⁷⁶

Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se considera necesario introducir el sistema intermedio que suele denominarse de interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que tenga un interés jurídico, es decir una afectación personal y directa o, y aquí está lo novedoso, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Este tipo de interés es predominante del derecho administrativo. Es decir, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la administración pública resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Esto puede ocurrir por dos razones: en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. De esta forma, la noción de interés legítimo consiste en el interés cualificado que

²⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid*, pág. 296

ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.²⁷⁷

Por su amplitud, este criterio de legitimación no puede aceptarse en todos los supuestos. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, rompería el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener.²⁷⁸

En virtud de lo anterior, se propone la reforma de la fracción I del artículo 107 de nuestra Constitución con el objeto de cambiar el concepto de agravio, que equivale en la actualidad al interés jurídico con el que debe acudir al amparo, por el de interés legítimo, haciendo una breve explicación de los alcances de este interés para evitar su confusión con el interés simple que tantos perjuicios podría ocasionar en el sistema de impartición de justicia como se ha descrito anteriormente. Asimismo, en esa fracción se especifica que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés con el que debe acudir el quejoso al amparo debe ser jurídico, es decir, que se le agravie de forma personal y directa.²⁷⁹

Críticas

Consideramos abstractos los argumentos de la Corte al sostener que la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política, que sostenemos debe apegarse a lo establecido en la constitución por los artículos 39, 40 y 41 constitucionales; y tampoco es clara la Corte al afirmar que existe una lucha para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, que tampoco especifica a qué lucha se refiere y cuales son esas demandas; y concluye no es posible seguir exigiendo el interés jurídico, que consideramos atentaría sobre la seguridad jurídica.

²⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid*, pág. 297

²⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid*, pág. 298

²⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ibid*, pág. 299

La forma de resolver el problema del interés que considera la Corte tiene que ver, con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia, y sostiene que no es el interés simple la solución. Por lo que, considera necesario introducir el sistema intermedio que suele denominarse de interés legítimo. Institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado, que no aclara la corte los países en que se aplica, ni las corrientes, ni las doctrinas en que se sustente, y con algunos antecedentes en el nuestro, de los que tampoco especifica cuales fueron y sus resultados. Lo novedoso, según la Corte, es cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Nos parece poco clara esta distinción ya que no aclara qué es esa situación jurídica y que ésta sea derivada del orden jurídico

El interés legítimo, según la Corte, es predominante del derecho administrativo. Sostiene la Corte, que puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la administración pública resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Este criterio o modo de razonar nos parece extraño, ya que en el supuesto de que la autoridad, al observar una norma puede producir perjuicios, no desventajas, derivados de la violación de una garantía individual plasmada en un derecho subjetivo, que solo afecte a una persona respecto a los demás, nos parece comprensible, pero la idea de que de la inobservancia de la norma por parte de la autoridad, resulte una ventaja para una persona respecto a las demás, y que ésta deba ser protegida en aras de un interés cualificado, consideramos fomenta al impunidad y es contraria a la naturaleza del derecho.

La explicación que da la corte es que puede ocurrir por dos razones: en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo, estimamos como poco afortunados los términos de esta explicación, al no expresarse en términos técnicos o más exactos, en primer lugar el uso del término particular posición de hecho, en lugar de supuesto jurídico que al realizarse engendran deberes y derechos. En segundo lugar el hacer referencia a unos ciudadanos más sensibles que otros, nos parece es un término carente de connotación jurídica, ya que podemos interpretar que la sensibilidad

puede ser médica, emotiva o psicológica. Por otra parte no podemos hablar de que un acto administrativo pueda hacer sensible a algún ciudadano, sino obligado de una norma individualizada pública, que según Eduardo García Máynez son aquellas que: «obligan o facultan a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto sujeto de la norma que les sirve de base»²⁸⁰.

La segunda razón que, sostiene la Corte, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute, reiteramos la aplicación del concepto obligado de una norma individualizada pública. La noción de interés legítimo de este proyecto, que consiste en el interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, lo consideramos insuficiente, en cuanto al término interés cualificado, que no consideramos sea un término jurídico en sentido estricto, que pueda determinarse para oponerse a la legalidad o no de los actos administrativos.

Opinamos que es incongruente la postura de la Corte al pretender en la fracción I del artículo 107 constitucional cambiar el concepto de agravio, que equivale en la actualidad al interés jurídico con el que debe acudir al amparo, por el de interés legítimo, y en otra parte del mismo artículo el interés con el que debe acudir el quejoso al amparo deba ser jurídico, es decir, que se le agravie de forma personal y directa, por lo que habría una clara contradicción en un mismo artículo aunque se tratase de supuestos diferentes.

3.3 El interés jurídico y el agravio o perjuicio en el juicio de amparo.

En este apartado como en el primero, de este capítulo encontramos que el interés jurídico así como el agravio o perjuicio se encuentran íntimamente relacionados, debido a que uno es presupuesto para la procedencia de el otro. Pero en este caso concreto la relación se produce de manera inversa, debido a que para que podamos concebir la producción de un agravio éste debe recaer en un interés jurídicamente tutelado.

²⁸⁰ **García Máynez Eduardo**, Introducción al estudio del derecho, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág.82

Por principio de cuentas al igual que en el interés jurídico, el agravio o perjuicio no se encuentra definido por ningún artículo de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que debemos de recurrir a la definición que los tratadistas nos proporcionan respecto a este tema. Carlos Arellano García en primer término sostiene: «En una de sus acepciones gramaticales, el vocablo «agravio» es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses. Estimamos idónea esta acepción para utilizarla respecto del agravio que se produce en materia de amparo» y concluye de manera contundente el autor citado: «Por tanto, el agravio es la presunta afectación de los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.»²⁸¹

Eduardo Pallares por su parte define al agravio y argumenta: «El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia de la violación de una de las 28 garantías constitucionales o de la invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal. Este concepto de agravio se formula únicamente en relación con la doctrina del juicio de amparo y no cabe aplicarlo en el derecho común» y continúa el autor en comentario puntualizando: «1 Donde no hay lesión jurídica no hay agravio, aunque haya daño económico o moral, 2 Lesión jurídica supone necesariamente la violación de una ley; sin ésta no se produce aquélla»²⁸². De esta forma podemos ir obteniendo elementos que nos permiten entender la particular naturaleza jurídica que el agravio tiene dentro del juicio de garantías, distinta a la de la legislación común, más específicamente la legislación civil.

Del mismo modo Silvestre Moreno Cora, reflexiona más a profundidad sobre la naturaleza del agravio o perjuicio de la siguiente forma: «La naturaleza misma de la institución del Amparo requiere, como elementos esenciales, según lo que hasta aquí hemos dicho, un interés herido, no por causa de error ó una arbitrariedad cualquiera, sino por causa de una garantía constitucional violada; y una persona física ó moral en cuyo daño se haya cometido la violación» y continúa detallando en su exposición: «Desde luego debemos establecer este principio: sólo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir el amparo, y de la

²⁸¹ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 347

²⁸² Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 20

misma manera, se necesita que haya un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada hubiera dañado al quejoso, no habría materia para el amparo, en el cual no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad responsable que las cometa; sino de la protección practica y eficaz a los derechos lastimados.²⁸³

Dentro de la estimación de los bienes jurídicos efectivos, que tutela el orden jurídico y sobre los cuales recae el agravio, Ignacio Burgoa enfatiza: «éste, según afirmamos anteriormente, se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material del que hablamos en ocasión precedente.»²⁸⁴

En lo tocante al artículo 107 fracción I de la Constitución, en relación con la existencia de el agravio dentro de la ley de amparo, específicamente con su artículo 4º, Alfonso Noriega Cantú hace la siguiente interpretación: «Efectivamente, la fracción I del artículo 107 constitucional, previene que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y el artículo 4º de la Ley Reglamentaria, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por tanto, para ocurrir al juicio de garantías, quien lo pretenda debe . como he precisado- tener un derecho subjetivo protegido y, para configurar el concepto jurisprudencial de interés jurídico, es necesario que el acto o la ley que se reclama, le infiera un perjuicio, es decir, el juicio

²⁸³ **Moreno Cora Silvestre**, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, La Europea, México 1902, Págs. 115 y 116.

²⁸⁴ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opús Cit., Pág. 272

constitucional únicamente puede ser solicitado por la persona que estime que el acto o la ley que impugna le perjudican, privándolo molestándolo en el goce de un derecho subjetivo protegido legalmente del que es titular. Así pues, la existencia de un perjuicio derivado de la ley o el acto de la autoridad que se impugnan como inconstitucionales, es la otra nota constitutiva de la esencia del concepto interés jurídico.²⁸⁵

De manera breve Miguel Ángel Quintanilla García hace la siguiente explicación en relación con el sujeto y la naturaleza del perjuicio: «La persona física o moral agraviada debe resentir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extrapatrimonial (derechos de la personalidad) ocasionados por una autoridad, al vulnerar sus garantías individuales. El daño o menoscabo en los bienes jurídicos del quejoso debe ser pasado, presente o bien inminente; pues como más adelante veremos, no cabe el amparo contra actos futuros y probables»²⁸⁶

De las ideas anteriormente comentadas encontramos como elementos predominantes que el agravio o perjuicio engloba las ideas de ofensa, perjuicio, lesión, herida, daños, perjuicios, perturbaciones o molestias, afectación, privación que pueden recaer en derechos e intereses, el patrimonio económico o moral, una garantía constitucional, bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales, un derecho subjetivo protegido legalmente; además de que debe existir una persona física ó moral en cuyo daño se haya cometido la violación, o en cuyo perjuicio se viola una garantía, o molestándole en el goce del que es titular. De donde podemos obtener la idea de que el daño, lesión, agravio o perjuicio puede recaer en derechos e intereses económicos o morales, que se encuentren protegidos constitucionalmente por una garantía individual y que éstos sean pertenecientes o cuyos titulares sean personas físicas o morales que han recibido el daño o perjuicio.

En cuanto a lo que Ignacio Burgoa establece que el agravio debe ser determinado en una persona concreta o determinada y expone: «Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios

²⁸⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I Op. Cit., pág. 504

²⁸⁶ Quintanilla García Miguel Ángel, Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, Opus Cit., pág. 23.

en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto, la procedencia del amparo.²⁸⁷

De manera breve e indirecta Luis Bazdresch hace referencia al agravio o perjuicio a través del quejoso que lo reciente y establece: «El agraviado o quejoso; actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.»²⁸⁸

De los dos autores antes citados podemos establecer que el agravio o perjuicio debe recaer en una persona concreta y determinada, que es el agraviado o quejoso y que puede ser una persona física o moral y que la ley de amparo reconoce en sus artículos 4 y 5 fracción I.

Ignacio Burgoa anota respecto a la naturaleza particular del agravio, en el juicio de garantías distinta de la de materia civil, y expresa que: «Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.»²⁸⁹

Coincidiendo con Ignacio Burgoa en cuanto a la particular naturaleza del agravio o perjuicio al margen del considerado por la legislación civil, y anotando como una característica relevante sobre éste su relación con el interés jurídico derivado de algún derecho, Luis Bazdresch subraya que: «el concepto de perjuicio no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita adquirida, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o al interés de una persona; ese concepto debe entenderse en sentido jurídico y por tanto está limitado a los intereses, tanto materiales como morales, que derivan de algún derecho, o de alguna

²⁸⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit. Pág. 271

²⁸⁸ Bazdresch Luis, El juicio de amparo, Opus Cit., Pág. 52

²⁸⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit. Pág. 270

situación de hecho con efectos jurídicos, que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como agraviado por un acto de la autoridad; esto es, no basta que el agraviado afirme que su interés está perjudicado por el acto que reclama, pues es indispensable que la existencia de ese interés no sea meramente subjetiva, sino que esté relacionada con algún título, genérico o específico, a favor del propio agraviado.²⁹⁰

Fernando Arilla Bas hace una diferencia en relación con el agravio de naturaleza procesal con el concepto constitucional y de manera somera distingue: «Ahora bien, el concepto constitucional de agravio es más restringido que el procesal. El agravio, para efecto del amparo, se compone de dos elementos: a) un elemento jurídico, que es la violación de una garantía individual (artículo 103 fracción I, de la Constitución Política), o de una invasión de la esfera de competencia local por la Federación, (artículo 103 fracción II) o viceversa (artículo 103 fracción III) siempre que en ambos casos la invasión origine la violación de una garantía individual; y b) un elemento material, pero subjetivizado en la persona del quejoso, como sujeto de derecho, que es el perjuicio» explica más adelante el autor en comentario, las características del agravio; «La doctrina exige que el agravio sea personal y directo. Personal porque ha de afectar el interés jurídico de una persona física o moral. Y directo, o sea de realización presente, pasada o futura.»²⁹¹

Entre los elementos que componen el agravio, Ignacio Burgoa de manera más detallada establece a los elementos material y jurídico del agravio, y observa: «El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación, o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufrir en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos en que hemos expuesto este concepto. Por ende, no se genera el agravio si el elemento material no

²⁹⁰ **Basdresch Luis**, El juicio de amparo, Opus Cit., Pág. 89

²⁹¹ **Arilla Bas Fernando**, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Kratos, México 1989, pág. 42

deriva del elemento jurídico, o sea, si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad.²⁹²

Ignacio Burgoa concreta sobre las características específicas del agravio: «Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización, presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto agravio, tal como lo hemos expuesto.»²⁹³

Juventino V. Castro en una profunda reflexión define qué es el agravio, identifica como ya se había mencionando con anterioridad, la relación existente entre el interés jurídico con el perjuicio, estructura la división hecha ya con anterioridad por Fernando Arilla Bas y por Ignacio Burgoa; en relación con los elementos material y jurídico del agravio y define las características del agravio, sostiene el autor en comentario de esta forma: «a) Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen; El tema del perjuicio que es materia del amparo, se enlaza . entre otros-, con el interés jurídico como calidad que debe contemplarse por una persona que alega que el acto de autoridad que reclama en su demanda de amparo es de su legítimo interés jurídico, como fácilmente puede entenderse; b) Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por lo tanto, debe apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico que es la concreta violación de una garantía o soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad. c) Por último el agravio debe ser directo. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización ya pasada o actualmente vigente, quizá no plantee interrogantes, puesto que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama. Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan

²⁹² Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit., pág.26

²⁹³ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 271

llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Esto requiere que se logre poner de manifiesto . mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectarse a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión . aun no ejecutada-, pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se pide se suspenda la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas.²⁹⁴

De los tres autores antes vistos, podemos establecer que entre los elementos que coinciden se encuentran que el elemento jurídico que Arilla Bas considera como una violación de una garantía constitucional Ignacio Burgoa considera que es la afectación proveniente de algún acto de autoridad y Juventino V. Castro establece que es la violación de una garantía o soberanía; encontramos como elementos comunes la idea de que el elemento jurídico consiste en una violación de una garantía o soberanía proveniente de algún acto de autoridad. En cuanto al elemento material, Arilla Bas sostiene que consiste en la persona del quejoso, Ignacio Burgoa sostiene que es la lesión o el perjuicio que el gobernado sufra en sus derechos y Juventino V Castro establece que es la apreciación del daño o perjuicio del acto de autoridad, por lo que de manera general coinciden en señalar que puede consistir este elemento en una lesión o perjuicio que el quejoso sufre en sus derechos producidos por el acto de autoridad.

Carlos Arellano García hace la distinción para la identificación del agravio que en primer término éste debe ser resentido por una persona determinada que considera es el agraviado, así mismo éste solo puede ser cometido por actos provenientes de una autoridad, excluyendo a los particulares y por último que éstos actos sean violatorios de los derechos establecidos por el artículo 103 constitucional, es decir sean violatorios de garantías individuales, y a este respecto establece: ²⁹⁴Para mayor claridad de ideas sobre el agravio, es conveniente precisar cuales son los elementos integrantes del agravio: 1) Existen dos elementos personales y subjetivos: a) Sujeto activo del agravio que es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial

²⁹⁴ **Juventino V. Castro**, Garantías y amparo, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 379-381.

ajena; b) Sujeto pasivo del agravio es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional; c) Objeto del agravio son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.²⁹⁵

Continúa Carlos Arellano García su reflexión hacia los elementos de determinación o individualización del agravio o perjuicio de igual forma, sobre los elementos del agravio, así como la consecuencia en caso de no reunirse esos requisitos o elementos del agravio que serían la improcedencia del juicio de garantías, y enfoca su estudio de la siguiente manera: «La singularización del agravio en el amparo requiere que, adicionalmente, expresemos que el agravio ha de ser personal y directo. Personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad. Directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos del agravio, se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo, y si se interpone se produce la improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V que ya hemos citado.»²⁹⁶

Arturo Serrano Robles, desprende su estudio del agravio de la interpretación que hace de los artículos 107 fracción I de la Constitución relacionándolo con el artículo 4° de la Ley de Amparo, hace una definición de agravio y señala los elementos para su procedencia y su consecuencia en caso de no reunirse éstos, y sostiene: «El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 fracción I, constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte que perjudique el acto o la ley que se reclama.» Ahora bien, por el agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la

²⁹⁵ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Opus Cit. pág. 348

²⁹⁶ Arellano García Carlos, Ibidem, pág. 348

afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o bien inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo ~~%~~directo+del agravio). Los actos simplemente ~~%~~probables+ no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.²⁹⁷

Por lo que respecta a la doctrina que exige que el agravio sea personal y directo, respecto a que sea personal, ya ha sido objeto de estudio en el presente apartado. En lo tocante a que sea directo, cuya postura es unánime en todos los tratadistas estudiados en el presente apartado, y que consiste en que el agravio sea de realización pasada, presente o bien inminente, es decir alude a referencias especiales en cuanto a su temporalidad, consideramos que es necesaria esta especificación, ya que en el tiempo los agravios materia del juicio de garantías, al ejercitarse este, pueden ya haberse sucedido, se estén sucediendo o estén próximos a sucederse.

Héctor Fix Zamudio subraya la relación existente entre el interés procesal con el agravio o perjuicio dentro del juicio de garantías, realiza su estudio a partir a partir de la relación que encuentra de la interpretación de los artículos, 2º, 4º y 73 fracción V de la ley de amparo, con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y argumenta: «refiriéndonos concretamente al interés y legitimación procesales en el amparo y más precisamente, en el amparo contra leyes, es posible determinar que el interés en obrar, está íntimamente ligado con el elemento perjuicio jurídico, como se desprende de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Amparo, que expresa en lo conducente, que el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; y relacionando esta disposición con los diversos artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al amparo, de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica del Juicio de garantías, y 73, fracciones V y VI de este último ordenamiento, podemos llegar a la conclusión de que tiene interés para impugnar una ley

²⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 32

aquél al cual perjudica, o más precisamente, afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su promulgación o bien hasta que se aplica en su perjuicio.²⁹⁸

Nos queda finalmente la valiosa postura de Ignacio L. Vallarta quien hace extensiva la protección de la justicia federal a otros preceptos que no son estrictamente garantías individuales, pero que por una extensión en su aplicación pueden verse engendradas violaciones a estos derechos fundamentales del gobernado y a este respecto sostiene: «el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren o complementen, que los amplíen o limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.»²⁹⁹

Concluimos que en términos generales, se confunde el interés jurídico con el agravio, daño o perjuicio y se subsume como si fueran una sola cosa, una cosa es el interés jurídico, derecho subjetivo o garantía individual, que debe demostrar como titular y otra el agravio que es la afectación, perjuicio o daño, producido por la norma de carácter general o acto de autoridad, que puede producirse, primero, generalmente, en derechos del orden patrimonial, lo que se traduce en una violación de derechos, y segundo, por una violación o desconocimiento de derechos que produce, o se traduce en una afectación del orden patrimonial, uno lleva implícito al otro, aunque no existe una secuencia u orden en que deban producirse uno y otro.

El interés jurídico por la norma del que es titular, con la correlatividad de un obligado de observar una conducta a favor del titular, alude a la titularidad y afectación, del derecho subjetivo o garantía individual, del quejoso, que no es la misma afectación o daño producida por el agravio o perjuicio, Por lo que el juicio de amparo, en lo medular, habrá de referirse al derecho subjetivo violado, o garantía, en que descansa la violación.

²⁹⁸ Fix Zamudio Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1964, págs. 180 y 181

²⁹⁹ Vallarta Ignacio L., Obras, tomo III, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 149

CAPITULO CUARTO

EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS

4.1 El interés jurídico en el juicio de amparo.

El tema del interés jurídico en su parte general, ha sido desarrollado en el capítulo que antecede, por lo que para su estudio remitimos a este.

De manera general respecto al interés jurídico dentro del juicio de amparo Eduardo Pallares apunta: «El agravio causado por la violación de un precepto constitucional, únicamente puede ser reparado mediante dicho juicio, por regla general, de lo que se sigue que el agraviado siempre tiene interés en promover el amparo cuando la autoridad responsable se niega a restituirlo en el goce de la garantía violada, por lo cual lo relativo al interés procesal (no al interés en el litigio) tiene poca importancia en esta materia.»³⁰⁰

Para el autor en comento, el interés jurídico consiste en la restitución de una garantía violada y no restituida por parte de una autoridad.

Sobre la inherencia a la titularidad del interés jurídico para iniciar el juicio de amparo Genaro Góngora Pimentel sostiene: «Por tanto, solamente podrán acudir al juicio de amparo, quienes tengan interés jurídico consignado en una norma legal. Esto significa, ni más ni menos que, muchas actividades del Estado queden fuera del control de los tribunales de amparo, porque las leyes y reglamentos que las regulan, no dan esa posibilidad a los gobernados que consideren afectados.»³⁰¹

Respecto a los comentarios hechos por los autores que anteceden, podemos considerar que el juicio de garantías de manera general, inicia por la violación de una garantía individual al gobernado por parte de una autoridad; el interés que motivará al gobernado a solicitar el amparo y la justicia de la Unión, será el interés jurídico consignado en una norma legal.

³⁰⁰ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 156

³⁰¹ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 71

Héctor Fíx Zamudio respecto al interés jurídico concretamente para solicitar amparo contra la ley, considera: «podemos llegar a la conclusión de que tiene interés para impugnar una ley aquél al cual perjudica, o más precisamente, afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su promulgación o bien hasta que se aplica en su perjuicio.»³⁰²

Ignacio Burgoa respecto al interés jurídico subraya: «Hemos aseverado reiteradamente que para combatir en amparo una ley, bien sea como auto-aplicativa o como hetero-aplicativa, es decir, a través del acto de autoridad concreto de aplicación, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Por ende, cuando no existe esa lesión, el juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse. Si se trata de leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua. Así la ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al afirmar que si se reclamó la aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso.»³⁰³

Sobre las ideas de los tratadistas líneas arriba citados, podemos comentar que para éstos el interés en materia de normas de carácter general se identifica con el perjuicio, bien tratándose de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, debe lesionarse cualquier interés jurídico mediante el acto de aplicación y de no afectarse interés jurídico alguno, declararse la improcedencia del juicio de amparo, criterio que no compartimos.

Raúl Chávez Castillo de manera más específica comenta que para acreditar la existencia de interés jurídico en el amparo contra normas autoaplicativas se debe: «Ahora bien para acreditar el interés jurídico en el amparo contra leyes autoaplicativas el quejoso tiene que mostrar: 1 Que la ley haya entrado en vigor. Es presupuesto indispensable para promover amparo contra una ley autoaplicativa el que haya entrado en vigor, pues de no ser así, por haberse señalado un día específico y determinado para tal efecto, aunque se haya publicado en el medio respectivo (Diario Oficial de la Federación o Gaceta del Gobierno respectiva), ello no le

³⁰² Fíx Zamudio Héctor, El juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 181

³⁰³ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de amparo, Vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 235

otorga al presunto afectado interés jurídico para la interposición del amparo, ya que la norma general se encuentra *vacatio legis*.² Encontrarse dentro de la hipótesis señalada en la ley. 3 Que la ley le afecta por su sola entrada en vigor y que no requiere la realización de ninguna condición para causarle perjuicios. Lo que significa que desde el momento del inicio de su vigencia esté obligado a un hacer o no-hacer que le impone la ley que estime resulta inconstitucional. Así se tiene que demostrar que el quejoso se encuentre dentro del supuesto que marca la ley que estime inconstitucional y no solo eso, sino que también como segundo requisito de procedibilidad requiere que le cause afectación por su sola entrada en vigor.³⁰⁴

Respecto a los tres puntos antes citados por Raúl Chávez Castillo los consideramos apropiados, toda vez que este autor puntualizó de manera concreta, la procedencia tratándose de amparo contra leyes autoaplicativas.

En cuanto a la acreditación de el interés jurídico en materia de leyes heteroaplicativas el autor antes citado puntualiza: *En la hipótesis del amparo indirecto que se promueva en contra de una ley heteroaplicativa precisa de una característica muy importante que consiste en que demuestre fehacientemente el acto de aplicación de la ley, en cualquiera de los términos que se apuntaron con anterioridad, esto es, que el acto de aplicación de ley, necesaria y forzosamente se haya efectuado en forma directa por una autoridad en sentido estricto, o bien que el acto de aplicación de ley, provenga de un particular que haya actuado por mandato expreso de la ley; o sea su caso, que el propio quejoso la haya aplicado en su perjuicio cuando del orden legal establecido aparezca que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él.*³⁰⁵

Ahora bien como comentario a los argumentos de los tres autores antes citados, podemos sentar que el interés para impugnar una norma de carácter general puede surgir para el gobernado desde el momento de promulgación de la norma (leyes autoaplicativas) o hasta su primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas), encontrarse en la hipótesis señalada en la ley, que le afecta por su sola entrada en vigor o por el primer acto de aplicación; pero en el

³⁰⁴ **Chávez Castillo Raúl**, El juicio de amparo contra leyes, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 60

³⁰⁵ **Chávez Castillo Raúl**, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 87

fondo debe existir la lesión a un interés jurídico del gobernado, de ser inexistente esta lesión, el procedimiento a seguir es la improcedencia y el consiguiente sobreseimiento.

Juventino V. Castro comenta de manera mas precisa, en cuanto al amparo contra normas de carácter general que: *El tema del perjuicio, que es materia del amparo, se enlaza . entre otros- con el interés jurídico como calidad que debe contemplarse por una persona que alega que el acto de autoridad que reclama en su demanda de amparo es de su legitimo interés jurídico como fácilmente puede entenderse*³⁰⁶

En un sentido similar al antes expuesto, pero ya referido a las normas de carácter general, se pronuncia Arturo González Cosío al considerar: *La cuestión relativa a determinar cuando puede intentarse el juicio de amparo contra una ley se trata de un problema de legitimación procesal activa referida al interés para obrar en el juicio relacionada a su vez con la existencia del perjuicio jurídico.*³⁰⁷

La misma opinión, respecto a normas de carácter general, sostiene Ricardo Ojeda Bohórquez quien enfatiza: *La falta de interés jurídico, vulnera el principio de agravio personal y directo, más no el de instancia de parte agraviada; pero se advierte lo acertado en cuanto a que los tres principios (relatividad, instancia de parte y agravio personal y directo) están estrechamente relacionados y no pueden excluirse uno del otro.*³⁰⁸

Horacio Aguilar de Álvarez y de Alba adopta un criterio similar a los argumentos antes transcritos y expone: *El problema es determinar con precisión el contenido de la expresión intereses jurídicos+ y agravio personal y directo+, utilizadas por el maestro Castro. Entendemos por estas expresiones la afectación de los derechos adquiridos al pertenecer a la esfera de un individuo, siendo este un presupuesto indispensable para promover el amparo. Conforme a la estructura que actualmente guarda el amparo y como ya lo hemos*

³⁰⁶ **Castro Juventino V.** Garantías y amparo, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 380

³⁰⁷ **González Cosío Arturo,** El juicio de amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 52

³⁰⁸ **Ojeda Bohórquez Ricardo,** El amparo contra normas con efectos generales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2004 pág. 9

hecho notar, se requiere de un agravio como presupuesto esencial para estar legitimado en el proceso de amparo.³⁰⁹

Genaro Góngora Pimentel citando el criterio expuesto por Héctor Fix Zamudio razona: %El interés y legitimación procesales en el amparo contra leyes, esta íntimamente ligado con el elemento perjuicio jurídico, como se desprende de lo establecido por el artículo 4º de la ley de amparo; y relacionando esta disposición con los diversos artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al amparo, de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías y 73 fracciones V y VI de este último ordenamiento, podemos llegar a la conclusión de que tiene interés jurídico (interés jurídico claro está) para impugnar una ley aquel al cual perjudica, o más precisamente afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien hasta que se aplica o en su perjuicio.³¹⁰

De los razonamientos de los tres autores antes citados, podemos concluir que estos autores coinciden que dentro del amparo contra normas, el interés jurídico, se encuentra enlazado principalmente con el principio de agravio personal y directo, (además de los principios de relatividad y de instancia de parte), que de manera esencial comprenden la legitimación activa en el amparo para el quejoso.

Arturo González Cosío considera respecto a la Vacatio Legis dentro del juicio de amparo contra normas de carácter general: %Durante el periodo de vacatio legis no se puede considerar la existencia de un interés jurídico suficiente para impugnar una ley autoaplicativa, en virtud de que al no haber entrado en vigor no pueden existir los sujetos obligados por la norma, es decir, no hay un particular obligado a cumplirla durante ese lapso de tiempo.³¹¹

En cuanto al criterio expuesto por Arturo González Cosío, lo consideramos correcto y coincidente con el punto antes referido por Raúl Chávez Castillo.

³⁰⁹ **Aguilar Álvarez y de Alba Horacio**, El amparo contra leyes, Primera reimpresión de la segunda edición, Edición Trillas, México 2004, pág. 166

³¹⁰ **Góngora Pimentel Genaro**, Introducción al estudio del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa México 1990, pág. 69

³¹¹ **González Cosío Arturo**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 52

Puntualiza Genaro Góngora Pimentel siguiendo a Héctor Fix Zamudio, establece la íntima relación existente entre el interés jurídico para promover el amparo contra una norma de carácter general y el perjuicio que ocasiona ésta, tratándose de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.

Raúl Chávez Castillo tomando en consideración esta problemática, aporta una solución con la cual estamos de acuerdo: Evidentemente que según la autoridad de amparo advierta la causal de improcedencia consistente en la ausencia de afectación del interés jurídico procederá ya sea el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, pero si se desecha la demanda es evidente que tiene que ser muy clara, o sea que no quepa duda alguna acerca de la actualización de la causal respectiva. Mientras que en otros casos, por no decir que en la mayor parte de ellos, es indispensable que se tramite el juicio de amparo para que se determine si se trata de una ley auto o heteroaplicativa, es decir, si causa o no un perjuicio por su sola entrada en vigor, entonces, una vez que se ha ventilado el proceso de amparo en sentencia se resuelve sobreseer por la misma causa que se indica en la fracción VI del numeral 73 de la ley de amparo.³¹²

Consideramos acertado el criterio del autor arriba citado, toda vez que el desechamiento y la improcedencia de la mayoría de las demandas de garantías, en materia de normas de carácter general, se produce al no acreditarse el interés jurídico, estamos de acuerdo en que sólo en el caso de que sea evidente la causal de improcedencia se decrete; pero en el caso de las leyes autoaplicativas o heteroaplicativas es indispensable que se llegue hasta la sentencia para determinar en qué momento se produjo el perjuicio, y entonces y solo entonces, se pudiese llegar a la sentencia de improcedencia de ser el caso.

El interés jurídico puede derivar de la restitución de una garantía individual violada por una autoridad, igualmente este interés jurídico debe estar consignado en una norma legal; puede impugnar una ley, la persona a que perjudica o afecta, en su esfera jurídica, destacándose la demostración de esa afectación del interés jurídico. El problema para el quejoso radica en demostrar en que momento se está lesionando su interés jurídico, para en base a ese

³¹² Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 56

perjuicio estar legitimado, y por lo tanto hacer que la acción de amparo sea procedente, de lo contrario el juicio devendrá en improcedente.

Como comentario final podemos considerar que estamos ante un enunciado complejo (o de integración o composición compleja), porque para su entendimiento requiere de tres elementos.

En primer término, que entre el interés jurídico y el perjuicio existe una relación o vinculación íntima, porque el perjuicio agravio o lesión debe recaer en el interés jurídico del quejoso, por lo que si no existe lesión a un interés jurídico no habrá materia para que proceda el juicio de amparo. De este modo puede existir una lesión o un agravio, pero si no hay o existe interés jurídico, es decir un derecho que resulte lesionado no existirá en teoría garantía que proteger y en juicio de amparo devendría en improcedente.

En segundo lugar, puede existir una lesión o perjuicio, pero que no es materializable de manera inmediata, pero que si afecta una situación que existía antes, que afecte un derecho y si la autoridad no percibe la existencia de la materialización o afectación física (o inminente) confundiría esto con el interés jurídico.

En tercer término, si existe una lesión, agravio o perjuicio que recaiga en un interés jurídico, éste según la noción que consideramos anteriormente, de derecho subjetivo, que sera aquel tutelado respaldado, reconocido o recogido por una norma jurídica.

Ahora bien si se interpreta (o interpretamos) a contrario sensu este enunciado, veremos que podemos comenzar por preguntarnos si existe o no la norma que tutela u otorga un derecho al gobernado, para ver si en consecuencia éste tiene un interés jurídico y de tenerse este interés jurídico o no, concluir que existe o no el agravio o la lesión (a un interés jurídico del gobernado) y en consecuencia si no existe este interés jurídico declarar la improcedencia o desechar la demanda de amparo (aunque exista la lesión).

Vía que no consideramos la correcta por atentar contra la equidad, ya que si bien no existe un procedimiento definido o determinado para el estudio de la demanda de amparo, sino solo el

que establecen los artículos 145 y 177 de la ley de amparo; en materia de amparo contra leyes si no existe norma aplicable debemos atenernos a la equidad para escuchar a ambas partes, quejoso y autoridad responsable, y no desacreditar a priori al quejoso calificando previamente si procede o no el juicio de amparo dejándole a este la carga de demostrar si existe o no el interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido Jurisprudencia en el siguiente sentido:

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

En la presente jurisprudencia, se comprueba que el concepto de interés jurídico no está especificado por la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en éste comprende se comprende la legitimación para acudir a juicio, pero del análisis que se hace de la constitución y la ley concluye de manera parca, que el interés jurídico se debe entender como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

En esta jurisprudencia se corrobora lo afirmado en el presente apartado, sobre la confusión que la propia Suprema Corte de Justicia hace, sobre lo que debemos entender por interés jurídico y el perjuicio, por encontrarse ambas ideas estrechamente vinculadas, al arrojar al quejoso la carga de demostrar su interés jurídico mediante la acreditación del perjuicio, no obstante el reconocimiento genérico de la autoridad responsable sobre la existencia del acto, que para la corte no es lo mismo que la existencia del perjuicio.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY.

Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma.

Amparo en revisión 9755/83. Representaciones, Ventas y Promociones, S.A. 2 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 175-180, página 128. Amparo en revisión 4967/82. Industriventas, S.A. 5 de julio de 1983. Mayoría de doce votos. Disidentes: Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, González Martínez e Iñárritu. Ponente: Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 145-150, página 124. Amparo en revisión 4656/78. Daniel García Hernández. 21 de abril de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Volúmenes 109-114, página 111. Amparo en revisión 3331/76. Carbón y Cok, S.A. 7 de marzo de 1978. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 68, página 33. Amparo en revisión 5845/63. José Díaz Silveti y coagraviados. 29 de agosto de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 61, página 39. Amparo en revisión 1605/73. Cementos Portland Blanco de México, S.A. 10 de enero de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 52, página 45. Amparo en revisión 8359/64. Mario Estrada. 24 de abril de 1973. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Volumen 14, página 22. Amparo en revisión 3125/60. Manuel Creixell y coagraviado. 26 de febrero de 1970. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 188, página 186, bajo el rubro "LEY AUTOAPLICATIVA, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA."

Nota: En el Volumen 68, página 33, la tesis aparece bajo el rubro "LEYES, AMPARO CONTRA LAS. INTERES JURIDICO."

Informe 1970, Primera Parte, Pleno, página 270.

Informe 1973, Primera Parte, Pleno, página 355.

Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 21, página 582.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 59, página 125.

Esta jurisprudencia de manera breve, evidencia la idea antes expuesta sobre la interpretación que la Suprema Corte de Justicia hace sobre el interés jurídico y el perjuicio, al hacer que el quejoso pruebe que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, es decir que demuestre la existencia del perjuicio.

INTERES JURIDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO.

Si bien el Tribunal Pleno sostiene la tesis jurisprudencial en el sentido de que los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico al promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquella, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, dicha tesis jurisprudencial, al aludir a cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, se refiere a los que hacen prueba plena, pues, como también lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, el interés jurídico en el juicio de amparo debe estar plenamente probado.

Amparo en revisión 9755/83. Representaciones, Ventas y Promociones, S.A. 2 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 60, página 127, bajo el rubro "INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL."

La jurisprudencia antes transcrita refuerza el criterio sostenido por la tesis antecedente, toda vez que reitera que quien se considere afectado por una ley, para comprobar su interés jurídico, debe acreditar que está dentro del supuesto por ésta previsto, mediante un medio de prueba legal pleno. Es decir, se considera que acreditar el perjuicio es acreditar el interés jurídico.

4.2 Base legal del principio de agravio personal y directo

Determinar el interés jurídico así como el agravio personal y directo en el juicio de amparo contra normas, es un problema de suyo relevante, al que por las propias y peculiares características que el juicio de garantías presenta, debemos estudiar detalladamente.

José Becerra Bautista en relación con la naturaleza jurídico procesal del juicio de amparo enfatiza: «En otras palabras, el juicio de amparo se tramita en virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y característicos ante un juez distinto del que pronunció la resolución impugnada y éste puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes, substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia Constitución, pero que no puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto reclamado»³¹³

Es en un inicio por la acción de parte y estos procedimientos propios y característicos, que debemos introducirnos para conocer de manera integral, la problemática que representa la procedencia y el procedimiento del amparo contra normas de carácter general.

Hacemos referencia a una manera integral ya que si bien estamos hablando de un problema, que puede representar una unidad, éste se compone de diversas partes que no existen y no se explican una sin la otra, y que al ser debidamente entendidas dan sentido y significado al problema que tratamos como más adelante veremos.

De manera breve Horacio Aguilar Álvarez y de Alba refiere: «el juicio de amparo contra leyes inconstitucionales es un juicio de amparo que, por su importancia, tiene características muy propias, sin que éstas le impriman una diferencia sustancial con el amparo»³¹⁴

A este respecto Héctor Fix Zamudio considera panorámicamente respecto de la problemática del amparo contra leyes: «Aquí nos enfrentamos con el espinoso y complicado problema, aún no resuelto de las llamadas leyes auto-aplicativas, auto-ejecutivas, con un principio de

³¹³ **Becerra Bautista José**, El proceso civil en México, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 470

³¹⁴ **Aguilar Álvarez y de Alba Horacio**, El Amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 133

ejecución, inmediatamente obligatorias, de acción automática, etc. como indistintamente se les ha denominado, así como la oportunidad de impugnarlas.³¹⁵

Comenzaremos por estudiar los aspectos relativos a la existencia del agravio personal y directo, determinar su relación con el artículo 107 Constitucional, y su vinculación tanto con el artículo 73 fracción V de la ley de amparo, así como con el artículo 74 fracción III de la ley de amparo; asimismo establecer en base a éstos si las normas de carácter general causan perjuicios en las hipótesis que la ley y la jurisprudencia han establecido o existen otras hipótesis.

A manera de introducción sólo haremos mención a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo y su función de control constitucional de las garantías individuales, se hace evidente en el artículo 103 constitucional (cuyo contenido coincidía con el artículo 1° de la ley de amparo) que establece en primer término, la competencia de los tribunales federales, en segundo término la citada competencia tiene como materia conocer de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales según lo dispuesto por la fracción I del artículo en comento.

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas Generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

³¹⁵ Fix Zamudio Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1964, pág. 180

De la lectura del artículo 103 constitucional, entendemos que los tribunales federales conocerán de controversias suscitadas por normas generales actos y omisiones de autoridad que violen las garantías individuales, en que el juicio de amparo se constituye como protector de las citadas garantías, es decir que la procedencia del juicio de amparo contra normas de carácter general violatorias de las garantías individuales, es evidente.

Felipe Tena Ramírez en cuanto a este problema puntualiza: «Que el amparo procede contra leyes, es indiscutible por autorizarlos expresamente el artículo 103. pero el problema surge en punto a la oportunidad para impugnar una ley. Como vamos a verlo, el problema, de la oportunidad no es el fondo sino el problema de la titularidad: sólo el agraviado particular es titular de la acción de amparo; por lo tanto, sólo cuando se produce el agravio (oportunidad) es posible localizar al agraviado (titularidad)»³¹⁶

A este respecto Arturo González Cosío comenta: «el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del Hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que ésta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales»³¹⁷

De los criterios antes transcritos, podemos entender que el problema referente a la existencia del agravio resulta compleja, en virtud de que la oportunidad para promover el juicio de amparo se presentará al producirse el agravio que deberá materializarse en los derechos del quejoso.

Í Art. 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

³¹⁶ Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, Trigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 528

³¹⁷ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 30

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce se titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La relación que se sigue de la administración del artículo 103 con el 107 constitucionales, es que el juicio de amparo procede contra normas de carácter general, estas se sujetarán a los procedimientos y formas de la ley de amparo y como primer premisa, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte, en oposición a que el juicio pueda seguirse de oficio como ya lo hemos visto, y que esta parte resulte agraviada, es decir que se atiende al principio de agravio personal y directo.

Art. 4° El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De la lectura de la primera parte del artículo transcrito, se desprende que determinándose más específicamente, solo la parte que cuente con un perjuicio jurídico, esta legitimada para promoverlo, es decir que el interés para intervenir o promover el juicio de garantías está ligado íntimamente con el perjuicio.

De manera panorámica Felipe Tena Ramírez explica la trascendencia del perjuicio dentro del juicio de amparo contra normas de carácter general, de la siguiente forma: «Determinar el perjuicio actual que produce la ley antes de su ejecución, es lo que interesa localizar para la procedencia del amparo contra leyes todavía no aplicadas, pero sí aplicables al quejoso. Ese perjuicio consiste en que una situación que era legal antes de la ley, se convierte en ilegal a

partir de la vigencia de esta ley. Es evidente el perjuicio que se causa a un particular por el solo hecho de poner fuera de la ley una actividad, una abstención, una actitud, un bien en suma de ese particular, que la víspera estaba dentro de la ley. Todo esto independientemente de la futura destrucción de tal bien, mediante la ejecución concreta de la ley. De este modo el amparo contra la ley es procedente cuando se localiza en un individuo el perjuicio actual consistente en la mutación, producida por la ley, de lo legal hacia lo ilegal en el status de ese individuo. Este perjuicio actual es también real, por cuanto la situación ilegal en que se coloca al individuo condiciona inevitablemente la ejecución futura, que es por sí misma un perjuicio perfectamente real y verificable.³¹⁸

En este sentido Alfonso Noriega Cantu opina: «En lo que respecta a la legitimación para obrar y al interés procesal, éstos quedan definidos en el juicio de garantías, por lo que la teoría del mismo, denomina parte agraviada, que se define de una manera esencial por el elemento perjuicio»³¹⁹

El problema es determinar en que momento surge el perjuicio para el quejoso, porque como ha quedado antes anotado, el perjuicio puede producirse desde el momento en que se emite la norma, aunque esta todavía no se aplique pero cuya aplicación es inminente, por lo que la procedencia del amparo se calificará en el momento en que sea acreditado el perjuicio, que en consecuencia tendrá el calificativo de legitimador y acreditador del interés para comparecer en juicio.

Tal es la naturaleza de la vinculación de el quejoso con el perjuicio que recibe en la ley de amparo el nombre de agraviado, que también recibe el nombre de quejoso y que se encuentra en la fracción I del artículo 5° de la ley de amparo que establece:

Í Art. 5° Son partes en el juicio de amparo;

I. El agraviado o agraviados;Í

³¹⁸ Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, Opus Cit., pág. 530

³¹⁹ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 322

Esta parte dentro del juicio de amparo ha sido estudiada con anterioridad, y que Arturo Serrano Robles define como: «Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo)»³²⁰

Ahora bien la naturaleza jurídica del agravio personal y directo ha sido estudiada con anterioridad, pero es necesario determinar la naturaleza jurídica del agravio que debe resentir el quejoso en su esfera jurídica, para calificar si es procedente el juicio de garantías por él promovido. Por lo que procedemos a un breve estudio.

Eduardo Pallares considera respecto al agravio: «El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia de la violación de una de las 28 garantías constitucionales o de la invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal»³²¹

De la definición proporcionada por Eduardo Pallares, podemos considerar que al definir al agravio como una lesión jurídica, indirectamente le identifica con el interés jurídico, toda vez que como a continuación se estudiará el agravio reviste otros aspectos.

De igual forma Ignacio Burgoa define pormenorizadamente: «El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo. Sin él la acción constitucional es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe

³²⁰ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Vigésima reimpresión a la segunda edición; Editorial Themis, México 2003, pág. 22

³²¹ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y practico del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 20

afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimando activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos en que hemos expuesto este concepto. Por ende, no se genera el agravio si el elemento material no se deriva del elemento jurídico, o sea, si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad³²²

Fernando Arilla Bas contemplando esencialmente un criterio semejante a Ignacio Burgoa sostiene para la existencia del agravio de dos elementos: "El agravio para efecto del amparo, se compone de dos elementos, A) un elemento jurídico, que es la violación de una garantía individual (artículo 103 fracción 1 de la constitución política), o de una invasión de la esfera de competencia local por la federación, (artículo 103 fracción II) o viceversa (artículo 103 fracción III), siempre que en ambos casos la invasión origine la violación de una garantía individual, y B) un elemento material, pero subjetivado en la persona del quejoso, como sujeto de derecho, que es el perjuicio."³²³

Respecto a los elementos que menciona Ignacio Burgoa el elemento material lo hace consistir en un daño, lesión o perjuicio que recae en los bienes o derechos de una persona, pero a continuación antepone los intereses jurídicos del quejoso como legitimador para la procedencia del amparo, criterio con el que no estamos de acuerdo, ya que si bien la ausencia del interés jurídico acarrea la improcedencia y por ende el sobreseimiento, no debe anteponerse el interés jurídico a la existencia del agravio para calificar la procedencia del amparo. En cuanto al elemento jurídico, que es la procedencia de la ley o acto de una autoridad, solo consideramos que esta denominación se confunde con el contenido que le da al primer elemento del agravio, por lo que estamos de acuerdo con la clasificación hecha por Fernando Arilla Bas.

³²² **Burgoa Orihuela Ignacio**, Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 26

³²³ **Arilla Bas Fernando**, El juicio de amparo Op. Cit. pág. 42

Arturo Serrano Robles considera de manera breve sobre el agravio lo siguiente: «Ahora bien por «agravio» debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su patrimonio aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.»³²⁴

Continúa explicando Ignacio Burgoa sobre la naturaleza jurídica del agravio: «Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.»³²⁵

De manera resumida Juventino V. Castro sostiene respecto al agravio: «Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen. Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana»³²⁶ y continua puntualizando: «Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por último el agravio debe ser directo. Esto requiere que se logre poner de manifiesto . mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectarse a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión . aún no ejecutada-, pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se pide se suspenda la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas»³²⁷

³²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Op. Cit., pág. 32

³²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 271

³²⁶ Castro Juventino V., Garantías y Amparo, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 379

³²⁷ Castro Juventino V., Garantías y amparo, Ibid., pág. 381

En relación con el carácter de directo especifica Ignacio Burgoa Orihuela: «Además de la personal determinación del agravio, este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo»³²⁸

De las consideraciones de los autores arriba estudiados, podemos considerar que el agravio, es decir el daño perjuicio o menoscabo patrimonial o no patrimonial, debe caer en una persona física o moral determinada; ser directo, es decir de realización pasada, presente o inminentemente futura, por lo que en el caso de amparo contra leyes la determinación de la persona sobre la que recae el agravio, dadas las características de generalidad abstracción e impersonalidad de la ley, será directo el agravio, al caer el gobernado en la situación o supuesto determinado por la norma, y será determinado en el momento presente o inminentemente futuro, al promulgarse la norma que será en su texto la que determine el momento en que al comenzar a regir, fijará el término en que causará perjuicio al gobernado.

De las definiciones y características sobre la naturaleza jurídica del agravio encontramos que no se encuentra incluida expresamente la del interés jurídico, por lo que consideramos que la inclusión de éste en los elementos materiales y jurídicos, ha contribuido a crear confusión, para considerar que el interés jurídico es un elemento previo a estudiar el perjuicio y mas en una materia como el amparo contra normas de carácter general.

Sobre el momento en que se actualiza el agravio en el amparo contra normas de carácter general autoaplicativas y heteroaplicativas Ricardo Ojeda Bohórquez subraya: «En tratándose de normas, si ésta es autoaplicativa el agravio se actualiza desde su entrada en vigor; pero si es heteroaplicativa el agravio se actualiza con el primer acto de aplicación que siempre será posterior a la fecha de la vigencia. En las primeras el agravio se da para todos los

³²⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, *Ibid*, pág. 271

gobernados que se encuentren dentro de la hipótesis de la norma; en las segundas, se da únicamente para aquel que se aplique la norma por parte de una autoridad.³²⁹

A este respecto la determinación de la existencia del perjuicio tratándose de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa conllevará a la promoción del juicio de amparo dentro de los términos que la ley determina como más adelante veremos.

Podemos considerar que la ausencia de interés jurídico que se impone por ley, dicha obligación a los Juzgados y Tribunales Federales acorde con los artículos 145 y 177 de la ley de amparo que disponen:

Í Art. 145 El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.Î

Í Art. 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.Î

Respecto al estudio de la improcedencia ordenado por los artículos transcritos, estima Alfonso Noriega que, debe resolverse en primer término la improcedencia para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción V de la ley de amparo, que más adelante estudiaremos, pueda ser declarado improcedente dicho juicio, en lugar de decretar que la demanda sea desecheda.

Apunta el autor en comentario: +Así pues, la causa de improcedencia que estoy examinando, no se refiere en lo absoluto al fondo de la cuestión planteada, al problema relativo a si existe o no la violación constitucional alegada, sino únicamente, como es obvio, al punto de si existen la legitimación para obrar y el interés procesal. En consecuencia, las autoridades de control, no deben confundir estas dos cuestiones, y juzgar a priori respecto de la existencia de la

³²⁹ Ojeda Bohórquez Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, Opus Cit. pág. 8

afectación de los intereses jurídicos del quejoso, desechando las demandas por improcedentes; en la mayor parte de los casos esto únicamente puede ponerse de manifiesto después de tramitado el proceso, conocida la opinión de la autoridad responsable y recibido las pruebas del supuesto agraviado³³⁰

Por lo que consideramos que la apreciación tanto de la procedencia de la demanda como del interés jurídico del quejoso deben ser estudiados, previo estudio del acto así como del informe de la autoridad responsable, para poder considerar la existencia de alguna causal de improcedencia.

Como comentarios finales podemos considerar que el agravio personal y directo en el juicio de amparo contra leyes, debe entenderse e interpretarse de la misma manera, que hemos hecho antes, como un enunciado en el que deben entenderse sus partes, para comprender el significado y sentido de los elementos del conjunto en su totalidad.

En primer lugar existe la competencia de los tribunales federales para conocer de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, en segundo termino que todas estas controversias se sujetaran a las formas y procedimientos de la ley de amparo, puntos sobre los que no hay controversia alguna.

Ya respecto al agravio, la primer base al respecto, es que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir que se proscribe la oficiosidad del proceso de amparo y se define o centra la promoción de este, en una parte a la que se califica de agraviada (es decir que esta parte reciba un agravio, lesión, ofensa o menoscabo). En este caso el agravio es el que hace al agraviado.

De manera más específica el artículo 4 de la ley de amparo, explica que debemos entender por parte agraviada a quien perjudique la ley, que es el caso que nos ocupa. Entendemos en consecuencia, que quien promueve el juicio de amparo es la parte que cuente con un perjuicio jurídico, o sea que el interés jurídico esta íntimamente ligado con el perjuicio.

³³⁰ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit. pág. 153

Dentro del amparo contra normas de carácter general, el problema consiste en determinar en que momento produce el perjuicio la ley antes de su ejecución.

Procederá el amparo contra la ley, cuando se localice el perjuicio actual, consistente en la mutación de lo legal hacia lo ilegal. Este perjuicio actual es también real que condiciona la ejecución futura que es un perjuicio real y verificable (daño formal y material), es decir, que el daño será formal al existir una afectación legal, y material cuando la ejecución de la ley produzca una afectación física.

Siguiendo con este orden de ideas que la calidad o carácter de parte lo recibirá el agraviado que será parte legitimada cuyo elemento perjuicio sera lo que califique el interés procesal.

El agravio es una lesión jurídica producida como consecuencia de la violación de garantías. Dentro de la ley de amparo no se contemplan expresa ni explícitamente los elementos material, ni jurídico, de igual forma tampoco se encuentran dentro del elemento directo, la realización presente pasada o inminente del perjuicio; estos han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

En lo relativo a los artículos 145 y 177 de la ley de amparo tiene relación indirecta con los fracciones del artículo 73 de la ley de amparo (aunque en el fondo) que consideramos el primer termino estas dos fracciones deben interpretarse de manera conjunta y los artículos citados sirven de fundamento abstracto e indebido para desechar demandas que en materia de amparo contra normas de carácter general, toda vez que como lo advirtió acertadamente Alfonso Noriega, la confusión entre la existencia de una violación constitucional y la existencia de legitimación para obrar y el interés procesal, para evitar el enjuiciamiento a priori de la existencia de afectación de los intereses del quejoso, desechando en consecuencia las demandas por este motivo que sera materia de estudio en la sentencia definitiva.

4.2.1 El artículo 107 Constitucional

Sobre el artículo 107 Constitucional, que establece de manera general lineamientos sobre los que se ha de regir la ley de amparo, ya han sido estudiados pormenorizadamente en el capítulo primero de este trabajo; respecto del amparo contra leyes transcribimos las fracciones y párrafos que hacen referencia a normas de carácter general, para hacer comentarios respecto a éstas:

Í Art. 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce se titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Á ..

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria

Á Á

Á ...

III.....

a).....

b).....

c).....

IV.....

V.....

a).....

b).....

c).....

.....

d).....

.....

VI.....

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a un audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b)....

.....

.....

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X.....

.....

XI.....

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII al XVII.Î

La fracción I, rectora del principio de instancia de parte agraviada, establece la base de que el amparo debe seguirse siempre a iniciativa o instancia de una parte, en contraposición a que el juicio deba ser seguido oficiosamente, la parte quejosa es la agraviada o lesionada por

un acto de autoridad, requisitos estos que ya han sido estudiados y analizados en el apartado correspondiente.

La fracción II de manera general establece el principio de relatividad de las sentencias.

Como novedad en materia de amparo contra normas generales, cuando en amparo indirecto, al proceder el recurso de revisión ante la Corte por segunda ocasión, se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte notificará a la autoridad emisora.

Otra innovación es el establecimiento de la jurisprudencia por reiteración, por órganos del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, sobre inconstitucionalidad de normas generales, con un plazo de 90 días para superar el problema de consitucionalidad.

Asimismo la Suprema Corte con una mayoría de ocho votos, podrá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En esta fracción se establece dentro del juicio de amparo la suplencia de la deficiencia de la violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la Ley de amparo, específicamente en el amparo contra leyes, el artículo 76 Bis, que en su fracción I establece:

Í Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.Î

En relación con esta fracción comenta Ricardo Ojeda Bohórquez :+Basta por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado. Sobre la base

de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto tribunal de la República³³¹

La fracción VII dispone que el amparo que se solicite ante el Juez de Distrito, procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o actos u omisiones de autoridad administrativa, y será competente el Juez bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y establece brevemente que su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia, tal y como lo disponen los artículos 147 a 157 de la ley de amparo. Por lo que concierne al amparo contra leyes se tramite de la forma antes descrita pero su procedencia se encuentra en el artículo 114 fracción I, que se explicará más adelante.

La fracción VIII dispone que contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De este recurso conocerá por excepción la Suprema Corte de Justicia:

Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, normas generales, por estimarlas directamente violatorias de la constitución subsista el problema de constitucionalidad. Tal y como lo establece el artículo 84 fracción I inciso a) de la ley de amparo.

La fracción IX, referente a la excepción sobre la no admisión de recurso alguno en materia de amparo directo, sobre las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución y cuya resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; esto a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales. Por lo que solo en este caso procederá la revisión

³³¹ Ojeda Bohórquez Ricardo, Opus Cit., pág. 17

ante la Suprema Corte de Justicia, y la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

En cuanto a los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la tramitación de estos recursos de revisión, tiene su fundamento en el artículo 94 constitucional, y es unánime el señalamiento que hacen Joel Carranco Zúñiga³³² y Raúl Chávez Castillo³³³, sobre el acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve del Pleno de la Corte, respecto a esta materia.

Sobre la materia de los acuerdos generales antes referidos, Ricardo Ojeda Bohórquez³³⁴ hace referencia al acuerdo número 5/2001 de fecha veintiuno de junio de 2001 del Pleno de la Corte, pero del contenido de dicho acuerdo que en sus artículos transitorios segundo y tercero abroga los acuerdos 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, no deroga expresamente al citado acuerdo número 5/1999, por lo que consideramos continúa en vigor lo en el decretado.

En lo tocante a que sean los Tribunales Colegiados quienes conozcan en revisión de amparos contra normas de carácter general, que la Suprema Corte conocía por competencia originaria y que ahora mediante acuerdo delega su conocimiento a los citados tribunales, Ricardo Ojeda Bohórquez argumenta: «Sin embargo, considero que lo único que debió delegarse a los Colegiados, para que la Corte sea un auténtico Tribunal Constitucional, en relación a normas, es cuando exista el sobreseimiento en el asunto o jurisprudencia al respecto, pues así no se dará margen a la diversidad de criterios y a que existan variedad de Tribunales Constitucionales en la República. Sin embargo, por los problemas que representa la diversidad de criterios de los Tribunales Colegiados, es necesario que éstos no tengan competencia para conocer del recurso de revisión en tratándose de normas generales.»³³⁵

La fracción XII dispone que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, como auxiliar de la justicia

³³² Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, Amparo directo contra leyes, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 209

³³³ Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 377

³³⁴ Ojeda Bohórquez Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, Opus Cit., pág. 148

³³⁵ Ojeda Bohórquez Ricardo, Ibidem pág. 148

federal, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, como dispone el artículo 37 de la ley de amparo, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII, será procedente el recurso de revisión.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, mismo que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, se determinará en términos de los artículos 36 a 43 de la ley de amparo.

4.2.1.1 El artículo 73 fracción V de la ley de amparo

Dispone el artículo 73 fracción V de la ley de amparo:

Í Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I a IV....

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;Í

De manera breve Fernando Arilla Bas, sobre esta causal argumenta: «Si no existe perjuicio, no cabe ejercitar la acción de amparo. Esta en los términos del artículo 4° de la Ley, solamente puede ser ejercitada por el agraviado».³³⁶

Igualmente Eduardo Pallares argumenta sobre esta fracción: «De acuerdo con los artículos 103 fracción 1° y 107 fracc. I° de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la persona cuyos intereses sean afectados por el acto reclamado. Si este no lo agravia material, jurídica o económicamente, no está legitimado para promoverlo y el amparo es improcedente».³³⁷

³³⁶ **Arilla Bas Fernando**, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Kratos, México, 1989, pág. 85

³³⁷ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 136

Respecto al interés jurídico en esta causal, Luis Bazdresch establece que éste debe provenir de una causa legítima: «es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de alguna de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y obligaciones, y por la otra, que el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho, directa o indirectamente»³³⁸

En un sentido similar Arturo Serrano Robles, sobre esta fracción enfatiza: «Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay ~~un~~ interés jurídico, pues cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.»³³⁹

Alfonso Noriega sostiene: «La fracción I del artículo 107 constitucional, previene que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y el artículo 4° de la Ley Reglamentaria, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por tanto, para ocurrir al juicio de garantías, quien lo pretenda debe -como he precisado- tener un derecho subjetivo protegido y, para configurar el concepto jurisprudencial de interés jurídico, es necesario que el acto o la ley que se reclama, le infiera un perjuicio; es decir, el juicio constitucional únicamente puede ser solicitado por la persona que estime que el acto o la ley que impugna le perjudican, privándolo o molestándolo en el goce de un derecho subjetivo protegido legalmente del que es titular. Así pues, la existencia de un perjuicio derivado de la ley o del acto de autoridad que se impugnan como inconstitucionales, es la otra nota constitutiva de la esencia del concepto interés jurídico»³⁴⁰

Arturo González Cosío apunta: «En cuanto al sentido que debe darse al concepto de interés jurídico, ha sido necesaria la interpretación Jurisprudencial de la Suprema Corte, la cual en

³³⁸ **Bazdresch Luis**, El juicio de amparo, curso general, Quinta edición, Editorial Trillas, México 1990, pág. 89

³³⁹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 54

³⁴⁰ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 504

múltiples resoluciones se ocupa casuísticamente de él, llegándolo a definir como ~~el~~ aquello que de manera directa protege la ley. En tal orden de ideas ~~el~~ interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.³⁴¹

Genaro Góngora Pimentel refiere: «Hay, pues, intereses jurídicos, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación. Por eso, solamente cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción.»³⁴²

Podemos establecer, como ideas centrales de las lecturas antes invocadas, en primer término de manera categórica, que sin agravio no hay legitimación ni procedencia del juicio de amparo, ya que del artículo 4° de la ley de amparo, se infiere que solo la acción se puede ejercitar por el agraviado y de los artículos constitucionales 103 y 107 fracción I se desprende que la promoción del juicio de garantías, solo puede ser hecha por la persona cuyo interés es afectado por el acto reclamado.

Ahora para entender los elementos de esa afectación al interés jurídico, comenzaremos por señalar como primer elemento que el quejoso o agraviado debe ser titular de un derecho derivado o protegido por alguna disposición legal, que otorga la posibilidad a exigir de la autoridad determinada conducta, esto es cuando existen preceptos legales que otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les ocasiona su violación.

El segundo elemento que encontramos es, que es necesario que el acto o la ley que se reclama o impugna, le infiera un perjuicio es decir, afecte en tal forma tal derecho, privándolo o molestándolo, por lo que la existencia de un perjuicio derivado de la ley o del acto de autoridad que se impugnan como inconstitucionales, es la otra nota constitutiva de la esencia del concepto interés jurídico.

³⁴¹ **González Cosío Arturo**, El juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 120

³⁴² **Góngora Pimentel Genaro**, Introducción al estudio del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 190

Resulta un criterio de explorado derecho que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones, pero consideramos que para considerar en el juicio de amparo contra normas de carácter general, estimar procedente la causal en comento, debe previamente estudiarse la existencia de los elementos antes citados, para considerar sobreseer una demanda de garantías.

4.3 El artículo 74 fracción III de la ley de amparo.

Dispone el artículo 74 fracción III de la ley de amparo:

Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I a II...

III Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere al Capítulo anterior;

Ignacio Burgoa define al sobreseimiento: «es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental»³⁴³

De igual forma Alfonso Noriega define al sobreseimiento de la siguiente forma: «es una institución que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento, por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento. En consecuencia el sobreseimiento es una crisis del procedimiento motivada por la aparición de un evento que extingue la fuerza propulsora de la demanda»³⁴⁴

³⁴³ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 496

³⁴⁴ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 580

Arturo Serrano Robles sobre esta causal de sobreseimiento, hace la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento opina: «cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio, pero que había pasado inadvertida, o que surja, se produzca, durante la tramitación del mismo. Podría decirse que el sobreseimiento es el resultado y la improcedencia una de sus causas. O que el sobreseimiento es el género y la causal de improcedencia una de sus especies»³⁴⁵

Eduardo Pallares de manera breve puntualiza: «Esta causa de sobreseimiento no necesita ser razonada, ya que por sí misma se justifica»³⁴⁶

Arturo González Cosío atinadamente considera la diferencia entre el sobreseimiento y el desechamiento en el juicio de garantías: «Las causas de improcedencia pueden ser anteriores a la presentación de la demanda o posteriores a la iniciación del procedimiento, produciendo en ambos casos el mismo efecto, que es el sobreseimiento del juicio, salvo cuando son tan notorias e indudables que tienen por efecto la no aceptación de la demanda, en cuyo caso no hay un sobreseimiento propiamente dicho, puesto que sólo es posible sobreseer los juicios que se han iniciado y el desechamiento de una demanda implica que el juicio no logra iniciarse.»³⁴⁷

En relación con esta causal Alfonso Noriega de manera similar puntualiza: «La improcedencia se relaciona con la admisibilidad de la demanda y por ello, cuando de una manera notoria la demanda no tiene la fuerza propulsora necesaria para hacer surgir el poder-deber del órgano jurisdiccional, debe ser desechada desde luego por inadmisibile. Una vez admitida la demanda, cuando durante la substanciación del juicio surge un evento que provoca una crisis del procedimiento que extingue la fuerza propulsora de la demanda, debe sobreseerse y, por tanto, extinguirse la jurisdicción, sin dictar resolución sobre el fondo de la cuestión debatida; así pues queda sin dilucidarse el mérito de la demanda o queja.»³⁴⁸

³⁴⁵ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 127

³⁴⁶ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus cit. pág. 244

³⁴⁷ **González Cosío Arturo**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 127

³⁴⁸ **Noriega Alfonso**, Lecciones de Amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 582

Luis Bazdresch en cuanto a la temporalidad de esta causal de sobreseimiento comenta: «Al referirse a las causas de improcedencia que aparezcan o sobrevengan, la fracción III del artículo 74 comprende tanto aquellas causas que ya existían con anterioridad a la promoción del amparo, pero que por cualquiera circunstancia pasaron inadvertidas o no constaban en el expediente, como las que se produzcan después de la iniciación del amparo, es decir, que sobrevienen en el curso de la tramitación de dicho juicio.»³⁴⁹

En relación con la oportunidad para hacer procedente esta fracción Ignacio Burgoa establece: «De acuerdo con la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por lo contrario, la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado este.»³⁵⁰

Proporcionar en este trabajo una definición del sobreseimiento, consideramos es una labor ajena al contenido del presente trabajo, pero nos manifestamos de acuerdo con las manifestadas por Ignacio Burgoa o Alfonso Noriega.

Sin embargo manifestamos nuestro acuerdo en la postura señalada de manera casi unánime por los tratadistas en comento, al considerar que la aparición de las causales de improcedencia, atienden a cuestiones de temporalidad, ya que puede descubrirse una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción del juicio, pero que por cualquiera circunstancia había pasado inadvertida o no constaban en el expediente, o posteriores durante la tramitación del mismo es decir, que sobrevienen.

³⁴⁹ **Bazdresch Luis**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 285

³⁵⁰ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 500

En el caso de que sean tan notorias e indudables las causas de improcedencia tienen por efecto la no aceptación de la demanda, sólo es posible el desechamiento lo que implica que el juicio no logro iniciarse por no ser admisible la demanda de garantías.

4.4 El amparo contra leyes

Respecto al amparo contra normas de carácter general, consideramos que dentro del juicio de amparo tiene una situación muy particular, dado que es unánime por los autores, el señalamiento hecho respecto a la problemática que representa su tramitación, así como la pretensión de todos y cada uno de éstos al aportar alguna solución que resuelva definitivamente la cuestión.

Antes de entrar plenamente al estudio del amparo contra normas de carácter general, consideramos apropiado hacer un breve estudio respecto a las normas de carácter general, específicamente la ley, ya que partiendo del estudio objetivo de ésta, podremos determinar los efectos que ocasionan dentro del juicio de garantías.

Para Ignacio Burgoa Orihuela el concepto de ley reúne las características que le son esenciales, y la diferencia de actos jurídicos parecidos, pero que son fundamentalmente distintos; y define: %ley es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.³⁵¹

De manera semejante en cuanto a sus características fundamentales, pero añadiendo como elementos de la definición las referentes al órgano legislativo del que proviene Raúl Chávez Castillo define a la ley como: %Así, la ley es una norma de carácter legislativo y positivo que emanada de un órgano de Estado con facultades de decisión que produce afectación en

³⁵¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Opus Cit., pág. 267

situaciones generales, impersonales, abstractas y permanentes que tiene como características el ser imperativa, unilateral y coercitiva.³⁵²

Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo refieren a la ley dentro de los actos producidos dentro del proceso legislativo, pero también hacen una referencia indirecta a los reglamentos como facultad del poder ejecutivo conforme al artículo 89 constitucional fracción I: *Podemos concluir que el término ley para efectos de su constitución como acto impugnado, o inconstitucionalidad hecha valer dentro del juicio de amparo, no debe entenderse como limitado a los actos formal y materialmente legislativos, esto es a las leyes en sentido estricto, sino que, como se deriva de la regulación que en esta materia se refiere a la procedencia de las modalidades del juicio de garantías, y la revisión que en estos supuestos se intenten contra las resoluciones emitidas, debe estimarse que abarca aquellos actos de naturaleza materialmente legislativa, esto es, que no importando del órgano del que provengan, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales impersonales y abstractas.*³⁵³

Respecto a las tres definiciones antes transcritas, podemos concluir que si bien la ley es por antonomasia un acto proveniente del poder legislativo, tanto local como federal, este también es extensivo al poder ejecutivo, debido a la facultad reglamentaria de que este dispone; le son esenciales las características de abstracción, generalidad y la impersonalidad. Igualmente tiene como efectos mas no como fines, la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales impersonales y abstractas.

Antes de entrar al estudio de las características de las normas de carácter general, específicamente de la ley, consideramos oportuno hacer referencia al estudio comparativo que hace Eduardo García Maynez entre las normas morales, las normas jurídicas y las normas de trato social, mismos que por su interés transcribimos: *La diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales. La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus*

³⁵² **Chávez Castillo Raúl**, Opus Cit., pág. 7

³⁵³ **Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo**, Opus Cit. pág. 39

deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre diversas personas. Al obligado suele llamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquél la observancia de la norma denomínasela sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto el pretensor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma ³⁵⁴

La incoercibilidad de la moral suele oponerse a la coercibilidad del derecho. Los deberes morales son incoercibles. Esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea.

Lo inadmisibles en el terreno moral conviértense en la esfera jurídica en posibilidades que se realiza con frecuencia. El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida. En lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante. ³⁵⁵

La coercibilidad en este orden de ideas es definida por el autor en comentario como: Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción. ³⁵⁶

Resumiendo de manera breve pero ilustrativa el autor en estudio expone las características que diferencian el derecho, la moral y los convencionalismos: Exterioridad y bilateralidad son

³⁵⁴ **García Maynez Eduardo**, Introducción al estudio del derecho, Quincuagésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 15

³⁵⁵ **García Maynez Eduardo**, Opus Cit., pág. 21

³⁵⁶ **García Maynez Eduardo**, Ibid. pág. 22

los atributos del derecho; unilateralidad e interioridad, los de la moral; exterioridad y unilateralidad, los de los convencionalismos.³⁵⁷

Como nota final a las comparaciones que hace Eduardo García Maynez, podemos comentar que las normas jurídicas, especialmente la ley, tienen como fin al igual que las normas morales y las de trato social, normar la conducta del hombre en sociedad, materializando los principios de Ubi homo ibi ius o Ubi societas ibi ius, por lo que las características esenciales de exterioridad, bilateralidad y coercibilidad de que se encuentra provista la norma jurídica, implican su eficacia imprescindible, frente a las otras normas para asegurar la convivencia del hombre en sociedad.

Dentro del ámbito del derecho civil Ignacio Galindo Garfias confiere a la ley las características de generalidad, abstracción coacción y sanción, sobre las que razona: *La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas; es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación.*

La ley debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. La generalidad implica indeterminación subjetiva, la abstracción implica indeterminación objetiva. Todas las disposiciones del poder soberano que presenten estas características, son leyes en sentido material.

Se dice de la ley, que además ha de ser de observancia obligatoria. Esta obligatoriedad puede llegar a la imposición coactiva (por medio de la fuerza) a quienes no acaten voluntariamente sus mandatos.

Para ser efectivo el acatamiento de la ley, en caso de la violación de lo que ella dispone, se produce el efecto de aplicación de la sanción prevista, a quien no ha obedecido la orden o mandato en ella contenido.³⁵⁸

³⁵⁷ **García Maynez Eduardo**, Ibid Cit. pág. 33

³⁵⁸ **Galindo Garfias Ignacio**, Derecho Civil, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 51

En cuanto al ámbito del juicio de amparo, Ricardo Ojeda Bohórquez respecto a la generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley considera: %La generalidad de la norma debe estimarse en cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica en género, la abstracción e impersonalidad consiste en que no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado, sino que subsiste a tal aplicación y que no está dirigida a un individuo en lo particular, sino a tantos como a los que esté encaminada y que se aplique a todos los que previene en tanto no sea abrogada.+³⁵⁹

Respecto a esta característica de generalidad Horacio Aguilar Álvarez y de Alba coincide en lo fundamental con la opinión antes transcrita y sostiene además como su fundamento constitucional lo siguiente: %Se entiende por ley general aquella que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Cuando la ley se dirige a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, prohibida por nuestra Constitución en su artículo 13. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la norma debe ser general y no se puede legislar para una sola persona.+³⁶⁰

Respecto a la idea de generalidad aportada por los dos autores precedentes, coinciden en lo esencial con la idea de Ignacio Galindo Garfias, al establecerse que se trata de una idea de indeterminación de personas, una situación de género que hace que la norma se dirija a todas las personas y que se prohíba por exclusión a aquellas normas que se dirijan a una o unas personas determinadas.

Sobre la impersonalidad de la ley Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, define por oposición lo que debemos entender por esta: %La ley está encaminada al bien común y aquella que fuera dirigida a una persona a título particular, sería una norma individualizada . como lo es una sentencia o un contrato- a la que no podría llamarse ley. Lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición encaminada al bien particular de una persona o producto del capricho de una autoridad.+³⁶¹

³⁵⁹ Ricardo Ojeda Bohórquez, Opus Cit., pág., 56

³⁶⁰ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Opus Cit., pág. 20

³⁶¹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Ibidem, pág. 22

Sobre la impersonalidad que no contempla Ignacio Galindo Garfias, los autores antes comentados consideran, que consiste en que no está dirigida a un individuo en lo particular, es decir a una persona a título particular, por lo que de ser así sería una norma individualizada.

En cuanto a la Abstracción Horacio Aguilar Álvarez equipara la existencia del caso previsto y determinado, al supuesto y la consecuencia de la norma y expone: %De forma abstracta, la ley enuncia o formula sus supuestos y consecuencias. Dicha ley regulará el hecho de partir del momento en que se expide, es decir, el legislador parte de una abstracción, la cual se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.+³⁶²

Sobre el concepto de abstracción comentado por los dos autores precedentes, podemos afirmar que también coinciden en lo fundamental con el expuesto por Ignacio Galindo Garfias, toda vez que el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la misma, por lo que subsiste a tal aplicación en el caso previsto y determinado, resumiendo, que de forma abstracta, la ley enuncia o formula sus supuestos y consecuencias.

En lo fundamental Ricardo Ojeda Bohórquez considera como parte de la norma el carácter imperativo, que ha quedado antes definido como coercibilidad, y al respecto sostiene: %Dado su carácter de norma de derecho, es imperativa; lo que implica la obligación de observar y someterse a sus disposiciones, si la norma no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público intervenga e imponga su cumplimiento forzoso a través de los medios que la misma ley consigne para exigir su cumplimiento, así ante tal supuesto, la norma tiene una sanción que será variable de acuerdo a la materia, al bien jurídico que este tutelado y a los sujetos que deban observarla y cumplirla.+³⁶³

De lo antes comentado por Ignacio Galindo Garfias y Ricardo Ojeda Bohórquez respecto a la coacción de la norma, podemos considerar que ambos en un inicio coinciden con Eduardo García Maynez al considerar que la ley o norma debe cumplirse de manera obligatoria aun

³⁶² Aguilar Álvarez y del Alba Horacio, Ibid, pág. 22

³⁶³ Ricardo Ojeda Bohórquez, Opus Cit., pág., 56

en contra de la voluntad del gobernado a través del cumplimiento forzoso, pero difieren con este, en cuanto a que consideran la sanción como parte de la norma, y quien sostiene respecto a la coercibilidad que es independiente de la existencia de la sanción.

Continuando con nuestro estudio, Eduardo García Maynez desde el punto de vista del ámbito temporal de validez clasifica a las normas jurídicas en dos rubros: **Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada. Podemos definir las primeras como aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. En esta hipótesis, pertenece a la primera de las dos categorías. En la hipótesis contraria pertenece a la segunda, y solo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente.**³⁶⁴

Dentro de nuestro derecho, sólo las normas de vigencia indeterminada tienen preeminencia, siendo las normas de vigencia determinada la excepción, debido a que estas últimas solo indican su duración en cuanto a desastres naturales o los supuestos establecidos en el artículo 29 constitucional.

Por lo que respecta a la iniciación de la vigencia en nuestro derecho Eduardo García Maynez hace un estudio, que transcribimos en que refiere: **En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3º del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: **Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.****³⁶⁵

³⁶⁴ **García Maynez Eduardo**, Opus Cit. pág. 81

³⁶⁵ **García Maynez Eduardo**, Ibidem pág. 57

La lectura del precepto transcrito revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día mas por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.+

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de *vacatio legis*. La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios de precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Esta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.³⁶⁶

Sobre la problemática de que un mismo ordenamiento entre en vigor, en virtud de la distancia en distintas fechas en los distintos lugares dependiendo de su ubicación geográfica el autor en estudio considera: Tratándose de lugares distintos de aquel en que aparece el Diario Oficial, a los tres días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir, según dijimos antes, uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Colígrese de aquí que la fecha de iniciación de la vigencia de una ley federal . en el caso del sistema sucesivo- va alejándose de la de publicación conforme crece la distancia entre la ciudad de México y los diferentes lugares de la Republica.³⁶⁷

Concluye respecto al sistema sucesivo el autor en comentario: Las consideraciones anteriores nos autorizan para sostener la conveniencia de que el sistema sucesivo sea suprimido. Habría, pues, que dejar en pie el otro, pero adaptándolo a las exigencias de nuestra época y a las peculiaridades del territorio nacional.³⁶⁸

³⁶⁶ García Maynez Eduardo, *Ibid.*, pág. 58

³⁶⁷ García Maynez Eduardo, *Ibid.*, pág. 59

³⁶⁸ García Maynez Eduardo, *Ibid.*, pág. 60

Sobre la ubicación y el fundamento del sistema sincrónico el autor en comentario argumenta: **El sistema sincrónico hállase consagrado en el artículo 4º del Código Civil. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que se publicación haya sido anterior.**³⁶⁹

Sobre la falla del sistema sincrónico y que se aplica en la actualidad en muchas leyes, suprimiendo la *vacatio legis*, el autor en estudio comenta: **Este precepto tiene el defecto de no señalar el término de la *vacatio legis*. Si la disposición se interpretase literalmente, cabría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la República media hora después de su publicación, de establecerse así en sus artículos transitorios. Ello equivaldría a destruir del principio de la *vacatio legis* y daría origen a grandes inconvenientes y abusos. Por ello creemos que cuando en un texto legal se dice . cosa que a menudo ocurre- que las disposiciones del mismo entraran en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, no debe aplicarse el sistema sincrónico, sino que hay que tomar como pauta, pese a sus defectos, las reglas del sucesivo.**³⁷⁰

Como comentarios a la exposición que hace Eduardo García Maynez sobre los sistemas sucesivo y sincrónico, consideramos válidas sus observaciones, ya que como establece el Código Civil Federal, establece dos situaciones, la primera general de que las normas de carácter general, obligan tres días a partir de su publicación y la otra particular sobre la distancia en los lugares distintos a la publicación del periódico oficial, a que se añadirá un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Por otra parte el autor citado, explica la razón de ser de la *vacatio legis*. En este orden de ideas, explica qué inconvenientes se presentan para la entrada en vigor de una norma si seguimos el sistema sucesivo, por consiguiente propone su supresión; ahora bien respecto al sistema sincrónico, establecido por el artículo 4 del Código Civil Federal, es la propia norma la que establece a partir de que momento entrara en vigencia, pudiendo suprimirse la *vacatio legis*, y entrar en vigor a la media hora de su publicación, suscitando esto una serie de abusos e inconvenientes, por lo que por razones de equidad para el gobernado, estamos de

³⁶⁹ **García Maynez Eduardo**, *Ibid.*, pág. 60

³⁷⁰ **García Maynez Eduardo**, *Ibid.*, pág. 60

acuerdo con el autor en estudio, en que al encontrarnos en este caso se aplique pese a sus defectos el sistema sucesivo.

Ahora bien Aristóteles, dentro del ámbito filosófico, sostiene que el problema antes citado se basa en la proyección de los efectos de la ley hacia el futuro, postura que consideramos válida, expone el autor en comentario: «Así pues, conviene especialmente que las leyes rectamente dispuestas ellas mismas delimiten todas cuantas cosas es posible y que dejen las menos en los que juzgan. En primer lugar, porque es más fácil elegir a uno y a pocos, que a muchos que sean sensatos y que puedan legislar y juzgar. Además, las legislaciones existen después de mucho tiempo, habiendo ellos deliberado; los juicios, en cambio, de improviso, de manera que es difícil que quienes juzgan administren bien lo justo y lo conveniente. Y lo mas grande de todo, que el juicio del legislador no es ciertamente en particular, sino acerca de cosas futuras y también en general. El de la asamblea y del tribunal, en cambio, juzgan ya acerca de cosas presentes y determinadas, a los cuales muchas veces está ligado ya tanto el amar como el odiar y la propia conveniencia, de manera que ya no pueden contemplar cabalmente lo verdadero, sino que lo propio, placentero o penoso, ensombrece el juicio. Así pues acerca de las demás cosas, como decimos, es necesario que de las menos posibles se haga arbitro al juzgador; en cambio, acerca de que sucedió o no sucedió, o de que será o no será, o de que es o no es, fuerza es dejarlo en los juzgadores.»³⁷¹

En sentido similar al antes expuesto se pronuncia Horacio Aguilar Álvarez y de Alba quien sostiene: «La ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a su expedición para aplicarse a ese hecho, sino que a través de una operación intelectual y considerando un valor que debe ser tutelado, el legislador legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la misma ley.»³⁷²

Ya en comentario anteriormente expuesto, Felipe Tena Ramírez hace notar la cuestión debatida sobre el amparo contra normas de carácter general, en un plano práctico y razona: «Es evidente el perjuicio que se causa a un particular por el solo hecho de poner fuera de la

³⁷¹ Aristóteles, Retórica, Biblioteca scriptorum graecorum et romanorum mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 2002, pág. 2

³⁷² Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Opus cit. pág. 23

ley una actividad, una abstención, una actitud, un bien en suma de ese particular, que la víspera estaba dentro de la ley. Todo esto independientemente de la futura destrucción de tal bien, mediante la ejecución concreta de la ley. De este modo el amparo contra la ley es procedente cuando se localiza en un individuo el perjuicio actual consistente en la mutación, producida por la ley, de lo legal hacia lo ilegal en el status de ese individuo. Este perjuicio actual es también real, por cuanto la situación ilegal en que se coloca al individuo condiciona inevitablemente la ejecución futura, que es por si misma un perjuicio perfectamente real y verificable.³⁷³

Sobre los razonamientos expuestos por los tres autores arriba citados, podemos comentar que, en primer término, la ley no cuenta entre sus características la cuestión de su proyección hacia el futuro y los efectos que esto ocasiona, al cambiar o establecer en adelante nuevas situaciones jurídicas, en lo sucesivo, y la segunda, la producción de la ley se hace con mas tiempo de reflexión y madurez intelectual, en un proceso; para establecer las consecuencias previstas por la propia ley y la aplicación de la ley por los jueces es de improviso, lo que implica que tengan éstos mayor dificultad en juzgar adecuadamente, resulta igualmente cierto que el juicio del legislador es sobre cosas futuras y lo general y los jueces juzgan sobre lo presente y lo determinado, por lo que como se afirma lo mejor es dejar lo menos en manos de los jueces, dejando a estos solamente averiguar si han sucedido los hechos o no, o si es o no es la sustancia controvertida.

En este mismo sentido es en lo que es omisa la ley de amparo, en determinar los efectos de la ley, toda vez que si bien como ha apuntado Felipe Tena Ramírez, el problema radica en que no es lo mismo una ley que perjudica actualmente a un gobernado aunque todavía no le sea aplicable o ejecutable; por lo que son dos los momentos en que se produce el perjuicio, ya que si bien al proyectarse la ley en lo general se hace en lo futuro, y establece que a partir de su vigencia se producirá una mutación que hará pasar una situación o actividad de lo legal a lo ilegal, en ese momento el perjuicio será jurídico al cambiar dicho estatus, y después será fáctico o de hecho al ejecutarse la ley que considera ilegal lo que antes era legal.

³⁷³ Tena Ramírez Felipe, Opus Cit., pág. 530

Ahora bien como problema central de lo que conlleva el amparo contra normas de carácter general, es que como se ha establecido anteriormente, la ley puede iniciar su vigencia el mismo día de su publicación, yendo en contra de la más elemental equidad al suprimir el principio de *vacatio legis*, por lo que el gobernado tiene el problema de que al encontrarse su actividad fuera de la ley, al promulgarse ésta le ocasiona desde ese momento un perjuicio, por lo que son los efectos de la ley, los que quedan indeterminados para los efectos del juicio de amparo, y que se tratan de suplir o subsanar por medio del interés jurídico, que es éste el que debe acreditarse en última instancia y no como requisito de procedibilidad, como erróneamente se hace en la práctica.

En cuanto a lo referente a la denominación tradicional de amparo contra leyes, misma que consideramos debe cambiarse, a amparo contra normas de carácter general, exponemos el criterio de Horacio Aguilar Álvarez y de Alba quien considera: «Al ser el reglamento un acto materialmente legislativo, no cabe duda de que participa de todas y cada una de las características de la ley»³⁷⁴ y puntualiza: «Anticipando un poco de lo que con posterioridad trataremos, si el reglamento tiene las mismas características de la ley, debieran proceder contra él los mismos procedimientos constitucionales que contra la ley se conceden y obviamente deberán tener los mismos efectos»³⁷⁵ por su parte Ricardo Ojeda Bohórquez expone: «Preferimos la denominación de normas generales, puesto que tiene un carácter omnicomprendido y por lo mismo es un género que tiene muchas especies (Constitución, leyes, tratados, reglamentos, etcétera), además que existe una tendencia de los legisladores en utilizar dicho término (en las iniciativas o en los debates, los integrantes del Poder Legislativo emplean el término citado), que por demás encuentra apoyo en la doctrina»³⁷⁶, Luciano Silva Ramírez al exponer su criterio sostiene: «El referente a que en un estricto sentido jurídico constitucional los tratados internacionales y los reglamentos no pueden considerarse como leyes, ya que solamente éstas pasan por el procedimiento legislativo a que aluden los artículos 71 y 72 constitucionales para su formación, son formal y materialmente actos del poder legislativo»³⁷⁷ y concluye puntualizando: «Además de que en la práctica judicial y jurisprudencial se ha dado margen a interpretaciones formalistas,

³⁷⁴ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Opus Cit., pág. 24

³⁷⁵ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Opus Cit., pág. 24

³⁷⁶ Ojeda Bohórquez Ricardo, Opus Cit., pág. 53

³⁷⁷ Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Primer Edición, Editorial Porrúa México 2008, pág. 338

subjetivas, que rayan en una denegación de justicia, verbigracia cuando se aplicaba la suplencia de la queja en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, en donde se establecieron criterios formalistas al considerar que los reglamentos si bien tienen efectos materialmente legislativos, no son leyes para los efectos de dicha suplencia ya que son actos típicos del Poder Ejecutivo;³⁷⁸

En lo referente al juicio de garantías, en primer término, consideramos como la más prudente y acertada descripción de la complejidad del problema, en atención a la concurrencia de los múltiples elementos que participan dentro de la sola esencia del amparo contra leyes, la reproducida por Horacio Aguilar Álvarez y de Alba ³⁷⁹ y elaborada por Alfonso Noriega, misma que se transcribe:

“La cuestión relativa a determinar cuándo puede intentarse el juicio de amparo en contra de una ley que se estima inconstitucional, estrictamente es un problema de legitimación procesal activa y, conforme a ese concepto estimo debe resolverse.

2 Existe, sin duda alguna, una acción específica: la acción de amparo, cuyos presupuestos o condiciones esenciales son los siguientes: un acto reclamado, una violación constitucional, una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecta a dicha parte.

3 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, las personas físicas, morales, de derecho privado y oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, que sufren una afectación en su persona o patrimonio derivada de una ley que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los Estados o bien de la de éstos en la de la Federación, tienen capacidad para intentar una acción reparadora, ante los tribunales de la Federación, que es la acción de amparo.

En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, la acción de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

³⁷⁸ **Silva Ramírez Luciano**, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 338

³⁷⁹ **Aguilar Álvarez y de Alba Horacio**, El amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 140

4 Por agravio, por perjuicio, para los efectos del amparo, debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona; o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hace a los derechos o intereses de un particular.

5 Así pues, la legitimación para hacer valer la acción de amparo, surge cuando aparece la parte agraviada a quien corresponde, conforme a la Constitución, iniciar la acción correspondiente.

6 En esa virtud es indudable que el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley, debe referirse a la existencia de una parte agraviada; es decir, a la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular, es decir, a la existencia de un perjuicio.

7 Una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta; y no existe sino una manera de ser eventual o teórica de cada uno . de cada individuo- con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

8 Pero la ley . situación jurídica abstracta- en el momento de expedirse, puede por medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o en perjuicio de una o varias personas; un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o bien, un efecto de derecho limitado que afecte a dichas personas, en relación con la formación, la modificación o la extinción de un derecho.

9 Cuando una ley entra en vigor, produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, es evidente que éstos se encuentran debidamente legitimados para hacer valer la acción de amparo y ésta es procedente a toda luces. A esta situación concreta de derecho, es a la que se refería Lozano cuando se refería a un principio de ejecución+.

10 Así pues, no es exacto como afirmaba la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte en algunos aspectos, que el juicio de garantías proceda en contra de una ley, por su simple expedición, cuando entrañe violación de garantías, porque este supuesto se refiere al fondo de la acción de amparo y la cuestión de procedencia del juicio respecto de su iniciación, se refiere exclusivamente a la legitimación en causa y al interés procesal.³⁸⁰

Respecto al amparo indirecto, de una forma bastante ilustrativa sobre la oportunidad de su promoción, Luis Bazdresch comenta: «si la ley debe ser cumplida inmediatamente por las personas a quienes afecta el tiempo de su expedición, sin necesidad de orden o requerimiento de una autoridad ejecutora, es obvio que entonces también es inmediata la afectación del interés jurídico y la reclamación puede plantearse desde luego (art. 114 -I).»³⁸¹

Sostenemos en primer término que muchas de las injusticias cometidas al quejoso en general dentro del amparo contra normas de carácter general, se cometen por el órgano jurisdiccional, ya que al no existir un lineamiento cierto en cuanto a la naturaleza de las leyes autoaplicativas ni heteroaplicativas, ni en cuanto a la naturaleza de los daños que por estas normas puede recibir el quejoso, ni en cuanto a la temporalidad en que dichos daños pueden producirse en la esfera jurídica del gobernado, pueden ser indebidamente desechadas estas demandas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 y 177 de la ley de amparo.

Los artículos antes citados legitiman al juez a desechar una demanda, que bien puede ser sustentada en un criterio rígido o estricto, resultando aplicable el siguiente aforismo: «Summum ius, summa iniuria, El derecho extremado puede extremar la injusticia. Cicerón: Proverbio citado en De officiis, I, 10»³⁸²

Consideramos real esta injusticia, al establecer de una manera general que si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede procederse a desecharse una demanda, pero tampoco la ley define, clasifica o jerarquiza las causales de improcedencia,

³⁸⁰ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 154

³⁸¹ **Bazdresch Luis**, El Juicio de amparo, Opus Cit. pág. 91

³⁸² **Mans Puigarnau Jaime M.**, Los principios generales del derecho REPERTORIO de reglas, Máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia, Bosch, Casa Editorial, Barcelona España 1979, pág. 37

incluso la doctrina solo establece algunas clasificaciones, como la hecha por Ignacio Burgoa,³⁸³ Juventino V Castro³⁸⁴ o Arturo González Cosío,³⁸⁵ sin especificar cómo se determina ese motivo manifiesto e indudable, sólo imperando la idea general de que éste surja o sea evidente al entrar el juzgador al estudio inicial de la demanda, dejándose al libre arbitrio del juzgador su aplicación, con lo que consideramos se actualiza el siguiente aforismo: *Triplex est iniustitiae fons: vis mera; illaqueatio malitiosa pretextu legis; et acerbitas ipsius legis.*, Triple es la fuente de la injusticia: la mera fuerza; la maquinación maliciosa con pretexto legal, y el rigor excesivo de la propia ley. Bacon: aforismo I.³⁸⁶

Por lo que en conclusión, sostenemos que dadas las particularidades del amparo contra normas de carácter general, por razones de equidad, es válido el criterio establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte, hecho en el sentido de que no resulta válido al juzgador desechar una demanda de amparo contra leyes, sino hasta después de haber estudiado el informe rendido por la autoridad responsable y haber entrado al estudio del mismo.

Consideramos que dada la naturaleza y la complejidad del amparo contra normas de carácter general, para evitar injusticias derivadas de la ley, debe resultar más serio y profundo su estudio antes de considerar desechar una demanda de garantías, y referimos como ilustrativo el siguiente aforismo: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis, sententiam eius circumvenit.* Obra contra la Ley el que hace lo que la ley prohíbe, y en fraude de la ley, el que, salvadas sus palabras, elude su sentido. Paulo: 1. 29, D., de legibus, 1,3.³⁸⁷

Dentro de las soluciones más conocidas en relación al amparo contra normas de carácter general, Alfonso Noriega,³⁸⁸ considera como una posible solución la que establecía el artículo 38 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1934, mismo al que refiere

³⁸³ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 450

³⁸⁴ **Juventino V. Castro**, Garantías y amparo, Opus Cit., pág. 415

³⁸⁵ **González Cosío Arturo**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 115

³⁸⁶ **Mans Puigarnau Jaime M.**, Ibid. pág. 37

³⁸⁷ **Mans Puigarnau Jaime M.**, Ibid., pág. 288

³⁸⁸ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 143

Horacio Aguilar Álvarez y de Alba ³⁸⁹ y que Arturo González Cosío considera como una referencia para hacer la distinción de leyes autoaplicativas ³⁹⁰, este artículo establecía:

Art. 38 Los jueces de Distrito conocerán:

III. De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquellas se cree, se modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho.

4.4.1 Doctrinas tradicionales del amparo contra leyes

Doctrinalmente se reconoce la existencia principalmente de dos doctrinas que consideran la procedencia del amparo contra leyes, la primera representada entre sus más célebres defensores por José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, quien a este respecto sostiene: «Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú orden de una autoridad, ménos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente inconstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no

³⁸⁹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 139

³⁹⁰ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 50

basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio-(SIC)³⁹¹

Romeo León Orantes explica de manera amplia las razones que justificaban la doctrina de Lozano y Vallarta de la siguiente forma: «Estimaban ellos que eximir a alguien de las obligaciones impuestas por una ley, antes de que administrativamente se le exigiera su cumplimiento, era hacer una declaración general respecto de la ley inconstitucional, terminantemente prohibida por el artículo 107; y por esto Vallarta siempre exigió que existiera un hecho concreto de aplicación de la ley violatoria de la Constitución, para la procedencia del amparo, lo que era en buena lógica negarlo contra las leyes, no obstante el texto expreso del artículo 103, pues que si mediaba aquella condición el amparo se enderezaba ya contra el acto de ejecución y no contra la ley, de cuya aplicación aquel derivaba.»³⁹²

Y continúa especificando el autor citado: «Todo se debió, indudablemente, a la frase transcrita y a la necesidad del «agraviado», que supone la existencia de una ofensa ya inferida o en vía inminente de inferirse, es decir, individualizada cuando menos ya la intención de aplicar la ley a persona determinada, por medio del procedimiento naturalmente administrativo, de ejecución, y así se decía: «No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio,» palabras éstas que todavía se emplean en recientes ejecutoria de la Corte, aunque fijando ya la procedencia del juicio en términos del correcto alcance de los artículos 103 y 107»³⁹³

Postura diametralmente opuesta se encuentra en Emilio Rabasa principal representante de la segunda corriente tradicional, que sostiene que la acción de amparo podía ser ejercida en contra de leyes consideradas inconstitucionales desde el momento de su expedición, al nacer la acción de amparo cuando la violación constitucional se comete, por lo que al existir una lesión a las garantías individuales por la promulgación de la ley, ésta es desde ese momento impugnabile.

³⁹¹ Vallarta Ignacio L., Votos, Tomo cuarto, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 459

³⁹² León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial José M. Cajica, México 1957, pág. 60

³⁹³ León Orantes Romeo, Ibid, pág. 60

Sostiene el autor en comentario: «Ningún funcionario violaría nunca la Constitución si el agravio sólo se hallara en la ejecución del hecho material que ultraja un derecho; de suerte que sólo contra el instrumento ejecutor podría invocarse la Constitución infringida. Desde que se promulga la ley que impone la pena de muerte en casos prohibidos por la Constitución, hasta la ejecución de la pena a un individuo, no habría más actos de ejecución que el final, ni se cometería la violación sino por el pelotón que dispara sobre el reo»³⁹⁴

Sobre las ideas de Rabasa, Felipe Tena Ramírez subraya: «La tesis de Rabasa representó un esfuerzo para rescatar el juicio de amparo del ahogo en que lo ponía su acentuado individualismo. Supo aprovechar para ello el amparo contra leyes, en el que es posible prever la futura lesión concreta, a partir de la disposición general que la anuncia. De este modo Rabasa quiso hacer del amparo contra leyes un pararrayos, que a diferencia del que concibieron Lozano y Vallarta, preservara anticipadamente de la descarga de la ley a los que estuvieran en la zona amagada, que no es otra sino el ámbito de aplicación de la norma general»³⁹⁵

Ignacio Burgoa respecto al estudio comparativo que hace de las ideas de Vallarta y Rabasa concluye: «Si no se quiere desnaturalizar al juicio de amparo, si se le pretende conservar en su pureza prístina en relación con la impugnación a las leyes inconstitucionales, necesario es restringir su procedencia relativa, apartándose de la idea extremista de Rabasa, en el sentido de hacer extensiva su protección contra cualquier disposición legal, sin distinción de ninguna especie. Hay pues que analizar en cada caso la índole de los efectos o consecuencias jurídicas de la ley, con el fin de constatar si producen o no, por la mera promulgación de aquella, sin requerir un acto aplicativo posterior, algún agravio personal, directo y concreto, cuya existencia es una de las bases sobre las que descansa nuestra institución controladora»³⁹⁶

³⁹⁴ **Rabasa Emilio**, El artículo 14 constitucional, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 288

³⁹⁵ **Tena Ramírez Felipe**, Derecho constitucional mexicano, Opus Cit., pág. 529

³⁹⁶ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 222

Consideramos que estas doctrinas plantean dos problemas capitales en este tipo de amparo, y que son, la oportunidad y la procedencia del juicio, es decir desde su promulgación o hasta el primer acto de aplicación.

4.4.2 Leyes autoaplicativas

Comenzaremos por explicar que ni dentro de los artículos 103 ni 107 constitucionales, ni en la ley de amparo vigente encontramos los conceptos de leyes autoaplicativas ni heteroaplicativas, por lo que procederemos a ver la opinión que diversos tratadistas dan al respecto.

Así, para explicar la clasificación de leyes en autoaplicativas y heteroaplicativas consideramos pertinente la explicación hecha por Alfonso Noriega, quien establece que una vez que fueron aceptados los criterios de Lozano y Vallarta por la Suprema Corte de Justicia, respecto al amparo contra leyes, se dictó por ésta, en un primer periodo jurisprudencia en el sentido de que para que procediera el juicio de amparo contra una ley inconstitucional, se necesitaba la existencia de un acto concreto de ejecución; en el segundo periodo se estableció que no era necesario para la procedencia del amparo en contra de una ley inconstitucional, que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución, para que el ofendido pudiera demandar el amparo. En el tercer periodo la Corte inconforme con el principio de ejecución para determinar la procedencia del amparo, dada su elasticidad para determinar cuando la ley comienza a ejecutarse, busca sustituirlo por otro que dispone: que la ley sea inmediatamente obligatoria. En el cuarto periodo, la Corte resuelve la procedencia del amparo en contra de una ley, cuando ésta afecta a una persona determinada, al señalar la ley a una persona determinada está afectando a un individuo. El quinto periodo se caracteriza porque la corte busca un principio más preciso que el principio de ejecución y de la ley inmediatamente obligatoria, substituye por las fórmulas de perjuicio real y ejecución con el solo mandamiento; en el sexto periodo la corte adopta una nueva concepción: la de las leyes autoaplicativas o de acción automática, como indistintamente las ha llamado el alto tribunal.

Ignacio Burgoa refiere a las leyes autoaplicativas de la siguiente forma: «Estas disposiciones legales, que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan autoaplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos»³⁹⁷

De igual forma Arturo González Cosío de manera breve define: «Basta con que las leyes establezcan o contengan, en sí mismas, un principio de ejecución, para que se les considere como autoaplicativas y pueda ejercitarse contra ellas la acción de amparo»³⁹⁸

Carlos Arellano García aclara: «Las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos»³⁹⁹

Considera en primer instancia, Genaro Góngora Pimentel en relación al medio o la acción con que se puede combatir la constitucionalidad de una ley: «Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero es el que podemos llamar «acción de inconstitucionalidad» y se ejercita en el amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito; y el otro que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina recurso de inconstitucionalidad»⁴⁰⁰

Joel Carranco Zúñiga especifica más detalladamente lo antes expuesto, de la siguiente forma: «Estas dos vías que provocan el que un tribunal federal de amparo decida sobre la inconstitucionalidad de una norma, encuentran como principal diferencia el que, mientras que a través de la acción de inconstitucionalidad (amparo indirecto) se ataca directamente la ley, en el recurso de inconstitucionalidad (amparo directo) no se reclama directamente la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución de carácter judicial»⁴⁰¹

³⁹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 223

³⁹⁸ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 50

³⁹⁹ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 572

⁴⁰⁰ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 25

⁴⁰¹ Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, Amparo directo contra leyes, Opus Cit., pág. 36

Respecto a la oportunidad y a los tipos de leyes contra los que se puede promover el juicio de amparo, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba señala: « sintetizaremos diciendo que las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o bien dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley. Las leyes heteroaplicativas deberán atacarse al ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación»⁴⁰²

En el mismo sentido pero de manera más precisa en cuanto a los plazos, se pronuncia Arturo González Cosío quien apunta: «1° Cuando la acción se debe ejercer en el momento de la expedición de una ley, entonces el término para la interposición de la demanda de amparo será de treinta días, que deberán de contarse desde que la ley ente en vigor (art. 22. fr. I de la L.A.); pero aún dejando transcurrir este plazo, la ley no se entiende consentida, pues para que opere su consentimiento tácito es preciso que tampoco se interponga amparo contra el primer acto de aplicación (art. 73, fr. XII, 2° párr. de la L.A.). 2° Cuando la acción debe ejercitarse en el momento de aplicación de la ley, el término que corre es el de quince días, común a todos los demás actos impugnables (art. 21 de la L.A.). En el caso de que contra el primer acto de aplicación proceda un recurso o medio legal de defensa, es optativo interponer el amparo o dicho recurso ordinario, operando únicamente el consentimiento cuando no se promueva amparo contra la resolución que recaiga respecto al recurso intentado (art. 73, fr. XII, 3er. Párr. de la L.A.)»⁴⁰³

Las leyes autoaplicativas deben ser reclamadas mediante juicio de amparo indirecto.

En este punto Genaro Góngora Pimentel sostiene: «En consecuencia, tratándose del amparo contra leyes indirecto, existen dos oportunidades para promoverlo: Dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor el ordenamiento combatido, si éste es autoaplicativo; o, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, independientemente de que la ley impugnada sea autoaplicativa o no lo sea»⁴⁰⁴

⁴⁰² Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 157

⁴⁰³ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 48

⁴⁰⁴ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo Opus Cit., pág. 55

Respecto a la impugnación de leyes autoaplicativas Raúl Chávez Castillo establece a este respecto: «Para efectos del juicio de amparo indirecto es posible impugnar todo un ordenamiento formal y materialmente legislativo (emanado directamente del órgano legislativo) o formalmente ejecutivo y materialmente legislativo (procedente de una autoridad ejecutiva), o bien, sólo un precepto o preceptos de la ley que se estime inconstitucional. En caso de que se impugne todo un ordenamiento en lo general será porque su proceso legislativo ha sido irregular, o porque la autoridad que lo ha expedido es incompetente para ello o quien lo ha refrendado carece de tales facultades. En la hipótesis de que se impugne uno o varios artículos de un ordenamiento jurídico será porque se estima que uno o varios dispositivos que lo integran ya sea por su sola entrada en vigor o por la realización de la condición prevista en la norma causan un perjuicio al gobernado, pero no necesariamente habrá que reclamar todo el ordenamiento jurídico en su integridad si solamente un precepto o varios preceptos de él son lo que le causan perjuicio»⁴⁰⁵

Para la procedencia del amparo indirecto, debe encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 114 fracción I de la ley de amparo que establece:

Í Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;í

Respecto a esta fracción Ignacio Burgoa concluye: «La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o latu sensu se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse leyes por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y

⁴⁰⁵ Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes ,Opus Cit. pág. 7

generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales⁴⁰⁶

En un sentido similar se pronuncia Ricardo Ojeda Bohórquez al sostener: «El amparo contra normas generales, sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas, se tramita en vía de amparo indirecto o bi instancial, del cual conoce, en primera instancia el Juez de Distrito y en segunda Instancia el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas competencias»⁴⁰⁷

Este amparo debe promoverse, en el caso que nos ocupa por la sola entrada en vigor del ordenamiento de carácter general y dentro del término establecido por el artículo 22 fracción I de la ley de amparo que dispone:

Í Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

El término de treinta días para la interposición del amparo debe ser de días hábiles de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 y 163 de la ley de amparo y de la ley orgánica del poder judicial de la federación respectivamente, que en su parte conducente, disponen:

Í Art. 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

.....

.....

.....Í

⁴⁰⁶ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 632

⁴⁰⁷ **Ojeda Bohórquez Ricardo**, El amparo contra normas con efectos generales, Opus cit., pág. 94

Í Art. 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.Í

Como notas relevantes dentro del juicio de amparo indirecto podemos señalar que el quejoso debe acreditar ante el Juez de Distrito su interés jurídico para reclamar la ley en amparo, así mismo que el agraviado se encuentra dentro del supuesto que marca la ley y la afectación que ésta le causa por su sola entrada en vigor. En cuanto a las autoridades que deben señalarse como responsables encontramos a las que expidieron la ley, las que la promulgaron y las que la refrendaron.

La competencia para conocer exclusivamente de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas, se surte exclusivamente al juez de distrito, no obstante que el Tribunal Unitario de Circuito conoce también de juicio de amparo indirecto, ningún precepto de la ley de amparo ni de la ley orgánica del poder judicial de la federación le autorizan conocer en estos casos de leyes autoaplicativas.

En lo referente al amparo contra normas de carácter general, específicamente las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, encontramos que de manera genérica el artículo 76 Bis de la ley de amparo, impone a todas las autoridades que conozcan del juicio de garantías la obligación de suplir las deficiencias de la queja en esta materia; así mismo de manera específica impone a los jueces de distrito en el artículo 156 de la ley citada, la reducción de los términos para la rendición del informe con justificación y la celebración de la audiencia constitucional, así mismo el artículo 157, establece la prohibición de que los juicios de amparo promovidos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la corte, queden paralizados; artículos que a continuación se transcriben:

Í Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.Î

Í Art. 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.Î

Í Art. 157. Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.Î

De la revisión que, con fundamento en los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I inciso a) de la ley de amparo, se interponga en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, al decidir sobre la constitucionalidad de normas de carácter general, conocerán el Pleno y las Salas de la Suprema Corte según establecen los artículos 10, fracción II, inciso a)

y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

Í Art. 83. Procede el recurso de revisión:

I a III

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.Î

Í Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;"

Í Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

.....

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;Í

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia a este respecto, en el siguiente sentido:

LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA.

Si de las constancias de autos se advierte, por una parte, que el ordenamiento impugnado no sólo se controvertió con motivo de su primer acto de aplicación, sin que se hubiere acreditado éste, sino también porque el quejoso consideró que por su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, es decir, lo impugnó como autoaplicativo y, por otra, que la demanda se presentó dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del citado ordenamiento, a que hace referencia el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, debe estimarse oportuna dicha presentación, en virtud de que independientemente de que no se encuentre demostrado el acto de aplicación impugnado, lo cierto es que se trata de normas de carácter autoaplicativo.

Amparo en revisión 2085/99. Grupo Posadas, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número XV/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

La jurisprudencia antes transcrita, confirma lo antes expuesto, en cuanto a que si se trata de una ley autoaplicativa, bien exista o no acto de aplicación, debe promoverse el juicio de amparo dentro del término que manda el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo.

LEY AUTOAPLICATIVA.

Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 76, página 49. Amparo en revisión 3125/50. Negociación Pulquera, S. de R.L. de C.V. 22 de abril de 1975. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 103-108, página 167. Amparo en revisión 3156/53. Miguel González Rivas. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 127-132, página 190. Amparo en revisión 3219/76. Guadalupe Castelazo Herrera. 27 de noviembre de 1979. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Luis María Aguilar Morales.

Volúmenes 145-150, página 127. Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 163-168, página 77. Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

De acuerdo a la exposición hecha por los tratadistas citados en apartado en comento, consideramos desordenada la exposición de la jurisprudencia antes citada, por lo que consideramos que el orden adecuado de dicho texto sería, para considerar una ley como autoaplicativa, que ésta haya entrado en vigor, que el particular se encuentre en sus supuestos normativos, que lo obliguen a un hacer o dejar de hacer y que no exista un acto posterior de autoridad que genere dicha obligatoriedad.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una

obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa -como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma- la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. Por consiguiente, mientras subsistan los efectos de la ley respecto del periodo durante el cual rigió, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque las disposiciones legales de naturaleza positiva, como son las que establecen los elementos esenciales de un tributo, obligan a los sujetos a actuar de forma determinada, dejando huella en su esfera jurídica, que sólo puede ser subsanada, en su caso, por la protección de la Justicia de la Unión.

Amparo en revisión 915/96. Impulsora Mar, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1083/96. Puerto de Luna, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

Amparo en revisión 1116/96. Hoteles Los Arcos de Occidente, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

Amparo en revisión 1159/96. Suites Operadora, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1393/96. Desarrollos Turísticos de la Costa, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número 52/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México,

Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Consideramos ilustrativa la observación que hace la Corte en la jurisprudencia antes transcrita, toda vez que al obligar la ley a actuar de determinado sentido somete a todos los que se colocaron en sus supuestos durante todo el tiempo que estuvo vigente, al estar obligados durante el amparo de la misma, por lo que al derogarse la norma dichos efectos se proyectan hacia el futuro, si fuera de modo contrario, destruiría sus efectos hacia el pasado lo cual es impensable; por lo que mientras subsisten los efectos de la ley respecto del periodo durante el cual rigió, no puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado y por consecuencia resulta inaplicable la improcedencia por esta causa, procediendo la acción de amparo.

4.4.3 Leyes heteroaplicativas

Sostiene Arturo González Cosío: *Hay leyes que por su sola expedición no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, a las cuales se les denomina heteroaplicativas*⁴⁰⁸

Carlos Arellano García define a las leyes heteroaplicativas de la siguiente forma: *se consideran leyes heteroaplicativas aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión hetero, a manera de prefijo significa otro, ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley, por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma jurídica*⁴⁰⁹

Las leyes heteroaplicativas pueden ser reclamadas tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

⁴⁰⁸ **González Cosío Arturo**, El juicio de amparo, Opus Cit. pág. 50

⁴⁰⁹ **Arellano García Carlos**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 572

Para la procedencia del amparo indirecto en contra de leyes heteroaplicativas, debe encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 114 fracción I de la ley de amparo que establece:

Í Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;Î

Puede ser promovido como quedó antes precisado contra una ley heteroaplicativa, en contra del primer acto de aplicación que se efectúe en forma directa por la autoridad en sentido estricto.

Establecido ante el juez de Distrito el requisito de que las leyes enunciadas, le sean por primera vez aplicadas, el quejoso debe acreditar ante el mismo juez su interés jurídico, consistente en que la ley haya entrado en vigor, encontrarse dentro de la hipótesis señalada en la misma y que le afecta el primer acto de aplicación.

El término para promover el juicio de amparo indirecto es el término ordinario, establecido por el artículo 21 de la ley de amparo que establece:

Í Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.Î

Como autoridades responsables pueden señalarse las autoridades que expidieron la ley, las que la promulgaron, las que la refrendaron, las que realizaron el acto de aplicación de la ley y las que ejecuten o pretendan ejecutar el acto ordenado por la autoridad que corresponda realizarlo.

Quienes son competentes para conocer de este amparo, son los juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, éstos últimos cuando el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional lo hubiere efectuado otro Tribunal Unitario de Circuito en términos del artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

Í Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II al VI Í

Joel Carranco Zúñiga en relación al amparo indirecto considera: «De él conoce originariamente un Juez de Distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional»⁴¹⁰

En cuanto al amparo directo contra leyes heteroaplicativas, es procedente contra una ley, tratado internacional o reglamento que tenga naturaleza heteroaplicativa, si bien puede impugnarse una ley, tratado internacional, o reglamento, también puede serlo un decreto emitido por el presidente de la república o cualquier norma general que se haya aplicado en juicio de donde emane la resolución reclamada.

⁴¹⁰ Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, Amparo directo contra leyes, Opus Cit. pág. 16

En cuanto a las peculiaridades del juicio de amparo directo, Joel Carranco Zúñiga expone: «el amparo directo se erige como un medio de control de la legalidad sustantiva (al proceder en contra de las violaciones cometidas en las propias sentencias) y de la legalidad procesal (al poder impugnar a través de él las violaciones cometidas durante el procedimiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos). Por tanto, a través del amparo directo, es posible enmendar tanto los errores que se cometan al juzgando como los que se cometan al proceder en los procedimientos jurisdiccionales.»⁴¹¹

Existen dos hipótesis fundamentales en este tipo de amparo, la primera es que al gobernado en un procedimiento se le aplique un acto de autoridad que no sea de imposible reparación en ese momento, por lo que hasta que se dicte sentencia definitiva laudo o resolución final le sea desfavorable con lo que se afectará su interés jurídico. La segunda hipótesis consiste en que no se le haya aplicado la norma inconstitucional durante el procedimiento, sino en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El amparo Directo contra leyes heteroaplicativas se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo 158 de la ley de amparo que dispone:

Í Art. 158...

....

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Ignacio Burgoa apunta: «En esta hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden

⁴¹¹ Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, *ibid.*, pág. 91

convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental de amparo⁴¹²

Es importante tener presente que al promoverse el juicio de amparo respectivo, sea sobre cuestiones que no sean de imposible reparación, ya que estas son objeto de juicio de amparo indirecto.

En este sentido se pronuncia Raúl Chávez Castillo quien argumenta: «De lo expuesto se observa que si dentro de un juicio surge un acto de aplicación de una norma general (ley, tratado internacional, reglamento, decreto o acuerdo de observancia general) que sea de imposible reparación no deberá esperarse el presunto afectado hasta que promueva el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sino que deberá interponer el amparo indirecto, precisamente por ser un acto de imposible reparación.»⁴¹³

De igual manera estima Joel Carranco Zúñiga quien considera: «Al respecto conviene recordarse que, de resultar la violación cometida de imposible reparación, y además se estime inconstitucional la norma en ella aplicada, se podrá promover de inmediato amparo indirecto, esto incluso sin necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios por encontrarse actualizada una excepción al principio de definitividad que rige en la materia»⁴¹⁴

Sobre los requisitos que debe cubrir la demanda de amparo directo en materia de leyes, se encuentra establecidos en la fracción IV del artículo 166 de la ley de amparo que establece:

Í Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I al III...

⁴¹² **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 688

⁴¹³ **Chávez Castillo Raúl**, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 120

⁴¹⁴ **Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo**, Amparo directo contra leyes, Opus Cit., pág. 132

IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;Ī

Respecto a esta disposición Raúl Chávez Castillo opina: «si se impugna en una norma de carácter general cuyo acto de aplicación dentro de juicio no causa un perjuicio de imposible reparación o bien, que se haya aplicado en la resolución reclamada en el amparo directo, en ambos casos no formará parte del capítulo correspondiente al acto reclamado, es decir, nunca se señalará como acto reclamado, por lo que se impugnará vía conceptos de violación. De donde resulta que tampoco se señalarán como autoridades responsables a quienes hayan intervenido en su proceso de formación ni será necesario llamarlas al juicio de amparo,»⁴¹⁵

En sentido similar también se pronuncia Joel Carranco Zúñiga al sostener: «La explicación de la exclusión de la autoridad legislativa en este tipo de casos deriva de que el acto reclamado se constituye como una resolución de los tribunales, como un hecho concreto de la autoridad que afecta la esfera jurídica de determinados sujetos mediante la aplicación individual de un precepto legal, que si bien se considera inconstitucional, esta defensa no podría hacerse de no existir el acto concreto, distinto y autónomo referido que se erige como la resolución de los tribunales que se reclama. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo lo constituye como una resolución de los tribunales administrativos, judiciales, o del trabajo, imputable únicamente a ellos, dichas autoridades son las que deben señalarse como responsables con exclusión de la legislativa.»⁴¹⁶

⁴¹⁵ Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 122

⁴¹⁶ Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, Amparo directo contra leyes, Opus Cit., pág. 118

Respecto a la sentencia que sobre esta materia dicten los tribunales colegiados de circuito, procede el recurso de revisión, según disponen los artículos 83 fracción V, 84 fracción II y 93 de la ley de amparo, y conocerán de esta, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte según establecen los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

Í Art. 83. Procede el recurso de revisión:

I a IV

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Í Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I....

a)...

b)...

II Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Í Art. 93. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Í Art. 10 La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I a II...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Í Art. 21. Corresponde conocer a las Salas:

I a II

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, yí

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.

Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 193-198, página 126. Amparo en revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Ma. I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 141. Amparo en revisión 239/84. Triplay y Maderas del Norte, S.A. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 141. Amparo en revisión 3524/84. Planta Pasteurizadora Durango, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de

dieciséis votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María I. Fátima Sámano.

Volúmenes 205-216, página 79. Amparo en revisión 9622/83. Importadora y Exportadora de Mármol, S.A. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Volúmenes 205-216, página 79. Amparo en revisión 7876/83. Armher de México, S.A. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1986, esta tesis aparece bajo el rubro "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY."

No. Registro: 900,328 Jurisprudencia Materia(s):Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN Tesis: 328 Página: 383 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 55/97.

La interpretación hecha por la jurisprudencia citada resulta adecuada en virtud de que no siempre la autoridad actúa de manera directa en perjuicio del quejoso, como puede ser en el caso de la retención de un impuesto, la cual puede ser llevada a cabo por un particular que actúa por mandato de la ley en auxilio de la administración pública, considerando que si bien le causa perjuicio aunque este no provenga de la autoridad, no debe considerarse al particular autoridad responsable o que por este acto tenga que ser llamado a juicio.

LEYES, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO CONTRA DISTINTAS PORCIONES NORMATIVAS DE UN PRECEPTO LEGAL HETEROAPLICATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, para examinar la oportunidad en la promoción del juicio de amparo contra un precepto legal heteroaplicativo que contiene distintas porciones normativas, se debe atender al momento en que se produce el primer acto concreto de aplicación de cada porción o supuesto jurídico, lo que puede conducir a estimar que respecto de unos supuestos normativos el amparo es procedente y respecto de otros no lo es.

Amparo en revisión 1593/96. Organización Musical Los Temerarios, S.A. de C.V.

29 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

La tesis antes transcrita es interesante respecto a, que si bien, como se ha reiterado con anterioridad, puede promoverse juicio amparo contra toda una ley o preceptos aislados de la misma, un mismo ordenamiento puede contener diversos preceptos, los cuales cuentan con diversas hipótesis normativas, por lo que es importante de acuerdo a los preceptos que cita la jurisprudencia en comentario, poder establecer cual será el primer acto de aplicación, para saber respecto de qué supuestos el juicio de amparo es procedente y en cuales no.

LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.

El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

La jurisprudencia antes citada define como se ha venido evidenciando, que el concepto de agravio o afectación, que se realiza mediante el primer acto de aplicación de una ley heteroaplicativa, esta fundido con el de interés jurídico al exigir la afectación de este, y por ende se vincula con el principio de instancia de parte como elemento legitimador.

4.5 Leyes que contienen condiciones o prescripciones para su eficacia

Las leyes que contienen condiciones o prescripciones para su eficacia, no son sino lo que en la doctrina del juicio de garantías, se conoce como las leyes de individualización condicionada atribuida unánimemente a Mariano Azuela.

Alfonso Noriega, comentando la idea de Martiano Azuela, expone lo que es una ley de individualización condicionada de la siguiente forma: «Es necesario por tanto, determinar cuándo una ley es de individualización incondicionada y al efecto el autor de esta tesis afirma lo siguiente: Una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación.»⁴¹⁷

Respecto a la tesis de Mariano Azuela, Arturo González Cosío, comenta en un sentido similar sobre estas leyes: «en base a la individualización incondicionada de la ley, que hace surgir la inminencia del perjuicio desde su promulgación; y que contrasta con la ley de individualización condicionada, en cuyo caso no puede afirmarse que el particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, hasta que un acto ulterior de la autoridad, o un hecho realizado por el propio particular, o un hecho independiente de la autoridad y del particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación.»⁴¹⁸

⁴¹⁷ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 144

⁴¹⁸ González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 51

Horacio Aguilar Álvarez y de Alba explica de modo similar la teoría expuesta: «Azuela explica la individualización incondicional diciendo que si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede se ataque dicha ley por vía de amparo. En cambio, si la ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella pueden derivarse son simplemente problemas y el amparo es sin duda improcedente. Una ley es de individualización incondicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones; es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino que hasta un acto exterior de la autoridad, un hecho independiente de la autoridad, y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación».⁴¹⁹

A este respecto Luciano Silva Ramírez argumenta: «Restringirse a estas hipótesis ha dado margen a graves injusticias, en efecto, hay casos en que la ley establece sus propios presupuestos de eficacia, contempla un plazo, la realización de una conducta o condición (verbigracia en materia fiscal); así, hay leyes que aún cuando no requieren un acto de aplicación, no pueden causar un daño o perjuicio al quejoso hasta en cuanto no se dé su presupuesto de eficacia, se realice la conducta, el plazo o condición que establece, solo hasta que se efectúen éstas el daño o el perjuicio se actualizarán»⁴²⁰ y concluye enfatizando: «de tal manera que los amparos se sobreesen, porque indebida e ilegalmente se aplican las fracciones V, VI y XII del artículo 73, en relación al 114 fracción I de la Ley de Amparo, porque solamente se circunscriben al citado criterio tradicional de que las leyes sólo afectan a los gobernados cuando son autoaplicativas o heteroaplicativas»⁴²¹

Para Raúl Chávez Castillo, es Mariano Azuela quien identifica la ley de individualización condicionada con la ley heteroaplicativa y transcribe las ideas del citado tratadista: «las leyes de individualización condicionada son de tal naturaleza que si un acto condición no es realizado, la situación jurídica general que engendran no beneficia ni perjudica directamente a una persona en particular, porque ésta no quedó comprendida dentro de la hipótesis de la aplicación de la ley por el solo hecho de la promulgación de la norma.»⁴²²

⁴¹⁹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 139

⁴²⁰ Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 353

⁴²¹ Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 353

⁴²² Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 75

Ignacio Burgoa apunta: «si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma (individualización incondicionada de la tesis Azuela), se estará en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o autoefectiva, siempre que por virtud de la coincidencia ente lo concreto y lo legal abstracto se consiguen una obligatoriedad per-se para el individuo que será sujeto de la situación particular normada ipso-iure. Por el contrario, si para que se realice en una especie particular el supuesto legal, y, consiguientemente para que a ella se refiera la regulación respectiva, se requiere la constatación de los elementos del mencionado supuesto en el caso concreto por algún acto de autoridad diverso de la ley, esta no será de efectividad automática (individualidad condicionada).»⁴²³

Una ley es de individualización condicionada cuando un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, queda comprendido en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloca dentro de ese campo de aplicación, por tanto esta norma no será de efectividad automática.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende

⁴²³ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 227

al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Novena Época:

Amparo en revisión 2104/91.-Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V.-20 de febrero de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91.-Vidriera México, S.A. y otros.-4 de junio de 1996.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88.-Vidrio Neutro, S.A. y otros.-4 de junio de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96.-Jorge Cortés González.-8 de mayo de 1997.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95.-Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V.-29 de mayo de 1997.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro Sánchez López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 55/97. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 317.

La individualización incondicional consiste en que si desde la promulgación de la ley que hace surgir la inminencia del perjuicio, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma, por lo que estaremos ante una hipótesis de ley autoaplicativa; siempre que se consigue una obligatoriedad para el individuo quien será sujeto de la situación regulada por la norma automáticamente y procede se ataque dicha ley por vía de amparo.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.- La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Amparo en revisión 808/98.-Industrias Gilvert, S.A. de C.V.-26 de octubre de 1998.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: presidente José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Humberto Román Palacios.-Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 251, Pleno, tesis P. CIX/98.

Consideramos pertinente la aclaración hecha por la Suprema Corte en esta jurisprudencia, en atención a que por un error en la lectura, se tiende a pensar que pueden comenzar a correr los treinta días, para la interposición del juicio de amparo, al día siguiente de su publicación y pensarse que se está dentro del término si se está promoviendo el día treinta en este caso, siendo que el día treinta transcurrió el día anterior; por lo que de acuerdo a la correcta interpretación hecha por la corte el plazo de treinta días para promover el juicio de garantías inicia desde las cero horas del día que entra en vigor la ley autoaplicativa.

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia.

Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 297/2002. Fernando Perfecto Cruz. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 713/2002. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 261/2003. Lend Lease México, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 50/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

La interpretación que de manera iuspositivista hace la Corte en la jurisprudencia en comento, la cual consideramos contraria a la equidad, porque si bien no existe disposición en la Constitución Política, que obligue al legislador a fijar un momento en que la norma inicie su vigencia, y a la Corte posibilite a su observancia, esta debe ser expedida con una *vacatio legis*, que de oportunidad al gobernado de informarse, conocer y contar con medios para protegerse de los posibles perjuicios que le genere, legitimando la expedición de la norma, para el solo efecto de que el gobernado la conozca y la cumpla, culminando con el deseo de que la norma sea conocida por sus destinatarios antes de tener vigencia, que queda como un buen propósito.

LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN. Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos

correspondientes.

Amparo en revisión 1559/83. Ana María Mantilla Caballero. 23 de junio de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1509/96. Fomento Comercial Lagunero, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 1750/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1521/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En la presente jurisprudencia la Suprema Corte, asienta que el cumplimiento por parte del quejoso de la norma que considera inconstitucional para evitar perjuicios o sanciones, se considera como un acto de aplicación de esta y sirve para realizar el computo de los días que como plazo establece la ley para interponer el juicio de garantías; por lo que nos encontramos ante una condición suspensiva, para que adquiera eficacia la norma.

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la

inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

La tesis de la Suprema Corte antes transcrita, realiza una interpretación correcta y congruente con la idea del consentimiento en materia de amparo, específicamente el tácito, que es el que se obtiene de no interponer el juicio de garantías en los plazos que señala la ley de amparo; mas no se configura por el cumplimiento de la norma, cuya constitucionalidad se reclama, que el gobernado realiza con el propósito de evitar mayores perjuicios, inconformándose mediante el juicio de garantías.

LEYES. EL ACTO DE APLICACION QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO. Para que proceda el amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, no sólo se necesita demostrar la existencia de éste, sino también que tal aplicación sea en perjuicio del quejoso; por tanto, si en una solicitud que eleva como peticionario a la autoridad administrativa respectiva, invoca y se aplica el artículo cuestionado, resulta evidente que dicha autoaplicación es en su beneficio; de manera que será hasta que dicha autoridad conteste negándole lo solicitado cuando el particular sufra el perjuicio, y es a partir de la notificación de la negativa, que se dan las

condiciones para promover el amparo conforme a los requisitos que establece el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia.

Amparo en revisión 5483/85. Granja San Germán de Guaymas, S. de P. R. de R.I. 8 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de abril en curso, aprobó, con el número LVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a nueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

La Suprema Corte en esta tesis, considera que para que la norma adquiera eficacia requiere no solo del acto de aplicación, sino que este ocasione un perjuicio al quejoso, que si bien se encuentra latente al recibir la notificación de la negativa de parte de la autoridad, por lo que éste sera el acto posterior de aplicación que originara el perjuicio y la procedencia del juicio de amparo.

Dentro de las jurisprudencias antes transcritas y comentadas, podemos considerar que han establecido en el caso de las normas, que el plazo para su eficacia puede correr desde las cero horas del mismo día de su entrada en vigor, y que incluso el día de la publicación puede fijarse el día de su vigencia; por otra parte el quejoso al cumplir con la norma al encontrarse dentro de los supuestos de la norma, puede tener como efectos, el servir de base para el computo del plazo de impugnación, también no implica el consentimiento expreso de la ley y finalmente que el acto de aplicación debe causar perjuicio al quejoso, para determinar la procedencia del amparo.

4.6 Leyes que contienen recursos o medios de defensa legal según la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo

Dispone el artículo 73 de la ley de amparo en su fracción XII:

Í Art. 73 El juicio de amparo es improcedente:

XII Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.Ā

El tema central de esta causal de improcedencia, se encuentra ubicado dentro del tercer párrafo, pero para su explicación, procederemos de manera panorámica a revisar los criterios que diversos tratadistas han elaborado sobre cada una de los párrafos de esta fracción.

Eduardo Pallares respecto al primer párrafo de esta fracción sostiene: «El consentimiento tácito del acto reclamado consistente en no iniciar el juicio de amparo dentro del término legal, no opera tratándose de amparos contra la expedición de una ley, porque en este caso a pesar de que no se haya interpuesto el recurso en tiempo hábil, podrá interponerse más

tarde contra el primer acto de ejecución de la ley, según lo previene el segundo párrafo de la fracción XII⁴²⁴

En un sentido similar se pronuncia Arturo González Cosío al afirmar: «se da la oportunidad de escoger el término de treinta días a partir de su vigencia, o de quince días contados a partir de que tenga conocimiento el quejoso de su primer acto concreto de aplicación, por lo que quedan a discreción del agraviado cualquiera de estas dos posibilidades»⁴²⁵

La razón de ser de la excepción contenida en el párrafo segundo, relativa al amparo contra normas de carácter general, se produce porque se explican los términos a que puede atenerse el quejoso, para iniciar el juicio constitucional.

Genaro Góngora Pimentel respecto al tercer párrafo de esta causal enfatiza: «La opción entre esos dos caminos debe entenderse en el sentido de que, si el interesado escoge el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el primer acto de aplicación de la ley y si ese recurso es procedente, opera el principio de definitividad del juicio de amparo y ello implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Sin embargo, si el interesado va directamente al juicio de amparo para combatir la ley, que es la otra posibilidad que otorga el tercer párrafo que se comenta, entonces no rige por modo absoluto el principio de definitividad»⁴²⁶

Raúl Chávez Castillo sostiene que la elección de la opción entre el juicio de garantías y el ejercicio del recurso implicará o la excepción o la aplicación del principio de definitividad, por lo que comenta: «Ahora bien, es importante puntualizar que si el quejoso contra el primer acto de aplicación de la ley que estime inconstitucional interpone recurso o medio de defensa legal está obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional,

⁴²⁴ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 137

⁴²⁵ **González Cosío Arturo**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 121

⁴²⁶ **Góngora Pimentel Genaro**, Introducción al estudio del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 56

todas las jurisdicciones y competencias respecto del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto de aplicación respectivo⁴²⁷

En sentido similar Alfonso Noriega sobre la interposición del recurso establece: «El particular afectado por tal acto . fundado éste en la ley estimada inconstitucional- puede elegir cualquiera de estas dos vías para impugnarlo: hacer valer el recurso o medio de defensa en su contra, o bien promover juicio de amparo. Asimismo, debo aclarar que si el interesado opta por lo primero, sus agravios los enderezará para demostrar la ilegalidad del acto concreto de aplicación, por vicios propios; no le está permitido alegar la inconstitucionalidad de la disposición legal aplicada, salvo el caso en que ejerciera inmediatamente la acción de amparo en contra del propio acto de aplicación y de la ley ejecutada. Tampoco le está permitido interponer algún recurso o proponer algún medio de defensa legal y, al mismo tiempo, promover el amparo, ya que, como se verá más adelante, tal proceder trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda de garantías⁴²⁸

Aclara Alfonso Noriega respecto a la interposición del recurso y la no promoción del juicio de amparo: «Pues bien, si el particular opta por interponer el recurso o medio de defensa legal, sólo se entenderá consentida tácitamente -así debe entenderse la norma que examino, aun cuando la misma no lo diga- la ley aplicada, si no promueve contra ella el juicio de amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la resolución adversa recaída al citado recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hubieren aducido exclusivamente motivos de ilegalidad⁴²⁹

En cuanto al párrafo tercero de la fracción citada, Luis Bazdresch sostiene una posición coincidente y argumenta: «en tal caso el agraviado puede, a su arbitrio, utilizar tal recurso o medio de defensa, o acudir inmediatamente a la vía de amparo en contra de la ley y agrega, que en el primer caso, el presunto consentimiento de la ley se producirá hasta que haya transcurrido el plazo para la promoción del amparo, a partir de la notificación del resultado

⁴²⁷ **Chávez Castillo Raúl**, El juicio de amparo contra leyes, Opus Cit., pág. 99

⁴²⁸ **Noriega Alfonso**, Lecciones de amparo, Tomo I, Opus Cit., pág. 530

⁴²⁹ **Noriega Alfonso**, Ibidem, pág. 530

del recurso o medio de defensa; de esa manera se atiende a la base fundamental del amparo que requiere la definitividad el acto reclamado,⁴³⁰

En relación al párrafo referido de esta fracción, que considera una excepción al principio de definitividad Ignacio Burgoa comenta: %atándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en si mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aun cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación⁴³¹

Como resumen de lo antes expuesto, podemos comentar que la improcedencia resultante de esta fracción en comento, es aplicable a los actos consentidos tácitamente, que solo son aquellos resultantes o producto de la inactividad del quejoso, para promover el juicio de garantías en los términos de quince días en el caso de leyes heteroaplicativas, treinta días en el caso de leyes autoaplicativas y treinta días en materia agraria.

Se aclara que respecto al amparo contra leyes, no se entiende consentida la ley autoaplicativa, excluyéndose en consecuencia las que no lo son, de acuerdo a la fracción VI del mismo artículo, si no se reclamó ni tampoco se promovió amparo contra el primer acto de aplicación.

Existe la opción para el quejoso, de agotar el recurso, medio de defensa legal o impugnarla mediante el juicio de amparo. Se entiende consentida la ley, si no se promueve el amparo contra la resolución recaída al recurso, no obstante se hubieren fundado en motivos de ilegalidad.

Si en contra de esta resolución procede el amparo directo, deberá si la sentencia que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley o norma de carácter general, ello será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda sin señalar como acto reclamado la ley el tratado o reglamento.

⁴³⁰ **Bazdresch Luis**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 72

⁴³¹ **Burgoa Orihuela Ignacio**, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 232

La Suprema Corte de Justicia ha dictado Jurisprudencia en el siguiente sentido:

AMPARO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL CONSENTIMIENTO TACITO.

Para que opere el consentimiento tácito de la ley, se requiere la existencia de un acto de aplicación de la misma que agravie a la parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos señalados por la ley. Dicho consentimiento no se actualiza cuando los supuestos actos de sometimiento al dispositivo legal impugnado se producen en beneficio del quejoso, pues atendiendo al contenido de los artículos 4o. y 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional presupone la existencia de un acto de aplicación que agravie a la impetrante del juicio de garantías.

Amparo en revisión 940/95. Sergio Reyes Coca. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

La tesis antes citada, considera como elementos del consentimiento tácito, la existencia de un acto de aplicación de la ley, que ésta agravie al quejoso así como su abstención en la promoción del juicio de amparo; por lo que si no existe un acto lesivo de sus garantías, no existirá consentimiento tácito, al ser necesario el acto que agravie al quejoso.

AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTARLO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SEA LA PRIMERA QUE SE EMITIÓ, SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.

De lo dispuesto en los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición general (ley, tratado internacional, reglamento, etc.) y opta por agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley o reglamento, esa circunstancia no entraña el consentimiento tácito de la disposición general que pueda estimarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la lesión que con el acto autoritario puede generarse en perjuicio del quejoso, puede verse reparada si se logra que a través del recurso o medio de defensa se nulifique, revoque o modifique el acto impugnado, sin necesidad de acudir al juicio de amparo como medio extraordinario de defensa. En consecuencia, cuando el quejoso ha optado por agotar el recurso o medio ordinario de defensa acorde con el contenido del último de los preceptos legales citados, sólo se entenderá consentida la disposición

general, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, con la particularidad de que el sentido de dicha resolución debe ser adversa a los intereses del quejoso, ya que de ser favorable, carecerá de interés jurídico para impugnarla, al no ocasionarse perjuicio alguno a su esfera jurídica, lo que es esencial para acudir al juicio de garantías; de ahí que la oportunidad para reclamar en el amparo directo una disposición general en el supuesto en que el quejoso agotó los medios ordinarios de defensa, surge cuando la resolución es contraria a los intereses del quejoso, con independencia de que no sea la primera dictada en el recurso.

Amparo directo en revisión 737/2001. Imagraph, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

La interpretación que hace la Suprema Corte de artículo 73 fracción XII en comento, que rectamente considera que el acogerse a los recursos que establece la ley atacada de inconstitucional, que puede evitar el perjuicio, que también podría lograrse mediante el juicio de amparo, no implica el consentimiento de aquella, el cual solo se producirá, cuando no se promueva el juicio de amparo contra la resolución adversa recaída a dicho recurso, independientemente de que no sea la primera dictada en dicho recurso.

AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL QUEJOSO OPTO POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACION EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACION PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTAR ESTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

De la interpretación del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que este dispositivo contempla dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley: acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto, o interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo pertinente enfatizar que en este último caso se parte de la premisa de que el medio de impugnación ordinario haya sido intentado antes de promover el amparo. Por tanto, cuando el gobernado se colocó en ese segundo supuesto y el recurso interpuesto le fue desechado, si en contra de esta determinación procede diverso recurso ordinario, en acatamiento al principio de definitividad, está obligado a agotarlo, porque de solicitar directamente el amparo, éste resulta improcedente, dado que el juzgador constitucional no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de tal medio ordinario de defensa, porque la vía procesal ya ha sido elegida, y la competencia para determinar dicha cuestión recae sobre la potestad común; luego sólo sería, ante la eventualidad de que agotado el diverso recurso el tribunal de alzada

confirmara el aludido desechamiento, cuando la autoridad de amparo estaría en aptitud de analizar, no sólo la juridicidad de la no admisión del recurso inicialmente interpuesto, sino también la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado.

Amparo en revisión 101/95. Armando Ruiz Galindo y otros. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

La tesis antes transcrita coincide en lo fundamental con la opinión de los tratadistas citados en el presente apartado, toda vez que, como establece la fracción en comento, existen dos posibilidades para impugnar la constitucionalidad de una norma de carácter general, la primera impugnarla directamente mediante el juicio de garantías, la segunda impugnar dicha norma a través de los medios de impugnación que en la misma se consignan, pero de elegirse la segunda de las citadas vías, el quejoso como ha quedado antes expresado, queda obligado a cumplir el principio de definitividad, que comprende agotar todos los recursos que se hubieren establecido en la norma, y solo hasta ese momento acudir al juicio de amparo a estudiar la procedencia del recurso así como las cuestiones de inconstitucionalidad de la ley impugnada.

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

El artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece la opción de que, con motivo del primer acto de aplicación de una ley, se acuda desde luego al amparo contra ésta, o bien, después de agotar los medios ordinarios de defensa; sin embargo, cuando el acto que se señala como de aplicación no materializa los supuestos normativos de la ley, no se surte la hipótesis de la opción mencionada y, por tanto, en contra del acto concreto deben agotarse los medios ordinarios de defensa por no estarse en el caso de la excepción al principio de definitividad.

Amparo en revisión 646/98. Ruperto Antonio Torres Valencia y otro. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Amparo en revisión 738/99. Bahía Dorada, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

En la tesis antes transcrita, se reitera el criterio sostenido por la ley de amparo en la fracción en estudio, con la particularidad de que la Suprema Corte considera que respecto al primer acto de aplicación, este debe materializar los supuestos normativos de la ley, y de no ser así, considera que no se produce exactamente el agravio personal y directo, por lo que en contra de dicho acto deben agotarse los medios de defensa ordinarios y no el extraordinario que es materia del juicio de amparo, situación que consideramos interesante ya que no de manera abierta, considera la Corte que la existencia del agravio debe materializarse en un perjuicio que sea resultante de la aplicación de la ley y de no ser así debe agotarse primero el principio de definitividad.

Como ideas centrales podemos considerar que la Suprema Corte en su Jurisprudencia ha seguido las ideas de los tratadistas estudiados en el presente apartado, en temas tales como los actos consentidos tácitamente. Entre estos no se comprende el no ejercicio del juicio de amparo, contra leyes, a pesar de ser impugnables desde la iniciación de su vigencia, sino hasta el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Igualmente reitera la Corte que si contra el primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, existe la opción para el interesado hacerlo valer, en cuyo caso se obliga a agotar el principio de definitividad; o impugnar la ley en juicio de amparo.

4.7 El artículo 73 fracción VI de la ley de amparo

Dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción VI:

Í Art. 73 El juicio de amparo es improcedente:

VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;Í

En un inicio parecemos encontrarnos aparentemente con un contrasentido, al disponer esta causal la improcedencia contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Pero esta causal encuentra sentido a medida que abordemos algunos criterios definidos respecto a esta.

Respecto a esta causal Genaro Góngora Pimentel puntualiza: «Las normas que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en el caso de estas normas, se promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este precepto, lo que daría lugar al sobreseimiento. Por el contrario, si las normas son autoaplicativas, entonces significa que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado que se encuentra en el supuesto establecido en ellas, lo que da lugar a que sean reclamables en la vía de amparo, sin esperar el primer acto de aplicación»⁴³²

Luis Bazdresch considera la procedencia del juicio derivada de una eventualidad y establece: «ese impedimento es enteramente transitorio, es decir, el precepto citado no significa que no haya acción de garantías contra las leyes que por sus términos no provocan un perjuicio inmediato, sino que el agraviado debe plantear su reclamación de garantías hasta que surja su perjuicio concreto, por la aplicación directa y personal que se le haga de la ley, pues si la ley de que se trate no obliga a su ejecución inmediata por las personas a quienes afecta, sino que tal ejecución requiere que alguna autoridad fije los términos en que haya de realizarse o exija su cumplimiento, hasta entonces surge el perjuicio indispensable para que se origine la acción de garantías»⁴³³

⁴³² Góngora Pimentel Genaro, Introducción al juicio de amparo, Opus Cit., pág. 191

⁴³³ Bazdresch Luis, El juicio de amparo, Opus Cit., pág. 70

Eduardo Pallares de manera breve comenta: «La razón de ser de esta improcedencia es la misma que la que funda la causa anterior. El amparo sólo procederá cuando se realice el acto de ejecución de la ley.»⁴³⁴

Juventino V. Castro argumenta la inutilidad de esta causal ya que si una ley no es autoaplicativa no afectará los intereses jurídicos del quejoso, a este respecto expone: «Pero existiendo tanto la fracción V como los dos últimos párrafos de la fracción XII, es bien claro que si se eliminara esta fracción VI, de cualquier manera resultaría improcedente la acción, y debe por tanto sobreseerse en el juicio, por impugnarse leyes que no son autoaplicativas y que no pueden, por lo tanto, causar perjuicio jurídico al quejoso»⁴³⁵

Arturo Serrano Robles explica: «Puede suceder, en consecuencia, que por el solo hecho de que una norma de conducta entre en vigor (sea ley, reglamento o tratado internacional) agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma. Las normas de este tipo son las llamadas autoaplicativas y el afectado con ellas está en aptitud, desde luego, de impugnarlas de inmediato. Pero, por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delimitan o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja nadie, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente»⁴³⁶

Podemos considerar de lo antes expuesto, que la fracción que antecede a la que ahora estudiamos establece de manera genérica la improcedencia tratándose de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; en el caso en estudio, las leyes o normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que requieran de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio, son las normas heteroaplicativas; o a contrario sensu, la improcedencia surgirá por impugnarse leyes que no son autoaplicativas y que no pueden, causar perjuicio alguno al quejoso por su sola vigencia.

⁴³⁴ **Pallares Eduardo**, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 136

⁴³⁵ **Castro Juventino V.**, Garantías y amparo, Opus Cit. pág. 424

⁴³⁶ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Manual del juicio de amparo, Opus Cit., pág. 56

El que estas normas todavía no causen perjuicio, entendido este como la afectación a un derecho subjetivo protegido por la ley, elemento imprescindible de procedencia, al gobernado puede ser enteramente transitorio, ya que el quejoso debe plantear el juicio de garantías hasta que éste quede comprendido en ellas posteriormente o que surja una ejecución o perjuicio concreto, para que se origine el juicio constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia al respecto, en el siguiente sentido:

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.

Contradicción de tesis 119/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 128/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

La tesis en comento hace una recta interpretación de la fracción VI del artículo 73 en comento, toda vez que si bien el primer acto de aplicación, por regla general, puede provenir de la autoridad, también el particular al colocarse en el supuesto de la ley, éste se la autoaplica o puede serle aplicada por un particular que actúa aplicando lo dispuesto por mandato de la ley, lo hacen por evitar molestias o perjuicios aunque no este de acuerdo con la norma, pero al hacerlo no manifiestan su conformidad con la norma; pero al ser el gobernando o un tercero, quienes aplican la norma y no mediar acto de autoridad para conseguir su cumplimiento, por lo que seguir la idea de que al no ser ésta quien la aplica, se declare la improcedencia, constituye una violación a las garantías individuales del quejoso, toda vez que esto sería prejuzgar al quejoso e imposibilitarlo para probar mediante el informe de las autoridades la participación que hubiere tenido o pudiera tener para ejecutar la ley cuya constitucionalidad que controvierte.

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa. Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

Amparo en revisión 2205/97. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando

Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

La tesis antes transcrita, considera que de acuerdo a la fracción VI del artículo 73 de la ley de amparo en comento, que el juicio de garantías que se promueva contra el primer acto de aplicación de normas de carácter general, debe promoverse dentro de los quince días siguientes a que se aplique el primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso, situación que se comprobará al verificarse que el acto se haya efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que tiene el fin de verificar la existencia del acto reclamado que constituye factor necesario para la procedencia del juicio de amparo.

Podemos concluir que de acuerdo con los razonamientos de los autores y jurisprudencias citados, que es unánime la postura tomada sobre que las normas que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio, para el quejoso, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en este caso, se promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente, lo que da lugar al sobreseimiento.

Sobre esta causal de improcedencia, consideramos necesario substituir los términos leyes, tratados y reglamentos, por el de normas de carácter general que es mas completo; asimismo sugerimos respecto a las normas que establezcan sus propios presupuestos de eficacia, la adición de un segundo párrafo, que a disponga, que en el caso de normas de carácter general que establezcan sus propios presupuestos de eficacia, los plazos para la interposición del amparo, correrán desde que se produzca el plazo, la condición o la realización de la conducta, que actualicen el daño o perjuicio.

CONCLUSIONES

Primera.- El amparo es un mecanismo de control de la constitucionalidad de normas generales y actos de autoridad que violen las garantías constitucionales y derechos humanos de los gobernados

Segunda.- Como consecuencia de lo anotado en la conclusión que antecede el amparo procede no tal solo contra cualquier acto de autoridad, sino que también en contra de leyes, que violen las garantías individuales y los derechos aludidos.

Tercera.- El acto típico del poder legislativo es la ley, los ordenamientos de carácter general, obligatorios abstractos e impersonales, que expide siguiendo el procedimiento que manda el artículo 72 constitucional.

Cuarta.- Existen otros ordenamientos generales que formal y materialmente no expide el legislativo, por ejemplo tratados internacionales y reglamentos, sin embargo la ley de amparo y la práctica judicial los engloban como leyes, por lo que con mejor técnica es conveniente hablar de normas generales.

Quinta.- Las leyes autoaplicativas deben ser reclamadas mediante juicio de amparo indirecto, para su procedencia, debe encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 114 fracción I de la ley de amparo. Este amparo debe promoverse, por la sola entrada en vigor del ordenamiento de carácter general y dentro del término establecido por el artículo 22 fracción I de la ley de amparo.

Sexta.- El término de treinta días para la interposición del amparo debe ser de días hábiles de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 y 163 de la ley de amparo y de la ley orgánica del poder judicial de la federación respectivamente.

Séptima.- En lo referente al amparo contra normas de carácter general, específicamente las declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, de manera genérica el artículo 76 Bis de la ley de amparo, impone a todas las autoridades que conozcan del juicio de garantías la obligación de suplir las deficiencias de la queja en esta materia.

Octava.- De manera específica en amparo contra normas de carácter general, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia impone a los jueces de distrito en el artículo 156 de la ley citada, la reducción de los términos para la rendición del informe con justificación y la celebración de la audiencia constitucional, así mismo el artículo 157, establece la prohibición de que los juicios de amparo promovidos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la corte, queden paralizados.

Novena.- De la revisión que con fundamento en los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I inciso a) de la ley de amparo, se interponga en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, al decidir sobre la constitucionalidad de normas de carácter general, conocerán el Pleno y las Salas de la Suprema Corte según establecen los artículos 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Décima.- Las leyes heteroaplicativas son aquellas que requieren para actualizar el perjuicio un acto diverso que condicione su aplicación, para la procedencia del amparo indirecto en contra de leyes heteroaplicativas, debe encontrarse el quejoso dentro del supuesto que establece el artículo 114 fracción I de la ley de amparo.

Décima Primera- Cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que

condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada.

Décima Segunda.- Estimo que no sólo con normas autoaplicativas y heteroaplicativas se violan garantías de los gobernados, porque puede ser que la ley contemple sus propios presupuestos de eficacia, al establecerse un plazo, una condición y mientras no se realicen éstas, no se actualizará el daño, el perjuicio, en la esfera de derechos del gobernado.

Lo anterior ha propiciado varias injusticias, una denegación de justicia, sobreseyéndose o negando, los amparos en estos casos, por lo que en la ley deben regularse estos presupuestos de eficacia de la norma.

Décima Tercera.- La ley de amparo no define expresamente qué es el interés jurídico. El interés jurídico se obtiene de la interpretación de los artículos 103 y fracción I del 107 Constitucionales y 4 y 73 de la ley de amparo.

El interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina reconoce como derecho subjetivo, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva. Éste se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona. El concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de agravio, pues si un acto de autoridad no causa éste no puede existir aquel para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

Décima Cuarta.- En el principio de agravio personal y directo, el agravio puede definirse como todo menoscabo, ofensa a la persona física o moral que puede ser o no patrimonial siempre que sea material, apreciable objetivamente. La doctrina lo divide en dos elementos el jurídico y el material, el primero es la violación a una garantía individual, el segundo es el perjuicio, o elemento material, subjetivizado en la persona del quejoso.

Debemos hacer la distinción clara entre los elementos en que ha sido dividido el agravio, que han sido origen y causa de confusión. En primer término el elemento jurídico es la violación por un acto o norma de carácter general inconstitucionales a una garantía individual o derecho publico subjetivo. En segundo término, el elemento material es el quebranto, afectación, agravio o perjuicio de carácter patrimonial o extrapatrimonial que recae en los bienes o persona del quejoso.

Es pertinente hacer la observación de que en virtud de la reforma de los artículos 103 y 107 de la constitución, de fecha seis de junio de dos mil once, la inclusión del interés legitimo como presupuesto de procedimiento en el amparo contra normas no opera, debido a que sólo legitima al que promueva el amparo en contra de actos que violen derechos colectivos o difusos, además de que no se requiere agravio de manera directa ni la existencia de interés jurídico, presupuestos de procedibilidad indispensables en el amparo contra normas.

Décima Quinta.- Podemos sentar que el interés para impugnar una norma de carácter general puede surgir para el gobernado desde el momento de vigencia de la norma (leyes autoaplicativas), hasta su primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas), encontrarse en la hipótesis señalada en la ley, que le afecte por su sola entrada en vigor o por el primer acto de aplicación; pero en el fondo debe existir la lesión a un interés jurídico del gobernado, de ser inexistente esta lesión, el procedimiento a seguir es la improcedencia y el consiguiente sobreseimiento.

Décima Sexta.- En el caso de amparo contra leyes la determinación de la persona sobre la que recae el agravio, dadas las características de generalidad abstracción e impersonalidad de la ley, será directo el agravio, al caer el gobernado en la situación o supuesto determinado por la norma, y será determinado en el momento presente o inminentemente futuro, al promulgarse la norma que será en su texto la que determine el momento en que al comenzar a regir, fijará el término en que causará perjuicio al gobernado.

Sobre el momento en que se actualiza el agravio en el amparo contra normas de carácter general autoaplicativas y heteroaplicativas, si ésta es autoaplicativa el agravio se actualiza desde su entrada en vigor, éste se da para todos los gobernados que se encuentren dentro de la hipótesis de la norma; pero si es heteroaplicativa el agravio se actualiza con el primer acto de aplicación que siempre será posterior a la fecha de la vigencia en estas, se da solo para aquel que se aplique la norma por parte de una autoridad.

Décima Séptima.- La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 4 de la misma ley, así como el artículo 107 constitucional, hace referencia a que el quejoso debe demostrar su interés jurídico o derecho legítimamente tutelado, como también que resiente un daño en su esfera de derechos por la ley o el acto de aplicación de la misma, acreditando se encuentra en la hipótesis del precepto inconstitucional en el caso de las leyes autoaplicativas o bien que esa norma que se le llegara a aplicar en el caso de las leyes heteroaplicativas es contrario a la constitución y violatorio de sus garantías.

Décima Octava.- La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace referencia a las leyes que requieren un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio, específicamente leyes heteroaplicativas, resultando improcedente el juicio de amparo que al efecto se promueva, porque por su sola entrada en vigor de la norma no ocasiona perjuicio al quejoso.

Esta fracción es omisa frente a las normas que no requieren un acto aplicativo, sino que establecen sus propios presupuestos de eficacia, al establecer un plazo, una condición o la realización de una conducta, que hasta no efectuarse éstos, el daño o perjuicio se producirán, dando lugar injustamente a declarar la improcedencia.

Décima Novena.- La fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo, en su párrafo primero establece la improcedencia del juicio por actos consentidos tácitamente consistentes, siendo

extemporáneos en la falta de promoción del juicio de amparo, dentro de los términos establecidos en los artículos 21, 22 y 218

Conforme al párrafo segundo de la fracción en comento, que dispone, si no fue impugnada la norma como autoaplicativa, no se tendrá por consentida para los efectos de esta fracción, ya que existe una segunda oportunidad de impugnar la ley una vez que ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su primer acto de aplicación como heteroaplicativa.

En lo tocante al tercer párrafo establece que cuando la ley establece algún recurso o medio de defensa a favor del quejoso, para combatir el acto reclamado, será optativo para el quejoso agotarlo o recurrir al juicio de amparo, pero una vez ejercido, debe agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, que procederá contra la resolución que recaiga a dicho recurso, en el plazo de quince días, impugnando la constitucionalidad de la ley.

Vigésima.- Los principios de iniciativa de parte y de agravio personal y directo se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al encontrar ambos su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4 de la Ley de Amparo. De modo que el juicio de amparo únicamente puede ser promovido por la persona interesada a quien perjudique la ley o el acto.

Consideramos que el agravio al quejoso puede producirse de manera directa, objetiva, personal, en sus bienes o derechos patrimoniales, primero de facto y posteriormente traducirse en una violación a derechos constitucionales.

Puede producirse también, por la ley o acto de autoridad primero, y después traducirse o transferirse a un perjuicio en el patrimonio vida o libertad del quejoso.

No existe una temporalidad u orden establecidos o definidos, en que pueden producirse o suceder y esto se complica en el caso de las leyes que pueden ser autoaplicativas, heteroaplicativas o establecer sus propios presupuestos de eficacia.

Vigésima Primera.- El interés jurídico que es el derecho tutelado por la norma del que es titular el quejoso o derecho publico subjetivo, dentro del juicio de garantías, debe hacer referencia a la correlatividad de la existencia de un obligado a observar una conducta determinada a favor de una persona.

Por lo que el interés jurídico se traducirá en no solo demostrar la existencia de una norma de la que es titular, o garantía individual, sin la existencia de la correlatividad del obligado o autoridad a observar a favor del quejoso una conducta determinada derivada de la norma.

Vigésima Segunda.- Se confunde el interés jurídico con el agravio, daño o perjuicio y se subsume como si fuera una sola cosa, uno es el Interés jurídico o garantía individual que debe demostrar el quejoso como titular y otra el agravio que es la afectación, perjuicio o daño, producido por la norma de carácter general o acto de autoridad.

El interés jurídico o derecho legítimamente tutelado por la norma del que es titular, con la correlatividad de un obligado de observar una conducta a favor del titular, alude a la titularidad y afectación, del derecho subjetivo o garantía individual, del quejoso, que no es la misma afectación o daño producida por el agravio o perjuicio, Por lo que el juicio de amparo, en lo medular, habrá de referirse al derecho subjetivo violado, o garantía, en que descansa la violación o desconocimiento de la autoridad. Consideramos que la confusión en comento es tan evidente, en que equivaldría a confundir en una demanda de amparo, el acto reclamado con los conceptos de violación.

Vigésima Tercera.- Por otra parte para evitar el sobreseimiento en el caso de normas que establecen sus propios presupuestos de eficacia, se propone la reforma del artículo 73 fracción VI de la ley de amparo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

VI. Contra **normas de carácter general** que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

En el caso de normas de carácter general que establezcan sus propios presupuestos de eficacia, los plazos para la interposición del amparo, correrán desde que se produzca el término, la condición o la realización de la conducta, que actualicen el daño o perjuicio;

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, primer reimpresión de la segunda edición, Editorial Trillas, México 2004

Arellano García Carlos, El juicio de amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983

Arilla Bas Fernando, El juicio de amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos, México 1992

Aristóteles, Retórica, Biblioteca scriptorum graecorum et romanorum mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 2002

Bazdresch Luis, El juicio de amparo, Quinta edición, Editorial Trillas, México 1990

Becerra Bautista José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 1990

Braco Martha Susana, Derecho administrativo aduanero, Editorial Madrid, Ciudad Argentina 2002

Briseño Sierra Humberto, El Control Constitucional del Amparo, Editorial Trillas, México 1990

Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1991

Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías individuales, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa México 1991

Carranco Zúñiga Joel y Zerón de Quevedo Rodrigo, Amparo directo contra leyes, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004

Castro Juventino V., Garantías y Amparo, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 2000

Chávez Castillo Raúl, El juicio de amparo contra leyes, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2004

Fix Zamudio Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México 1964

Floris Margadant Guillermo El derecho privado romano, vigésimo quinta edición, Editorial Esfinge, México 2000

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1991

García Máynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001

Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990

González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2004

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho civil para la familia, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004

León Orantes Romeo, El juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Cajica, México 1957

Moreno Cora Silvestre, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, La Europea, México 1902

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tercera edición, tomos I y II, Editorial Porrúa, México 1991

Petit Eugéne, Tratado elemental de derecho romano, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 2001

Morineau Oscar El estudio del derecho, primera reimpresión de la primera edición, Editorial Porrúa, México 1997

Ojeda Bohórquez Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2004

Quintanilla García Miguel Ángel, Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil, Segunda edición, Cárdenas editor y distribuidor, México 1994

Rabasa Emilio, El artículo 14 constitucional, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1984

Reyes Tayabas Jorge, Derecho constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Editorial Themis, Primera edición, México 1991

Silva Ramírez Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Primer edición Editorial Porrúa México 2008

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, Vigésima reimpresión a la segunda edición, Editorial Themis, México 2003

Tamayo y Salmorán Rolando, Elementos para una teoría general del derecho, Themis, reimpresión a la segunda edición, México 2003

Tamayo y Salmorán Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 2003

Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, 31° edición, Editorial Porrúa, México 1997

Tron Petit Jean Cleaude, Gabriel Ortiz Reyes, La nulidad de los actos administrativos, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2005

Vallarta Ignacio L., Votos, Tomo cuarto, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1989

Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000

Zamora Pierce Jesús, Derecho procesal mercantil, séptima edición, Cárdenas editor distribuidor, México 1998

Hemerografía

Arellano García Carlos, Observaciones al proyecto de la Suprema Corte de justicia de la nación de la ley de amparo, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo LII, Número 237, México 2001

Fuentes Bibliográficas

Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003

Enciclopedia jurídica básica, Tomo III, Primera Edición 1995, Editorial Civitas, Madrid España

Mans Puigarnau Jaime M., Los principios generales del derecho REPERTORIO de reglas, Máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia, Bosch, Casa Editorial, Barcelona España 1979

Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal Civil, Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México 1990

Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1975

Pequeño Larousse en Color, Ramón García-Pelayo y Gross, México 1981

Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2002, Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 2002

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001

Código federal de procedimientos civiles

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

Otras Fuentes

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, IUS 2004 Junio 1917-junio 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, CD 1

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, CD, México 2007

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	
1.1 Principios constitucionales que crean el juicio de amparo.	1
1.2.1. Principio de iniciativa de parte agraviada	24
1.2.2 Existencia del agravio personal y directo	28
1.2.3. Principio de Relatividad.	33
1.2.4. Principio de Definitividad.	39
1.2.5. Principio de Estricto Derecho	44
1.2.6. Principio de Procedimiento Judicial	52
1.3 Partes en el juicio de amparo	56
1.3.1 El Quejoso o Agraviado	56
1.3.2. La Autoridad o Autoridades Responsables.	61
1.3.3. El Tercero o Terceros Perjudicados	68
1.3.4. El Ministerio Público Federal.	76
1.4 La Improcedencia de la Acción de Amparo	82
1.5. El sobreseimiento y la caducidad en el juicio de amparo.	139
1.6 El amparo indirecto o bi-instancial.	156
1.7 El amparo directo o uni-instancial.	181
1.8 La sentencia en el juicio de amparo.	189
CAPÍTULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO	
2.1 Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación de 30 de noviembre de 1861.	200

2.2 Ley orgánica de amparo de 1869	214
2.3 Ley orgánica de amparo de 1882.	218
2.4 Código de procedimientos federales de 1897.	223
2.5 Código federal de procedimientos civiles de 1909.	228
2.6 Ley de amparo de octubre de 1919.	232
2.7 Ley de amparo de 1936.	236

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL INTERÉS JURÍDICO Y EL AGRAVIO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Marco operativo del interés jurídico en la ley de amparo en vigor.	239
3.1.1 Marco operativo e interpretación del interés jurídico y el perjuicio en la jurisprudencia actual.	253
3.2 Marco operativo del interés jurídico en el proyecto de la nueva ley de amparo y los comentarios hechos a la misma.	271
3.3 El interés jurídico y el agravio o perjuicio en el juicio de amparo.	299

CAPITULO CUARTO

EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS

4.1 El interés jurídico en el juicio de amparo.	310
4.2 Base legal del principio de agravio personal y directo	321
4.2.1 El artículo 107 Constitucional	333
4.2.1.1 El artículo 73 fracción V de la ley de amparo	340
4.3 El artículo 74 fracción III de la ley de amparo.	343
4.4 El amparo contra leyes	346
4.4.1 Doctrinas tradicionales del amparo contra leyes	362
4.4.2 Leyes autoaplicativas	365
4.4.3 Leyes heteroaplicativas	376
4.5 Leyes que contienen condiciones o prescripciones para su eficacia	387

4.6 Leyes que contienen recursos o medios de defensa legal según la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo	396
4.7 El artículo 73 fracción VI de la ley de amparo	404
CONCLUSIONES	410
BIBLIOGRAFIA	418